

Rey Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS



FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
COLEGIO DE CIENCIAS
DEPARTAMENTO DE
LETRAS CLÁSICAS

DUBIA I A VI DE LA RELECTIO DE DOMINIO DE FRAY ALONSO DE LA VERACRUZ INTRODUCCION, TRADUCCION Y NOTAS

TESIS CONJUNTA
para optar por el título de
LICENCIADO EN LETRAS CLÁSICAS
presentan

Ana María Alvarez Gallardo María Edith Castillo Gómez Crespo

Asesor: Mtro. Ignacio Osorio Romero

Ciudad Universitaria, 21 de Febrero de 1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
I INTRODUCCION	
1. Sembianza biográfica de fray Alonso de la Veracruz	VI
2. Cronología de hechos relevantes en la vida de fray Alonso.....	VII
3. Bibliografía de fray Alonso de la Veracruz: impresos y manuscritos.....	XIII
II SELECCIO DE DOMINIO INFIDELUM ET IUSIUS BELLO.	
1. Acerca del manuscrito.....	XVIII
2. Menciones del manuscrito.....	XIX
3. Autenticidad del manuscrito.....	XXXI
4. Epoca en la que fue escrito el tratado como una relectio.....	XXXVIII
III SOBRE EL TRATADO	
1. Principales antecedentes históricos e ideológicos del tratado.....	XXVII
2. Controversia.....	LIV
3. Perfil, naturaleza y finalidad del tratado.....	LXI
4. Contenido: resumen de las 6 primeras dudas.....	LXIV
IV EL LATÍN DE FRAY ALONSO DE LA VERACRUZ	
1. Observaciones al latín de fray Alonso de la Veracruz.	LXXIV

V NUTAS

1. Notas a la introducción.....	LXXXVII
2. Criterio de traducción.....	XCII

VI TEXTO Y TRADUCCION DE LAS SEIS PRIMERAS DUDAS

1. Duda I.....	1
2. Duda II.....	16
3. Duda III.....	39
4. Duda IV.....	57
5. Duda V.....	85
6. Duda VI.....	98
7. Notas al texto español.....	117
8. Índice onomástico del texto.....	128
VII OBRAS CONSULTADAS.....	131

I N T R O D U C C I O N

S E M B L A N Z A B I O G R A F I C A D E F R A Y A L O N S O D E L A V E R A C R U Z

Fray Alonso de la Veracruz, autor del texto que presentamos, es un hombre admirable en sus múltiples facetas: la de intelectual de su época, en la que concurren como vertientes igualmente importantes, la corriente humanística ligada a los aires del Renacimiento, y la escolástica, que adquirió como estudiante en la Universidad de Salamanca. Ambas vertientes serán determinantes y estarán siempre presentes en su pensamiento y acción.

Por otra parte, es distingüible la faceta de generoso aventurero, que le permitió aceptar la invitación del Padre Provincial fray Francisco de la Cruz para venir al Nuevo Mundo, cuando en Salamanca, todavía como Alonso Gutiérrez era un joven y brillante profesor.

Otro de sus aspectos importantes - el de religioso al servicio de sus semejantes - es el que lo hizo vestir el hábito de los agustinos desde el 22 de junio de 1536, fecha de su desembarco en Veracruz. Este compromiso lo reafirmó el 20 de junio de 1537, cuando profeso en el convento de Santa María de Gracia, hoy San Agustín, como "frater Alonsus Verae Crucis", nombre con el que recordaría para siempre a fray Francisco de la Cruz, quien lo condujo a su nueva vida y al lugar donde se

inició como hombre de un nuevo mundo. Esta faceta, la de religioso, "la Primera para él" (1) queda manifiesta en sus años de trabajo como misionero con los naturales de Michoacán. "En breve tiempo supo la lengua tarasca, en la que fue gran ministro, predicándoles y enseñándoles con gran fervor y continuación, y fue él que primero los dispuso para recibir el santo sacramento de la eucaristía". (2)

Su personalidad de maestro es sin duda la más reconocida, ya que a él se debe, entre otros, la fundación de un centro de estudios superiores en Tíripetío, Michoacán, donde fray Alonso fue el primero en enseñar filosofía y teología. Aquí inicia también una de las primeras bibliotecas del nuevo mundo a escasos 19 años de la caída de Tenochtitlan.

En 1563, cuando la Real y Pontificia Universidad de México abre sus cursos, fray Alonso desempeña las cátedras sobre Santo Tomás y Sagrada Escritura. Su labor como fundador de instituciones se vio culminada con el Colegio de San Pablo, fundado en agosto de 1575, en la ciudad de México, cuando era provincial de su Orden por cuarta vez, y del que fue rector en 1578. Este centro de estudios superiores funcionó especialmente para la formación de religiosos agustinos. Sintió la necesidad de dotar al colegio de un acervo intelectual, para lo cual instaló allí la magnífica biblioteca traída personalmente desde España en el viaje que realizó entre 1562 y 1573. "...y la enriqueció con una selecta librería, poniendo por principio de ella sesenta cajones de libros que trajo de España." (3)

A su vocación de pedagogo debemos el que haya sido el primer autor que publicó textos de filosofía para los estudiantes de la naciente universidad. Debemos hacer notar que si bien existían libros de texto impresos en España, éstos eran escasos y de difícil consulta. Su propósito queda manifiesto en uno de ellos: "el deseo de disminuir en algo la oscuridad donde era mayor, movido a compasión del trabajo que pasaban los pobres estudiantes para meterse en la cabeza las sutilezas de aquellos corruptores del escolasticismo". (4) Con esta finalidad aparecieron sus primeros impresos: *Recognitio Summularum* en 1554 y *Dialectica Resolutio cum textu Aristotelis* en el mismo año.

Fray Alonso presenta también la faceta de pensador independiente, la de filósofo en su más pura esencia, capaz no sólo de analizar y censurar las relaciones entre conquistadores y dominados, sino también de cuestionar el derecho que se atribuyen la Corona Española y la Iglesia sobre el dominio de las tierras americanas y de sus habitantes. Su afán de conservar esta libertad de pensamiento y acción lo lleva a rechazar en varias ocasiones distintos cargos eclesiásticos de gran importancia. Tal es el caso del obispado de Puebla - según dice el cronista Basalenque o el de Tlaxcala, según Grijalva -. También renuncia a la mitra de Michoacán y aun al nombramiento que recibió directamente del emperador Carlos V y del papa Julio III para ocupar el obispado de León, en Nicaragua. Este ofrecimiento lo hizo pronunciar con malicioso ingenio, la expresión: "Ab ore leonis liberame, Domine." (5)

Esta faceta de pensador trascendente surge en el texto que nos ocupa, la *relectio De dominio infidelium et iusto bello*, que parece corresponder a los escritos que realizó el padre de la Veracruz durante sus primeros años de magisterio en la Real y Pontificia Universidad de México, alrededor de 1555. En este escrito, perdido por mucho tiempo, fray Alonso de la Veracruz hermano sus enormes conocimientos de teología, filosofía y jurisprudencia con la vivencia de la dolorosa agonía de una civilización. Al defender los derechos de ésta, se rebela como un pensador original en su momento, disertando sobre la problemática novedosa y nada sencilla de resolver, que surgió de la relación entre el mundo europeo, al que nuestro autor pertenecía, y del nuevo mundo, al que decide pertenecer.

CRONOLOGIA DE HECHOS RELEVANTES EN LA VIDA DE FRAY ALONSO

A continuación presentamos una cronología de los hechos más relevantes en la vida de fray Alonso de la Veracruz.

1504 (1507)	Nace Alonso Gutiérrez, hijo de Francisco y Leonor Gutiérrez en Caspueñas, diócesis de Toledo, actualmente provincia de Guadalajara. Estudia en la Universidad de Alcalá de Henares (trivium medieval: gramática, retórica y dialéctica). Realiza estudios de filosofía, artes y teología en la Universidad de Salamanca.
1531	Recibe la orden sacerdotal.
1532	Obtiene su licenciatura en teología.
1532-1535	Desempeña la docencia en Salamanca.
1536	Zarpa de Sevilla, España.
1536 (junio 22)	Desembarca en Veracruz.
1536 (julio 2)	Llega a la ciudad de México.

X

- 1537 (junio 20) Profesa como fraile en la Orden de San Agustín.
- 1540 Funda la casa de estudios en Tiripetío, Michoacán.
- 1540-1542 Desempeña la docencia en Tiripetío. (filosofía y teología).
- 1542-1543 Gobierna la diócesis de Michoacán durante nueve meses por la ausencia de don Vasco de Quiroga.
- 1543-1546 Vicario Provincial.
- 1548-1551 Vicario Provincial.
- 1551-1553 Contribuye al establecimiento de la Universidad de México.
- 1553 (marzo 20) Rechaza el obispado de León, Nicaragua.
(junio 30) Inicia en la Universidad el curso sobre las Epístolas de San Pablo.
- (otono) Inicia el curso de teología del cual forma parte "De dominio infidelium et iusto bello".

1557-1560	Vicario Provincial.
1562	Viaja a España.
1562-1573	Permanece en España.
1573	Regresa a México.
1575	Funda el Colegio de San Pablo.
1575-1578	Provincial.
1578	Rector de San Pablo.
1581	Vicario Provincial.
1584 (julio)	Muere en México.

BIBLIOGRAFIA DE FRAY ALONSO DE LA VERACRUZ

El fruto de su quehacer intelectual, unido a su noble labor de misionero y maestro es la síntesis perdurable de la que fue su consigna favorita "habete rationem temporis".

Consideramos necesario incluir en este trabajo los títulos de las obras impresas de fray Alonso de la Veracruz, anotando la ciudad, el editor y la fecha de cada edición, así como los títulos de los manuscritos que se conocen y atribuyen a este autor, ya que ponen de manifiesto los distintos temas que fueron de su interés, así como su contribución al pensamiento del siglo XVI novohispano.

La bibliografía que aquí presentamos fue elaborada con los datos proporcionados por Amancio Bolado e Isla, Ernest J. Burrus y Prometeo Cerezo de Diego, ya que consideramos su información como la más completa y actualizada.

IMPRESOS

- 1) *Recognitio Summularum* (Méjico, Excudebat Ioannes Paulus Brissensis, 1554).
- *Recognitio Summularum cum textu Petri Hispanii et Aristotelis* (Salmanticae, Excudebat Ioannes Maria a terranova, 1562).

- Recensitio Summularum cum textu Petri Hispaniz et Aristotelis (Salmanticae In aedibus Dominici a Portonarijs, 1569).
 - Recensitio Summularum cum textu Petri Hispaniz et Aristotelis (Salmanticae, Apud Ioannem Baptistam à Terranoua, 1573).
 - Recensitio Summularum cum textu Petri Hispaniz et Aristotelis (Salmanticae, 1593) (Sa Salamanca, 1559; dato de Ennis p. 823).
 - Recensitio Summularum cum textu Petri Hispaniz et Aristotelis. Reproducción facsímile de la edición de 1554. (Madrid 1954).
- 2) *Dialectica resolutio* cum textu Aristotelis. (Méjico, Exudebat Ioannes Paulus Brissensis 1554).
- *Resolutio dialectica* cum textu Aristotelis. (Salmanticae, Exudebat Ioannes Maria à Terranoua 1562).
 - *Resolutio dialectica* cum textu Aristotelis. (Salmanticae, Exudebat Ioannes Baptista à Terranoua 1569).
 - *Resolutio dialectica* cum textu Aristotelis. (Salmanticae, Apud Ioannem Baptistam à Terranoua 1573).
 - *Dialectica resolutio* (Edición facsimilar de la edición 1554) Madrid. Ediciones Cultura Hispánica, 1954) Col. Incunable americanos, no.2.
- 3) *Speculum Coniugiorum*. (Méjico, aedibus Ioannis Pauli Brissensis, 1556).
- *Speculum Coniugiorum*. (Salmanticae, Exudebat Andreas à Portonarijs, 1562).
 - *Speculum Coniugiorum*. Compluti, Ex officina Ioannis

- Graciani, 1572).
- Appendix ad Speculum Coniugiorum. (Mantuae Carpentanorum, Excudebat Petrus Cosim, 1571).
- Speculum Coniugiorum cum appendice. (Mediolani, Ex officina Typographica quon. Pacifici Pontii 1599).
- 4) Phisica speculatio... (México, Excudebat Ioannes Paulus Brissensis, 1557).
- Phisica speculatio. (Salmanticae, Excudebat Ioannes Maria à Terranova, 1562).
- Phisica speculatio. (Salmanticae, Excudebat Ioannes Baptista à Terranova, 1569).
- Phisica speculatio... (Salmanticae, Excudebat Ioannes Baptista à Terranova, 1573).
- Investigación filosófica natural de los libros del alma. Libros I y II. Introducción, versión y notas de Oswaldo Robles. (México Imprenta Universitaria, 1942).
- Comentario al libro III del alma de fray Alonso de la Veracruz. Oswaldo Robles en revista Filosofía y Letras nos. 63, 64 y 65 (México, I. XII, 1957). pp 29-41.
- 5) Avisos que el Fr. M. daba a los estudiantes de Itheología. Insertos por Grijalva, Crónica, Edad III, cap. XXXIII, México, 1624.
- Avisos que el Fr. M. daba a los estudiantes de Itheología. Insertos por Grijalva, Crónica, Edad III, Imprenta Victoria, México, 1924.
- 6) Constituciones religiosissime Collegii Divi Augustoli Pauli ex ordine sancti Patris nostri Augustini. Publicadas por Grijalva, Crónica, Edad III, cap. XXXII, México, Juan

Ruiz, 1624.

- Constitutioes religiosissime Collegii Divi Apostoli Pauli ex ordine sancti Patris nostri Augustini. Publicadas por Grijalva, Crónica, Edad III, cap. XXIII, México, Imprenta Victoria, 1924.
- 7) Ernest J. Burrus *The Writings of Alonso de la Vera Cruz*, ed. de..., Jesuit Historical Institute/ St. Louis University, Roma/ St. Louis No., 1968-1976, 5 vols. (Sources and Studies for the History of the Americas):
- vol. I Sermones, Counsel, Letters and Reports (1537-1574). Contiene los tres sermones - Passio Domini Jesu Christi, Los avisos que daba a los teólogos, Cartas y Reportes.
- vol. II Defense of the Indians: Their rights I. Latin text and english translation, Roma, 1968. Contiene la Relectio edita per Reverendum Patrem Alfonsum a Vera Cruce, Sacrae Theologiae magistrum, Agustinianae familiae priorem, et cathedrae primariae eiusdem facultatis in Academia Mexicana regentem. Este encabezado corresponde a la relectio De dominio infidelium et iusto bello.
- vol. III Defense of the Indians: Their rights II. Photographic reproduction and index. Roma, 1968. Contiene el facsimile de la relectio De dominio infidelium et iusto bello.
- vol. IV Defense of the Indians: Their Privileges. Roma, 1976. Contiene la "Relectio de decimis habita in scholis publicis in Universitate Mexicana a Magistro Alphonso edita anno 1555 relegenda sed non relecta".

vol. V Spanish writings II. Roma, 1972. Contiene algunas
cartas y reportes.

MANUSCRITOS

- 1) In libris de caelio et mundo.
- 2) In libris de generatione.
- 3) In libris methaeorum.
- 4) In libris de anima.
- 5) Selectio de libris canonici super illud Pauli II ad Titum
III. Omnis Scriptura divinitus inspirata utilis est ad
docendum, etc.
- 6) Tractatus super Paulum ad Romanos: ad obediendum fidei.
- 7) Selectio de auctoritate Scripturarum.
- 8) Apologia pro religiosis commercentibus et evangelizantibus
verbum Dei in partibus Indianorum Maris Oceani.
- 9) Pro eisdem etiam elucidavit privilegium Leonis X et Pauli III
et sub commendatione congregavit omnia iudicata eisdem religiosis
a summis pontificibus.
- 10) Exposuit etiam Clementinam religiosi de privilesiis.
- 11) Commentarium in secundum Magistri sententiarum librum.

SELECCIO DE DOMINIO INFIDELIUM ET IUSTO BELLO: MANUSCRITO

ACERCA DEL MANUSCRITO

La *selectio De dominio infidelium et iusto bello* de fray Alonso de la Veracruz está contenido en un manuscrito de 70 folios que se conservó inédito y autógrafo hasta el año de 1968, en que fue publicado. Su existencia era únicamente conocida por algunos estudiosos de nuestra historia cultural y religiosa, pues sólo aparece registrado por algunos eruditos en sus estudios bibliográficos desde el siglo XVII hasta nuestros días.

El tiempo y las circunstancias permitieron que este texto se considerara perdido, se sabía de su existencia por el propio autor, quien lo cita en otra de sus obras, se mencionaban dos posibles títulos y, aunque equivocadas, las divisiones de los títulos de las "dudas" que conforman el texto. La última mención al manuscrito la hace don Rafael del Paso en 1938. Tendrán que transcurrir 30 años más para que Ernest J. Burrus S. J. publique en 1968 la *selectio De dominio infidelium et iusto bello* en *The writings of Alonso de la Vera Cruz: II. Defense of the Indians: Their rights* li texto en latín con versión al inglés, en donde asegura haber localizado el manuscrito de fray Alonso de la Veracruz en una colección privada, hecho que le permitió, después de un arduo trabajo, fijar el texto latino. El dueño del manuscrito permitió que fuera copiado y publicado con la condición de que se guardara su anonimato.

Correspondió a Ernest J. Burrus hacer el hallazgo, hecho que consideramos nada fortuito, sino más bien la culminación - muy merecida de una vida entregada en gran parte a rescatar, a traducir y a comentar las obras del pasado colonial mexicano. Así, a través del minucioso trabajo de Ernest J. Burrus, allanadas las dificultades que presenta el manuscrito, llega hasta nosotros el pensamiento de fray Alonso de la Veracruz, expresado en latín, en la Nueva España del siglo XVI. Su contenido aún mantiene vigencia, puesto que a pesar del transcurso de cinco siglos el mundo no ha logrado eliminar las injusticias, sino quizás sólo han cambiado las formas de dominio. Por esto la palabra del fraile y maestro universitario es hoy, como lo fue en el siglo XVI, la misma que defiende los derechos del hombre como tal.

No queremos pasar por alto la admiración y reconocimiento intelectual que a Ernest J. Burrus debemos por su completísimo y erudito trabajo, y aquilatar lo valioso de su obra al publicar tanto el manuscrito como el texto en latín, fijado por él. Esto permite la confrontación directa con el Pensamiento de su autor a todos aquellos que tengan interés y la posibilidad de realizar distintas versiones a lenguas modernas.

MENCIONES DEL MANUSCRITO

El manuscrito que corresponde a la *Collectio De dominio infidelium et iusto bello* de fray Alonso de la Veracruz ha sido,

como dijimos, mencionado por distintos autores.

La primera ocasión la hace el propio autor en su obra *Speculum Coniugiorum*, publicada por primera vez en 1596. En la página 172, parte 1a., art. 32, concl. 8, se refiere al tratado como *De dominio infidelium et iusto bello*. Este título corresponde exactamente al contenido de la obra. Es muy probable que para entonces fray Alonso tuviera todavía en su poder el texto del curso; con el paso del tiempo se perdió el rastro del manuscrito original.

La segunda mención aparece cuando J. J. de Eguiara y Eguren cataloga, en su *Bibliotheca Mexicana* de 1755 los escritos de fray Alonso, y registra la obra como *Revisión sobre el dominio de los infieles y la guerra justa*, en la página 313.

En tercer lugar, J. M. Beristáin de Souza, lo consigna como *Selectio de Dominio in Infidelesi et de Justo Bello*. Parece haber sido el primero en confundir el título, y con esta equivocación distorsiona el contenido del tratado. El dato aparece en su *Biblioteca Hispano Americana Septentrional*, 2a. edición, publicada en Amecameca 1893.

La cuarta mención la hace José Fernando Ramírez, quien posiblemente obtuvo el manuscrito de algún convento durante la época juarista. En las *Adiciones a la Biblioteca de Beristáin*, vol. III, pp. 218-221, México, 1898. Presenta una breve e incorrecta descripción del manuscrito, ya que sólo logra leer

aceradamente pocos títulos y toma equivocadamente las subdivisiones que de la Veracruz había anotado en la parte superior de los folios - posiblemente para recordar el contenido de los textos que seguían - como las divisiones de las once "dudas" que conforman el tratado, las cuales reproducimos a continuación:

"Relectio de Dominio in infideles et de iusto bello.
Manuscrito de 81 hojas numeradas. El texto distribuido en varias secciones, trata las materias siguientes:

Utrum illi qui habent populos in istis partibus absque titulo possint iuste tributa recipere, an temearit ad restitutionem ipsorum et resignationem populi.

2o. Dubium.- Utrum qui iusto titulo possident teneantur ad restitutionem ipsorum.

Utrum imperator sit dominus orbis.

Utrum imperator habeat dominium et proprietatem rerum subditorum suorum.

Utrum imperator habeat proprietatem super omnia bona subditorum.

Utrum Summus Pontifex habeat supremam potestatem.

Utrum imperatori vel Rex Castillæ possit iustum bellum indicare istis barbaris.

Utrum licitum sit bellum contra infideles.

Utrum iustum bellum fuerit contra istos infidiales. De iusta causa belli respectu intriedelium.

Utrum detur aliqua causa iustificans bellum contra huius novi orbis incelas.

De iusta causa belli contra barbaros.

Utrum ad recipiendam fidem liceat bellum infidelibus inferre.

Quomodo per Summum Pontificem possit compelli infideles ad fidem.

An per voluntatem regis et reipublicae possit dominium transferri in alium.

De iusto belli huius novi orbis. "

Quinta mención. La lista de Ramírez la publica por primera vez Nicolás León cuando por azar encuentra las notas manuscritas que J. F. Ramírez había hecho a las adiciones a J. M. Beristáin como él mismo lo explica en la introducción a éstas: " Platicando con mi amigo el señor canónigo de P. Andrade, respecto a este asunto, y lamentando la falta de oportunidad para copiar el MS. referido, recordó que el poseía los MSS. originales de la obra, que había colecccionado su tío el señor D. José María Andrade.

Me los mostró y en realidad eran los tan deseados, aunque solamente en parte; pues el Sr. Francisco del Paso y Troncoso tenía el resto que llevó consigo a Europa.

Gran contrariedad me ocasionó la falta de esa parte y de ello me lamentaba, cuando tecleé en nuestra conversación al Sr. D. José María de Argueda y Sánchez, diciendo que él había copiado algo de ese trabajo del Sr. Ramírez, resultando más tarde que el algo era todo.

Con gran prontitud y empeño copió el Sr. Andrade lo que faltaba y me entregó el original completo." (6)

Estas adiciones se publicaron en la imprenta de V. Agüeros, en 1898.

Esta lista de J. F. Ramírez era lo único que existía para formarse una idea sobre el contenido del tratado. Ramírez muere en Bonn, Alemania, el 4 de marzo de 1871. Es difícil precisar si el manuscrito estaba todavía en su poder.

Se sabe que el bibliógrafo e historiador mexicano Alfredo Chávero, quien compró gran parte de la biblioteca de J. F. Ramírez y, a su vez, vendió los manuscritos a otro estudioso mexicano, Don Francisco Borja del Paso y Trancoso, quien los empastó en ocho volúmenes, y supuestamente los llevó consigo a Europa, en 1892.

En sexto lugar Gregorio Santiago Vela, O. S. A. en su *Essay de una biblioteca americana de la orden de San Agustín*, vol. VIII: U-Z (El Escorial, 1931), continúa proporcionando la lista equivocada de J. F. Ramírez.

La séptima mención la encontramos en Silvio Zavala, en Francisco del Paso y Troncoso, su misión en Europa 1892-1916 (Méjico, 1938) pp. XV-XVI, quien menciona que las primeras dos cajas con libros y manuscritos que formaban parte de la biblioteca de Francisco Del Paso y Troncoso llegan, procedentes de Italia, al Museo Nacional de Méjico. Algunas otras permanecieron allá, pues se dijo que eran propiedad de sus herederos. Estas últimas llegaron al citado museo el 6 de mayo de 1926. No todas quedaron como parte del acervo del museo, ya que algunas pasaron a poder de sus beneficiarios.

Entre la colección que llegó a manos de los herederos estaban los ocho volúmenes que pasaron a ser propiedad de doña Josefa del Paso y Troncoso, según se puede ver en la siguiente declaración, hecha por su sobrino don Rafael del Paso, en 1938, y reproducida por Ernest J. Burrus: "Grandes hechos de armas, ejemplos sublimes de heroicidad o terribles catástrofes, y algunas veces gratos recuerdos se reviven al recorrer hoy con atónita mirada estos antiguos libros. Hombres ilustres, muertos mucho tiempo ha, salen de su tumba para darnos alguna luz que aclare esos hechos históricos tan discutidos y oscuros hoy.

?Queréis saber la historia de estos ocho libros? Héla aquí: Es indudable que estos manuscritos fueron sacados de algunos de los numerosos conventos que existían en la ciudad de Méjico y que fueron cerrados en tiempo del presidente D. Benito Juárez. La mayor parte de ellos fueron escritos durante la dominación española, aunque abundan los manuscritos posteriores

a nuestra independencia.

Si reconstruimos el momento histórico, veremos al señor D. Fernando Ramírez, que se encierra y atrinchera en la biblioteca del Convento de San Francisco, cuando éste fue invadido por una chusma ávida de pillaje, evitando así que se perdiera irremediablemente una magnífica colección, que contaba con manuscritos tan importantes como el llamado hoy Códice Ramírez en honor de su salvador.

Pues bien: Estos documentos preciosos, proceden quizá de esa valiosa colección que fue regalada en premio al Sr. Ramírez. Es indudable, por ejemplo, que el Códice Tlateolocte, contenido en el tomo Santiago Tlateolocte, fue sacado del Convento de Santiago (hoy prisión militar de Santiago), y donado al Sr. Ramírez, quien lo conservó, comentó y amplificó. (La firma del Sr. Ramírez, así como apuntes y notas de su puño y letra encuéntranse a menudo).

A la muerte del Sr. Fernando Ramírez esta colección de documentos pasó a manos del Sr. Alfredo Chavero, quien los estudió, y publicó parte de ellos. Estos documentos fueron comprados a su vez por D. Francisco Borja del Paso y Troncoso, quien los arregló, los adicionó, y mandó a empastar en ocho libros que hoy forman esta colección. Los índices de los tomos Mercedes de Tierras y Genealogías, Méritos, son de su puño y letra.

A la muerte del Sr. Troncoso, estos libros permanecieron mucho tiempo guardados en una bodega de la ciudad de Veracruz. Estaban metidos en unas cajas de madera, junto con el grueso de la biblioteca de D. Francisco. Cuando se procedió al reparto de esas cajas de libros, se encontró que muchas de ellas estaban inservibles, por lo podridas. Estas fueron retiradas. Se procedió, pues, a repartir las cajas restantes entre los cuatro herederos: Adrián León, Teodora del Paso, Enriqueta del Paso y Josefina del Paso.

Las tres primeras partes se han perdido, o fueron vendidas, y ahora son propiedad de Dios sabe quien; o permanecen guardadas en algún lugar desconocido para mí. La cuarta parte, que tocó a la Sra. Josefina del Paso, de la cual soy sobrino, continua intacta en poder de dicha señora, hasta la fecha (1 de Enero de 1938). Compárense esta parte de 8 libros, más una serie de interesantes libros cuya lista terigo en mi poder.

Méjico, D. F. 1/1/38 (firmado) Rafael del Paso" (7)

En octavo lugar, Amancio Bolano e Isla en su Contribución al estudio biobibliográfico de fray Alonso de la Veracruz (Méjico, 1947), consigna el manuscrito como *Selectio de dominio in infideles et de iusto bello* y dice, refiriéndose al manuscrito: "Lástima que actualmente se ignore el paradero de esta obra, pues hubiera sido de gran interés conocer la opinión de Vera Cruz acerca de una serie de problemas que fueron tratados por eméritos jurisconsultos y teólogos del siglo XVI" (8).

En noveno lugar, José M. Gallegos Rucafull en su obra El pensamiento mexicano en los siglos XVI y XVII, (UNAM, 1951). Al igual que A. Bolado e Isla, deplora la pérdida del manuscrito: "Dentro del campo jurídico y moral, la más sugestiva de sus obras, a juzgar por el título, que es lo único que de ella se conserva, es *Relectio de dominio infidelium et de iusta bellis*. La materia es la misma que tan magistralmente trató Vitoria en sus famosas *Relecciones*, pero Veracruz tenía un conocimiento de la situación pasada y actual de las cosas de la Nueva España muy superior al de Vitoria, y ello sólo basta y sobra para hacer irreparable la pérdida de este manuscrito". (9)

Finalmente, Ernest J. Burrus, como ya se ha dicho, localiza el manuscrito en una colección privada. He aquí sus propias palabras: "When I saw the collection in 1958 there were only six volumes in it; one of the two missing vols. is Santiago Tlatelolco; the first three were designated: Historia de México, with the secondary title: Documentos (followed by the corresponding number of the vol.: 1 to 3), the other three vols., not numbered in any way, bore the titles: Mercedes de Tierras; Genealogías, with the subtitle: Meritos; the last vol., Independencia, has as subtitle: Documentos." (10)

No precisa en cual de estos volúmenes se encontraba el manuscrito que corresponde a la *relectio De dominio*, pero menciona que el documento contiene tres escritos que pertenecen a Alonso de la Veracruz: el primero, *De dominio* (folios 1 a 70), *De decimis* (70 v.- 81), y *Los sermones en eseñol* (81-92v.).

cuyos títulos aparecen en el manuscrito como "Relectio edita per Reverendum Patrem Alfonsum a Vera Cruce, Sacrae theologiae magistrum, Agustinianae familiae priorem, et cathedrae primariae eiusdem facultatis in Academia Mexicana regentem". (Este es el encabezado que aparece antes de la Relectio De dominio).

"Relectio de decimis habita in scholis publicis in Universitate Mexicana a Magistro Alphonso edita anno 1555 relegenda sed non relecta".

"Passio Domini Nostri Iesu Christi".

Ernest J. Burrus hace la primera reseña del contenido del *De dominio infidelium et iusto bello*, publicada como "Alonso de la Vera Cruz's Defense of the American Indians (1553-1554)" en *The Heythrop Journal, a Quarterly Review of Philosophy and Theology*, Oxford, vol. IV, no. 3 (July 1963).

En 1965, F. Zubillaga y L. Lopetegui en su obra *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México, América Central, Antillas* (Madrid, 1965), hacen una referencia a la reseña de E. J. Burrus, publicando un breve resumen con el título: *Tratado sobre el dominio de infieles y la guerra justa*.

Actualmente, debido a la promesa hecha por Ernest J. Burrus al dueño del manuscrito, se desconoce el lugar donde se conserva el texto original, pero existe la edición facsímile completa del

tratado en *The Writings of Alonso de la Vera Cruz* III. Defense of the Indians: Their Rights III, en el volumen V de la colección Sources and Studies for the History of the Americas. ff. 1-70, y en el vol. II de la misma colección se encuentra el texto latino fijado por él y su versión al inglés.

Con posterioridad a la publicación hecha por E. J. Burrus, la Selectio de dominio iusticialeum et iusto bello ha sido tratada por los siguientes autores:

J. A. Almándoz Garmendia presenta la tesis doctoral: *Eray Alonso de la Veracruz y el S. A. y la encomienda india en la historia eclesiástica novohispana (1522-1556)*. Estudio crítico de las primeras cinco dudas del tratado, en texto bilingüe. Utiliza la traducción hecha por Félix Zubillaga, S. J. publicada por Ediciones José Porrua y Turanzas, en Madrid, 1971 y 1977, en dos volúmenes.

Silvio Zavala tiene un estudio titulado: *Fray Alonso de la Veracruz. Primer maestro del derecho canónico en la incipiente Universidad de México*, publicado por el Centro de Estudios De Historia de México Condumex, Chimalistac, ciudad de México, 1981. Se sirve de la traducción de F. Zubillaga. Contiene el texto de la tercera duda.

Antonio Gómez Robledo escribe: *El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz*, publicado por la editorial Porrua, México, 1984, (núm. 461, col. "Sepan cuántos").

Incluye un estudio sobre la relectio de demibis y su versión de las dudas X y XI.

Prometeo Cerezo de Diego escribe: Alonso de Veracruz y el derecho de gentes, tesis doctoral presentada en la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, publicada por editorial Porrúa, México, 1985. En ésta expone sistemáticamente las bases sobre la conquista del Nuevo Mundo, la administración colonial, los derechos de los indios y las otras cuestiones importantes tratadas en las once dudas.

Silvio Zavala en Homenaje a fray Alonso en el IV centenario de su muerte (1584-1984) escribe el artículo "Fray Alonso de la Veracruz, iniciador del derecho agrario en México", publicado por la UNAM (México, 1986).

Finalmente Mauricio Beuchot en su Antología de Fray Alonso de la Veracruz, publicada por la Universidad de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, 1988, hace un estudio de las dudas X y XI. Se sirve de la traducción de Antonio Robles.

AUTENTICIDAD DEL MANUSCRITO

Para avalar la autenticidad del manuscrito solamente existen las conclusiones a las que llegó Ernest J. Burrus, después de analizar las dos diferentes escrituras que aparecen en el texto original de la *selectio de dominis*.

La escritura que aparece desde el inicio hasta el párrafo 286 de la Duda VI, es una escritura clara y cuidada, como si el manuscrito hubiera sido preparado para la imprenta; la segunda escritura que se inicia con el "Iereticio iacobabtucilli", correspondiente al párrafo 287 de la misma Duda VI, es una escritura apresurada y abunda en numerosas abreviaturas.

Esta segunda escritura continúa a través de los dos textos siguientes: *De decimis* y *"Los sermones en español"*, que - se dijo ya - se encuentran en el mismo manuscrito. Parece ser idéntica a la que se halla en otros documentos firmados por De la Veracruz. Podría afirmarse que fue la misma mano de fray Alonso la que escribió la mayor parte del manuscrito, empezando por el folio 24v. Para explicar la discrepancia entre la primera y segunda escrituras, Ernest J. Burrus supone que ambas pertenecen al propio De la Veracruz, sólo que éste debió haber tenido a la vista una primera escritura de esa parte del texto lo que le permitió escribir con mayor cuidado. (ii)

DUPPLICIDAD DE TÍTULOS

Como se ha mencionado, el tratado ha sido citado con dos diferentes títulos: *Selectio de dominio infidelium et iusto bello*, título que el autor cita en la primera edición del *Speculum coniugiorum* (1596) y *Selectio de dominio in infideles et iusto bello*, título usado equivocadamente por J. M. Beristain de Souza y que repetirán otros autores.

Esta duplicidad de títulos se soluciona al consultar el manuscrito, ya que fray Alonso de la Veracruz no dio título preciso a su tratado. Al principio del manuscrito sólo se lee RELECTIO EDITA PER REVERENDUM PATREM ALFONSUM A VERA CRUCE, SACRAE THEOLOGIAE MAGISTRUM, AGUSTINIAE FAMILIAR PRIOREM, ET CATHEDRAE PRIMARIAE EIVSDEM FACULTATIS IN ACADEMIA MEXICANA REGENTEM. (12)

Como se puede apreciar, el encabezado no hace mención al tema sobre el que fray Alonso disertará. Por lo tanto, se debe considerar como título correcto aquel que el propio autor proporciona, ya que además corresponde perfectamente al contenido del tratado, como se puede comprobar desde que se conoce el texto completo.

EPOCA EN LA QUE FUE ESCRITO EL TRATADO COMO UNA RELECTIO

Para precisar la época en la que fue presentado *De dominio infidelium et iusto bello* como una relectio, nos podemos apoyar en los tres elementos siguientes: 1o. el propio encabezado del manuscrito. 2o. en las obras del mismo autor (*Speculum Coniugiorum* y *De decimis*) y Co. por los personajes históricos, contemporáneos al autor, citados en la obra.

1o. En el encabezado del manuscrito se menciona a fray Alonso de la Veracruz como maestro de la Universidad de México, en la cual se inicio como docente en 1553. Como profesor tenía la obligación de presentar una *relectio* (repetición), de acuerdo a la costumbre seguida por algunas universidades, la que consistía en que después de haber explicado una materia, durante un curso, se escogían algunos temas para una repetición que debía ser leída ante un grupo numeroso de alumnos y profesores. Es probable que fray Alonso hubiera disertado con anterioridad, sobre los temas que aparecen en el tratado y que hubiera seleccionado algunos, a fin de presentarlos como una *relectio*, los cuales amplió con posterioridad hasta conformar las once dudas que integran el tratado.

Por lo anterior es válido suponer que fray Alonso de la Veracruz en su primer curso (1553-1554), hubiera tratado con mayor amplitud las formas de dominio, y que hubiera escogido como temas para la *relectio* correspondiente, algunos aspectos del *De dominio infidelium et iusto bello*, la cual escribió o copió.

en el manuscrito que ahora se conoce.

20. *Seculum Coniugiorum* y el tratado *De decimis* son las dos obras que nos permiten establecer una relación de tiempo con la *relectio De dominio infidelium et iusto bello*. La primera nos proporciona el dato más preciso que se conoce, pues ya se ha dicho antes, que el mismo fray Alonso se refiere al tratado como ya terminado en la primera edición del *Seculum Coniugiorum*. La portada de esta edición tiene la fecha del 13 de agosto de 1556 (1556 Idibus Augusti); pero la impresión final se terminó el 10. de enero de 1557 como muestra el pie de imprenta reproducido por García Icazbalceta. (13) Como es lógico suponer el *De dominio* debió estar escrito antes de 1556.

La segunda obra, *De decimis*, se encuentra en el manuscrito después del *De dominio*, según el dato que se consigna en las *Adiciones a la Biblioteca de Beristáin*. (14) En éste el autor, en repetidas ocasiones, hace mención a los diezmos, pero nunca cita su tratado *De decimis*, el cual había preparado para presentarlo como *relectio* en 1555: "Relectio de decimis habita in scholis publicis in Universitate Mexicana a Magistro Alphonso edita anno 1555, relegenda sed non relecta". (15) Se puede concluir, que la *relectio De decimis* fue escrita después de la *relectio De dominio*. Así pues, es muy probable que la *relectio De dominio* haya sido presentada al final del primer curso que fray Alonso de la Veracruz impartió en la Universidad de México, en el primer período escolar 1553-1554.

Se. Si bien en las dudas I a VI, cuya traducción es la parte central de nuestro trabajo, no aparecen personajes contemporáneos que nos hubieran permitido establecer correlaciones de tiempo, nos referiremos a las que Ernest J. Burrus identifica en la introducción que precede a la versión inglesa de la relectio De dominio. En los párrafos 861 y 864 de la duda IX, fray Alonso especula sobre cómo podría ser la sucesión de Carlos V como rey y emperador. Si el tratado De dominio fue escrito -como suponemos- entre 1553 y 1554, Carlos V era emperador, ya que cedió el control de los Países Bajos a su hijo Felipe II el 11 de octubre de 1555. Y lo de más trascendencia para la Nueva España fue la cesión de los reinos de Castilla y Aragón, Sicilia y las Indias al mismo príncipe, el 12 de octubre de 1556. Finalmente abdicó del Poder imperial en 1558, hechos que seguramente habrían sido conocidos por fray Alonso.

Además como menciona Burrus, las referencias a los pontífices reinantes ayudan a precisar la época de composición y de presentación de la relectio De dominio.

En el tercer punto, E. J. Burrus, a quien obligadamente seguimos en este tema, afirma: "...en el párrafo 511 de la duda IX De la Veracruz escribió el nombre de Julio, lo tachó y continuó en el mismo renglón con el de Paulo IV. Más adelante, en el párrafo 545 vuelve a escribir el nombre de Julio III, como sucesor al papado. Este último error se explica por la proximidad que existe entre estos pontífices. Julio III

ocupó el trono del Vaticano del 8 de febrero de 1551 al 23 de marzo de 1555. Marcelo ocupó el Papado sólo unos días: del 9 de abril de 1555 al 10. de mayo del mismo año. Paulo IV Fue elegido el 23 de mayo de 1555 y muere el 18 de agosto de 1559".
(16)

Mas adelante reitera: "En los párrafos 517, 523, 524 y 602 de la duda IX que De la Veracruz menciona a Paulo IV como pontífice reinante". (17) Ahora bien, los años en que ocuparon la sede vaticana los Pontífices citados por De la Veracruz en la *relectio De dominio* refuerzan la suposición de que, después de impartir el curso sobre las formas de dominio en el año 1553-1554, escribió la *relectio De dominio* para ser presentada como tal en 1554, cuando era pontífice Julio III. La copió en los primeros meses de 1555 y posiblemente la amplió con las cuestiones que dejaba solamente apuntadas, hasta darle la forma definitiva, con la que ahora se conoce el tratado. Cambió el nombre de Julio III por el de Paulo IV, (excepto en el párrafo 545 de la duda IX) nombrado papa el 23 de mayo de 1555. (18)

PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS E IDEOLÓGICOS DEL TRATADO

El tratado *De dominio infideliū et iusto bello* retoma y actualiza algunos aspectos del pensamiento medieval y de la especulación de los teólogos sobre: la licitud de los tributos, del poder temporal, del poder espiritual, y de las posiciones del Estado y de la Iglesia. Estos son puntos que requieren ser discutidos y clarificados para adaptarlos a la nueva gama de realidades y relaciones presentadas por la irrupción del Nuevo Mundo.

Si bien la realidad americana compelle a los teólogos a polemizar sobre estos temas, esta polémica tenía raíces profundas, enclavadas en la Edad Media, así como los períodos históricos se gestan en la época precedente, y el paso de una edad a otra no se cierra en una fecha determinada, así el pensamiento de fray Alonso de la Veracruz resume en la primera mitad del siglo XVI las viejas inquietudes de los teólogos medievales. (19)

Durante la Edad Media la filosofía se encontraba restringida al ámbito de los monasterios y de las escuelas catedralicias y era sólo quehacer de clérigos y teólogos, cuyo trabajo tenía como finalidad demostrar intelectualmente la verdad revelada por Dios en los Evangelios. Los conceptos filosóficos servían como medio para explicar los dogmas religiosos y para darles un soporte racional. Bréhier resume esta actividad de la manera siguiente: "Las siete artes liberales como medio y la teología

como fin". (20)

El antagonismo entre el poder papal y el de los emperadores se agudiza en el siglo XI con el conflicto conocido como "querella de las investiduras", cuando el papa Gregorio VII declara ilícitas las designaciones de obispos, abades y clérigos por el poder secular, advirtiendo que la función de investir a dignidades del clero estaba reservada al pontífice. Esta actitud dirigida al predominio de la autoridad eclesiástica sobre los emperadores se ve culminada en los siglos XI y XIII con los papas Inocencio III y Bonifacio VIII. (21)

El conflicto que crean los tributos injustos. Parte del siglo XII con el resurgimiento de la vida urbana y la aparición del burgo. La ciudad al igual que la tierra en que se levantaba, era propiedad del señor feudal, quien imponía los tributos sin ninguna limitación.

Por esta situación surge un movimiento con el fin de obtener un mínimo de garantías para los tributarios, contra la voracidad del señor de la tierra; este acuerdo tributario se consigna por primera vez en el documento llamado La Carta. (22)

En el campo de la filosofía en el siglo XII, tiene lugar la controversia sobre los valores universales entre realistas y nominalistas. Para los realistas las ideas puras son la realidad misma que fluye de la percepción intelectual de la realidad; esta concepción está fundamentada en las ideas de Platón. Los

nominalistas llaman a los conceptos universales "meras palabras"; para ellos la realidad vive en sí, independiente de los conceptos. (23)

En el campo del derecho, la pugna entre el papado y el imperio se manifiesta con la polémica entre decretistas y legistas. Los primeros estaban a favor de la supremacía de la Iglesia sobre el poder temporal, y los segundos defendían la independencia del poder temporal, postulando que "el emperador es Dios en el territorio de su soberanía", (24) por lo tanto el emperador no debía obediencia al papa.

La reacción contra la excesiva mundaneidad de la Iglesia es intensa a finales del siglo XII. Grandes núcleos de cristianos buscan fervorosamente, en la esencia de la primitiva Iglesia, la posibilidad de crear una espiritualidad más genuina. Muchas de estas corrientes se separan pronto de la ortodoxia y caen en la herejía. Así pues, al finalizar este siglo, encontramos a la Iglesia transida por corrientes que, dentro de la ortodoxia, buscan una religiosidad más auténtica, y por otros núcleos que, en busca de los mismos ideales alimentan corrientes heterodoxas. Ciertamente en algunas herejías se encontraba un sustrato de lucha social. (25)

El movimiento herético adquiere fuerza en el siglo XIII; se extiende por casi toda Europa en el siglo XIV, y en los siglos XIV y XV se vincula a las rebeliones campesinas, para convertirse durante el XVI en el poderoso movimiento de Reforma. (26)

En el clima de debate intelectual del siglo XIII, "se fundan las primeras universidades: en Francia, la de París, la de Orleans y la de Montpellier; en Italia, la de Padua, la de Nápoles y la de Bolonia; en España, la de Salamanca y en Inglaterra, las de Oxford y Cambridge. La Universidad de París fundada en 1215, llamada la ciudadela de la fe católica, pues de ella partía principalmente la política combativa de la teología católica". (27)

Es en la vida universitaria donde se gesta el escolasticismo, movimiento intelectual que da la forma de expresión característica a la filosofía de la Edad Media. Todo este pensamiento intensifica el afán de presentar los dogmas religiosos acordes con los planteamientos de la filosofía. El pensamiento de Aristóteles retorna a Europa en el siglo XII a través de las traducciones árabes y de la filosofía escolástica; pero esta vez, la lógica aristotélica sólo servirá para vertebrar la fe católica.

Con Tomás de Aquino la filosofía culmina su papel de servidora de la teología. Frente a las concepciones científicas, que ya apuntaban en esta época con Roger Bacon, Santo Tomás trata de racionalizar su concepción del mundo, que parte del Génesis -Dios creador del hombre y del Universo-.

Tomás de Aquino es una de las grandes autoridades de la escolástica. Su pensamiento normará los cauces por los que los teólogos posteriores transitarán en su búsqueda intelectual.

Fray Alonso de la Veracruz, discípulo de Francisco de Vitoria se encuentra en esta línea.

La parte del pensamiento tomista que guarda mayor relación con las selecciones De potestate civili, De iure recentior inventis o De iure gentium y De iure belli o De iure posterior, de Francisco de Vitoria y con el De dominio infidelium et iusto bello de fray Alonso de la Veracruz, está comprendida en la Summa theologiae, en las cuestiones 58 a 108 bajo el rubro de "Tratados sobre las leyes". A continuación trataremos de resumir los conceptos sobre el gobierno, la propiedad, la esclavitud y las ideas esenciales de la justicia, de las leyes y de la soberanía, expuestos por Santo Tomás.

Sobre las formas de gobierno, Santo Tomás adopta la clasificación aristotélica: monarquía, aristocracia y república con sus dos desviaciones correspondientes: tiranía, oligarquía y democracia. Habla de una forma más que reúne todas las anteriores y la llama régimen mixto.

Declara a la monarquía como la mejor forma de gobierno y la identifica con Dios, que reina en todo el mundo, y con la Iglesia, a la que considera una sola autoridad sobre la tierra; en consecuencia, en cada reino debe gobernar sólo un monarca; pero advierte que en cuestiones de la fe, el monarca debe estar supeditado al Papa.

Sobre la propiedad, considera que aunque no se origina en el derecho natural, es acorde con la naturaleza del hombre; su argumento se fundamenta en el mejor cuidado que se presta a lo que nos pertenece. Recomienda la moderación en el derecho a la propiedad. En la cuestión 66 condena el beneficio exclusivo del propietario: "Esurientium panis est quem tu detines". (28) Condena también la usura, refiriéndose al interés como sigue: "...id enim quod de tali re est acquisitum, non est fructus huiusmodi rei, sed humanae industriae". (29)

Sobre la esclavitud, Santo Tomás opina que no está instituída por el derecho divino ni por el derecho natural, puesto que todos los hombres nacen libres, pero la justifica por leyes de guerra y como castigo a los pecados, y argumenta que la esclavitud es útil para el esclavo porque le brinda la protección del amo, y para éste, por los beneficios materiales que de ella obtiene. Al igual que Aristóteles, considera necesaria la esclavitud como base de la economía.

En la cuestión 58 establece su idea de la justicia, que toma del antiguo derecho romano "Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens". (30)

En la cuestión 91, Santo Tomás clasifica las leyes en: eterna, divina, natural y humana. Llama eterna a la que preside el desarrollo de la vida y la civilización. Considera que el principio de equilibrio y ordenación que rige a la naturaleza es obra de un ser sobrenatural y no del azar. Considera como ley

divina aquella que Dios ha revelado al hombre, y la divide en ley antigua - la que Dios expresó en el Decálogo - y en nueva - la desprendida de los Evangelios y Predicada por Cristo - .

Ley natural es para Santo Tomás la inspiración de la divinidad encarnada en los hombres, que les permite discernir lo justo de lo injusto, lo bueno de lo malo. Esto se debe interpretar como la serie de preceptos morales y éticos que determinan la conducta humana. La ley humana es para Santo Tomás la legislación vigente que ha sido impuesta por mandato del estado y que debe inspirarse en la ley natural.

Su concepto sobre la soberanía es sin duda el que más se destaca de su pensamiento político. Parte del principio de que la soberanía política procede de Dios - hasta aquí un pensamiento común en toda su doctrina -; pero Dios no ha transferido esta soberanía a ningún hombre en particular, sino que hace depositaria de esa soberanía a la comunidad social, pero como ésta se encuentra dispersa y no puede ejercer conscientemente el poder político, lo transfiere a un principio para que gobierne en bien de la comunidad. El bien común es la condición esencial de la transferencia de la soberanía que hace el pueblo en favor del principio y afirma en la cuestión 97: "...quam auctoritas principis, qui non habet potestatem contendi legem, nisi inquantum gerit personam multitudinis". (31)

Con relación a la pugna entre el poder eclesiástico y el temporal Santo Tomás admite la separación entre ambas

autoridades, afirmando que las cuestiones temporales son de la jurisdicción secular y las espirituales de la eclesiástica, pero que el Estado debe subordinarse a la Iglesia en asuntos de la fe.

Las ideas de Santo Tomás tuvieron opositores. En 1277 fueron condenadas 219 de sus cuestiones por las autoridades universitarias de París, sin embargo, fue canonizado en el siglo XIV; a partir de entonces su influencia ha sido enorme en la historia del pensamiento cristiano.

La obra de Santo Tomás ha merecido de Eucken el siguiente juicio: "La obra de Santo Tomás es la sistematización de una doctrina general del universo cristiano; ha puesto al cristianismo en relación estrecha con la cultura y la ciencia y, sin dejar de defender la omnipotencia de la religión ha reconocido sus derechos a las demás esferas de la vida. Para él el mundo de la cultura está representado por Aristóteles, el cual aparece en su teoría con todo el vigor de la juventud. Esta teoría ofrecía una visión del mundo con una riqueza de detalles admirables, elaborada por igual, redondeada por completo; un todo terminado que no dejaba ningún problema abierto. Por eso no es extraño que atrajera a los espíritus de aquella época con un poder irresistible, ya que les ofrecía todo cuanto pudieran desear". (32)

CONTROVERSIA

El Nuevo Mundo plantea a los europeos la necesidad de una revisión profunda, tanto en el campo intelectual, como en el de sus estructuras políticas medievales.

Cuatro son los temas bajo los que se pueden agrupar las cuestiones que suscitaron mayor inquietud y controversia:

- 1) Determinar la naturaleza de los indios.
- 2) La incorporación de los indígenas a la fe cristiana y a una nueva cultura.
- 3) La legitimidad de la soberanía española en las tierras recién descubiertas.
- 4) La intrincada madeja de problemas jurídicos y morales que provoca la conquista y la colonia.

Estos cuatro aspectos y todas sus posibles implicaciones son debatidas por teólogos y juristas en una amplia y libre discusión.

En esta controversia se pueden distinguir dos posiciones: una trata de encasillar a la nueva realidad en los moldes rígidos de las ideas medievales con algunos pensamientos de Aristóteles, representada principalmente por Juan Ginés de Sepúlveda y Juan López de Palacios Rubios, y la otra, que intenta crear, con raíces tradicionales, un pensamiento nuevo que refleje la

realidad americana, y para la cual crean nuevas normas jurídicas. Esta última tiene como representantes a fray Bartolomé de las Casas, Domingo de Soto, Francisco de Vitoria y al propio fray Alonso de la Veracruz.

Aquí nos referiremos a la legitimidad de la soberanía española, a su relación con la licitud de la guerra contra los indígenas y con el régimen que había de imponerse a los naturales.

La legitimidad de la soberanía española, en un principio, pareció justificarse por la bula "Inter caetera" de Alejandro VI, inserta históricamente en una serie de bulas que demuestran la intervención del papado en la asignación de las nuevas tierras. Citaremos algunas como ejemplo: en 1155 Adriano IV concedió a Enrique II de Inglaterra y a sus sucesores la isla de Irlanda con la condición de convertir a la fe católica a sus habitantes y a pagar el tributo a la Iglesia. En 1437, el papa Eugenio IV a causa de la expedición de Alfonso V de Portugal contra los infieles de Tánger, resolvió que si los infieles ocupaban tierras de cristianos y habían transformado las iglesias en mezquitas, eran idólatras y se les podía hacer guerra justa. En 1452 el papa Nicolás V permitió a Alfonso de Portugal y a sus sucesores atacar y poner en servidumbre a los sarracenos y otros infieles enemigos de Cristo, y tomarles sus bienes y sus tierras. (33)

Por esta constante intervención del papado en asuntos de descubrimientos de tierras, Ernest Nys afirma que "el acto del Pontífice Alejandro VI con respecto a las tierras descubiertas en América no merece ni el exceso de honor ni la indignación que se han manifestado en torno a él...además a petición de Concesión el Papa, o la cancillería pontificia, respondió expediendo un diploma calcado de los que anteriormente se habían otorgado." (34) Sin imaginar la dimensión de las tierra y la magnitud de problemas que esto ocasionaría.

Por otra parte no es arriesgado suponer que la autoridad expresada en estas bulas por el Pontífice Alejandro VI se fundamentaba en las doctrinas que teólogos y juristas habían expresado con relación al problema del contacto de cristianos con infieles desde el siglo XIII. Enrique de Susa, conocido como el Ostiense, sostiene que, conforme al derecho natural y de gentes, los pueblos gentiles tenían jurisdicciones políticas antes de que Cristo viniese al mundo, pero después de su presencia en la tierra, todas las potestades de los pueblos gentiles se transfieren a Cristo, quien se convierte en señor del orbe, tanto en el sentido espiritual como en el temporal. Cristo delegó esa jurisdicción en San Pedro y después en los Papas. De acuerdo a esta doctrina, los Pontífices podían reclamar, en un momento dado, la jurisdicción de los infieles, quienes ahora carecían de título para retener lo que el derecho de gentes les había concedido antes. Esta es la doctrina que tres siglos después, cuando se descubre América se mantendrá en el pensamiento de algunos teólogos y juristas y que servirá

a los conquistadores para justificar el despojo de que fueron objeto los naturales. (35)

Dado que el problema jurídico que plantea la esclavitud de los indígenas rebasa el ámbito del derecho tradicional positivo, no podía ser tratado únicamente por los juristas, sino también por los teólogos, quienes enfocaron el problema desde el punto de vista de principio, que, tomados de la concepción general del mundo fueron adaptables al orden jurídico. Los tratadistas del siglo XVI que abordaron estos problemas, tanto extranjeros como españoles, o bien eran teólogos, o juristas que trataron los problemas suscitados por el descubrimiento de América, siguiendo los lineamientos de la teología. (36)

Dos nombres merecen una especial atención: fray Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda, ya que representan dos corrientes opuestas de pensamiento, y son los protagonistas de la más célebre controversia del siglo XVI.

Dentro del grupo de teólogos hispanos que justifican el dominio de los españoles y la servidumbre de los indios se encuentra Juan Ginés de Sepúlveda. Nació en Pozoblanco, provincia de Córdoba, en 1490, estudió humanidades en Córdoba y filosofía en la Universidad de Alcalá. Hacia 1547 escribe: Democritæ alter de Justis Belli causis aequis indos, obra que permaneció inédita por haber sido prohibida su impresión tanto por el Consejo Real de las Indias como por el Consejo de

Castilla, a causa del informe desfavorable de las Universidades de Salamanca y Alcalá; sin embargo, circuló en copias manuscritas. Tampoco apareció en la edición que de sus obras completas hizo la Academia de la Historia, según Menéndez y Pelayo "Por el singular respeto con que todavía se miraban en España las doctrinas de fray Bartolomé de las Casas", (37) ya que este diálogo provocó la célebre disputa entre fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapas y el doctor Juan Ginés de Sepúlveda.

Ginés de Sepúlveda toma las ideas directamente de Aristóteles y no a través de la escolástica; las interpreta con un criterio más de jurista que de teólogo, separándose así de las ideas comunes en la España de la época. Las ideas de este pensador que mayor controversia causaron en su momento y que han merecido las críticas más acerbas de la posteridad, son aquéllas en las que define lo justo por naturaleza y las que atañen a la guerra justa contra los indios.

Ginés de Sepúlveda encontraba la determinación de lo que era justo por naturaleza en el pensamiento de los hombres doctos, virtuosos y prudentes, es decir, que esta facultad estaba restringida a una minoría selecta del género humano. Esta concepción se contradice con la sostenida por la tradición cristiana-tomista, que la consideraba derecho natural, impreso por la ley eterna en la criatura racional y que el hombre, por su cualidad de tal, conoce y posee.

La identificación del derecho natural como el derecho de gentes que sostiene Sepúlveda le permitirá elaborar su teoría sobre el régimen para los habitantes de las nuevas tierras, ya que identifica el derecho natural con el pensamiento de los países que considera civilizados. (38)

Con esta concepción es posible situar a las naciones indígenas al margen de vida jurídica, indispensable para ser respetadas por otras naciones.

En relación con la guerra, J. Ginés de Sepúlveda sostiene que es compatible con la concepción cristiana del mundo, fundamentándose en varios pasajes de la Biblia. Para determinar la licitud de la guerra contra los naturales del Nuevo Mundo, esgrime como argumento que la guerra hecha desde el punto de vista cristiano equivale a hacerla por ley o derecho natural.

J. Ginés de Sepúlveda distingue dos manifestaciones del derecho natural: el de los animales y el de los hombres; para justificar la guerra en estas dos manifestaciones del derecho natural declara, en relación con la primera, que la guerra entre los animales es justa, pues se atacan de acuerdo con los medios con que los dotó la naturaleza, y en relación con la seguridad, citaremos algunas líneas del *Democritos alter*, donde se puede apreciar su posición y las autoridades que cita. "Porque escrito está en el libro de los proverbios (prov. 11) - el que es necio servirá al sabio - . Tales son las gentes bárbaras e inhumanas, ajenas a la vida civil y a las costumbres pacíficas, y

será siempre justo y conforme al derecho natural que tales gentes se cometan al imperio de príncipes y naciones más cultas y humanas, para que merced a sus virtudes y à la prudencia de sus leyes, depongan la barbarie y se reduzcan a vida más humana y al culto de la virtud, si rechazan tal imperio se les puede imponer por medio de las armas, y tal guerra será justa según el derecho natural lo declara. - Parece que la guerra nace en cierto modo de la naturaleza, puesto que una parte de ella es el arte de la caza, del cual conviene usar no solamente contra las bestias sino también contra aquellos hombres que, habiendo nacido para obedecer, rehusan la servidumbre: tal guerra es justa por naturaleza -. Esto dice Aristóteles y con él conviene San Agustín en su carta a Vicencio: "...muchas cosas se han de hacer aun con los que se resisten: hay que tratarlos con cierta benigna aspereza, consultando la utilidad más bien que el gusto de ellos. (39)

La necesidad de hacer compatible a un filósofo pagano - como Aristóteles - con las verdades de la religión era una tendencia común entre los teólogos, pero afirmar que sus sentencias no parecen ser las de un solo hombre, sino opiniones comunes a todos los sabios, es tanto como decir que los juicios de Aristóteles son iguales al derecho natural mismo, dada la concepción que de éste tenía Ginés de Sepúlveda. Este parece ser el punto más importante, donde se separa de la tradición escolástica y donde radica su particular posición sobre el problema del Nuevo Mundo.

Fray Bartolomé de las Casas nació en 1474 en Sevilla, España. En 1507 obtiene su licenciatura en Derecho en la Universidad de Salamanca. Muere en 1566 en Madrid. El 15 de abril de 1502 es la fecha en que fray Bartolomé llega a Santo Domingo y con él la parte generosa y crítica del pensamiento español, que cuestionará a la empresa hispánica sus acciones en el orden filosófico, teológico, jurídico y político. La conducta de los conquistadores y la realidad americana convirtieron al joven religioso en el más apasionado defensor de los indios y en la más inquietante conciencia de la Iglesia y del Imperio.

La experiencia que le proporcionaron sus estancias en diversos lugares de América, casi inmediatas al descubrimiento, su vida recta y el tesón con el que defiende las causas que considera justas, lo convierten en el emisario más legítimo de los naturales ante las autoridades españolas.

Inicia sus gestiones a favor de los indios ante el rey Fernando el Católico y las mantiene ante Carlos V y Felipe II. Participó también en distintas juntas de obispos y en audiencias.

Resultado de su incansable labor fueron las Nuevas Leyes, publicadas en Barcelona en 1542, en las que se disponía "...que por ninguna causa se les pudiera hacer esclavos y que se diese libertad a los que ya lo eran, y que no se les cargase de trabajos rudos y excesivos, que se les quitasen las encomiendas a

los virreyes, gobernadores y oficiales reales; que se moderasen los repartimientos excesivos y que en lo sucesivo no se diesen nuevos, sino que al morir los encomenderos pasasen sus repartimientos a la corona". (40) De las Casas fue odiado no sólo por los encomenderos sino por hombres de letras contemporáneos, quienes expresaron frases irónicas sobre su formación teológica y llegaron a llamarlo loco.

Si bien sus declaraciones pudieron ser exageradas - para algunos - también estaban llenas de verdades. Su *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, dedicada a Felipe II, es la más conocida de sus obras y por la cual sufrió mayores ataques, tanto de los españoles directamente involucrados en ella, como de los defensores del prestigio histórico de España. Esta obra se publicó por primera vez en Sevilla en 1552, junto con siete opúsculos; su aparición provocó gran escándalo en aquellos tiempos y repercusiones que llegan a nuestros días. (41)

Uno de los opúsculos dice: "Aquí se contiene una disputa o controversia entre el Obispo don fray Bartolomé de las Casas, o Casaus, obispo que fue de la ciudad Real de Chiapas que es en las Indias, Parte de la Nueva España; y el doctor Ginés de Sepúlveda, cronista del Emperador nuestro señor; sobre que el doctor contendía que las conquistas de las Indias contra los indios eran lícitas, y el obispo por el contrario defendió y afirmó haber sido y ser imposible no serlo: tiránicas, injustas e inicuas. La cual cuestión se ventiló y disputó en

presencia que mandó su magestad juntar el año de mil quinientos y cincuenta en la villa de Valladolid". (42)

Esta disputa entre Las Casas y Sepúlveda representa la confrontación de dos maneras opuestas de interpretar la realidad, y por otra parte, ensaltece a España y al emperador, si se considera su anuencia y promoción para el debate, en el que se cuestiona la legitimidad de su imperio sobre el Nuevo Mundo.

"Yo he escrito muchos pliegos de papel y pasan de dos mil, en latín y en romance" (43) afirmaba fray Bartolomé en una carta dirigida a los dominicos de Chiapa, hecho absolutamente cierto, pues las obras de este singular religioso recorren desde la descripción de tierras, habitantes, condiciones naturales y costumbres del Nuevo Mundo hasta los complicados asuntos teológicos y jurídicos.

A continuación expondremos algunas de sus ideas más características y recurrentes, no solamente para contrastarlas con las de Ginés de Sepúlveda, sino también por la extraordinaria similitud que presentan con las sustentadas por fray Alonso de la Veracruz.

Sobre la racionalidad de los indígenas afirma en la Apologética historia sumaria... que ésta es común a todos los hombres. Por lo tanto los naturales de América son seres racionales y libres, que tienen clara noción del Derecho Natural y que lo aplican con prudencia con sus tres formas capitales: la

prudencia monástica, que es la gobernación de si mismos; la prudencia económica, que usan al gobernar su casa y familia, y la prudencia política, que aplican al gobernar sus repúblicas. Afirma que los indios redumen los requisitos de una vida superior, puesto que forman grupos unidos pacíficamente donde se dan valores superiores como la religión y la justicia.

En las Treinta Enseñanzas muy Jurídicas, de la I a la XIII sólo acepta la autoridad del pontifice sobre todos los hombres cuando sea necesaria para guiarlos a la vida eterna, acepta que puede nombrar reyes cristianos que ayuden, conserven y defiendan a los predicadores, pues la evangelización fue la causa de la donación papal; aclara que la autoridad de éste sobre los infieles sólo es potencial y la jurisdicción voluntaria, pues no se puede obligar a los infieles a aceptar el cristianismo, y menos aún pueden ser privados de sus señoríos, honras y preminencias con el pretexto de predicarles el evangelio, ni por ser idólatras, ni por algún otro pecado, por grave que sea.

Con relación a los Príncipes en su Tratado sobre las encomiendas (razón II), afirma que éstos no pueden delegar en particulares la jurisdicción que recibieron del pontifice, ni pueden enajenar la propiedad particular de los vasallos.

En el Tratado sobre la esclavitud se encuentra una de sus ideas más contundentes, cuando declara que los príncipes que ordenen algo contra el bien común dejan de ser príncipes; los

súbditos pueden rechazar la injusticia con la fuerza, y hasta matar al tirano.

En las Treinta proposiciones muy jurídicas (XIX), encuentra compatible el señorío de los reyes de Castilla y Aragón con los derechos de los príncipes y súbditos libres de las Indias.

En los Avíos y Reglas para los confesores, obliga a los conquistadores a la restitución de la libertad y de los bienes injustamente usurpados a los indios, bajo pena de perder su alma.

En la Historia de las Indias, declara que no es lícito al pueblo cristiano hacer la guerra a ningún pueblo infiel sin tener motivo justo, e identifica tres causas justas para la guerra: "la primera es si nos impugnan e quieren la cristiandad actualmente o en hábito, y esto es que siempre están aparejados para nos ofender, ... y estos son los turcos y moros de Berberia y del Oriente, como cada día vemos y padecemos; ... y esta guerra nuestra contra ellos no se puede guerra llamar, sino legítima defensión y natural". (44) Creemos que se refiere a la empresa africana encabezada por el cardenal Cisneros, en 1509, que culmina con la toma de Orán.

"La segunda causa es, o pueda ser justa nuestra guerra contra ellos, si persiguen o estorban o impiden maliciosamente nuestra fe y religión cristiana, o matando los cultores y predicadores della, sin causa legítima, o haciendo fuerza por fin de que la renegasen, o dando premio para que la dejases y

recibiesen la ley suya". (45)

"La tercera causa de mover guerra justa a cualesquiera infieles el pueblo cristiano, es o sería o podría ser por detenernos reinos nuestros o otros bienes injustamente, y no nos lo quisiesen restituir o entregar" (46) y agrega "y las que algunos fingen, fuera destas, o son nihilerías o gran malicia, por tener ocasiones o darlas para robar lo ajeno y adquirir estados no tuyos y riquezas iniquísimas". (47)

Los puntos recurrentes y esenciales en varias de sus obras son: insistir en que bárbaro no es sinónimo de infiel; considerar injusta la guerra de los españoles contra los indios; reiterar que las encomiendas son contra todo derecho, inhumanas, causantes del exterminio de los indígenas, y el que la esclavitud es accidental y antinatural.

De esa famosa controversia no se obtuvo ningún resultado inmediato que cambiara la realidad, pues no emanó de ella ninguna nueva ley o modificación a las vigentes; tampoco se puede decir que hubiera resultado un vencedor. El suceso no afectó la actividad de ninguno de los dos. Ginés de Sepúlveda continuó como capellán y cronista de la corona y fray Bartolomé de las Casas, aunque permaneció en España, siguió publicando escritos para la defensa de los indios, causa que siguió siendo la prioridad de su vida.

La realidad no se modificó seguramente, porque la

controversia estaba en el plano de la teoría, y la realidad seguía los imperativos de tipo económico, independientes de la justicia.

Tres hombres se destacan entre los hombres de espíritu elevado que defienden, simultáneamente, los derechos de los pueblos americanos: Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria y Alonso de la Veracruz. Las coincidencias fundamentales que presentan estos tres autores en su línea de pensamiento - creemos - se pueden explicar así.

Primero, por la formación común que los tres autores tuvieron en la Universidad de Salamanca. Segundo, por la influencia de la escuela española del Derecho natural, que se funda en la doctrina aristotélico-tomista, presente en Francisco de Vitoria y Alonso de la Veracruz. Tercero, por el hecho de que Vitoria y Las Casas fueran dominicos. Cuarto, por la relación estrecha entre el convento de San Esteban y la Universidad de Salamanca. (48)

Del convento de San Esteban de Salamanca provenían los religiosos dominicos que llegaron a la Isla Española en 1510, y que en 1511 ya denunciaban las injusticias que presenciaban, cuando Antón de Montesinos en su célebre sermón del cuarto domingo de Adviento pregunta a los encomenderos: "Decid ?Con qué derecho y justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios?, ?Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a esta gente que estaban en sus tierras

manzas y pacíficas? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales?

Estos son, precisamente, los puntos esenciales de la controversia sobre América, y los mismos que Las Casas, Vitoria y Alonso de la Veracruz defenderán cada uno a su personal manera y en su ámbito de influencia.

¿Qué motivó a fray Alonso de la Veracruz a escoger los puntos comprendidos en la relectio De dominio al finalizar su primer curso como maestro de la Universidad de México, en 1554?

Quizá las repercusiones que todavía se sentían del encuentro entre Ginés de Sepúlveda y Las Casas, pues en ese mismo año 1554, registra Lewis Hanke que el cabildo de la ciudad acordó en sesión solemne enviar a Sepúlveda "algunas cosas de esta tierra de joyas y aforros hasta por valor de doscientos pesos de oro de minas". (49) Con el claro propósito -aclara Hanke- de animarlo en su lucha contra Las Casas.

En contra de los encomenderos y del cabildo está Alonso de la Veracruz, en quien se reunen dos actitudes, la de Francisco de Vitoria, ideólogo, catedrático, y fundador del Derecho Internacional y de Bartolomé de las Casas quien fue soldado, encomendero, fraile y, sobre todo, defensor de la libertad de los hombres.

La relectio De dominio infidelium et iusto bello está

escrita con la argumentación propia de un teólogo y profesor universitario, pero también con la voz airada del testigo ocular que compromete en su tratado la conciencia y la libertad de pensamiento ad arbitrium boni viri.

PERFIL, NATURALEZA Y FINALIDAD DEL TRATADO

Fray Alonso de la Veracruz dictaba las cátedras de Sagrada Escritura y Teología en la Universidad de México cuando escribió la *relectio De dominio infidelium et iusto bello*.

El tratado empieza con una cita bíblica: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios". (50) Esto permitiría considerarlo como una disquisición sobre la Sagrada Escritura; pero más bien se le puede considerar dentro del campo de la teología y del derecho, ya que presenta las mismas características de otros tratados de la época, y muy especialmente de las relectioes dictadas por su famoso maestro Francisco de Vitoria, en Salamanca.

Vitoria en su *relectio De potestate civili*, publicada en 1528, expone no sólo el derecho sino el deber de los teólogos para discurrir sobre cualquier tema: "El oficio del teólogo es tan basto, que ningún argumento, ninguna disputa, ninguna materia, parecen ajenos a su profesión". (51) De la Veracruz sentía este derecho como un deber esencial e ineludible, que lo lleva a tratar sobre lo que ya se había disertado y denunciado antes. Pero él lo hace en el ámbito universitario, lugar idóneo para considerar los problemas que a este tema se encuentran unidos, así como en el escenario mismo donde se vivían las injusticias. "Testis sum oculatus" (52) es uno de sus mejores argumentos.

Ser testigo ocular y casi veinte años de vida en la Nueva España, permiten al padre De la Veracruz dar a su tratado un giro distinto y original, pues no sólo discurre en el plano teórico sobre los temas tradicionales como lo hacen otros teólogos de la época, sino que plantea, especialmente en las dudas I a VI problemas cotidianos, tales como: la justicia en la imposición de los tributos, las obligaciones de los encomenderos, los derechos de los indios, la obligación de los españoles de procurar la evangelización de los indígenas - su argumento fundamental para justificar la presencia de los españoles en el Nuevo Mundo -, la equidad en los convenios de compra y venta de tierras, el poder que detenta el virrey como alter ego del emperador y, sobre todo, la necesidad de gobernar para el bien común.

La originalidad del tratado radica también en la denuncia explícita y apasionada de las injusticias, abusos y despojos de los cuales son objeto los indios.

Su propósito, además de cumplir con el reglamento de la institución, era el de proporcionar una guía a sus alumnos y a los sacerdotes para que cuando escucharan la confesión de los encomenderos, que presentaran situaciones como las allí comprendidas, influyeran en éstos para que trataran con mayor justicia y dignidad a los indios. Esto puede observarse en el párrafo 303 de la duda VI: "En tercer lugar, se sigue que el confesor del que compra de esta manera, no puede absolver justamente a tal comprador y poseedor del campo, aun si el

afirmase haber pagado íntegramente el precio al gobernador. Si consta que el verdadero dueño no posee el precio". (53)

Consideramos que el propósito principal de fray Alonso de la Veracruz en las seis primeras dudas de la *relectio De dominio infidelium* era el de hacer conscientes a los españoles que podían conservar la estructura política de los pueblos indígenas y gobernar a través de ella para el bien de la comunidad, entendida ésta como la unión de los intereses de los indios y de los españoles.

La *relectio De dominio infidelium et iusto bello* está compuesta por once dudas, a las que el autor llama así de la I a la V y cuestiones de la VI a la XI. Aunque sigue el modelo de las *quaestiones disputatae* de Santo Tomás en la *Summa theologiae*, no conserva la estructura regular y metódica que presentan éstas. Tampoco observa un orden sistemático, pues el tratado carece de un índice con las cuestiones que van a ser discutidas - que sí aparece en las relectioes de Francisco de Vitoria -. Despues de la cita bíblica con la que inicia su tratado pasa inmediatamente a desarrollar las dudas. La ausencia de un proyecto previo hace imposible saber si tocó todos los temas previstos y en qué medida.

Cada una de las once dudas o cuestiones que forman el tratado son unidades independientes, sin embargo, están relacionadas entre sí. En cuanto a la estructura y desarrollo de

las mismas se observa un seguimiento recurrente, de acuerdo al siguiente esquema:

- 1) Presentación de la duda a través del adverbio utrum.
- 2) Argumentaciones en contra con las formas verbales videtur o probatur.
- 3) Las evidencias o pruebas a los argumentos se introducen con patet.
- 4) Sienta su postura con la expresión in contrarium est.
- 5) Numera los argumentos que apoyan su postura con las formas notandum est o considerandum est.
- 6) Enuncia sus conclusiones.
- 7) A sus conclusiones pueden o no seguir una o varias pruebas y cuantos corolarios sean necesarios.

CONTENIDO

A continuación presentamos el resumen de las seis primeras dudas:

Primera duda. Fray Alonso plantea aquí el siguiente problema: si los que tienen pueblos en encomienda, sin título, pueden exigir tributos lícitamente, o si deben restituir los tributos y devolver los pueblos.

Afirma que el tributo justo sólo se deriva del dominio verdadero, y este último se adquiere por la transferencia

legítima del título de propiedad o de jurisdicción.

No admite como argumento de dominio el que los españoles sean superiores por naturaleza a los indígenas. Reduce la teoría aristotélica a que hay hombres capaces de gobernar a sus semejantes y otros que deben obedecer y ser conducidos por los más aptos. Insiste en que esta superioridad no constituye soberanía ni dominio.

Reitera que el dominio, entendido como soberanía reside en la comunidad y sólo ésta lo puede transferir a un monarca o gobernante. A esta transferencia la llama título justo. Considera la transferencia legítima y consecuentemente el título, si se hace para el bien común y con el consentimiento del pueblo. Afirma que es tirano el que gobierna sin el consentimiento del pueblo y sin mirar al bien común.

Sobre el dominio entendido como posesión, afirma que como el gobierno de los españoles sobre los indios no es legítimo, no pueden exigirles tributos justamente y, en consecuencia, deben liberar a los nativos y restituir los tributos, para no persistir en la ilegítima posesión.

Plantea también la siguiente duda: suponiendo que el emperador tenga dominio legítimo en el Nuevo Mundo, puede transferir este dominio a los conquistadores con el consentimiento de los indígenas y para el bien de la comunidad, pero aclara que si los españoles gobernan tiránicamente,

perderían el dominio y los gobernados podrían rebelarse contra ellos.

Fray Alonso afirma que el emperador debe autorizar a los españoles para exigir tributos, ya que él ha presenciado cómo los encomenderos seguían exigiendo tributos prohibidos, tales como: servicios personales en las casas y campos, trabajo en las minas, contribuciones vejatorias en dinero o especie y la incautación de tierras. Exhorta a los españoles a desistir de su conducta injusta y a repararla.

Admite que los conquistadores y sus descendientes podrían merecer una recompensa, pero nunca admite que conviertan a los nativos en vasallos. No acepta la prescripción por buena fe para legitimar la posesión. Tampoco admite que las tierras de los nativos se consideren abandonadas y puedan ser propiedad del primero que las reclame.

Rechaza la idea de comparar a los nativos con los cananitas, quienes fueron expulsados de la tierra prometida por los israelitas, ya que los indígenas no eran usurpadores.

No admite que la fe de los españoles les dé derecho a dominar a los infieles, y menos aún a los indios que no habían conocido la fe de Cristo. Para fray Alonso la fe no es una propiedad que hayan heredado los españoles, sino un don de Dios.

No admite como argumento que la infidelidad -entendida

como carencia de fe - incapacite a los infieles para el ejercicio de la soberanía.

Segunda duda. Si quien posee, con título justo, está obligado a la instrucción de los nativos.

Con este planteamiento fray Alonso no se refiere a unas cuantas explicaciones del catecismo que los indios no entendían, sino a una verdadera formación religiosa por medio de ministros. Considera que éstos deben ser, preferentemente, de una orden y no del clero secular. Habla también de la obligación de los españoles de construir iglesias y capillas y de dotarlas con todo lo necesario para la liturgia.

Expone también que los indígenas requieren de tiempo y del buen ejemplo de los españoles, para ser instruidos en la fe. Destaca, en contraste, la vida luxuriosa de los conquistadores y su avaricia. Advierte que no pocos encomenderos se oponen a la presencia de los religiosos, pues los sacerdotes protegen a los indios de las injusticias de los amos y éstos ven reducidas sus ganancias.

Fundamenta la obligación evangelizadora de los españoles y conciliuye que los nativos fueron encomendados a éstos para que los instruyeran en la fe, y condiciona la posesión legítima de la encomienda a la fe.

La obligación de proporcionar instrucción a los nativos

deriva del pago de tributos por parte de éstos. El gobernante existe para el bien de la comunidad. El bienestar no se limita a las cosas temporales, sino que debe extenderse a las espirituales, puesto que el hombre está compuesto de cuerpo y alma. El beneficio espiritual es la vida eterna; para acceder a ésta, la instrucción en la fe es indispensable.

Aclara que, de acuerdo con los decretos imperiales, los españoles están obligados a proveer la manutención de los ministros sagrados, ya que reciben tributo de los nativos.

Tercera duda. Aquí se plantea la siguiente duda: si aquel que tiene el dominio del pueblo por donación real, puede por su voluntad ocupar las tierras de aquéllos, aun estando in cultas o destinadas a pastizales de sus ganados, o para cultivar y cosechar granos.

El argumento esgrimido por los españoles es: "el dominio del emperador en todo su imperio y el del rey en todo su reino es igual al del encomendero en su pueblo". (54) A este argumento responde que ningún encomendero ni nadie más pueden ocupar tierras cultivadas que pertenezcan a un particular o a la comunidad. Aun si el mismo emperador hiciera la concesión, el español, en conciencia, no podría poseer esas tierras, pues el emperador estaría dando lo que no es suyo. Afirma que la soberanía sólo reside en la comunidad, y las comunidades indígenas no la han transferido al emperador.

Denuncia la práctica - demasiado común entre los españoles - de adquirir extensos terrenos a través de un cacique. Para fray Alonso no sólo las tierras están sujetas a normas de justicia, sino cualquier propiedad que pertenezca a la comunidad, como los lugares de caza y pesca. Señala que los gobernantes no pueden disponer de ellos, mucho menos el español intruso.

Considera que sólo se pacta una compra legítima con el pago de un precio justo al verdadero dueño y justifica la ocupación sólo en el caso de que las tierras no fueran reclamadas por alguna comunidad, o cuando fuera evidente el bien común.

Cuarta duda. Aquí se sigue otra duda principal: si es lícito exigir a voluntad tributos, tantos como se puedan dar.

El primer argumento que presenta es el de los españoles: el español que tiene a los nativos en encomienda es su verdadero señor. Por lo tanto, puede exigir los tributos.

El argumento que fray Alonso da en contra es contundente: el tributo se paga al gobernante debido a la atención que presta al bienestar de la comunidad y para su manutención. Y esto se logra aún cuando los súbditos no paguen todo el tributo a que pueda forzárseles.

Fray Alonso habla aquí de las injusticias que se cometían con los indígenas: se les obliga a prestar servicios sin

remuneración, además de pagar tributos. En suma, se les exigían cosas que no se les demandaban cuando eran paganos. El hecho de que el cacique transmitiera las órdenes, agravaba la conducta de los españoles puesto que éste lo hacía por temor o por beneficio personal y en detrimento de la comunidad.

Resalta la injusticia de los tributos fijados a los indígenas, al compararlos con los tributos que pagaban los campesinos en España. Insiste que no debe exigirse ningún tributo que sea contrario a la voluntad del emperador. El emperador ha prohibido en las Nuevas Leyes toda servidumbre personal y todo tributo que exceda a los que pagaban antes de su conversión. El emperador ordenó que pagaran los tributos en especie.

Por tanto, los españoles que como tributo exigen prendas tejidas o trabajos personales están en pecado. Hace una de las más dramáticas delaciones en el párrafo 213: "He visto a mujeres que trabajan dia y noche en tareas abrumadoras. Se les introduce con violencia en un sitio y se les encierra allí con los niños que amamantan como si estuvieran condenadas a prisión. Debido al trabajo excesivo las mujeres embarazadas sufren abortos; las mujeres que amamantan no pueden dar suficiente alimento a sus hijos... hablo como hombre que sabe, porque he visto con qué injusticia se hace esto. Los que exigen este tributo pecan y están obligados a la restitución".

Finaliza con la demanda de que algunos grupos disfruten de

exención de pago de tributos: la nobleza indígena, algunos funcionarios y los que ayudan en las cosas de la iglesia, ya que considera sus servicios como tributo.

Quinta duda. Si los indios tenían verdadero dominio. De ser así, ¿pudieron ser despojados?

En esta duda Fray Alonso trata sobre uno de los temas centrales: si los indios que gobernaban en el Nuevo Mundo, antes de la llegada de los españoles, eran verdaderos señores, y, si lo eran, ¿se les podía privar con justicia de su dominio? Discute si en la realidad se les ha privado de éste.

Expone los dos principales argumentos de los conquistadores. El primero: cuando los nativos son infieles, idólatras, homicidas y tiranos no puede haber dominio justo. El segundo: puesto que el pueblo es idólatra y ésta es la máxima ruina de un pueblo y existen otros pecados nefandos en los mismos señores, y en otros que siguen su ejemplo, aunque fueran verdaderos señores gobernan en perjuicio del pueblo. Luego, pueden ser privados de su dominio con justicia.

Fray Alonso refuta los argumentos anteriores con una idea precisa: el dominio verdadero es independiente de la fe, la cual ni otorga ni quita el dominio, pues éste es derecho de los pueblos. Cita la Biblia en apoyo de su argumento, que reconoce el dominio entre los gentiles.

Afirma que los señores indígenas tienen dominio legítimo, que también pueden exigir y recibir los tributos con justicia, y que no han perdido este derecho; por lo tanto, los españoles al imponer nuevos tributos, actúan ilegalmente y están obligados a la restitución del dominio y de los tributos.

Los españoles concedían una pequeña parte de los tributos a los descendientes de Moctezuma y de Calonzin, como muestra de que conservaban su dominio. Fray Alonso consideraba esto como un engaño, puesto que servían a los conquistadores para exigir tributos a su pueblo y recibían trato de esclavos.

Acepta que el señor que gobierna malamente debe ser amonestado. Sólo admite que sea destituido un gobernante cuando se oponga a la conversión del pueblo, pues no estaría gobernando para el bien de la comunidad.

La sexta duda. En esta duda se pregunta si los españoles que compran tierras de los indios están tranquilos en conciencia, cualquiera que sea el precio que paguen.

Cita en seguida el argumento que favorece a los españoles. En la compra y en la venta hay justicia commutativa, mientras no esté de por medio ni el fraude ni el dolo. En la compra habitual y en la compra de los campos así se hace. Luego, es lícita.

Fray Alonso fundamenta su refutación en el conocimiento de

la realidad. Afirma que el español que compra campos de una comunidad o de un particular, a través de un cacique, aun si paga el precio justo, no posee legalmente. La razón es evidente: el cacique no es el dueño de los campos. Por lo tanto el español no puede comprarle las tierras legalmente.

Señala también como requisito para la legítima posesión que se pague el precio justo al verdadero dueño. Advierte a los confesores que no deben absolver al español que posea tierras sin haber entregado el precio justo al dueño verdadero, incluso cuando el comprador sostenga que se lo dió al cacique, pero si el dueño legítimo demuestra que no recibió el precio convenido, el español no posee legalmente.

Reitera a los confesores que atiendan a esta verdad, pues estas transacciones son realizadas constantemente y apenas si se les da importancia por parte del que se confiesa y del confesor.

OBSERVACIONES AL LATÍN USADO POR FRAY ALONSO DE LA VERACRUZ

No pretendemos hacer un estudio exhaustivo sobre las peculiaridades del latín utilizado por fray Alonso de la Veracruz en su *selectio De dominio infidelium et iusto bello*, sino únicamente señalar algunos aspectos lexicológicos, morfológicos y sintácticos que llamaron nuestra atención.

Esta limitación tiene una razón. Ciertamente, en un nivel general, existen ya elementos importantes para acercarnos a la estructura sintáctica y estilística del neolatín. Estos estudios, sin embargo, atañen preferentemente a períodos y autores de la literatura europea.

Respecto al neolatín mexicano, su estudio, aunque iniciado, todavía no lo está tanto que nos permita formular conclusiones valederas sobre aspectos tales como la sintaxis, los períodos, el estilo y el léxico. Creemos que estudios como el presente contribuyen más a su conocimiento, cuando intentan presentar acercamientos particulares y provisionales, que conclusiones definitivas. A partir de estos acercamientos, lentamente podremos formar panoramas globales en los diferentes aspectos de la teoría sintáctica y estilística del neolatín mexicano. Y como afirma Ignacio Osorio: "Por todas estas razones es empresa fascinante aventurarse por el sinuoso camino del neolatín en México; sacar a flote su espíritu, manifestar sus titubeos y contradicciones; evidenciar sus valores; sistematizar su estudio; preparar el camino para

escribir su historia." (55)

Es de suponerse que la lengua de fray Alonso corresponde al latín escolástico, dedicado a la enseñanza. Este latín tiene dos características fundamentales: la primera es que abunda en palabras, locuciones, formas sintácticas y tecnicismos provenientes del latín medieval y, especialmente, de los usos de la filosofía; la segunda se refiere a su gusto renacentista por el latín clásico. En efecto, aunque España tuvo un débil y breve Renacimiento, no lo fue tanto como para que la lengua latina no cambiara cualitativamente, así pues, el latín de fray Alonso está fuertemente influido, por una parte, por la tradición medieval y escolástica y, por la otra, por los aires renacentistas; ello hace que su latín, como el de casi todos los escritores de su época, presente peculiaridades que consideramos necesario explicar.

El latín escolar utilizado por fray Alonso en ocasiones se acerca a la lengua romance por el uso que hace del vocabulario y de la sintaxis.

Debe advertirse que la lengua de fray Alonso es, en general, clara. En ocasiones, las ideas llevan al fraile a seguir el orden del pensamiento y no el orden de la sintaxis; en algunos pasajes parece reiterativo, pero esto bien puede explicarse por la necesidad del contenido y por el afán didáctico del maestro, ya que la obra es una relectio.

En el texto de fray Alonso que nos ocupa, pueden señalarse las siguientes peculiaridades:

I. Lexicológicas.

Dentro de este rubro señalamos los siguientes apartados: neologismos, neosemantismos, americanismos, polisemia, sinonimia y variantes ortográficas.

En razón de que el texto latino fijado por E. J. Burrus aparece numerado por párrafos, las notas están referidas a esta numeración, colocadas entre paréntesis.

a) Neologismos: (posiblemente comunes en la época y en otros autores).

alcabalam: alcabala. (160). Ver nota al texto español no. 39.

commutativa: commutativa. (279).

christianice: cristianamente. (196).

ducatorum: ducado, moneda. (103).

sabellae: sabela. (160).

guidagia: guiaje. (160). Ver nota al texto español no. 41.

marchiones: marques. (9, 247).

mechoacanensi: michoacana. (247).

Montezumae: Moctezuma. (257).

moreta: morera. (341).

pedagia: peaje. (160). Ver nota al texto español no. 42

Prorex: virrey (24, 68, 136, etc.).

relectio[n]e: repetición, reelección.

resignationem: devolución. (3).

b) Neosemantismos:

ducatus: ducado. (248).

duces: duque. (9, 174, 247, etc.).

comite: condes. (9, 247, 255, etc.).

in malo statu: en pecado. (67, 259).

istis partibus. lo utiliza para designar el Nuevo Mundo. (257).

pondera: pesos, moneda. (268).

principales: (193, 120, etc.). Ver nota al texto español no. 30.

senadores: oidores. (144, 146, 236, etc.).

scilium: suelo. (185).

c) Americanismos:

cacique: (38, 111, 120, etc.). Ver nota al texto español no. 6.

calpizque: (220, 224). Ver nota al texto español no. 60.

carachaca pati: (273). Ver nota al texto español no. 76.

cazonzique: (247, 266, etc.). Ver nota al texto español no. 68.

cues: (tierras de los). (109). Ver nota al texto español no. 28.

chichimecas: (148). Ver nota al texto español no. 38.

Motecuma: (247, 266, etc.). Ver índice.

onomástico.

tamemes: (191, 195, 196, etc.). Ver nota al texto español no. 50.

tepuzque: (266). Ver nota al texto español no. 75.

tiapias: (191, 199). Ver nota al texto español no. 51.

d) Polisemia. Fray Alonso utiliza un mismo término con varios sentidos: (usados algunos desde la época clásica).

caput: 1) cabeza. "... et manus ut caput salvet." (134)

2) principio, inicio. "In capite hoc late dedimus in relectione." (97)

dominium: 1) posesión. "...quod tunc dominium agri non est apud dominium tributorum sed remanet apud populum" (124).

"...sed respublica non dedit dominium agrorum aut arborum suorum" (116).

2) dominio, como ejercicio de poder. "...quod dominium populi primo et principaliter est in ipso populo" (4).

"...tales... non habent ... dominium super alias" (5).

dominus: 1) dios o Señor del Cielo y de la Tierra. "...cum sit dominus caeli et terrae. (6)

"...est Domini Dei tui. (172).

2) gobernante o cacique.

"...Principales et dominus, quen vocant cacique." (193).

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"...et pro suis dominis et regibus..." (109).

3) dueno. "...non enim absolutus est dominus rex vel proxex..." (142).

4) don. "...quod filio suo domino Petro datum est... quia dominus Antonius, unicus filius..." (266).

dux: 1) jefe. "...quia non erat in potestate ipsius ducis" (181).

"...gubernatur seu dux primus". (174)

2) duque. "...ut constituantur duces, marchiones, comites, etc.". (9)

"...distribuit iuxta merita praemia, et sic constituit ducem vel marchionem, etc." (10)

pondus: 1) peso (unidad monetaria).

"...quingenta pondera auri, quae pesos de minas dicuntur." (266).

2) peso o carga. "Ipsi pondus diei et aestus portant" (267).

populus: 1) demarcación

2) conjunto de habitantes

"...quia terra quae est intra limites populi est ipsius populi..." (126).

teneo: 1) procede. "Ergo non tenet venditio" (287).

"Ergo iniusta est emptio et non tenet". (286).

2) tiene valor. "...quando quis donat aliquid teneat donatio..." (54).

3) en voz pasiva: está obligado. "...am temeantur ad restitutionem." (3). "...cui alii beneantur tributa dare". (4). "Ergo non temetur dare" (159).

e) Sinonimia. Fray Alonso usa distintas palabras para designar el mismo significado.

1) Para referirse a las poblaciones utiliza diferentes vocablos: oppidum, civitas y populus. (igual que en el latín clásico).

"...ut si imperator vel rex civitatem aut. oppidum daret duci..." (11).

"...dare hoc quam id quod colligitur in populo." (211).

2) Para referirse a las dudas utiliza dos vocablos: dubium y quaestio.

"Penuntur nonnulla dubia..." (2).

"...una potissima et difficilis quaestio..." (100).

3) Para referirse al Nuevo Mundo utiliza las siguientes formas:

"...isto Novo Orbe." (262).

"Orbis pars..." (158).

"...istis partibus." (257).

"...iste Novus Orbis..." (205).

"...his partibus..." (294).

4) Para referirse al ganado utiliza los siguientes vocablos sin precisar si es ganado mayor o menor.

"...occupantur in pascuis armentorum." (129).

"...occupans...campes...vel ad pascuam gregum suorum." (130).

"...nec ad pascua pecorum...". (125).

f) Gratias. La anarquia ortográfica que muestra fray Alonso en el texto cuando usa palabras en español o vocablos indígenas castellanizados es manifiesta y, por ello se convierte en testimonio de la época en que la lengua no adquiría todavía estabilidad. A continuación enumeramos algunos ejemplos.

borzeguies (122)

calze (122)

cavallierías (118)

cavallero (234)

caziique (122)

cazonzique (247)

cazonzi (259)

comendero (19)

estantia (140)

grangerias (199)

i les hacen sus sementeras y les dan sus servitios
(266)

Mehoacán (273)

Motezuma (260)

Motecuma (247)

Montezumae (259)

oydores (146)

reçagada (202)

tasaciones (199)

tepuzque (266)
thesorero (203)
trecientos (266)
hierba (199)

II. Morfológica.

En cuanto a la morfología consideramos que no presenta ninguna peculiaridad, de acuerdo al texto fijado por E. J. Burrus.

III. Sintácticas.

En el aspecto sintáctico podemos considerar: la sintaxis de casos, la sintaxis de oraciones y otras peculiaridades.

a) Sintaxis de casos:

Fray Alonso utiliza en ocasiones el caso ablativo precedido por alguna preposición para recalcar el origen o la procedencia:

"...et omnes mobiles de populo" (295).

"...et omnes (mobiles) de populo
consenserunt..." (296).

"...in conservatione proprii populi ex Indis,
sed ex conservatione Hispanorum." (309).

En otro pasaje fray Alonso expresa:

"Si digressionem non timerem, gratissimum esset in
praesentiarum haec verba latius extendere..." (173).

"In praesentiarum" sólo se puede explicar
suponiendo una elipsis. Quedaría: "...in

conspectu praesentiarum..."

b) Sintaxis de oraciones:

Como características generales del texto de fray Alonso están:

1) Uso constante de la voz perifrástica, que construye indistintamente con o sin el verbo SUM, y éste precediendo al verbo conjugado o bien, pospuesto.

"Primo notandum. Pro solutione dubii Primo notandum quod..." (160)

"...aliter tamen in veritate sentiendum." (169)

"...si tales...non sunt excusandi" (151)

"...Privandus est suo dominio..." (119)

"Secundo est etiam considerandum quod..." (281)

2) Oraciones completivas de subjuntivo introducidas por la particula quod (construcción muy frecuente):

"Nec obstat dicere quod nunc sint incultae et abundet populus..." (119)

"Sed, tamen, oportet animadvertere quod fiat sic ad bonum..." (137)

"Etiam est animadvertendum quod hoc quod conceditur sit ad bonum commune..." (109)

3) Confusión en el uso de los modos indicativo y subjuntivo:

"Ergo sequitur quod talis Hispanus tributum imponens peccabat, et quod teneatur ad restitucionem". (189)

Normalmente usa indicativo, por ejemplo en el párrafo (191):

"...quid peccabant exigendo et tenentur ad restitucionem..." (191)

4) En las oraciones completivas de infinitivo usa indistintamente los modos infinitivo y subjuntivo, dependiendo del mismo verbo.

"...oportet ut respiciat..." (312)

"...tunc oportuit esset iustum bellum..." (33)

"Sed, tamen, semper oportet intelligere detur pretium cui debetur." (315)

5) En ocasiones sigue el curso de las ideas, en perjuicio de la construcción de la cláusula latina:
"...quia, semper, qui gubernat oportet respiciat ad bonum commune magis quam ad particulare." (312)

"...licite vendit agros communes sive sint culti sive inculti." (322) Esto podría ser:

"...agros communes sive cultos sive incultos."

"...vel per hoc quid..." (296)

6) Frecuentemente omite el verbo:

"...verum haec quid ad imperatore christianissimum?

[pertinent] (275)

"Istis suppositis, ad dubium." [eamus] (111)

"de quo infra". [loquer]. (39)

"Item, quia tale pretium non in bonum populi sed ad

privatum usum gubernatoris vendentis" [refertur]

(337)

7) Observamos en fray Alonso cierta tendencia a presentar dos sujetos con un verbo en singular concertado con el más próximo.

"...potest justificari emptio et venditio quae fit
per gubernatorem..." (335)

"et est iusta emptio et venditio." (306)

"...per gubernatorem vel supremum ducem qui non
habebat speciale mandatum." (25)

8) Lenguaje muy sintético al final de muchos párrafos, como frases hechas, por su uso reiterado.

"Istis suppositis ad dubium." (111)

"Haec ibi." (172)

"Sed tamen de istis alias." (186)

"Istis suppositis." (249)

A continuación se mencionan algunas frases, cuya construcción nos llamó la atención porque obedece

más al sentido que a la literalidad del texto:

"Patet; ratio vi cuius..." (189)

"...a fortiori..." (168)

"missa haec faciamus..." (46)

"...cum ergo sit Dei offensa, nullo modo sustinenda
est, quidquid contingat..." (209)

"et scrupulo non carent" (336)

"...qui habent agros non carent scrupulo..." (338)

Finalmente queremos hacer notar que en el texto
fijado por Ernest J. Burrus, el vocablo
- principales - aparece escrito con tipografía
diferente, como la que usa para palabras castellanas, cuando
corresponde a los casos nominativo o acusativo del plural, formas
que resultan iguales en español. Diferimos de la docta opinión
de Ernest J. Burrus, pues creemos que fray Alonso pudo haber
usado siempre la palabra en latín, ya que en otros párrafos
aparece declinada.

"...quos principales vocamus." (280)

"...a gubernatore et principibus fit." (295)

NOTAS A LA INTRODUCCION

- 1) Antonio Gómez Robledo, El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz, p. XI. Los datos completos de las obras se dan en la relación de obras consultadas.
- 2) J. de Grijalva, Crónica de la Orden De N. S. S. Agustín en las provincias de la Nueva España, México, 1624, fol. 187r, citado por Gómez Robledo, Lect. cit. Vid. Juan José de Eguiara y Eguren, Biblioteca Mexicana, pp. 804-805.
- 3) Joaquín García Icazbalceta, Biografías, tomo III, p. 63.
- 4) J. García Icazbalceta, Bibliografía Mexicana del S. XVI, parte primera, Catálogo razonado de libros impresos de 1539-1600, p. 81.
- 5) Antonio Gómez Robledo, "Alonso de la Veracruz. Vida y Muerte" en Homenaje a Fray Alonso de la Veracruz en el cuarto centenario de su muerte (1584-1984), p. 49.
- 6) J. Fernando Ramírez, Adiciones a la Biblioteca de Beristain, tomo II, introducción, pp. a, b, c.
- 7) Ernest J. Burrus, Defense of the Indians: Their Rights I, en The Writings of Alonso de la Vera Cruz II, pp. 84-85.
- 8) Amancio Boleño e Isla, Contribución al estudio bibliográfico de Fray Alonso de la Veracruz, p. 66.
- 9) José M. Gallegos Rocafuerte, El pensamiento mexicano en los siglos XVI y XVII, p. 201.
- 10) Ernest J. Burrus, Defense of the Indians: Their Rights I, en The Writings of Alonso de la Vera Cruz II, p. 85 "Cuando vi la

colección en 1958 sólo había seis volúmenes en la misma; uno de los dos volúmenes faltantes es Santiago de Tlatelolco; los primeros tres se denominaban: Historia de México, con el subtítulo: Documentos (seguido por el número correspondiente del vol. 1 a 3), los otros tres vols., sin ninguna numeración en absoluto, llevaban los títulos: Mercedes de Tierras; Genealogías, con el subtítulo: Méritos; el último vol., Independencia, tenía como subtítulo, Documentos".

- 11) Ibid., p. 88
- 12) Ernest J. Burrus, Defense of the Indians: Their Rights II, en *The Writings of Alonso de la Vera Cruz*: III, f. 1.
- 13) J. García Icazbalceta, *Bibliografía Mexicana del S. XVI*, Parte Primera, pp. 67-68.
- 14) Ernest J. Burrus, Defense of the Indians: Their Rights I, en *The Writings of Alonso de la Vera Cruz*: II, p. 57.
- 15) Oea. cit., p. 12.
- 16) Oea. cit., p. 59.
- 17) Oea. cit., p. 59.
- 18) Oea. cit., p. 60.
- 19) Cf. J. M. Gallegos Rocafull, *El hombre y el mundo de los teólogos de los siglos de oro*, pp. 8, ss.
- 20) Gustavo Fabal, *Pensamiento Social desde el medievo hasta el siglo XIII*, p. 14.
- 21) Oea. cit., p. 25.
- 22) Documento que en el siglo XII planteó por primera vez un acuerdo sobre el monto de las tasas anuales que la ciudad debía pagar al señor feudal y las multas impuestas por delitos con el fin de evitar sanciones pecuniarias desaforadas. Culmina en

Inglaterra un siglo después con la Carta Magna.

23) Cf., Johannes Hirschberger, Historia de la filosofía, vol. I, pp. 338-339.

24) Gustavo Fabal, Op. cit., p. 26

25) Jacques Le Goff, Herejías y sociedades en la Europa preindustrial, siglos XI-XVIII, p. 75, ss.

26) Cf., Henry Kamen, El siglo de la tolerancia en Europa, p.

27) Gustavo Fabal, Op. cit., p. 26.

28) "De los hambrientos es el pan que tú tienes almacenado".

Tomás de Aquino, Summa Theologica, 2a. 2ae. quaestione 66, artículo 7, p. 456.

29) "...porque lo que se ha adquirido de tales cosas no es fruto de ellas, sino de la industria humana". Ibid., 2a. 2ae. quaestione 78, artículo 3, p. 514.

30) "La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada cual, aquello a lo que tiene derecho". Ibid., 2a. 2ae. quaestione 58, artículo 1, p. 388. Cita a Ulpiano, Digesto, 1.1 tit. 1 leg. 10. Aunque la cita precisa de Ulpiano es: "Justitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi", González Díaz Lombardo, Compendio de historia del derecho y del estado, p. 129.

31) "...que la autoridad del príncipe, quien no tiene la potestad de mantener la ley, sino en la medida que representa a la multitud". Ibid., 2a. 2ae. quaestione 97, artículo 3, p. 658.

32) Jesús Silva Herzog, Historia del pensamiento económico-social de la antigüedad al siglo XVI, pp. 187-188.

33) Cf., Silvio Zavala, La colonización española en América, p. 32.

- 34) Ernest Nys, citado por Silvio Zavala, *Oe. cit.*, p. 33.
- 35) Cf., Silvio Zavala, *Filosofía de la conquista*, p. 25, ss.
- 36) Cf., Manuel García Pelayo, *Juan Ginés de Sepúlveda. Tratado sobre las causas de la guerra*, pp. 4-6. Vidi., Salvador Reyes Nevares, *Historia de las ideas colonialistas*, p. 47, ss.
- 37) *Oe. cit.*, p. 4, nota 7. Vidi., Jacques Lafaye, *Mesías cruczadas y utopías. El judeo-cristianismo en las sociedades ibéricas*, pp. 164-165.
- 38) Cf., Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, p. 87, ss.
- 39) Manuel García Pelayo, *Oe. cit.*, pp. 84-86.
- 40) Florentino M. Tórner, *Resumen integral de México a través de los siglos*, tomo III, *El Virreinato*, p. 184.
- 41) Agustín Yáñez, *Fray Bartolomé de las Casas. Doctrinas*, pp. XXI-XXII.
- 42) *Oe. cit.*, pp. XXI-XXII.
- 43) *Oe. cit.*, p. XIX.
- 44) Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias*, libro I, cap. XXV, p. 134.
- 45) *Oe. cit.*
- 46) *Oe. cit.*, p. 135.
- 47) *Oe. cit.*, p. 134.
- 48) Cf., Ángel Robles, "La Escuela de Salamanca y el pensamiento de fray Bartolomé", en *Symposium. Fray Bartolomé de las Casas. Trascendencia de su obra y doctrina*, pp. 241-249.
- 49) Lewis Hanke, citado por Gómez Robledo, *El magisterio filosófico y jurídico de Fray Alonso de la Veracruz*, p. LXXXVI.
- 50) Mateo XXII, XXI.

- 51) Antonio Gómez Robledo, Francisco de Vitoria. Relecciones del estado, de los indios y del derecho de la guerra, P. 2
- 52) Fray Alonso de la Veracruz, De dominio infidelium et iusto bello, Párrafo 44.
- 53) Oe. cit., Párrafo 303.
- 54) Oe. cit., Párrafo 107.
- 55) Ignacio Osorio Romero, "Jano o la literatura neolatina de México", en Cultura clásica y cultura mexicana, P. 14.

CRITERIO DE TRADUCCION

Consideramos necesario advertir que en la traducción que presentamos se adoptó el criterio de la literalidad, es decir, se tuvo cuidado de dar a cada palabra latina su equivalente en español, y de conservar en lo posible, la estructura de la construcción latina.

Las razones que nos llevaron a adoptar el criterio de la literalidad son las siguientes:

1. Este tipo de traducción ofrece una mayor proximidad al texto original.
2. La traducción literal permite pasar a una versión libre, con la seguridad de contar con todos los elementos necesarios para transmitir, con fidelidad, el pensamiento del autor.

RELECTIO EDITA PER REVERENDUM PATREM ALFONSUM A
VERA CRUCE, SACRAE THEOLOGIAE MAGISTRUM, AUGUSTI-
NIANAE FAMILIAE PRIOREM, ET CATHEDRAE PRIMARIAE
EIUSDEM FACULTATIS IN ACADEMIA MEXICANA REGENTEM

1. Reddite Caesaris Caesari et quae Dei sunt Deo (Matth. XXII, 21).

2. Ponuntur nonnulla dubia quae sese offerunt in istis partibus.

I

3. Primum. Primo est dubium utrum illi qui habent populos
in istis partibus absque titulo possint iuste tributa recipere, an
10 teneantur, ad restitutionem ipsorum et resignationem populi.

4. Pro solutione breviter notandum [primo] quod dominum
populi primo et principaliter est in ipso populo; non enim per
legem naturalem neque per divinam aliquis est qui sit dominus
verus in temporalibus cui alii teneantur tributa dare.

16 5. Nam licet per naturam aliqui liberi, alii dicantur servi, teste
Aristotele, hoc tamen verum eo quod aliqui sunt qui possunt virtute
et prudentia qui alii possunt merito praeesse, qui et possunt
alios ducere et agere. Alii sunt natura servi, id est sic habent

RELECCION IMPARTIDA POR EL REVERENDO PAURE ALONSO DE LA VERA CRUZ, MAESTRO DE SAGRADA TEOLGIA, PRIOR DE LA ORDEN DE SAN AGUSTIN Y REGENTE DE LA CATEDRA PRIMA DE LA MISMA FACULTAD EN LA ACADEMIA MEXICANA.

1.- Dad al César (las cosas) del César y las que son de Dios a Dios. (Mateo, XXII, 21). (1)

2.- Se presentan algunas dudas que se ofrecen en estas partes. (2)

3.- Primero. En primer lugar existe la duda de si aquellos que tienen pueblos en estas partes, sin título, pueden con justicia recibir los tributos, o si están obligados a la restitución de los mismos y a la devolución del pueblo.

4.- En pro de la solución se debe notar, brevemente, [en primer lugar] que el dominio de un pueblo está en primer lugar y principalmente en el mismo pueblo; así pues ni por ley natural ni por (ley) divina hay quien sea el verdadero dueño en las cosas temporales, al cual otros están obligados a dar tributos.

5.- Pues, aunque por naturaleza, unos se nombren libres, otros esclavos, como afirma Aristóteles, esto sin embargo es verdadero en cuanto que hay algunos que sobresalen en virtud y prudencia, quienes por su mérito pueden estar al frente de otros, quienes también pueden conducir y guiar a otros. Otros son por naturaleza siervos, esto es que de tal manera tienen

condición servil que más bien deben obedecer a otros y ser regidos por otros, más que ellos mismos ejerzan autoridad sobre otros o los gobiernen. Tales sin embargo, quienes, por naturaleza son libres no tienen, en cuanto que son más prudentes, el dominio en acto sobre otros. También por más que otros sean de condición servil.

6.- Conviene pues, que si alguien tiene dominio justo, éste sea por la voluntad de la comunidad misma que transfiera el dominio a otros, como es en el Principado aristocrático o democrático o a uno solo (como sucede en el Principado monárquico) o puede ser por la voluntad divina; el que, como es el señor del cielo y de la tierra, puede dar esa potestad de dominar a uno o a muchos, como consta desde la elección de los reyes en Saúl y David, etc.

7.- Así pues, cuando no conste de tal divina elección, conviene recurrir a la misma república, la que puede transferir la potestad de dominar. Y así, puede elegir a uno entre muchos o a pocos entre los mismos que gobiernen. Entonces, tales tienen tal y tan grande potestad, cuanta la república confiera para el bien de la propia comunidad.

8.- Y porque aquel que así gobierna para el bien común y a causa del bien común debe dirigir todas sus obras para tal cosa, se le deben establecer los tributos necesarios para un sustento congruente. Nadie nunca milita con sus propios estipendios, ni se le debe cerrar el hocico al buay que tritura. (3)

9.- A partir de esta concesión de la república, el emperador tiene potestad de dominar en todo su imperio, y el rey en su reino y a través de tal potestad imperial o real se confiere también el dominio a otros bajo él; o sea porque el mismo estado elija a tales para que se constituyan en duques, marqueses, condes, y otros a los que se confía el dominio y la potestad de recibir de los pueblos tales tributos, los cuales habrían sido debidos al mismo rey o emperador.

10.- Y en tal concesión es necesario que intervenga la voluntad de la república explícita o implícita. Implícita es cuando el rey o el emperador, mirando al bien común, distribuye los premios según los méritos y así constituye al duque o al marqués, etc., pues es bien de todo el reino, el que sean tales nobles, y que según las obras de los mismos sean recompensados a partir de los bienes del reino. Pues de la misma manera que todo el reino sirve al rey en las cosas temporales porque tiene cuidado del bien del reino, y aquí también parece justo que alguna parte del reino sirva por explícita voluntad del rey y por implícita de la república.

11.- Y ciertamente entonces, la voluntad implícita de la república se entiende cuando tal donación fue hecha por el rey para el bien de la república. Pero si sucediera que fuera en detrimento de ésta, entonces tal donación no daría título suficiente y sobre todo si el pueblo reclamara: como si el emperador o rey diera una ciudad o una plaza a un duque y fuese probable que tal ciudad estuviera bajo el dominio de aquél y

fuese para detrimiento de la misma ciudad. Porque si tal duque, a quien concedió y a quien donó, rigiera tiránicamente o se condujera impiamente exigiendo excesivos tributos, en tal caso el rey o el emperador excedería la potestad confiada a él; y el pueblo clamando y no consintiendo, no avalaría tal domación. Estas cosas son reconocidas en la luz natural.

12.- En segundo lugar, se debe considerar que quienes tienen ahora un pueblo y reciben tributos de él, o bien lo tienen por donación del emperador o por comisión del gobernador que estaba en lugar del rey; o lo tienen por concesión de alguien que no tenía potestad de encomendar pueblos, o bien lo tienen por aquello de que en un principio lo habían ocupado y sin contradicción lo poseen, etc. Supuestas estas cosas:

13.- Primera proposición. El que tiene un pueblo por comisión del emperador o de aquel que tenía especialmente el cargo de él, para la distribución (suponiendo que el emperador sea el verdadero dueño) en conciencia posee justamente y recibe lícitamente tributos moderados.

14.- Se prueba porque, como es evidente desde la primera observación, atañe al rey tener cuidado del bien común. Pero como hay algunos, que según sus obras, deban ser recompensados de los bienes comunes de todo el reino, atañe al bien común. Por lo tanto el emperador lícitamente dona tales cosas; pero lo que lícitamente es dado, también lícitamente es poseído, a menos que en otro momento la misma recepción o posesión sea condenada.

Así pues.

15.- Dijo "suponiendo que el emperador sea el verdadero dueño", de lo que en otra ocasión (trataré). Porque si él mismo se hubiera adueñado no justamente, entonces él mismo poseería injustamente y exigiría tributos inicuamente, y del mismo modo otros por la concesión de él no estarían seguros en conciencia. Suponemos, luego no probamos ahora, que el emperador tuviera el dominio justo.

16.- Dijo también que tal puede exigir y recibir tributos moderados: porque si exceden la facultad de los súbditos son exigidos y recibidos inicuamente. Es evidente, porque no puede haber mayor [derecho] en éstos que reciben, que el que hay en el mismo emperador si exigiera tributos excesivos. Así pues, de manera semejante, a quien le ha sido confiada una plaza, etc., al que llaman encomendero (4) en estas partes, no pueden exigir ni recibir tributos inmoderados.

17.- Segunda Proposición. Si por el emperador o por el que tiene facultad especial para esto, se ha confiado un pueblo a alguien contra la voluntad justa del propio pueblo, porque son agobiados en muchas formas cuando están bajo el dominio del otro, en quienes no se hace violencia cuando están bajo la jurisdicción del emperador. Parece, probablemente, que aquél a quien se le ha confiado un pueblo no pueda con conciencia salvar exigir alguna cosa diferente a la que el mismo emperador exigiera.

18.- Pues la razón por la cual puede, es porque el emperador dona. Pero el emperador no tiene otro dominio sino por la misma república; de tal suerte, si rigiera tiránicamente, puede [la república] deponerle y despojarle del reino. Pero si la república contradice a esta donación, la que fue hecha por el emperador, luego el tal a quien la donación es hecha, no recibe justamente aquellas cosas que no recibiría el emperador.

19.- Dijo "exigir alguna otra cosa". Porque los tributos que el mismo emperador exige con justicia a éstos que están bajo su potestad, podría [el encomendado exigir] cuando el emperador pudiera donar aún contra la voluntad de la república, suponiendo (que) son de él.

20.- De ésta se sigue el corolario del cual [hablaré] después más ampliamente, que reciben contra la conciencia aquellos, a quienes les han sido confiadas las ciudades de éstos y tienen tributos con título injusto, los cuales son contra el mandato expreso del mismo donante. Y así, los servicios personales y los tributos por la extracción de minerales, o si exigen más allá de aquéllo que él mismo prescribió que debía ser exigido. Es evidente eso, porque la injusticia de estas exigencias depende de la voluntad del donante. Pero no es voluntad del emperador que tales cosas sean tributos. Luego, reciben injustamente. Pero de (esta) propósito hablaremos después.

21.- Tercera proposición. Quienes tienen pueblos de los que reciben tributos, sin comisión o donación del emperador, o del gobernador (S) que tiene mandato especial para esto, por más que los tributos sean moderados y justos, reciben injustamente, y están obligados a la restitución de todos.

22.- Es evidente, porque cualquiera que exija lo ajeno contra la voluntad del dueño, recibe injustamente y está obligado a restituir. Quien no tiene una ciudad por la donación del príncipe, recibe contra la voluntad del dueño. Es evidente, porque el verdadero dueño de los tributos es toda la república, o aquel a quien fue dado el dominio por la república. Pero éste, o es el emperador, como suponemos, o es el gobernador de los mismos, antiguo señor, como consideramos, y no el español que con fustes y armas ocupó el dominio de ellos. Pero el emperador no dió, ni el verdadero y legítimo señor de los mismos concedió. Así pues, el español posee injustamente.

23.- Dije en la proposición. "O por el gobernador a quien especialmente se le ha confiado esto". Pues dado a aquellos que primero ocuparon estas tierras, en nombre del emperador, y de él tenían la potestad, el supremo jefe, (que también se llama gobernador) donara o confiara las plazas a otros soldados sin mandato especial del emperador o sin la voluntad expresa de la misma república, no valdría la donación o la comisión. Y así, no podría exigir tributos justamente. Estos pues, requieren de un mandato especial, y sólo pueden hacerse por el mismo rey o emperador.

24.- Ciertamente tal gobernador podría distribuir de los tributos y de los bienes públicos a aquellos que sean beneméritos de la república. Pero, sin embargo, darles las ciudades sin comisión especial, sobre todo donde consta que tal comisión es en perjuicio del propio pueblo confiado. Pues, no porque el virrey tiene el lugar del rey en estas partes, tiene potestad del rey para quitar el dominio de los pueblos y confiarlo a otros; a no ser que para esto tenga potestad especial.

25.- (Corolario primero). De esto se sigue (en primer lugar), que si desde el principio el pueblo fue confiado por el gobernador o por el jefe supremo, quien no tenía mandato especial, y después el hecho no fue confirmado por el rey, que tales, quienes poseen, retienen injustamente y están obligados a la restitución. Dijo: "a no ser que en otro tiempo haya sido el hecho aprobado por el rey". Porque pudo ser que desde el principio, cuando el gobernador o jefe supremo sometió a esta gente, (supongo que justamente, de lo cual (hablaré) en otra parte) pareciera ser útil para el bien de este Orbe y para su conservación, que las ciudades fueran distribuidas a los militares y ello se hiciera bajo ratificación; enterado el rey de lo hecho y lo cual el mismo aprobara conscientemente, en este caso el título parece justo. Pero, si no fue aprobado por el rey, si no más bien reprobado y rechazado por los pueblos. El corolario es verdadero; de acuerdo a lo dicho, está obligado.

26.- (Corolario segundo). En segundo lugar, se sigue que aquellos que tienen un pueblo por compra o por donación libre o bien por documentos o por cualquier otra vía, y esto contra la voluntad expresa del emperador, que tales no tienen dominio justo y reciben tributos injustamente.

27.- Es evidente: que la venta o donación de tales pueblos no puede ser fuera de la voluntad del verdadero dueño. Pero el verdadero dueño, aquí suponemos el emperador, y decimos el mismo pueblo. Luego si la venta o donación se hace contra tal dueño, conviene que sea nula y consecuentemente, quien posee (lo hace) injustamente.

28.- De estas cosas consta claramente que éstos, quienes compraron ciudades en estas partes con esta condición: "si el emperador acepta la compra y la venta", y él mismo no acepta, sino más bien reprueba, el tal está obligado a restituir el pueblo y el dinero quitado a aquél a quien compró, no puede exigir más tributos porque para esto ningún derecho tiene, ninguna justicia para exigir.

29.- Y ciertamente estas cosas son claras; si alguien advierte por ello, tales no pueden ser absueltos, mientras retengan contra la voluntad del emperador, y están obligados a restituir todos los tributos.

30.- Cuarta proposición. De igual manera debe decirse que si quien cede un pueblo a otro a través de un documento, aprobado por un gobernador que no tenga un mandato especial para esto, y si posteriormente el emperador disiente o contradice, no posee justamente. Porque este traspaso, o la donación, o la venta depende de la voluntad del príncipe y del consenso tácito o expreso del pueblo.

31.- Quinta proposición. Si quien tiene un pueblo no por la concesión del príncipe, ni del gobernador, ni de la república, sino sólo porque ocupó por la fuerza o por autoridad propia sin violencia alguna, no es el verdadero dueño y está obligado a restituir todos los tributos percibidos.

32.- Es evidente: porque si tal tuviera el dominio justo y recibiera justamente tributos, sería porque las ciudades fuesen de quien las ocupa primeramente. Pero no por esto (es así). Es evidente: porque aquellas cosas que son concedidas tanto por ley natural o humana a quien las ocupó en un principio, o porque nunca fueron propias de alguien, o porque son tenidas por abandonadas.

33.- Pero no es así sobre el dominio de los pueblos, porque el dominio del pueblo, siempre desde el principio, estuvo en el pueblo mismo y nunca fue abandonado. Y si tenían un señor, como éstos tenían uno a modo de rey y superior y otro subalterno, no pudo haber justicia en el ocupante; porque si ocupó por la fuerza y por la guerra, entonces fue necesario que la guerra fuera justa.

la cual no puede existir por parte del hombre particular que ocupa. Si por causa injusta de guerra, no puede por ello haber dominio, ya que oprimir injustamente atañe a la tiranía. Si posee no por la fuerza, sino pacíficamente, entonces conviene que sea por voluntad del príncipe o de la república, pero tal voluntad es nula y más bien contraria. Luego, nadie que tiene un pueblo sin título, posee justamente.

34.- Corolario (primero). De esta proposición se sigue (en primer lugar), que si alguien ha poseído un pueblo, fingiendo una donación hecha por el gobernador con escritura falsa o con testigos falsos, que tal no está seguro en conciencia, aunque haya sido benemérito en otros tiempos.

35.- Es evidente: porque un título no es justo sino por la concesión del príncipe o del gobernador, al respecto se habló antes. Pero tal que adquirió por falsas escrituras o con testigos falsos, no tiene tal donación. Así pues, no puede estar seguro; incluso aunque lo haya aprobado el emperador, si tuvo como fundamento cartas y testigos falsos. Porque el emperador que ratifica, se funda en la verdad de la escritura y de los testigos; sin embargo, si hay falsedad y engaño, la donación y la aprobación es nula en el fuero de la conciencia.

36.- Dijo: "por más que sea en otro tiempo benemérito de la república", lo cual sin embargo no afirmo, pero supongo. No digo (que) por ello se puede ocupar un pueblo por escritura o por testigos falsos, porque las ciudades no son premios debidos a los

méritos. Habrá, pues, en otro momento donde puedan premiarse con oficios públicos y magistraturas o dinero del rey dado en tributos.

37.- Pienso sin embargo que es verdad el que, en el caso en el que alguien es injustamente despojado del pueblo que tenía justamente, o bien porque no fue recompensado como otros y adquirió, en otro momento, por vía ilícita un pueblo congruente a la persona, de manera que si el emperador conociera que él no tiene título justo, y se lo diera, en tal caso yo creería que aunque pecó en tal modo de adquirir, que no está obligado a restituir el pueblo ni los tributos moderados. Pero si es un hombre a quien el emperador no diera en otro tiempo, la posesión no parece justa.

38.- Segundo [cerolario]. En segundo lugar se sigue que aquellos que en estas partes tienen un pueblo o entero o una parte sin concesión de alguien, que tales poseen injustamente, cuando conste que es contra la voluntad del propio pueblo y contra la voluntad del gobernador del pueblo al que llaman el cacique, (6) y tales poseen por la fuerza y la violencia, y tales están obligados por robo y pueden, por mérito, ser llamados ladrones y raptadores; y si no restituyen no pueden ser absueltos, y la restitución es debida o a la comunidad misma o al señor de aquella comunidad, ya sea el rey de ellos mismos o algún otro señor particular.

39.- Y esto entiendo (que es) verdadero en general, aún si los tributos son justos y moderados, y tengan cuidado y diligencia y sirvan tanto en las cosas espirituales como en las temporales para el bien de los ciudadanos. Esto, ciertamente, no da dominio justo; por otra parte, si no es concedido por el que tiene la potestad, sólo hace que reciba justamente, supuesto el dominio justo, porque cumpla la causa por la cual se dan los tributos; de lo cual (hablaré) después.

40.- Tercer corolario. En tercer lugar se sigue también que si quien posee, y otro tiene título justo, aún si contienda ante un juez, posee injustamente y está obligado a todos los daños; aún si la sentencia es dada a favor del que posee, con tal que le conste que otro tuvo título justo.

41.- Sexta proposición. Sexta y última proposición: es lícito para la justa posesión de lo ajeno que baste la prescripción de buena fe en la posesión, sin embargo por la ocupación sin título de estos pueblos, no cesa por más que sea de cincuenta años o más. La razón es porque la prescripción de dominio, por justa ley, para castigo de la negligencia del verdadero dueño y para quitar pleitos, etc. Supuesta la buena fe del que prescribe y la negligencia de aquel contra quien se hace la prescripción.

42.- Pero en el caso no pueden ser admitidas estas cosas. En primer lugar, porque la buena fe no puede estar en el que así posee un pueblo, excepto si llamamos buena fe a la del mismo

español, quien por aquello que el mismo haya nacido y crecido en España y nacido de padres cristianos, tenga justo título para despojar y privar del verdadero dominio a éstos que eran infieles, idólatras, aborrecidos por Dios, y así, poseyeran la tierra injustamente y así debieran ser expulsados y enviados al exilio, como fueron expulsados los habitantes infieles de la tierra de promisión, por la voluntad de Dios, - por los hijos de Israel. (7)

43.- Si ésta es la buena fe, todos admitamos que está en todos los hombres españoles, quienes consideran que éstos no sólo son indignos de los cielos, sino también de este dominio temporal, aún después de su conversión a Cristo. Lo que más de admirarse es, como si dijeran abiertamente que la fe se tiene por derecho hereditario, y no que es un don de Dios, cuando no por méritos propios, sino por su gracia nos llamó a la esperanza viva y a la fe de Jesús Cristo, en quien sólo hay salvación. Está lejos del católico cristiano qué llamemos buena fe a ésta, la cual debe ser llamada infidelidad. No se pierde el dominio verdadero a causa de infidelidad. No deben ser privados de la tierra y de la posesión propia por ello, como hablaremos más ampliamente, y más aún, no deben ser despojados quienes aceptaron la fe de Cristo.

44.- De la misma manera, no puede ser dicho que por causa de la negligencia del pueblo o del verdadero y antiguo dueño, antes de la llegada de los españoles, porque en esto no son negligentes quienes si pudieran descansarían, clamarián si fueran escuchados

por la tiranía y la opresión que padecen, no por parte del emperador, sino de aquellos a quienes les fue confiada la custodia del pueblo, quienes los devoran como comida de pan, los explotan, desgarran y destruyen y, minimamente, [los] defienden (8) pero piensan que ellos ofrecen obsequio a Dios tanto cuanto más [los] afligen con tributos y otras exacciones. Soy testigo ocular.

45.- No obsta si alguien, para la justa prescripción trae el consentimiento interpretativo del mismo emperador, que permite a tales poseer. No obsta, repito, porque el propio emperador no sólo asiente sino disiente cuando advierte: que no tenga al pueblo quien no lo posea con título justo. Pero la ocupación no da título, como ya se dijo en la quinta proposición.

46.- Contra estas cosas podemos aducir las cosas que dicen los doctores serios y antiguos acerca de esto. Hay, efectivamente, quienes afirman que los infieles tienen dominio injusto y sólo por infidelidad son indignos y posean injustamente; pero porque *(esta opinión)* estará en el discurso posteriormente, enviémosla para entonces. Efectivamente es un error afirmar estas cosas.

47.- Segunda Duda. Si quien posee con título justo está obligado a la instrucción de los mismos.

48.- En segundo lugar se duda, si aquellos que tienen título justo y justamente poseen, están obligados a procurar el cuidado, para que sean instruidos en la fe y vivan pacíficamente. Parece (primerol) supuesto que los tributos sean moderados, no están obligados a más. Porque la razón de exigir tributos justos es a partir del dominio justo y no por la instrucción en la fe. Lo cual es evidente: porque entre los mismos infieles había un dominio justo y los tributos eran exigidos y recibidos justamente, y sin embargo, la instrucción en la fe no existía. Luego.

49.- Segundo. Si de una guerra justa por parte de los españoles, éstos (los nativos) permanecieran bajo la jurisdicción del emperador, sin querer ser convertidos a la fe, habría justicia en el emperador para recibir tributos. Luego estaría también en aquel a quien el emperador diera tal plaza, aún si fuera nula la instrucción en la fe, por él o por otros.

50.- En contrario. En contrario está, porque quien da algo o dona por alguna causa final, no existiendo ésta, la donación no procede, como se deduce del derecho civil en el *Digestum de Bactis. L. in traditionibus et c. de contrahenda emptione L. 3 (9)*. Pero el pueblo fue dado o donado por el

emperador para la instrucción en la fe, así pues, al no existir ésta, no hay posesión justa.

51.- En primer lugar se debe señalar: para la solución de la duda lo primero a señalar es que, o hablamos de estos subditos del emperador en tiempos de infidelidad, o de ellos mismos después de la conversión a la fe. Pues el señor de los fieles, está obligado a otras cosas que el dominador de los infieles no está obligado: ya que también los mismos subditos estarían obligados, después de aceptar la fe a otras cosas, que cuando permanecían en infidelidad no estaban obligados.

52.- En segundo lugar [se debe señalar]. También conviene considerar que aquellas cosas a las que cualquier señor está obligado, respecto a los subditos, pueden considerarse de dos maneras: o que esté obligado por sí mismo como un deber personal, o por sí o por otra persona interpuesta. Está pues bien, que cumpla el deber aun si él mismo, por sí, de nada se ocupe.

53.- En tercer lugar [se debe señalar]. Conviene advertir que así como el hombre está formado de alma y cuerpo, así también son dos los bienes del hombre: el espiritual, que le llega por razón del alma y el corporal, por razón del cuerpo. El espiritual aún es doble: uno que es un bien de acuerdo a la voluntad política, que pertenece al hombre en cuanto racional, de acuerdo al fin natural o felicidad natural, y otro es el bien espiritual sobrenatural, por el cual el hombre es dirigido hacia

al fin sobrenatural, el cual existe por fe viviente, la cual se mueve por amor.

54.- En cuarto lugar (se debe señalar). Conviene no ignorar que la donación o traslación de dominio puede ser absoluta o bajo condición. Acontece de manera absoluta cuando por voluntad propia alguien dona libremente. Se llama condicionada cuando alguien da algo exigiendo, lo cual apenas iniciado o ya realizado, procede la donación, como: te doy cien (pesos) (10) sólo si eres mi amigo fiel. Estas cosas donadas bajo condición, se llaman algunas veces por causa o por modo, y esto sucede de dos maneras, pues el modo o la causa por lo que se da, o es impulsiva, o es final. Impulsiva se llama cuando mueve ciertamente, a dar, pero no hay fin de la donación, como si alguien da a otro cien (pesos) para que celebre. La celebración puede impulsar a esto, que yo dé cien (pesos) y entonces la causa se llama impulsiva; o la celebración puede ser causa final, que yo el que doy, tienda por la donación a una celebración en otro tiempo. Entonces, la donación hecha se llama por causa final o modo.

55.- En quinto lugar (se debe señalar). Consta que la donación, la comisión o la encomienda de los pueblos, hecha bajo modo o condición y por la causa de que instruyan a los mismos en la fe católica, y que para esto usen toda la diligencia necesaria, por la cual cargarán la conciencia del mismo encomendador y el rey libera la suya propia. Esto consta desde La Escritura y, por el tenor de las palabras bajo las que se hacen estas cédulas, a las

que llaman de encomienda. (11) Si maladas estas cosas, vayamos a la duda.

56.- Primera conclusión. El emperador, al recibir los tributos de éstos, está obligado a tener cuidado no sólo del bien temporal, sino también de su bien espiritual. Es evidente puesto que el rey está a causa del reino y no el reino a causa del rey; el rey está obligado a procurar el bien del mismo reino, ya que ésta es la razón de exigir y recibir tributos justos. Pues el que ara, ara en la esperanza de cosechar, (12) y el beneficio debido se dice a causa del oficio. Pero el bien de los súbditos no sólo es temporal sino también espiritual, puesto que el hombre consta de cuerpo y alma. Por lo tanto, está obligado a proveer y tener cuidado del bien espiritual de los súbditos.

57.- Y como el bien espiritual no es sólo para que el hombre viva de acuerdo a la virtud, en cuanto que es un animal político, sino para que consiga la vida eterna, hacia este bien espiritual, que simplemente es tal, debe esforzarse para dirigir a sus ciudadanos hacia el bien, en cuanto pueda hacerse por sí mismo o por otros. Pues, la razón natural dicta esto.

58.- [Corolario primero]. De lo que se infiere (en primer lugar) que en el supuesto de que el emperador sea el verdadero señor de este Orbe y no les previera suficientemente aquellas cosas, para las que está obligado, si sólo se esforzara en las cosas temporales, en mantenerlas en la justicia para que vivan

pacificamente. Es evidente: que está obligado a más, a prever el bien espiritual y a gobernar para este fin a las gentes a él encomendadas.

59.- (Corolario segundo). En segundo lugar se sigue, que si hubiera algunos infieles bajo el imperio y dominio del emperador, puede y debe destruir sus templos y altares él mismo o a través de sus ministros, erradicar toda idolatría y establecer leyes dedicadas a esto. Puede y debe de manera semejante atraerlos a la fe de Cristo, por cualquier modo licito, incluso si la labor fuera necesaria, con amenazas y terrores, con tal que en el futuro no se tema un escándalo o la perversión en la fe de ellos. Lo que es evidente: pues si el emperador está obligado a gobernarlos y dirigirlos hacia el bien espiritual y sobrenatural, y sin fe esto no acontece, porque sin fe en Cristo Jesús, ni el agradar a Dios existe, ni puede existir, a no ser que sean destruidos sus ídolos y sus templos. Podría servirse licitamente también, de tales medios.

60.- Y esto puede probarse más claramente. Si pues es claro que el señor infiel puede, en torno a sus infieles destruir los templos y extirpar la idolatría y mandar que sean bautizados. ¿Por qué el emperador fiel no puede hacerlo?

61.- Y la donación del sumo pontífice hecha por Alejandro VI a los Reyes Católicos, (13) y por otros pontífices a Carlos V, confirma nuestra primera conclusión, allí en los mandatos tienen expresamente: que tengan cuidado y apliquen la diligencia

para que éstos que existen recientemente, bajo su imperio, vengan a la fe católica.

62.- [Corolario tercero]. En tercer lugar se sigue, que si el emperador está obligado a atraer a los infieles a la fe por medios lícitos, arriba indicados y que está obligado a atraer a los ya hechos fieles por él mismo o por otros y así, promover que permanezcan y perseveren en la fe de Cristo, y tiendan a cosas más sublimes. Hay, pues, reyes o pastores de pueblos, a quienes parece que ha sido encomendado el cuidado de su súbditos y, aunque es distinta de algún modo la potestad del papa, la cual atañe a las cosas espirituales, y la real, que concierne a las cosas temporales, sin embargo, en estas partes se conjugan en un solo rey y están juntas a causa del mandato especial, dado por el sumo pontífice al propio emperador, quien en parte tiene que proveer de obispo, así como de otras cosas necesarias a este ministerio.

63.- [Cuarto corolario]. Se sigue, que si el emperador exige tributos y otras cosas justas y fuese el verdadero señor de éstos, por una guerra justa o por justa donación, como suponemos ahora, y entonces no tuviera cuidado para que los mismos vivan pacíficamente y no sufran injuria de nadie, ni se emplee en que éstos sean instruidos y que conozcan las cosas necesarias para la salvación. Injustamente recibe los tributos de ellos y está obligado por el dicho hecho.

64.- Es evidente de las cosas dichas arriba y por la equidad natural. Pues ésta es la voluntad interpretativa de los pueblos; dar los estipendios y dar los tributos del César al César, (14) de manera que sean dirigidos y promovidos por el rey para el bien de los mismos.

65.- Segunda conclusión. El español, en el supuesto que tenga el verdadero derecho de exigir del pueblo dado a él en encomienda, (15) como dicen, por donación del emperador, etc. Si no aplica diligencia y preocupación humana a esto, a que tales subordinados sean instruidos y promovidos en la fe, tanto peca mortalmente, como está obligado a la restitución, si no de todos los tributos, por lo menos de algunos, al arbitrio de un hombre buerio.

66.- Se prueba [en primer lugar], en lo referente a lo primero, que pecan mortalmente aquellos quienes son negligentes en esto. Peca el emperador siendo el verdadero señor, si no tiene este cuidado, como dijimos en la primera conclusión y, cuando sea en un asunto grave y el perjuicio del prójimo sea grave, no es pecado venial sino mortal. Por tanto, con mayor razón pecará el señor inferior a quien le fue encomendado el cuidado del pueblo. El cargo pues, lleva consigo su carga. De manera que si el emperador que recibe los tributos, aun moderados y justos, está obligado y con mayor razón estará obligado cualquier otro.

67.- En segundo lugar [se prueba en relación al primero].

Si tal español no estuviera obligado, sería, probablemente porque el emperador puede donar libremente, reservando para sí el cuidado y la solicitud de promoverlos en las cosas espirituales. Pero esto no vale, ya que consta por la especial comisión, con esta condición y modo para que prevea la diligencia de instruirlos en aquellas cosas que son de la fe. Por lo tanto, los tales que no tienen este cuidado, pecan mortalmente. Y mientras permanezcan en tal negligencia están en pecado; a menos que por otra parte lleguen a ser perdonados, o por ignorancia o por alguna otra causa, de las cuales (hablaremos) posteriormente.

68.- La segunda parte de la conclusión, es decir, porque están obligados a la restitución, se prueba así: el derecho de exigir y recibir tributos depende de la voluntad del emperador que dona, porque suponemos que él es el verdadero dueño. Así, de este modo, quien dona, impone los tributos que quiere. Pero quien dona bajo condición, dona o por causa o por modo. Pero toda donación por causa o bajo condición, no existiendo ésta, no vale en el fuero de la conciencia, aunque fuera imposible y temida por no prevista. Pero la causa o modo del emperador que dona es para que sean instruidos en la fe y para que apliquen humana diligencia a esto.

69.- Por lo tanto, al no existir ésta, la donación no (se) tiene, como consta por derecho natural o divino; porque hay alguien obligado en tal donación, que depende de tal condición o causa, como se tiene en el Digestum:⁽¹⁶⁾ si es cierta esta ley, y además se prueba, por aquellas cosas que dijimos en el

servilem conditionem, ut potius debeat aliis obtemperare et ab
aliis regi quam quod ipsi aliis imperent vel alios regant. Tales
tamen qui natura liberi, non habent, eo quod prudentiores, actu
dominium super alios, etiam quantumcumque alii sint servilis
conditionis.

6. Oportet, ergo, quod si quis iustum dominium habeat, hoc
sit per voluntatem ipsius communitatis transferentis dominium in
alios, ut est in principatu aristocratico vel democratico vel in unum
solum (ut contingit in monarchico principatu), vel potest esse per
divinam voluntatem; qui, cum sit dominus caeli et terrae, potest
dare hanc potestatem dominandi uni vel multis, ut constat ex
electione regum in Saule et David, etc.

7. Cum, ergo, non constet ex tali divina electione, oportet re-
currere ad ipsam rem publicam, quae potest transferre potestatem
dominandi. Et sic potest unum eligere ex multis vel paucos ex
eisdem qui praesint. Et tunc tales talem ac tantam habent potes-
tatem quam res publica confert ad bonum ipsius communitatis.

8. Et quia tali qui sic praecest ad bonum commune et propter
bonum commune debet omnia sua opera dirigere, debentur ei tri-
buta necessaria ad sustentationem congruentem statui: nullus un-
quam suis militat stipendiis neque bovi trituranter os claudendum est.

40 9. Ex ista concessione reipublicae habet imperator in omni suo
imperio dominandi potestatem, et rex in suo régno, et per talem
imperiale potestatem vel regnativam confortur. etiam dominium
alii sub eo; sive hoc quod ipsa respublica tales eligat ut consti-
45 tuantur dukes, marchiones, comites, et alii quibus committuntur
dominium et potestas recipiendi a populis talia tributa quae debita
essent ipsi regi vel imperatori.

10. Et in tali concessione in[iv]terveniat opus est voluntas rei-
publicae explicita vel implicita. Implicita tunc est quando rex vel
imperator, ad bonum commune respiciens, distribuit iuxta merita
praemia, et sic constituit ducem vel marchionem, etc. Nam bonum
est totius regni quod sint tales nobiles, et quod iuxta ipsorum
opera praemiantur de bonis regni. Nam sicut régnum totum regi
deservit in temporalibus quia curam habet boni regni, et hinc etiam
iustum videtur quod aliqua pars regni deserviat explicita voluntate
55 regis et implicita reipublicae.

11. Et quidem tunc implicita reipublicae voluntas intelligitur
quando talis donatio facia per regem ad bonum reipublicae est.
Si tamen continget quod esset ad perniciem eius, tunc talis donatio
non daret sufficientem titulum, et maxime si reclamaret populus:
60 ut si imperator vel rex civitatem aut oppidum daret duci, et esset
probabile quod talem civitatem esse sub dominio illius esset in

perniciem eiusdem civitatis. Quia tans cui committit et cui donat
tyrannice regeret vel impie ageret exigendo excessiva tributa, tunc
rex vel imperator excederet potestatem sibi commissam; et, populo
clamante vel non consentiente, non valeret talis donatio. Ista sunt
in lumine naturali agnita.

12. Secundo, est considerandum quod qui habent modo populum
et recipiunt ex eo tributa, vel habent ex donatione imperatoris,
vel ex commissione gubernatoris qui erat loco regis, vel habent
ex concessione alicuius qui non habebat potestatem committendi
populos, vel habent ex eo quod primo occupaverunt et sine con-
tradictione possident, etc. Iстis suppositis:

13. Prima propositio. Habens populum ex imperatoris commis-
sione aut illius qui vicem habebat eius ad distribuendum specia-
liter (supposito imperator sit verus dominus), in conscientia iuste
possidet et tributa moderata licite recipit.

14. Probatur: quia, ut patet ex primo notabili, ad regem ex-
spectat curam habere de bono communi. Sed quod aliqui sint ex
bonis communibus totius regni praemiandi secundum opera sua,
ad bonum commune exspectat. Ergo licite imperator talia donat.
Sed quod licite datur, etiam licite possidetur, nisi alias ipsa receptio
vel possessio sit damnata. Ergo.

15. Dixi « posito imperator sit verus dominus »; de quo alias.
Quia si ipse non iuste usurpasset, tunc sicut ipse iniuste possideret
et inique exigeret tributa, similiter et alii per eius concessionem
non essent tuti in conscientia. Supponimus, ergo, non probamus
nunc, imperatorem iustum dominium habere.

16. Dixi etiam quod talis potest exigere et recipere tributa
moderata; quia, si excedant facultatem subditorum, inique exigun-
tur et recipiuntur. Pater: quia non potest esse maius [ius] in reci-
piendis [2] istis quam sit in ipso imperatore, si exigat excedentia
tributa. Ergo, similiter cui commissum est oppidum, etc., quem in
istis partibus vocant *comendero*, non potest exigere neque recipere
immoderata tributa.

17. Secunda propositio. Si per imperatorem vel habentem ad
hoc specialem facultatem, commissus est populus alicui contra voluntate-
tem iuslam ipsius populi qui gravantur in multis, quando sunt
sub dominio alterius in quibus non vexantur quando sunt sub
potestate imperatoris, videtur probabiliter quod talis cui commissus
est populus non possit salva conscientia, n'liquid aliud exigere quam
exigeret ipse imperator.

18. Nam ratio quare posset, est quia imperator donat. Sed imperator non habet aliud dominium nisi ab ipsa republica; ita ut, si tyrannice regeret, possit [respublica] eum deponere et regno privare. Sed respublica contradicit hunc donationem quae fit per imperatorem. Ergo talis cui facta est donatio non iuste recipit illa quae non reciparet imperator.

19. Dixi «aliquid aliud exigere». Quia tributa quae ipse imperator exigit iuste ab his qui sunt sub eius potestate, poterit ¹¹⁰ [comendero exigere], cum imperator posset donare etiam contra voluntatem recipublicae, supposito sunt eius.

20. Ex hoc sequitur corollarium, de quo inferius latius, quod contra conscientiam recipienti illi quibus sunt oppida istorum commissa et [in]iusto titulo habent tributa quae sunt contra expressum mandatum ipsius donantis, et sic servitia personalia et tributa ad mineralia fodienda vel si exigant ultra id quod ipse praecepit exigendum. Patet hoc: quia iustitia in istis exigendis pendet ex voluntate donantis. Sed non est voluntas imperatoris ut talia sint tributa. Ergo iniuste recipient. Sed infra ex proposito dicemus.

110 21. Tertia propositio. Qui habent populos a quibus recipiunt tributa sine commissione seu donatione imperatoris vel gubernatoris habentis speciale mandatum ad hoc, quantumcumque tributa sint moderata et iusta, iniuste recipiunt et ad restitutionem omnium tenentur.

115 22. Patet: quia quicunque exigit alienum contra voluntatem domini, iniuste recipit et restituere tenetur. Sed qui non habet ex donatione principis oppidum, recipit contra voluntatem domini. Patet: quia verus dominus tributorum est tota res publica vel ille cui dominium datum est a republica. Sed hic vel est imperator, ut supponimus, vel est ipsum gubernator et antiquus dominus, ut existimat [2v]mus, et non Hispanus qui fusilibus et armis occupavit eorum dominium. Sed imperator non dedit, neque verus et legitimus ipsorum dominus non concessit. Iniuste, ergo [Hispanus] possidet.

115 23. Dixi in propositione « sive per gubernatorem cui specialiter est hoc concessum ». Nam dato illis qui primo nomine imperatoris has occuparunt terras et eius habebant potestalem supremus dux (qui etiam et gubernator dicebatur) donaret vel committeret oppida aliis militis sine speciale mandato imperatoris vel sine voluntate expressa ipsius reipublicae, non valeret donatio vel commissio. Ei sic nec iuste exigere posset tributa. Haec enim speciale requirunt mandatum et solum per ipsum regem vel imperatorem fieri possunt.

21.- Tercera proposición. Quienes tienen pueblos de los que reciben tributos, sin comisión o donación del emperador, o del gobernador (5) que tiene mandato especial para esto. Por más que los tributos sean moderados y justos, reciben injustamente, y están obligados a la restitución de todos.

22.- Es evidente, porque cualquiera que exija lo ajeno contra la voluntad del dueño, recibe injustamente y está obligado a resituir. Quien no tiene una ciudad por la donación del príncipe, recibe contra la voluntad del dueño. Es evidente, porque el verdadero dueño de los tributos es toda la república, o aquél a quien fue dado el dominio por la república. Pero éste, o es el emperador, como suponemos, o es el gobernador de los mismos, antiguo señor, como consideramos, y no el español que con fustes y armas ocupó el dominio de ellos. Pero el emperador no dió, ni el verdadero y legítimo señor de los mismos concedió. Así pues, el español posee injustamente.

23.- Dije en la proposición. "O por el gobernador a quien especialmente se le ha confiado esto". Pues dado a aquellos que primero ocuparon estas tierras, en nombre del emperador, y de él tenían la potestad, el supremo jefe, (que también se llama gobernador) donara o confiara las plazas a otros soldados sin mandato especial del emperador o sin la voluntad expresa de la misma república, no valdría la donación o la comisión. Y así, no podría exigir tributos justamente. Estos pues, requieren de un mandato especial, y sólo pueden hacerse por el mismo rey o emperador.

24. Posset quidem talis gubernator distribuere ex tributis et
bonis publicis illis qui benemeriti essent de republica. Sed, tamen,
oppida donare eis non posset sine speciali commissione, maxime
ubi constat, talem commissionem esse in perniciem ipsius populi
commissi. Non, enim, quia prorex locum tenet regis in istis partibus,
potestatem habet auferendi dominium populorum a rege, et aliis
committere; nisi ad hoc habeat specialem potestatem.

25. [Corollarium primum]. Ex hoc sequitur [primo] quod, si
a principio populus fuit commissus per gubernatorem vel supremum
ducem qui non habebat speciale mandatum, si post factum non
fuit confirmatum per regem, quod tales qui possident iniuste retinent
et tenentur ad restitutoriem. Dixi « nisi alias fuerit factum appro-
batum per regem ». Quia potuit esse quod a principio gubernator
vel supremus dux, quando hanc subiecit gentem (suppono quod
iuste, de quo alias), videret expedire ad bonum istius Orbis et
conservationem eius quod oppida distribuerentur militibus et sub
ratihabitatione id faceret et redderet certiorem regem de facto et
quod ipse conscientius approbatet; in hoc casu iustus videtur titulus.
Si tamen non fuit comprobatum a rege, sed potius reprobatum
et a populis acclamatum, tenet, verum, iuxta praedicta corollarium.

26. [Corollarium secundum]. Secundo, sequitur quod illi qui
habent populum per emptionem vel per liberam donationem sive
ex 165 propter nuntias alia quacunque via, et hoc contra voluntatem ex-
pressam imperatoris quod tales non habent iustum dominium et
injuste recipiunt tributa.

27. Patet: quia venditio populorum vel donatio non potest esse
nisi ex voluntate veri domini. Sed verum dominum hic supponimus
170 imperatorem, et dicimus ipsum populum. Si ergo siat venditio [3]
vel donatio contra talem dominum, opòret sit nulla et consequenter
injuste quis possideat.

28. Ex quibus aperte constat quod isti qui emerunt oppida in
isis partibus cum hac conditione « si emptionem acceptet et vendi-
tionem imperator », et ipse non acceptat sed potius reprobat, quod
175 talis tenetur populum restituere illi a quo emit et suam oblatam
pecuniam, non potest amplius exigere tributa quia ad hoc nullum
iuri, nulla iustitia exigendi.

29. Et quidem ista sunt clara, si quis advertat ob id tales non
180 possunt absolviri quandiu retinerentur contra voluntatem imperatoris.
Et omnia tributa tenentur restituere.

30. Quarta propositio. Similiter est dicendum quod si quis cedit populum alicui propter nuntias, gubernatore approbante non habente ad hoc speciale mandatum, si post imperator dissentiat et contradicat, non iuste possidet. Nam haec translatio et donatio et venditio ex principis voluntate pendet et ex consensu populi tacito vel expresso.

31. Quinta propositio. Si quis populum habet, non per concessio-
nem principis neque gubernatoris nec reipublicae, sed solum quia
180 occupavit, vel vi, vel propria auctoritate absque aliqua violentia,
non est verus dominus, et tenetur restituere omnia tributa percepta.

32. Patet: quia si haberet talis iustum dominium et iuste reci-
peret tributa, esset quia oppida essent occupantis primo. Sed non
ob hoc. Patet: quia illa quae sunt tam per legem naturalem quam
195 per humanam concessa occupanti primo sunt, vel quia nunquam
fuerunt proprii alicuius, vel quia habentur pro derelictis.

33. Sed non est sic de domino populorum quia dominium
populi semper a principio fuit apud ipsum populum, et nunquam
fuit derelictum. Et si habebant dominum, ut habebant isti, unum
200 velut regem et superiorum et alium sub illo, non potuit esse iustitia
in occupante; quia si vi occupavit etiam bello, tunc oportuit esset
iustum bellum.

quod ex parte privati hominis occupantis non potest esse. Si ex iniusta causa belli, non potest ex eo habere dominium, cum ad tyrannidem exspectet iniuste opprimere. Si non vi sed

205 pacifice possidet, tunc oportet sit ex voluntate principis vel reipublicae. Sed nulla talis voluntas est, sed potius contraria. Ergo nullus qui habet populum absque titulo, iuste possidet [3v].

34. Corollarium [primum]. Ex ista propositione sequitur [primo] quod si quis, singendo donationem factam per gubernatorem, 210 scriptura falsa vel testibus falsis, possedit populum, quod talis non est tutus in conscientia quantumcumque alias benemeritus.

35. Patet: quia non est iustus titulus nisi per concessionem principis vel gubernatoris ad sensum supra dictum. Sed talis qui, per falsas litteras vel testes mendaces, acquisivit, non habet talem donationem. Non, ergo, potest esse tutus; immo, dato sit per imperatorem approbatio facia, si fundamentum fuit in falsis litteris vel testibus. Nam imperator ratum habens furidat se in veritate scripturae et testimoniis; si, tamen, est falsitas et deceptio, donatio et approbatio nulla est in foro conscientiae.

220 36. Dixi « quantumcumque sit alias benemeritus de republica », quod tamen non affirmo sed suppono. Non, inquam, ob id potest per scripturam vel testes falsos occupare populum, quia oppida non sunt praemia debita]

meritis. Erit enim, alias unde possint praemnari
in publicis officiis et magistratibus vel in pecunia regis data in tributo.

225 37. Putō tamen verum quod, casu quo quis iniuste spoliatus est
populo quem juste habebat, vel quia non est praemnatus sicut alii
et per viam illicitam populum alias congruentem personae acquirit
ita ut etiam si sciret imperator eum non habere justum titulum,
ei daret, in tali casu, crediderim quantumvis peccavit in tali modo
230 acquirendi, quod non teneretur ad restituendum populum neque
tributa moderata. Si tamen est horū cui alias imperator non daret,
non videtur iusta possessio.

235 38. Secundum [corollarium]. Secundo sequitur quod illi qui in
istis partibus habent populum vel totum vel partem sine aliquius
concessione, quod tales iniuste possident, cum constet esse contra
voluntatem ipsius populi et contra voluntatem gubernatoris populi
quem vocant *el cajique*, et per vim et violentiam tales possidere,
et tales tenentur de furto, et merito fures et raptore vocari possent;
et, nisi restituant, non possunt absolvī, et restitutio debita est vel
240 ipsi communitati vel domino illius communitatis, sive sit rex ipsorum
vel aliquis alius particularis dominus.

39. Et hoc intelligo generaliter verum, etiam si tributa sint iusta et moderata et habeant curam, diligentiamque apponant tam in spiritualibus quam in temporalibus ad bonum civium. Hoc, enim, non dat dominum [4] iustum, si alias non sit per habentem potestatem concessum; solum facit quod iuste recipiat, supposito iusto dominio, quia adimpler causam ob quam tributa dantur; de quo infra.

40. Tertium [corollarium]. Tertio etiam sequitur quod si quis possidet et alius iustum habet titulum, etiam si contendat coram iudice, iniuste possidet et tenetur ad omnia damna etiam si sententia detur pro possidente, dummodo constet ei quod alius habuit titulum iustum.

41. Sexta propositio. Sexta et ultima propositio sit: licet ad iustum possessionem alieni sufficiat bona fide praescriptio in possessione, tamen istorum populorum sine titulo per occupationem non cadit quantumcumque sit annorum 50 et ultra. Ratio est quia praescriptio dat dominium per legem iustum in penam negligentiae veri domini et ad tollendas lites, etc., supposita bona fide praescribentis, et negligentia illius contra quem fit praescriptio.

42. Sed in casu non possunt ista evenire. Primo, quia non potest esse bona fides in sic possidente populum, excepto si bonam fidem vocamus ipsius;

Hispani qui eo quod ipse sit in Hispania natus et
nutritus et ex parentibus christianis ortus habeat iustum titulum
ad expoliandum et privandum vero dominio istos qui erant infideles
265 idolatrae Deo exosi, et sic iniuste possiderent terram, et sic expel-
lendi, et in exilium religandi, sicut habitantes infideles in terra pro-
missionis per Dei voluntatem sunt per filios Israel expulsi.

43. Si ista bona fides est, omnes fateamur hanc esse in homi-
nibus Hispanis, qui istos indignos non solum caelorum sed isto
temporali domino reputant etiam post conversionem ad Christum,
quod magis mirandum est ac si aperte dicerent fidem hereditario
iure haberi et non esse donum Dei cum non ex meritis propriis
sed per suam gratiam nos vocaverit in spem vivam et fidem Iesu
Christi in quo solum salus. Absit tamen a Catholico christiano ut
275 hanc vocemus bonam fidem, quae infidelitas dicenda est. Non per-
ditur dominium verum propter infidelitatem. Non sunt terra et pos-
sessione propria privandi ob id; ut latius dicemus, et a fortiori
expoliandi non sunt qui Christi fidem suscepserunt.

44. Similiter non potest dici negligientia ex parte populi vel veri
280 et antiqui domini ante adventum Hispanorum, quia in hoc non sunt
negligentes qui respirarent si possent et clamarent si exaudirentur

de tyrannide et oppressione quam patiuntur, non ab imperatore sed
ab aliquibus quibus commissa custodia populi [4v] qui devorant
ipsos velut escam panis, expoliant, dilacerant, destruunt et defen-
288 dunt minime, sed putant se obsequium praestare Deo tanto quan-
to per amplius tributis et aliis exactionibus affligunt. Testis sum
oculatus.

45. Neque obstat si quis ad iustum praescriptionem adducat
ipsius imperatoris saltem interpretativum consensum qui tales pos-
290 sidere permittit. Non obstat, inquam, quia ipse imperator non solum
non assentit sed dissentit, cum praecipiat ut populum non habeat
qui non iusto possidet titulo. Sed occupatio non dat titulum, ut
in quinta propositione dictum est.

46. Contra ista adduci possunt quae dicunt doctores graves et
295 antiqui circa hoc. Sunt, enim, qui affirmant infideles in iustum habere
dominium, et solum ob infidelitatem indignos esse et iniuste possi-
dere; sed quia inferius erit sermo, missa haec faciamus; error, enim,
est hanc affirmare [5].

II

47. Secundum dubium. Utrum qui iusto titulo possidet teneatur ad instructionem ipsorum.

48. Secundo dubitatur utrum illi qui habent iustum titulum et iuste possident, teneantur ad curam adhibendam ut instruantur in fide et pacifice vivant. Videtur [primum] quod, supposito sint moderata tributa, non teneatur amplius. Nam ratio exigendi tributa iusta est ex iusto dominio et non ob instructionem in fide. Quod patet: quia inter ipsos infideles erat iustum dominium et tributa iuste exigebantur et reddebantur, et tamen non erat fidei instructio.
Ergo.

49. Secundum. Si ex iusto bello ex parte Hispanorum isti remanerent sub dicione imperatoris, nolentes converti ad fidem, esset in imperatore iustitia ad recipiendum tributa. Ergo etiam esset in illo cui daret imperator tale oppidum, etiam si nulla esset instructio
in fide per se vel per alios.

50. In contrarium. In contrarium est quia qui aliquid dat vel donat propter aliquam causam finalem, ea non existente non tenet donatio, ut deducitur ex iure civili, *Digestum de pactis*, L. in traditionibus et c. de contrahenda emptione L. 3. Sed populus datus est vel donatus ab¹.

imperatore ob instructionem in fide. Ergo, ea non existente, non est iusta possessio.

51. Primo notandum. Pro solutione dubii primo notandum quod vel loquimur de istis subditis imperatoris tempore infidelitatis vel de iisdem post conversionem ad fidem. Ad alia enim tenetur dominus fidelium ad quae non obligatur infidelium dominator, cum etiam ad alia teneantur ipsi subditi post fidem acceptam ad quae non tenebantur manentes in infidelitate.

52. Secundo [notandum]. Etiam oportet considerare quod illa ad quae quis dominus respectu subditorum tenetur possunt dupliciter considerari: vel quod tenetur per se ipsum tamquam personale debitum, vel quod per se vel per aliam interpositam personam. Stat enim, bene quod debitum exsolvat etiam si ipse per se nil operetur.

53. Tertio [notandum]. Oportet advertere quod sicut homo constat ex anima et corpore, sic etiam duo sunt bona hominis: spirituale, quod convenit ei ratione animae; et corporale, quod ratione corporis. Et spirituale adhuc est duplicitate: unum quod est bonum secundum virtutem politicam, quod convenit homini in quantum rationali secundum finem naturalem vel beatitudinem naturalem; et aliud est bonum spirituale supernaturale quo homo dirigitur ad

40 finem supernaturalem, quod est per fidem viventem quae per dilectionem operatur.

54. Quarto [notandum]. Oportet non ignorare quod donatio vel dominii translatio potest esse absolute vel sub condicione. Absolute contingit quando voluntate propria libere quis donat. Sub condicione vocatur quando quis donat aliquid exigendo, quo adveniente vel completo, teneat [5v] donatio, ut do tibi centum si modo misis fidelis amicus; et hacc donata ob condicionem dicuntur aliquando data ob causam vel ob modum. Et hoc contingit duplisper nam modus vel causa ob quam aliquid datur vel impulsiva est vel finalis. Impulsiva dicitur quando moveri quidem ad dandum sed finis donationis non est; ut si quis alicui donet centum ut celebret. Celebratio potest impellere ad hoc quod deum centum et tunc causa impulsiva dicitur; vel potest esse celebratio finalis causa, ita ut per donationem intendam celebrationem alias donaturus. Tunc vocatur donatio facta ob causam finalem seu modum.

55. Quinto [notandum]. Constat donationem factam seu commissiōnē aut commendationem populorum sub modo et condicione et ob causam ut ipsos instruant in fide Catholica et ad hoc omnem adhibeant diligentiam necessariam, quo onerant conscientiam ipsius commendarii et exonerat rex suam propriam. Hoc constat ex scriptura et tenore verborum sub quibus sunt istae schedulae

encomienda vocant. Istis notatis, ad dubium.

56. Prima conclusio. Imperator, recipiens tributa istorum, tenetur curam habere non solum de bono temporali sed etiam de bono spirituali eorum. Patet: nam cum rex propter regnum et non regnum propter regem, tenetur rex bonum ipsius regni procurare, cum haec sit ratio exigendi et recipiendi tributa iusta. Qui, enim, arat, in spe metendi arat, et beneficium debitum dicitur propter officium. Sed bonum subditorum non solum temporale est sed etiam spirituale, cum homo constet ex corpore et anima. Ergo tenetur providere et curam gerere de bono spirituali subditorum.

57. Et cum bonum spirituale non sit solum ut homo vivat secundum virtutem in quantum animal politicum est, sed ut vitam consequatur aeternam, ad hoc bonum spirituale quod simpliciter tale est, contendere debet ut suos cives in id bonum quanto fieri potest per se vel per alios dirigat. Hoc, enim, ratio dictat naturalis.

58. [Corollarium primum]. Ex quo infertur [primo] quod supposito imperator sit dominus verus istius orbis, non sufficienter providet illis ad quae tenetur, si solum in temporalibus contendere istos in iustitia retinere ut pacifice viverent.

Pater: quia tenet ultra]

providere bonum spirituale et ad istum finem gubernare gentes sibi
commissas.

59. [Corollarium secundum]. Secundo, sequitur quod, si sint aliqui infideles sub imperio et dominio imperatoris, potest et debet corum templa et fana destruere per se vel per ministros suos, omnem idolatriam eradicare et leges ad hoc deservientes condere. Potest similiter et debet quibuscumque modis licitis tamen eos ad fidem Christi trahere, etiam si opus fuerit minis et terroribus dummodo in futurum non timeatur scandalum vel eorum [6] in fide perversio.
60. Quod patet: nam si imperator tenetur istos ad spirituale et supernaturale bonum dirigere et regere, et absque fide non contingit quia sine fide in Christo Iesu nec est placere Deo, nec potest esse nisi destructis eorum idolis et templis, poterit licite et talia media apponere.

61. Et probari potest hoc clarius: si enim posset dominus infidelis circa suos infideles scilicet destruere templa et extirpare idolatriam et ut baptizentur praecipere, quare non posset facere imperator fidelis?

62. Et nostram primam conclusionem confirmat summi pontificis donatio facta ab Alexandro VI regibus Catholicis et ab aliis pontificibus Carolo V imperatori, ubi expresse in mandatis habent ut curam habcant diligentiamque apponant.

ut isti sic de novo sub
imperio ipsius existentes ad fidem veniant Catholicam.

62. [Corollarium tertium]. Tertio, sequitur quod si imperator
105 tenuerit infideles ad fidem trahere modis licitis supra positis quod
iam fideles effectos tenuerit per se vel per alios sic promovere ut
in fide Christi manent et perseverent et ad sublimiora tendant. Sunt,
enim, reges velut pastores populorum quibus commissa videatur cura
suorum subditorum et quamvis sint distinctae admodum potestas
110 papalis quae directe ad spiritualia et regalis quae ad temporalia,
in uno tamen rege in istis partibus conveniunt et osculatae sunt
propter speciale mandatum factum per summum pontificem ipsi
imperatori qui et habet providere de episcopo [et] de aliis ad hoc
ministerium necessariis.

115 63. [Corollarium quartum]. Quarto, sequitur quod si imperator
exigat tributa, etiam alias iusta, et sit verus dominus istorum iusto
bello vel iusta donatione, ut supponimus nunc, et tunc non habeat
curam ut ipsi pacifice vivant et a nullo patientur injuriam nec in-
120 tendat ut in fide instruantur et necessaria ad salutem cognoscant,
iniuste recipit tributa ab eis et teneatur de danno dato.

64. Patet ex supra dictis et ex: acuitate naturali. Haec enim est voluntas interpretativa populorum: stipendia dare et tributa Caesaris Caesari dare ut ad bonum ipsorum dirigantur et promoveantur per regem.

125 65. Secunda conclusio. Hispanus, posito habeat verum ius exigendi tributa populi dati sui *encomienda*, ut dicunt, per donationem imperatoris, etc., si non adhibeat diligentiam et curam humanam ad hoc quod tales sibi subditi instruantur et promoveantur in fide, et peccat mortaliter et ad restitutionem saltem si non omnium 130 tri[ōv]butorum aliquorum ad arbitrium boni viri tenetur.

66. Probatur [primo] quoad primum, quod peccent tales mortaliter qui hoc sunt negligentes: imperator, [cum] sit dominus verus, si hanc non habeat curam, peccat, ut diximus in prima conclusione. Et cum sit in re gravi et iactura sit gravis proximi, non est veniale 135 sed mortale peccatum. Ergo, a fortiori, peccabit dominus inferior

cui commissa est cura populi. Res, enim, transit cum onere suo. Si, ergo, imperator, recipiens tributa etiam moderata et iusta, tenetur, et, a fortiori, tenebitur alius.

67. Secundo [probatur quoad primum]

Si talis Hispanus non
140 teneretur, maxime esset quia posset imperator libere donare, sibi
reservando curam et sollicitudinem promovendi eos in spiritualibus.
Sed hoc non valet; cum constet ex speciali commissione cum hac
condicione et modo ut diligentiam adhibeant instruendi eos in illis
quae fidei sunt. Ergo tales non curantes peccant mortaliter. Et,
145 quamdiu sunt in tali negligentia; sunt in malo statu; nisi alias
veniant excusandi vel ex ignorantia vel ex aliqua alia causa; de
quibus infra.

68. Secunda pars conclusionis, scilicet quod tencantur ad resti-
tutionem, sic probatur: ius ad exigendum et recipiendum tributa
est pendens ex voluntate imperatoris donantis, quia supponimus
[eum esse] verum dominum. Ergo eo modo facit sua tributa quo
vult qui donat. Sed qui donat sub condicione, donat vel ob causam
seu modum. Sed omnis donatio ob causam vel sub condicione, ea
non existente, non tenet in foro conscientiae, etiam si esset impos-
sibilis et haberetur pro non adiecta. Sed causa vel modus impe-
150 ratoris donantis est ut instruantur in fide et ad id humanam adhi-
beant diligentiam.

69. Hac ergo non stante, donatio non tenet, ut patet ex iure
naturae et divino; quia est quidam contractus in tali donatione pen-
150 dens ex tali condicione vel causa, ut habetur *Digestum*, si certum
Istaque, et probatur ex illis quae in argumento in contrarium

in argumento in contrarium

adduximus in principio dubii.

70. Certum, enim, est quod si quis donat Petro. pallium hac condicione ut eat in forum; ipso non eunte, non tenet donatio. Si quis etiam donet ob causam finalē, sic « do tibi domum ut caste vivas », et finis donationis est vita casta; si talis luxuriose vivat, non tenet donatio. Secus esset causa impulsiva vel motiva, ut dixi in notabilī 4. Ob [7] modum si quis donavit uxori alterius ut huius liberalitate maritum suum ad secum profiscendum moveret, ut est

170 casus in L. si repeliendi, c. de donationibus. Tunc si donatio modalis sit facta per iniunctionem oneris sic quod donans donatario intendit ad compictementum modi obligare non aliter donare intendens, non impleto modo, non tenet donatio; et hunc modum causam finalē appellant iuristae.

175 71. Cum ergo sit ita quod imperator donans ex condicione, ea non existente, non tenet donatio. Si ob causam finalē similiter; si ob modum, eo non existente, non tenet. Cum ergo aliquo istorum modorum detur populus ut eos instruant et diligentiam adhibeant, sequitur quod causa vel modo aut condicione non existente, non valeat donatio; ad restitutionem tenerentur, ut in primo dubio dictum est.

72. Et quidem quod fuerit causa finalis et modus compellens ad adimplendum, patet ex voluntate expressa in scriptura ipsa in qua scripta est donatio. Item, quia si esset dubium an ob causam finalem vel ob modum, sub obligatione oportet interpretari in partem tutiorem ita ut credamus id velle donare quo tenetur. Sed imperator, ut dictum est, tenetur ad eorum instructionem curandam. Ergo, donans alii cum tali onere donat, etiam si id non exprimeret,

73. Et, quidem, quando verba sunt dubia, Ecclesia solet interpretari ad sensum quem communiter verba faciunt, ut patet *Extra*, de condicionibus appositis. Sed in certis, conjecturis opus non est, ut habetur in regula iuris, Cum ergo certa sint verba et expressa ipsius imperatoris, non maneat locus dubitandi.

74. Pro hoc etiam *facit* illud Matth. XXV, de servo cui pater familias dederat talentum ut cum eo lucraretur et, cum veniens, non fuerit servus lucratus, ablatum est talentum.

75. Dixi tamen in conclusione «eos teneri saltem ad certainam partem ad arbitrium boni viri». Haec dixerim ne multum emungentes eliciamus sanguinem. Puto enim imperatorem Catholicum sic causam finalem;

ob oculos habuisse, scilicet ipsorum fidem et salutem
200 spiritualem ut etiam habuerit motivam causam remunerandi et impulsviam quodammodo, ut sic [Hispani] haberent unde viverent per severantes in istis partibus, ut sic fides radices mitteret in noviter
conversis. Et sic videtur quod imperatoris intentio hacc faciat ut etiam haberent temporalium partem propter labores habitos in bello
205 atque utinam: [7v] iusto.

76. Etiam si haec fuit intentio, videtur quod qui sunt vel fuerunt negligentes non teneantur omnia sic donata restituere sed certam partem saltam ad arbitrium boni viri; non dico tertiam vel quartam vel quintam sed aliquam certam. Et illa videtur esse secundum quod plus vel minus tributorum est pro ministro vel ministris qui debent exonerare conscientiam eorum et pro cultu divino in quo includitur etiam illud [quod] necessarium est pro ornamenti, pro adclassificatione ecclesiarum; de quibus infra.

77. Volo tamen hic tacitus non pertransire quod licet imperator
210 habuerit [causam] motivam seu impulsivam dare sustentationem Hispanis qui adulorium dederunt ad subiciendos istos, fatemur quidem ex intentione imperatoris fuisse ut haberent sed ad sustentationem congruentem christianis non ad pompaticam et luxuriosam vitam degendam. Si alias haberent unde tam splendide vivere possent ex patrimonio vel ex iusto lucro, primo

72.- Y ciertamente, sería la causa final o modo que obliga al cumplimiento, es evidente por la voluntad expresa en la misma escritura en la cual está inscrita la donación. Del mismo modo que si hubiese duda por causa final o modo, convendría bajo obligación interpretar hacia la parte más segura, de tal modo que creemos que quiere donar aquello para lo que está obligado. Pero el emperador como se ha dicho, está obligado a procurar su instrucción. Por lo tanto, el que dona a otros, dona con tal obligación, aun si ello no se expresara.

73.- Y, ciertamente, cuando las palabras son dudosas, la Iglesia suele interpretarlas en el sentido que comúnmente tienen las palabras, como es evidente en Extra de condicionibus accessitis. (19) Pero en las cosas ciertas, no se elaboran conjecturas, porque se tiene en la regla del derecho. Luego, como las palabras son ciertas y expresadas por el mismo emperador, no hay lugar de duda.

74.- En favor de esto establece Mateo, XXV, sobre un siervo a quien su amo había dado un talento, para que lucrara con él, y como al regresar, el siervo no había lucrado, el talento le fue quitado. (20)

75.- También dije en la conclusión: "Que aquéllos, algunas veces están obligados (a restituir) por lo menos una cierta parte, según el arbitrio de un hombre bueno". (21) Dijo estas cosas para no desangrar mucho a los que despojan. Pues pienso que el emperador católico tuvo así una causa final

a la vista, sin duda, la fe y la salvación espiritual de los mismos; así como también tuvo la causa motivá o impulsiva de remunerar, de algún modo, para que así [los españoles] perseverantes tuvieran de donde vivir en estas partes; para que así la fe echara raíces en los recién conversos. Y así, se ve que la intención del emperador fuera ésta, que también tuvieran una parte de las cosas temporales por los trabajos tenidos en la guerra y, ojalá en la (guerra) justa.

76.- También, si ésta fue la intención, se ve que quienes son o fueron negligentes, no están obligados a restituir todas las cosas así donadas, pero al menos cierta parte, al arbitrio de un hombre bueno; no digo un tercio, o un cuarto, o un quinto, sino alguna cierta (parte). Y ésta se ve que es según lo que es más o menos de los tributos, en favor del ministro o los ministros, quienes deberían exonerar su conciencia y en favor del culto divino, en lo que se incluye también aquello [que] es necesario para los ornamentos, para la construcción de las iglesias, de lo que (hablaremos) después. (22)

77.- Quiero, sin embargo, no pasar aquí callado, que es lícito que el emperador tuviera [causal] motivá o impulsiva al dar sustento a los españoles que dieron ayuda para subyugar a éstos; ciertamente reconocemos que la intención del emperador fue para que tuvieran, pero para un sustento congruente a los cristianos, no para llevar una vida pomposa y lujuriosa. Si tuvieran otras cosas de donde pudieran vivir tan espléndidamente, de un patrimonio o de un lucro justo, en primer

ad has infidelium terras
devenientes et fidem adducentes, oportet paucis contentos esse et
alia superflua servare, ut sic isti considerantes talium christiano-
rum modestiam in victu et vestitu, glorificarent Deum.

78. Quanto amplius oportet certo considerare imperatorem non
habuisse causam motivam dandi excessiva tributa ad mutandum
statum, familiam ingentem aleandam, equos innumeros nutriendo su-
dore, labore, anxietate et nuditate pauperculorum Indorum sibi
subditorum. Haec enim merito consideranda veniunt a christianis
ne scandalum pusillis praestant suis perditissimis moribus. Expediret enim ei qui offendiculum praestat ut mola asinaria in collo
suspensa in profundum maris proiceretur corporeaque periret ut
sic spiritus eius salvis fieret.

79. Haec non de bonis dicta volo sed de perditis hominibus
quorum certus est interitus. Suis enim pessimis moribus suam cer-
tam faciunt reprobationem. Ob id in causa motiva imperatoris illo-
rum quae ad vitam christianam congruentia videntur fiat conside-
ratio prudens.

lugar, los que llegaron hasta estas tierras de infieles, trayendo la fe, convendría que estuvieran contentos con pocas cosas y apartaran otras superfluas, para que de esta manera, éstos, al considerar tal modestia en la comida y en el vestido de tales cristianos, glorificaran a Dios.

78.- Cuanto más ampliamente conviene en verdad considerar que el emperador no tuvo una causa motiva de dar excesivos tributos para cambiar el estado, para alimentar a la familia ingente, para nutrir innumerables caballos con el sudor, con el trabajo, con la angustia, y con la desnudez de los necesitados indios, súbditos de él. Pues estas cosas deben ser consideradas por mérito por los cristianos, para que no constituyan un escándalo para los débiles con sus inmoderadísimas costumbres. Convendría pues, a aquel que hace la ofensa, que con una piedra de molino suspendida en el cuello, se arrojara a lo profundo del mar (23) y muriera del cuerpo para que así se salvara su alma.

79.- No quiero decir estas cosas a propósito de los buenos, sino acerca de los hombres inmoderados, de quienes es cierta la perdición. Pues por sus pésimas costumbres hacen cierta su reprobación. Por ello, que se haga una consideración prudente en la causa motiva del emperador de aquellas cosas, las que parecen congruentes para la vida cristiana.

80. Primum corollarium. Sequitur ex ista secunda conclusione
quod illi qui habent populos sub *encomienda* et nullam adhibuerunt
²⁴⁰ diligentiam ut [8] quando infideles converterentur et post conver-
sionem ut instruantur per ministros fideles, quod tales peccaverunt
mortaliter et si modo non adhibent diligentiam sunt in mortali.

81. Et si de istis hoc verum, illorum certa est damnatio qui
non solum non adhibent diligentiam ut per ministros fideles in-
²⁴⁵ struantur sed impediunt potius ut religiosi ibidem habitent quia
timunt ut quando Christus cooperit ibi regnare ipsorum temporalia
bona diminuantur et non remanebit locus amplius spoliandi miseros
in praesentia religiosorum qui eos defendunt. Atque utinam nullus
esset in Novo Orbe cui tale vere impingamus crimen.

²⁵⁰ 82. Secundum corollarium. Secundo, sequitur non solum tales
impedientes ne religiosi habitent in populis sunt in mortali, sed
etiam illi qui dolent ex animo deliberate per hoc quod religiosi
habitent in suis populis. Patet; nam velle deliberate quod est mor-
²⁵⁵ tale, est mortale. Sed velle quod religiosi non habitent vel dolere
quod habitent quod idem est, est huiusmodi. Quapropter, nisi desi-
stant ab hac pessima voluntate, per quam malum gravissimum
volunt proximorum, sunt in rhalo statu.

80.- Primer corolario. Se sigue de esta segunda conclusión, que aquellos que tienen pueblos bajo encomienda y no hicieran alguna diligencia para que cuando los infieles se convirtieran y, después de su conversión fueran instruidos por ministros fieles, que tales pecaron mortalmente y que si de algún modo no aplican diligencia, están en [pecado] mortal.

81.- Y si, a propósito de estas cosas, esto es verdadero; es cierta la condenación de aquellos que no solamente no tienen diligencia para que sean instruidos por medio de ministros fieles, sino que más bien impiden que los religiosos habiten ahí mismo, porque temen que cuando Cristo empiece a reinar ahí, sus bienes temporales disminuyan, y no quede un lugar mayor para expoliar a los miserables en presencia de los religiosos que los defienden. Y ojalá que ninguno hubiera en el Nuevo Orbe a quien imputáramos, con certeza, tal crimen.

82.- Segundo corolario. En segundo lugar, se sigue no sólo que tales que impiden que los religiosos habiten en los pueblos, están en Pecado mortal; sino también aquellos que deliberadamente sufren en el ánimo, porque los religiosos habiten en sus pueblos. Es evidente: pues querer deliberadamente lo que es mortal, es mortal. Pero querer que los religiosos no habiten, o sufrir porque habiten, que es lo mismo, es igual. Porque a no ser que desistan de esta pésima voluntad, por la que desean el mal gravísimo de los prójimos, están en pecado.

83. Tertium corollarium. Séquitur tertio quod qui habent reli-
giosos vel alios ministros fideles, si tributa sunt sufficientia quod
200 tenentur ad sustentationem moderatam ministrorum et ad stipen-
dium si sunt qui solent recipere mercedem pro labore, ut clericis.
Et ultra hoc tenentur providere de omnibus necessarlis ad cultum
divinum, de ornamentis, cera, et vino pro celebratione, de campanis.

84. Hoc patet: quia talis tributa data sunt ad instructionem
205 in fide; et, si sufficiunt, oportet de omnibus istis provideat [Hispanus]
quia ad instructionem exspectant immediate vel mediate. Et si po-
pulus est tam magnus et sufficiunt tributa et per unum ministrum
non providetur omnibus, tenetur plures adhibere quot sufficiant.

85. Neque obstat dicere quod decimae sunt pro istis, et ob id ex
270 tributis [Hispanus] non tenetur. Non obstat, inquam, quia Catho-
licus imperator declaravit, ut audiri a senatore quadam, quod in
tributis inclusae essent decimae, ut sic ex tributis omnia ad divinum
cultum necessaria providerentur ubi suppetunt. De quibus alibi ser-
mo ex proposito.

83.- Tercer corolario. Se sigue en tercer lugar, que quienes tienen a religiosos o a otros ministros fieles, si los tributos son suficientes, están obligados a una sustentación moderada de los ministros y, a un estipendio, si hay quienes suelen recibir una merced por trabajo como clérigos, y más allá de esto, están obligados a proveer de todas las cosas necesarias para el culto divino, de los ornamentos, cera, de vino para celebrar y de campanas.

84.- Esto es evidente: ya que tales tributos son dados para la instrucción en la fe, y si hay suficientes, es conveniente que el español provea de todas estas cosas, porque se refieren a la instrucción inmediata o mediata. Y si el pueblo es tan grande y son suficientes los tributos y, por medio de un solo ministro no se atiende a todos, está obligado a agregar a tantos cuantos sean suficientes.

85.- Y ni obsta decir que los diezmos son por éstas [cosas] y, por ello el [español] no está obligado de tributos. No obsta, diré, porque el emperador católico declaró, como escuché de cierto oidor, que en los tributos estarían incluidos los diezmos para que, de esta manera, de los tributos se proveyeran todas las cosas necesarias para el culto divino cuando faltan. De las cuales cosas, en otra parte, (hablarémos) a propósito.

275 86. Quartum corollarium. Quarto sequitur quod illicite fit quod,
ubi sunt ministri vel religiosi vel alius ecclesiasticus sacerdos, sive
populus sit imperatoris sive [8v] sit alterius cuiuscumque, et tributa
sufficiunt, quod alimentum praebeant Indi pro ministris vel quod
stipendium seu mercedem dent vel in parte vel in toto; illicite,
280 inquam, fit ex parte imperatoris in populo ubi ipse recipit tributa,
et illicite etiam ex parte Hispani quem vocant *comendero*, cum hoc
sit debitum et ad id teneatur quantum ad victimum.

87. Tamen volo intelligi cum grano salis in illis in quibus potest
ipse imperator providere vel ipse Hispanus qui *comendero* dicitur,
285 nam quod ligna adducantur pro conficiendo victu vel aqua ad co-
quendum cibum et ad bibendum et cetera huiusmodi quae sunt
commodo per populum non oportet exigere, licet posset fieri ali-
qualis recompensatio in aliis.

88. Quintum corollarium. Sequitur quinto quod ubi abundans est
290 tributum et provisione regia declaratum est quod contribuant Hispani
ad aedificationem templi et monasterii quod fit in suo oppido, tenetur
in conscientia ad id, sicut et imperator ubi ipse recipit tributa et
sic prorex non adimplens peccat et tenetur restituere populo illam
[partem] quantam ad arbitrium boni viri.

86.- Cuarto corolario. En cuarto lugar se sigue, que ilícitamente se hace esto, donde hay ministros o religiosos u otro sacerdote eclesiástico, bien que el pueblo sea del emperador bien que sea de cualquier otro, y los tributos sean suficientes; que los indios ofrezcan alimento para los ministros o que den un estipendio o merced, bien en parte, bien en total; ilícitamente, digo, se hace por parte del emperador en el pueblo donde él mismo recibe los tributos, e ilícitamente también por parte del español a quien llaman encomendero, ya que esto es debido y, a eso está obligado en cuanto al sustento (de los clérigos).

87.- Quiero, sin embargo, que se entienda con un grano de sal, en aquellas cosas en las que el mismo emperador puede proveer al mismo español, que se llama encomendero. Porque la leña que es llevada para preparar los alimentos o el agua para cocinar la comida o para beber y otras cosas semejantes que se hacen cómodamente por el pueblo, no conviene exigirlas, aunque podría darse alguna recompensa con otras cosas.

88.- Quinto corolario. Se sigue en quinto lugar que, en donde es abundante el tributo y por previsión real se declaró que los españoles contribuyan a la edificación del templo que se haga en su ciudad, y (24) del monasterio, está obligado en conciencia a esto, así como el emperador cuando él mismo recibe los tributos y de igual modo el virrey, no cumpliendo, pecha y está obligado a restituir al pueblo aquella [parte] según el arbitrio de un hombre bueno.

89. Sextum corollarium. Sexto sequitur quod illi qui a tempore
quo habuerunt populum, diligentiam adhibuerunt humanaam pro mi-
nistro ad instruendum et non invenerunt, quod, licet sint excus-
abiles a culpa, tenentur, tamen, ad restitutionem aliquius certae
partis ad arbitrium boni viri expendendae in cultum divinum et
ornamentum ecclesiarum; quia obligatio de instructione non erat
personalis sed solum erat ad hoc quod expleretur per ministros.
Non enim exspectat ad saeculares instruere in fide nisi privatim
et in casu extremae necessitatis. Si, ergo, per ministros deputatos
volebant fieri et non inveniebantur, non tenebantur amplius; sed
tamen illa certa pars deputata pro eis non erat sua sed ministrorum
quae in tributis inclusa erat; ob id, non habent dominium eius, et
puto verum quod in casu quo non inveniebatur minister si Hispanus
per se bonis operibus et verbis congruentibus suo modulo instrueret
fidei articulos et alia quae fidelis ignorare non debet, quod in tali
casu, talis non ad restituendum teneretur tantum de illa portione
debita ministris quantum alius qui per se in tali necessitate nil
operatus est.

90. Septimum corollarium. Sequitur septimo ex dictis quod si
tributa populi adeo sunt pauca [9] ut non sufficient ad victum ho-
nestum Hispani et ad ministros aliendos, quod talis non teneatur sic
providere, de ministro per se, sed pro facultate ipse.

89.- Sexto corolario. En sexto lugar se sigue, que aquellos que desde el tiempo en que tuvieron al pueblo aplicaron humana diligencia al ministro para instruir y no encontraron, ya que es permitido que sean excusables de culpa, están obligados, sin embargo, a la restitución de una cierta parte al arbitrio de un hombre bueno, los que debían ser gastados en el culto divino y en el ornamento de las iglesias; porque la obligación de la instrucción no era personal, sino sólo era para esto, que se llevaría a cabo por medio de ministros. Pues no corresponde a los seglares instruir en la fe, a no ser que particularmente y en caso de extrema necesidad. Si por tanto, querían que se hiciera a través de ministros asignados y no se encontraban, no estaban obligados a más; pero sin embargo, aquella cierta parte asignada para ellos no era suya, sino de los ministros, la cual estaba incluida en los tributos; por ello no tienen dominio de ella, y pienso que verdaderamente en caso de que no se encontrara ministro, el español por sí mismo, con buenas obras y con palabras congruentes, a su manera instruyera los artículos de la fe y otras cosas que el fiel no debe ignorar; que en tal caso, el tal no está obligado a restituir un tanto de aquella porción debida a los ministros, cuanto que de otro modo trabajó por sí mismo en tal necesidad.

90.- Séptimo corolario. Se sigue en séptimo lugar de las cosas dichas, que si los tributos del pueblo son pocos, a tal grado que no basten para el sustento honesto del español y para alimentar a los ministros, que así, el tal no está obligado a proveer de un ministro por sí, sino por una facultad, el mismo

¶cum alio vel
cum ipso populo. Et in hoc casu sufficit ad motivam causam respi-
cere, quae est dare de tributis pro victu et vestitu christiano.

91. Octavum corollarium. Sequitur octavo quod si quis, adhibita
diligentia humana, non potest inventire ministros idoneos, vel quia
non sunt plures religiosi aut alii ministri, vel quia terra est nimis
calida et incongrua habitationi religiosorum vel aliorum ministro-
rum, si talis eo modo quo potest provideat ut ad tempus [terra]
per ministros fideles visitetur, ut aiunt, et ipse partem depupet, ubi
tributa sufficiunt, ad cultum divinum et pro ipsis ministris qui eo
modo quo fieri potest commode curam gerunt, quod talis erit tutus
in conscientia et amplius non tenetur quantum ad hoc quod ex-
spectat ad instructionem.

92. Nonum corollarium. Sequitur nono quod casu quo quis potest
invenire religiosos qui instruant in fide, non satisfacit sua obliga-
tioni si habeat ministerum sacerdotem non religiosum quantumcumque
alias sit honestus. Patet: talis qui habet populum tenetur diligenter
habere et curam necessariam ad instructionem. Ergo, te-
netur ad providendum meliori modo quo potest provideri. Sed per
religiosos melius, tum quia ipsi non petunt stipendium sed solum
victum et vestitum, tum quia ipsi cum communicant operas suas non
præbent offendiculum cum nil exigant ob.

con otro o con el mismo pueblo. Y en este caso basta volver la vista hacia una causa motiva, la cual es dar de los tributos al cristiano para el sustento y el vestido.

91.- Octavo corolario. Se sigue en octavo lugar, que si alguien, tenida la diligencia humana, no puede encontrar ministros idóneos o porque no hay muchos religiosos u otros ministros, o porque la tierra es demasiado cálida o inconveniente para la habitación de los religiosos o de otros ministros; si tal, en la manera que puede, provea para que a tiempo [la tierra] sea visitada por ministros fieles, como dicen, y él mismo asigne una parte, donde los tributos sean suficientes para el culto divino y en favor de los mismos ministros, tienen cuidado de la manera en que pueda hacerse cómodamente; que tal esté seguro en conciencia y no está más ampliamente obligado en cuanto a esto que se refiere la instrucción.

92.- Noveno corolario. Se sigue en noveno lugar, que en el caso en que alguien pueda encontrar religiosos que instruyan en la fe, no satisface su obligación si tiene un ministro sacerdote, no religioso, aún cuando por otra parte sea honesto. Es evidente: que el tal que tiene un pueblo, está obligado a tener la diligencia y el cuidado necesario para la instrucción. Por lo tanto está obligado a proveer de la mejor manera que puede proveer, pero es mejor por medio de religiosos, porque en tal circunstancia los mismos no pidan estipendio, sino sólo sustento y vestido, porque ellos mismos cuando comunican sus obras no presentan obstáculo, pues nada exigen para la

340

administrationem sacra-
mentorum, tum quia ubi religiosi habitant perpetuo manent qui
instruant, tum quia insudant in lingua perdiscenda istorum ut sic
confessiones eorum audiant per se et praedicent absque interprete.

345

93. Et omnia ista vel saltem aliqua cessant in aliis ministris.
Quapropter cum sint religiosi per quos debitum exsolvat de instruc-
tione in fide, non satisfacit si eis relictis quaerat alium, maxime
quia qui hoc faciunt oculum habent ne diminuantur corum tributa
et videantur opera ipsorum per adventum religiosorum; que si
bona sunt non est timendum, si tamen mala, argumentum est quod
tales lucem fugiant ne eorum comprehendantur mala.

350

94. Decimum corollarium. Sequitur decimo ex utraque conclu-
sione et ex omnibus dictis in solutione dubii, imperatorem teneri ad
defensionem istorum quorum habet imperium et ad retinendum eos in
iustitia; et, si non faciat, peccat [9v] et iniuste recipit tributa. Et
ad hoc debet humanam adhibere diligentiam per se vel suos fideles
ministros.

355

95. Sequitur, etiam, suo modo teneri Hispanum quem vocamus
comendero ad hoc quod sit pacificus convictus in suo populo et
non sint latrocinia, non sint extorsiones. Et de hoc tenetur rationem
reddere proregi et senatoribus, si ipse non potest providere. Hoc

administración de sacramentos, porque donde los religiosos habitan, permanecen para siempre, porque sudan aprendiendo la lengua de éstos, para que así escuchen por sí mismos sus confesiones y prediquen sin intérprete.

93.- Y todas esas cosas, o al menos algunas, cesan con otros ministros. Porque como son religiosos, a través de los cuales se cumple debidamente la instrucción en la fe, si no satisface, relegados ellos, busca otro, sobre todo porque quienes hacen esto, tienen ojo para que no disminuyan sus tributos y sean vistas sus acciones con la llegada de los religiosos. Las cuales, si son buenas, no se deben temer, pero si son malas, el argumento es, que tales evitan la luz para que no sean comprendidas sus malas obras.

94.- Décimo corolario. En décimo lugar se sigue de una y otra conclusión y de todas las cosas dichas para la solución de la duda, que el emperador está obligado a la defensa de éstos, de quienes tiene el imperio para mantenerlos en la justicia; y si no lo hace, peca e injustamente recibe los tributos. Y para esto debe emplear humana diligencia por sí mismo o por medio de sus fieles ministros.

95.- Se sigue también, que a su modo el español, a quien llamamos encomendero, está obligado a esto, que haya convivencia pacífica en su pueblo y que no haya latrocínios, que no haya extorsiones, y a propósito de esto está obligado a dar cuenta al virrey y a los oidores, si él mismo no puede proveer. Esto

patet: quia talis tenetur curam adhibere eos promovendi in bono tam politico quam spirituali ad finem supernaturalem.

360 96. Undecimum corollarium. Sequitur etiam ex dictis quod si religiosi non possunt habitare in aliquo populo ad instructionem ipsorum et inveniatur sacerdos alias honestus qui vult pro stipendio ibidem habitare per quem providetur melius populo, quod tunc tenetur dominus populi de tali ministro providere, et religiosus qui impediret talem provisionem peccaret, nisi id faciat putans melius eis provisum per hoc quod aliquando eos visitet religiosus [quam] per hoc quod semper assistat clericus.

370 97. Duodecimum corollarium. Sequitur etiam quod si religiosus impediret adventum aliorum religiosorum in populo quem habet de visita graviter peccat, iniuriam inferens notabilem populo cui provisionis esset per adventum religiosorum. Nec valet excusatio per hoc quod in futurum intendant quod ibi habitabunt, quia, erunt plures et poterunt omnibus providere, nunc tamen nolunt ut alterius ordinis religiosus ibi habitet. Hoc enim est quaerere quae sua sunt et non quae sunt Christi, et est scipios pradicare et non Christum. Contra caritatem apertissime est velle etiam ad horam aliquem iacturam pati in spiritualibus pro bono suo temporali et augmentatione sui ordinis; quanto magis per annum!

es evidente: porque tal está obligado a aplicar cuidado de promoverlos en el bien, tanto espiritual como político, hacia el fin sobrenatural.

, 96.- Décimo Primer corolario. Se sigue también de las cosas dichas, que si los religiosos no pueden habitar en algún pueblo para la instrucción de los mismos y, se encuentra un sacerdote de otra manera honesto, que quiera por un estipendio vivir ahí mismo, por medio del cual se provea mejor al pueblo, que entonces está obligado el señor del pueblo a proveer de tal ministro, y el religioso que impidiera tal provisión, pecaría, a no ser que lo haga pensando que es mejor para ellos lo previsto, por esto que alguna vez los visite un religioso [que] por esto, que siempre esté presente un clérigo.

97.- Décimo segundo corolario. Se sigue también que si un religioso impidiera la llegada de otros religiosos en el pueblo al cual tiene de visita, (25) peca gravemente infringiendo una injuria notable al pueblo al que se habría provisto, mediante la llegada de los religiosos. Y no vale excusa para esto, que en el futuro pretendan que ahí habitarán, porque serán muchos y podrán proveer a todos, sin embargo, ahora no quieren que ahí habite un religioso de otra orden. Pues esto es buscar las cosas que son suyas y no las que son de Cristo. Y es predicar a sí mismos y no a Cristo. Es abiertamente contra la caridad querer también al momento, que alguien sufra una pérdida) en las cosas espirituales, en beneficio de su bienestar temporal y en el incremento de su orden; cuanto más a lo largo de un año

et annos. In capite hoc late
dedimus in relectione.

- 380 98. Decimum tertium corollarium. Sequitur etiam esse sulte fac-
tum et temerarie alicui Hispano habenti oppidum sub *excomienda*
qui vult providere de clero vel aliis ministris, quod aliquis reli-
giosus, sive praecatus sive subditus, qui visitat populum, dicat ei
quod maneat sine scrupulo, et quod ipse supra se sumit onus in-
385 struendi sicut contingit, immo et scripto nomine proprio procul-
dubio fatum videtur velle supra humeros talem imponere sarcinam
quae giganteam requirat fortitudinem. Sufficiat religioso, si ex [10]
caritate ad bonum proximorum tendat, sine hoc quod velit se ad
id obligatum reddere ultra id ad quod caritas Dei et proximi [obligat].
- 390 99. Ad primum. Ad primum argumentum: concedo tributa iuste
recipi ob administrationem et gubernationem in bono politico et ubi
non esset cognitio veri Dei sufficeret. Sed tamen in gubernatore
Catholico respectu subditorum non sola haec ratio est sed etiam
promovendi in bonum supernaturale, etc., si commode fieri potest.
395 Et sic tenetur suos subditos infideles gubernare, sic et dirigere ut
fidem recipient; et, si receperunt, ut instruantur et promoveantur.

y de los años. En el inicio, esto lo expusimos ampliamente en la reelección.

98.- Décimo tercer corolario. Se sigue también que se actuó tonta y temerariamente para algún español que tiene un pueblo bajo encomienda, al cual quiere proveer de un clérigo o de otros ministros, el que algún religioso, ya prelado o súbdito que visita al pueblo, le diga que permanezca sin escrúpulo, y que él mismo asume sobre sí la carga de instruir, como acontece, y no sólo eso, (sino aceptando) por escrito en nombre propio. Parece sin duda, que el hado quiere imponer tal carga sobre los hombres, que requiera una fortaleza gigantesca. (26) Es suficiente para el religioso que tiende al bien de los prójimos por caridad, sin esto, que quiera dar a ellos más allá de lo que obliga el amor de Dios y del prójimo.

99.- Acerca de lo primero. Acerca del primer argumento: concedo que los tributos que se reciben justamente por la administración y gobierno en el bien político y, donde no hubiera conocimiento del Dios verdadero, bastaría. Pero, sin embargo en el gobernador católico, respecto de los súbditos, no existe esta sola razón, sino también la de promover hacia el bien sobrenatural, etc., si puede hacerse cómodamente; y así está obligado a gobernar a sus súbditos infieles, y así también, a dirigirlos para que reciban la fe, y si la recibieron, que sean instruidos y promovidos.

100. Ad secundum. In secundo arguento tanguntur una potissima
et difficilis quaestio, utrum fuerit iustum bellum ex parte imperatoris
volentis istos sibi subicere, de qua erit alibi ex proposito disseren-
dum. Pro nunc demus iustum bellum. Non sequitur ex eo quod
imperator non teneatur ad eos gubernandum ad finem supernatu-
ralem suo modo per se vel per alium. Nam, ut diximus supra, eo
quod ^{christianus} et Catholicus, et in eo cognitio veri Dei, debet et
teneatur sibi subditos dirigere; et, ea ratione, etiam alii Hispani
christiani quibus populi donati sunt, tenentur.

101. Ex istis, ergo, manet dubium solutum, quod cum stipendia
et tributa iusta dentur a populo propler curam et regimen ^{quaे} est
in recipiente ad bonum ipsius populi et ad bonum ipsorum expectet
non solum dirigi in temporalibus sed etiam in spiritualibus, sequitur
imperatorem ad id tenaci; et consequenter alii quibus populi do-
nантur ob talē causam ut in fide instruantur. Et ita id non facientes
peccant et ad restitutionem tenentur siendam illis quibus defrau-
datum est.

102. Et licet quantum ad illam [restitutionem] quantam [ad]
arbitrium boni viri dixerim requirendam, videtur ^{quod}, cum donatio
tributorum pendeat ex voluntate imperatoris donāti.

100.- Acerca de lo segundo. En el segundo argumento se toca una muy importante y difícil cuestión, si fuera justa la guerra de parte del emperador que quiere someter a éstos para sí, de la cual en otra parte se habrá de hablar a propósito. Pero ahora concedamos la guerra justa. No se sigue de esto que el emperador no esté obligado a gobernarlos para el fin sobrenatural a su manera, por sí o por otro. Pues, como dijimos arriba, por aquello de que es cristiano y católico y está en él el conocimiento del Dios verdadero, debe y está obligado a dirigir a sus súbditos; y por aquella razón, también están obligados otros españoles cristianos a quienes han sido donados los pueblos.

101.- Por estas cosas pues, queda solucionada la duda, que cuando los estipendios y los tributos justos sean dados por el pueblo en razón del gobierno y del cuidado, el que está en el que recibe para el bien del mismo pueblo y para el bien de ellos mismos, se espera no sólo sea dirigido en las cosas temporales, sino también en las espirituales; se sigue que el emperador está obligado a ello; y, consecuentemente otros a quienes los pueblos han sido dados por tal causa, para que sean instruidos en la fe, y así, los que no lo hacen, pecan y están obligados a que se haga la restitución a aquellos a quienes defraudó.

102.- Y es lícito en cuanto a aquella [restitución], cuanto [allí] arbitrio de un hombre bueno que hubiera dicho que debía ser requerida, parece que, como la donación de los tributos depende de la voluntad del emperador que dona y, como

102

et ipse per

regium mandatum providerit quod quarta pars tributorum applicetur cultui divino necessariis quod teneantur omnes ad illam [partem] quantum certam, quantumvis fuerit supplicatum de tali mandato, non definiō, tamen, teneri omnes ad quartam partem; verum posset quis satis probabiliter affirmare usque dum constaret de revocatione.

103. Verum licet de quarta [parte] sit dubium, videtur certum quod nos diximus ad arbitrium boni viri certam partem necessario depundamus. Non enim est consonum rationi quod quis ex tributis populi per singulos annos habeat duo millia et [10v] tria millia et aliqui decem millia et quatuor millia et amplius ducatorum et istis superfluum habeat statum et accumulet innumeras divitias et in dote amplissima filiarum expendat, et in ornatu ecclesiae vel in 430 ministris pro instructione nec obolum.

104. Haec expertus loquor. Novi ego non paucos, alias nobiles secundum saeculum, aique utinam sic secundum Christum in quo sola virtus vera nobilitas est, habent quidem domorum suarum parientes vestitos tapetis pretiosis et sericis, habent vasa aurea et argentea quibus utuntur in cibo et potu, habent lectos et si non eburneos holoserico cooptatos, gaudent ingenti famulorum frequentia et mutatoria habent innumera et pretiosa queaque ad ornatum etiam equiorum, verum in ecclesia populi ex cuius tributis haec omnia.

El mismo proveyera por un mandato real, que la cuarta parte de los tributos se aplicara a las cosas necesarias para el culto divino, que todos están obligados a aquella cierta [parte], por más que se hubiera apelado sobre tal mandato; no defino sin embargo, que todos están obligados a la cuarta parte; ciertamente alguien podrá afirmar con bastante probabilidad, hasta que constare por revocación.

103.- Verdaderamente es lícito que haya duda acerca de la cuarta [parte], parece cierto que nosotros dijimos que cierta parte debía ser asignada para lo necesario, al arbitrio de un hombre bueno. Pues no es acorde a la razón que alguno tenga de los tributos del pueblo, por cada año, dos mil y tres mil y algunos, catorce mil y más de ducados (27) y con éso tenga una situación superflua y acumule incontables riquezas y gaste en una amplísima dote de las hijas y, ni un ábolo en el adorno de la iglesia o en los ministros para la instrucción.

104.- Conocedor hablo estas cosas. Conocí a no pocos, en otro tiempo nobles, según el tiempo y, ojalá del mismo modo según Cristo, en quien la virtud sola es la verdadera nobleza; ciertamente tienen las paredes de sus casas vestidas con tapetes preciosos y con telas de seda, tienen vasos de oro y de plata, de los que usan en la comida y en la bebida; tienen lechos si no de marfil, cubiertos con seda; gozan de excesiva abundancia de esclavos y tienen innumerables y preciosas mudas y cualquier cosa que se refiera también al adorno de los caballos; pero todas estas cosas son de los tributos del pueblo, en cuya iglesia no se

nec calix neque ornatum altaris aut ad celebrandum invenitur.

105. Tandem de his verbum ullum non possum [dicere nec] haec
440 sine cordis anxietate scribere quae non semel aut bis tantum propriis
oculis vidi neque in uno aut altero oppido sed in multis. Dominus
Deus det eis ut convertantur ad cor.

encuentra ni cáliz, ni ornamento de altar, o para celebrar.

105.- Finalmente, acerca de estas cosas [no] puedo [decir]
una sola palabra, ni sin ansiedad del corazón escribir estas
cosas, que vi con los propios ojos, no sólo una vez, ni en una
o en otra ciudad, sino en muchas. El señor Dios les conceda que
se conviertan de corazón.

III

106. Tertium dubium. Tertio dubitatur utrum ille qui habet dominium populi iustum per donationem regiam possit pro libitu occupare terras eorum etiam si sunt incultae vel ad pascua suorum pecorum vel ad colendum et colligendum frumenta, etc.

5 107. Videtur quod sic; quia dominium quod habet imperator in toto imperio et rex in regno, habet iste in isto populo. Sed potest imperator et rex occupare pro libitu terras incultas ad pascua pecorum vel ad culturam. Ergo et talis dominus.

108. In contrarium, tamen, est quia alienum nullus potest occupare liceo invito domino. Sed terra, etiam derelicta, est populi et non domini habentis ius ad tributa. Ergo, non potest pro libitu illam occupare.

109. Pro solutione dubii oportet [primo] notare quod de terris quae sunt apud istos est distinguendum. Nam quaedam sunt arva inculta quae nunquam fuerunt in possessione privata alicuius sed in communi fuerunt possessa, ut sunt montes et aliqua alia loca deserta intra tamen limites populi. Aliac sunt terrae quae aliquando fuerunt cultae; et

III

106.- Tercera duda. En tercer lugar se duda, si aquél que tiene el dominio justo del pueblo por donación real, pueda por voluntad, ocupar las tierras de aquéllos, aún si están incultas o destinadas a pastizales de sus ganados o para cultivar y cosechar granos, etc.

107.- Parece que así es: porque el dominio que tiene el emperador en todo el imperio y el rey en el reino, ése tiene en este pueblo. Pero puede el emperador y el rey ocupar por voluntad las tierras incultas para pastizales de los ganados o para el cultivo. Por tanto también el tal señor.

108.- Sin embargo, en contrario, es porque ninguno puede ocupar lícitamente lo ajeno, oponiéndose el dueño. Pero la tierra, incluso la abandonada es del pueblo y no del señor que tiene derecho a los tributos. Por tanto, por voluntad no puede ocuparla.

109.- Para la solución de la duda conviene: [en primer lugar] se debe señalar que de las tierras, las que están junto a éstos deben diferenciarse. Pues algunos campos están incultos los cuales nunca estuvieron en posesión privada de alguno, sino fueron poseídos en común, como son los montes y algunos otros lugares desiertos, sin embargo están dentro de los límites del pueblo. Otras son tierras que alguna vez fueron cultivadas; y

et haec duplii differentia: quaedam propriae, aliae
communes: quae etiam in communis coelebantur ut oīm tempore infi-
20 deitatis contingebat ad ministerium suorum deorum et pro illis
qui residencebat in templis idolorum et pro suis dominis et regibus
quibus ex publico et in communis providebatur; quas terras vocant
nunc *las tierras de los cues* [11].

110. Secundo est notandum quod istarum terrarum occupatio vel
25 est ad bonum commune vel est ad propriam utilitatem privatam.
Ad bonum commune esset quando ex tali occupatione vere esset
utilitas communis et non privata, ut si ad bonum totius reipublicae
alarentur pecora vel seminarentur agri, etc. Ad privatam utilitatem
exspectat si quis occuparet ut ibi propriam haberet seminationem.

30 111. Tertio notandum quod ista occupatio fieri potest a privata
persona propria auctoritate, vel potest esse auctoritate gubernatoris
reipublicae ut ab imperatore vel prorege vel a senatoribus. Et hoc
vel cum consensu populi aut sine eo, vel per voluntatem gubernatoris
35 populi quem vocant *cacique*, vel sine eius voluntate. Et hoc
etiam vel ipso contradicente vel solum tacente. Iстis suppositis, ad
dubium.

112. Prima conclusio. Terras alias cultas sive a privatis sive a
communitate nullus qui habet populum in *encomienda*, ut dicunt,
potest propria auctoritate occupare; etiam si sine modo incultae;

estas en una doble diferencia: algunas propias, otras comunes, que también se cultivaban en común, como antiguamente en tiempo de la infidelidad acontecía para el ministerio de sus dioses y en beneficio de aquellos que residían en los templos de los ídolos y, en beneficio de sus señores y de sus reyes, a quienes se proveía de lo público y en común; a las cuales tierras llaman ahora las tierras de los cues (28).

110.- En segundo lugar se debe señalar, que la ocupación de esas tierras o es para el bien común o es para la propia autoridad privada. Sería para el bien común, cuando de tal ocupación verdaderamente hubiera una utilidad común y no privada, como si se alimentaran los ganados o se sembraran los campos para el bien de toda la república, etc. Atañe a la utilidad privada si alguien ocupara para que ahí tuviera la siembra propia.

111.- En tercer lugar se debe señalar, que esa ocupación puede hacerse por una persona privada con la propia autoridad, o puede ser con la autoridad del gobernador de la república como del emperador o del virrey o de los oidores. Y esto, o con el consenso del pueblo o sin él, o por voluntad del gobernador del pueblo a quien llaman cacique, o sin su voluntad. Y esto también, o contradiciendo él mismo o callando solamente. Supuestamente estas cosas (vayamos) a la duda.

112.- Primera conclusión. Ninguno que tiene un pueblo en encomienda, como dicen, puede por propia autoridad ocupar tierras

40 sive hoc faciat ad seminandum sive pro pascua armentorum. Probatur: nam si talis posset occupare pro libitu, eo esset quia est dominus tributorum et habet populum sibi commissum. Sed non ex eo; patet quia arva seu terrae populi non sunt tributa sed sunt illa ex quibus solvunt debita tributa.

45 113. Item neque ex hoc quod populum habeat *encomienda*. Nam imperator, supposito sit verus dominus, solum potuit aliis donare quod ipse habebat. Sed solum ipse habet tributa, et non habet dominium terrarum. Ergo non potest quis licite occupare propria auctoritate.

50 114. Corollarium. Ex hoc sequitur quod si quis ex nostris Hispanis terras alias cultas occupat, vel seminando, vel vineam plantando aut moreta aut alias fructiferas arbores, aut suos greges ibi pascendo, quod talis est in peccato mortali; et est fur et latro, et tenetur ad restitutionem terrae etiam ad damnum illatum ob talem occupationem. Haec enim sunt manifesta. Nam si damnable est, communiter dicunt theologi, occupare piscaturam vel locum ad venandum qui erat publicus et omnibus patens, a fortiori, erit terras alias cultas propria auctoritate sibi appropriare et pro libitu de illis disponere.

en otro tiempo cultivadas, bien por particulares, bien por la comunidad, aunque ahora estén sin cultivar, bien que haga esto para sembrar, bien para pastizal de los rebajos. Se prueba: pues si el tal pudiera ocupar a voluntad, esto sería porque es el señor de los tributos y tiene al pueblo encomendado a sí. Pero no a partir de ello: es evidente, porque los terrenos o las tierras del pueblo no son tributos, sino son aquellas cosas de las que se pagan los debidos tributos.

113.- Y tampoco por esta, que tenga al pueblo en encomienda. Pues el emperador, en el supuesto de que sea el verdadero dueño, sólo pudo donar a otros lo que él mismo tenía. Pero el mismo sólo tiene los tributos y no tiene el dominio de las tierras. Por tanto no puede alguien ocupar licitamente por propia autoridad.

114.- Corolario. De ésto se sigue, que si alguno de nuestros españoles ocupa tierras, en otro tiempo cultivadas, bien para sembrar, bien para plantar viñas o moreras u otros árboles fructíferos o para apacentar ahí sus rebajos, que tal está en pecado mortal; y es un bribón y un ladrón, y está obligado a la restitución de la tierra, como también al daño inferido por tal ocupación. Estas cosas pues, están manifiestas. Pues si es condenable, dicen ordinariamente los teólogos, ocupar el lugar para la pesca o el lugar para la caza, que era público y abierto para todos, con mayor razón será apropiarse para sí por propia autoridad, las tierras en otro tiempo cultivadas, y disponer de ellas a voluntad.

60 115. Secunda conclusio. Terras alias cultas a privatis, vel per
communitatem occupare ex concessione principis vel gubernatoris
sine voluntate communatis, est peccatum; et talis tenetur ad resti-
tutionem et etiam de damno dato tenetur.

65 116. Probatur: si esset hoc licitum, maxime esset quia inter-
venit auctoritas principis seu gubernatoris. Sed hoc non sufficit.

Patet: quia si sufficeret, eo posset quia imperator esset verus domi-
nus [11v] terrarum ipsorum et posset pro libitu disponere. Sed ta-
men non sic est. Non enim habet dominium aliud rex vel imperator
quam id quod a republica ei datum, ut in primo dubio dictum est,
70 Sed respublica non dedit dominium agrorum aut arborum suorum,
sed sibi retinuit. Ergo non potest imperator aliis dare.

75 117. Sententia, enim, est communis doctorum non habere regem
potestatem sibi occupandi loca communia, nisi hoc esset ad utili-
tatem communem, vel ex aliqua donatione facta a populo. Sequitur,
ergo, quod qui ex commissione prorege habet tales terras, solum ex
78 [se] tutus non est in conscientia et tenetur restituere.

118. Corollarium. Sequitur ex conclusione quod illi qui habent
ab imperatore vel prorege has quas vulgo vocant *cavallerias*, si acci-
piant in terris quae alias fuerunt cultae vel a privatis vel

115.- Segunda conclusión. El pecado ocupar las tierras cultivadas en otro tiempo por particulares o por la comunidad, mediante la concesión del príncipe o del gobernador, sin la voluntad de la comunidad, y tal está obligado a la restitución y también está obligado por el daño hecho.

116.- Se prueba: si esto fuera lícito, sobre todo sería porque intervino la autoridad del príncipe o del gobernador. Pero esto no es suficiente. Es evidente: porque si fuera suficiente, sería por ello, porque el emperador fuera el verdadero dueño de las tierras de ellos mismos y podría disponer a voluntad. Pero sin embargo no es así.⁴ Pues no tiene otro dominio el rey o el emperador, que aquel que le fue dado por la república, como se dijo en la primera duda. Pero la república no dió el dominio de sus campos o de sus terrenos, sino que la retuvo para sí. Luego, el emperador no puede dar a otros.

117.- En efecto, la sentencia común de los doctores es no temer al rey la potestad de ocupar para sí los lugares comunes, a no ser que esto fuera para la utilidad común, o por alguna donación hecha por el pueblo. Se sigue pues, que el que por comisión del virrey tiene tales tierras, sólamente por sí, no está seguro en conciencia y está obligado a restituir.

118.- Corolario. Se sigue de la conclusión, que aquellos que tienen por parte del emperador o del virrey éstas, que comúnmente llaman caballerías (29), si recibieron las tierras, las que fueron en otro tiempo cultivadas, ya sea por particulares,

vel a communitate, licet modo non colantur, quod tales per hoc non sunt tuti in conscientia, quia talis donatio non exspectat ex se ad principem sed ad populum in quo est immediatum, verum et legitimum dominium.

119. Nec obstat dicere quod nunc sint incultae et abundet populus in aliis ubi seminat; non obstat, inquam, quia non eo quod abundet unus populus in terris, privandus est suo dominio, ni sit ex alia ratione pro quanto ad bonum commune exspectat ut qui abundat det indigenti; de quo infra.

120. Tertia conclusio. Occupans terras istorum alias cultas, vel a privatis vel a communitate, per emptionem a domino vel gubernatore populi quem vocant *cazique* et a primoribus quos vocant *principales* sine consensu populi requisito, quantumcumque sit iustum pretium, non est talis tutus in conscientia, neque ementes neque vendentes. Probatur: quicumque emit alienum quod certo scit non esse vendentis, non tute emit. Sed sic est in casu, quia agri illi alias culti non sunt gubernatoris sed totius populi; neque eo quod gubernator tale habet dominium, quia semper manet in toto populo. Si enim non habet imperator, ut diximus, neque habebit *el cazique*.

ya sea por la comunidad, aunque ahora no estén cultivadas, que tales, por esto, no están seguros en conciencia, porque tal donación no atañe por sí misma al principio, sino al Pueblo, en el cual está el dominio inmediato, verdadero y legítimo.

119.- Y no obsta decir que ahora estén incultas y que el pueblo abunde en otras donde siembra; no obsta, digo, porque no por aquello de que un pueblo abunde en tierras, debe ser privado de su dominio, a no ser que sea por otra razón, por cuanto mira al bien común, de manera que quien abunda dé al indigente; de lo cual después trahiremos:

120.- Tercera conclusión. Ocupando las tierras de éos, en otro tiempo cultivadas, bien por particulares, bien por la comunidad, mediante una compra al señor o al gobernador del pueblo, al que llaman cacique, o a los primeros a quienes llaman principales (30), sin el consenso requerido del pueblo, adm cuando sea justo el precio, tal no está seguro en conciencia, ni los que compran, ni los que venden. Se prueba: cualquiera que compra lo ajeno, que ciertamente conoce que no es del que vende, no compra seguramente. Pero así es en el caso, porque aquellos campos cultivados en otros tiempos, no son del gobernador, sino de todo el pueblo; ni por aquello de que el gobernador tiene tal dominio, porque siempre permanece en todo el pueblo. Por tanto si no (lo) tiene el emperador, como dijimos, tampoco (lo) tendrá el cacique.

121. Simili modo etiam non est iusta venditio ex parte gubernatoris, quia non est dominus, et solum haberet potestatem in casu quo esset ad bonum recipublicae. Si tamen hoc non ad bonum sed ad perniciem eius, ut constat, illius, inquam, recipublicae ubi fit emptio et venditio, sequitur quod non est licita emptio et sic talis omens tenetur restituere, maxime ubi iniustitia est in pretio, et ubi premium non ad bonum publicum omnium sed ad perniciem privatam et publicam; quia consumitur premium in cibo et potu et aliis solemnitatibus et non ad honorem divinum neque utilitatem populi [J2].

122. Corollarium. Sequitur ex ista conclusione quod qui sic emptas possidet terras alias cultas, nisi propter ignorantiam invincibilem excusat, est in peccato et tenetur restituere etiam damnum datum. Et oportet ad hoc quod possit liceat possidere per empti-
130 nem, quod emptio fiat et venditio per consensum liberum totius populi et interveniat iustum premium sine extorsione et violentia et sine metu, et ob id animadvertant illi qui sic possident vel vineta vel hortos vel agros frumentarios per hanc viam emptionis solum quia convenient cum gubernatore vel principalibus in pecunia parva vel ueste aliqua aut en una arroba de vino o por un cavallo en que ande el caizique o unos borzegues que se calze; quia si non valet
135 emptio quando iustum intervenit premium, multo minus erunt tui qui tam vili prelio emerunt.

121.- De igual modo tampoco es justa la venta por parte del gobernador, porque no es el dueño, y solamente tendría la potestad, en caso de que fuera para el bien de la república, sin embargo eso no es para el bien, sino para su perjuicio, como consta, de aquella república, digo, donde se hace la compra y la venta; se sigue que la compra no es lícita y así, tal comprador está obligado a restituir, máxime cuando la injusticia está en el precio, y cuando el precio no es para el bien público de todos, sino para perjuicio privado y público; porque el precio se consume en comida y bebida y en otras solemnidades, y no para el honor divino ni para la utilidad del pueblo.

122.- Se sigue de esta conclusión, que quien así posea tierras compradas, en otro tiempo cultivadas, a no ser que sea excusado por ignorancia invencible, está en pecado y está obligado a restituir también el daño hecho. Y es conveniente respecto a esto, que lícitamente pueda poseer por compra, que la compra y la venta se haga por el consenso libre de todo el pueblo y que intervenga un justo precio, sin extorsión ni violencia y sin miedo, y por ello reflexionen aquellos que poseen así o viñas o huertos o campos de trigo por esta vía de compra solamente porque conviene con el gobernador o con los principales en poco dinero o en alguna vestimenta o en una arroba (31) de vino o por un caballo (32) en que ande el cacique o unos borceguíes (33) que se calce; porque si no es válida la compra cuando interviene un justo precio, mucho menos estarán seguros los que compraron en tan vil precio.

123. Quarta conclusio. Terras sive alias cultas sive incultas, ex voluntate populi occupare pro tributo exsolvendo sine auctoritate principis, licitum est; ut, si quis habeat in tributo ut fiat ei seminatio certa modiorum frumenti, potest ex voluntate populi vel gubernantis certum occupare locum ubi habeat tale frumentum. Hoc patet; quia licet alicui iustum exigere tributum sibi donatum iuste. Sed quod ex tali agro habeat tale et tantum frumentum est tributum iustum, ut supponimus, sequitur quod potest licite habere.

124. Corollarium. Sequitur tamen ex una [parte] unum quod velim esset omniibus clarum et manifestum: quod si contingat quod tributorum fiat commutatio auctoritate principis vel ex alia conventione ita ut non debeat esse seminatio, quod tunc dominium agri non est apud dominum tributorum sed remanet apud populum, et sic non potest privatus serere semen tamquam si esset ager proprius, et multo minus poterit locare pro certo tributo terram illam proprii loci incollis, ut audiri factum non ante multis dies. Nam, quamvis, quando erat in tributo ex tali agro per voluntatem populi habebat frumentum, nunquam data est terra in tributo nec translatur est dominium agri in ipsum quem vocant comedendo. Ob id iniuste sibi usurpat, et tenetur ad restitutionem agri et de damno dato.

123.- Cuarta conclusión. Es lícito ocupar tierras, en otro tiempo cultivadas o incultas, por voluntad del pueblo para pagar un tributo sin autoridad del príncipe; de modo que, si alguien tiene en tributo para que se haga la siembra fijada de modios (34) de maíz, puede éste por voluntad del pueblo o del gobernador ocupar cierto lugar donde obtenga maíz. Esto es evidente: porque es lícito exigir a alguien el tributo justo donado a él justamente. Pero lo que tenga de tal campo, tanto y tal maíz, es el tributo justo, como suponemos, se sigue que puede lícitamente tener.

124.- Se sigue, sin embargo, por una (parte) una cosa que quisiera fuera clara y manifiesta para todos: que si acontece que de los tributos se haga una alteración con la autoridad del príncipe o de otra convención, de tal modo que no deba haber siembra, porque entonces el dominio del campo no está en el dueño de los tributos, sino que permanece en el pueblo, y así un particular no puede sembrar semilla, como si el campo fuera propio y mucho menos podría disponer, a cambio de un cierto tributo, de aquella tierra del propio lugar para los habitantes, como escuché que se hizo no hace muchos días. Pues, aunque cuando era en tributo por tal campo, por la voluntad de pueblo tenía trigo; nunca fue dada la tierra en tributo ni fue trasladado el dominio del campo al mismo que llaman encomendero. Por ello usurpa injustamente para sí y está obligado a la restitución del campo y por el daño hecho.

125. Quinta conclusio. Nullus, propria auctoritate contra voluntatem populi, potest occupare terras istorum etiam incoltas alias,
145 neque ad seminandum nec ad pascua pecorum seu ad alium quemcumque usum.

126. Probatur [primo]: quia terra quae est intra limites [2v]
populi est ipsius populi, etiam si maneat incolta. Si ergo habet
verum dominum, non potest quis privatus auferre et sibi applicare,
150 quia, licet olim in principio essent omnia communia et primo
occupanti concederentur, post tamen occupationem factam et hanc
divisionem, non licet.

127. Secundo [probatur]. Ut diximus, non potest dominus ali-
cuius oppidi sibi appropriare montem ad venandum vel ad ligna
155 scindendum, vel partem fluvii ad piscataram; et hoc non ex alio
nisi quia illa sunt in communi possessa a toto populo, et non
potest illa sibi facere propria. Ergo, a fortiori, non poterit qui-
cumque alius homo.

128. Corollarium. Sequitur ex hac conclusione quod quicumque
160 sit ille, sive qui habet populum *encomienda* sive non, quod non
potest pro libitu arare vel todere terram alias incoltam, neque
potest occupare suis armentis pascua quae sunt intra terminos
populi sine voluntate propria ipsius communitatis. Hoc est apertissi-
mum, quia qui rem alienam, invito domino, possidet, furtum com-
165 mittit. Sed qui tales agros, etiam alias incoltos,

125.- Quinta conclusión. Ninguno, por propia autoridad, contra la voluntad del pueblo, puede ocupar las tierras de éscos, incluso las incultas en otro tiempo, ni para sembrar, ni para pastizal de ganado o para cualquier otro uso.

126.- Se prueba [en primer lugar]: porque la tierra que está dentro de los límites del mismo pueblo es del mismo pueblo, aunque permanezca inculta. Luego, si tiene verdadero dueño, no puede algún particular quitar y aplicar para sí, aunque fuese lícito en un principio, que fueran todas las cosas comunes y que fueran concedidas al primer ocupante, sin embargo, después de realizada la ocupación esta división no es lícita.

127.- En segundo lugar [se prueba]. Como dijimos, no puede el señor de alguna ciudad apropiarse para sí el monte destinado a la cacería o para hacer leña, o la parte del río destinada a la pesca; y esto no por otra (razón), sino porque aquellas cosas son poseídas en común por todo el pueblo, y no puede hacerlas propias para él. Por lo tanto, con mayor razón, no podría cualquier otro hombre.

128.- Corolario. Se sigue de esta conclusión, que cualquiera que sea aquél, sea el que tiene un pueblo en encomienda, o no, que no puede por voluntad arar o labrar la tierra, inculta en otro tiempo, ni puede ocupar con sus rebaños la propia voluntad de la misma comunidad. Esto es clarísimo, porque quien posee una hacienda ajena, contra la voluntad del dueño, comete hurto. Pero el que ocupa tales campos, también incultos

occupat est' huius-
modi, cum verus dominus sit ipse populus.

129. Quanto magis hoc est verum, habita consideratione huius gentis quae solet mutare locum sementis sic ut in isto anno hic seminent et in sequenti anno alibi remotius; et similiter, quia ex eo quod eorum campi occupantur in pascuis armentorum, lacturam patiuntur in agris ubi sementa faciant per hoc quod eorum sata conculcantur, devastantur et absque defensione fit. Propterea ex duobus iniquum videtur tales occupare terras et quia alienum, et quia damnum inde sequitur ex armentorum [pascua]. Neque excusat dicere quod 110. 115. damna solvantur, tum quia raro solvuntur tum quia nunquam sufficienter damna resarcintur.

130. Sexta conclusio. Occupans campos istorum alias incultos vel ad seminandum vel ad pascuam gregum suorum, auctoritate principis gubernantis sine voluntate populorum, si hoc non sit propter bonum commune, peccat non solum qui possidet sed etiam qui donat.

131. Haec conclusio, quia videtur forte nova et nimis dura, debet cum iudicio, omni affectione seposita, perpendi. Probatur sic: si licet ille cui facta est donatio per principem vel proregerem de la cavalleria o estania, possideret, hoc esset quia regis vel proregis auctoritate et donatione possidet.

en otro tiempo, es igual, ya que el verdadero dueño es el mismo pueblo.

129.- Cuanto más cierto es esto, tenida la consideración de esta gente, que suele cambiar el lugar de la sementera, de tal modo que este año siembra aquí y en el siguiente año en otra parte más remota; y de igual manera, por aquello de que sus campos son ocupados en pastizales de los rebaños, sufren el perjuicio en los campos donde hacen la sementera, por esto de que sus cosechas son pisoteadas, son devastadas, y se hace sin defensa (de ellos). A causa de dos cosas parece inicuo ocupar tales tierras, tanto porque es ajeno y porque de ahí se sigue el daño de los pastizales (de los rebaños). Y no excusa decir que los daños son reparados, porque raramente son reparados, ya que nunca son suficientemente reconocidos los daños.

130.- Sexta conclusión. Al ocupar sus campos, en otro tiempo incultos, o destinados a la siembra o para pastizales de sus greves, con la autoridad del príncipe gobernante, sin la voluntad de los pueblos; si esto no es por el bien común, no solamente peca el que posee, sino también el que dona.

131.- Esta conclusión, porque parece nueva por casualidad, y demasiado dura, debe ser considerada con juicio, apartada de toda influencia. Se prueba de esta manera: si lícitamente poseyera aquél a quien fue hecha la donación de la caballería o estancia (35) a través del Príncipe o del virrey, esto sería porque posee con la autoridad y con la donación del rey o del virrey.

Sed ex eo non excusatur.

132. Patet: quia tunc excusaretur quando donans est dominus illius quod donat. Alias iniuste donat et donatarius non tute possidet donum. Sed imperator non est dominus universae terrae; ut supra dictum est, neque [13] habet maius dominium quam id quod [recepit] a republica vel ab oppido in quo regnat. Cum, ergo, campos [quos] populus habeat in suo dominio non habet rex in sua potestate et multo minus prorex qui vicem tenet regis; sequitur, ergo, quod per hoc quod rex vel prorex concedat agros ad seminandum vel 195 pascua ad armenta, si hoc non fit per populi voluntatem, quod talis donatio non tenet, et peccat ipse dando et qui recipit possidendo.

133. Dixi in conclusione «nisi in tali donatione respiciat ad bonum commune», quia tunc concurrevit populi interpretativa voluntas. Nam licet populus esset invitus, esset irrationaliter invitus.

200 134. Ponamus exemplum. Ad principem exspectat providere de bono huius regni; et, quidem, cum iactura partis, si alias bonum totius non possit constare. Debet et potest providere, sicut naturaliter pars sese opponit pro toto, et manus ut caput salvet. Si, ergo, prorex advertat quod in tota ista republica quae constat ex pluribus et 205 privatis populis necessaria sunt armenta et ut greges habent pascua, alias non essent carnes ad victimam,

Pero no se excusa por ello.

132.- Es evidente: Porque entonces se excusaría cuando el donante es el señor de aquello que dona. De otro modo, dona injustamente y el donatario no posee con seguridad el regalo. Pero el emperador no es el señor de toda la tierra, como se dijo arriba, ni tiene un dominio mayor que aquel que [recibe] de la república o de la ciudad en que reina. Por tanto, como el rey no tiene en su potestad los campos,[los cuales] el pueblo tiene en su dominio, y mucho menos el virrey que tiene el sitio del rey; se sigue por tanto, que por esto, que el rey o el virrey conceda campos para sembrar o pastizales para rebaño. Si esto no se hace a través de la voluntad del pueblo, aunque tal donación no obliga, peca él mismo al dar, y el que recibe al poseer.

133.- Dije en la conclusión "a no ser que en tal donación se atienda al bien común", porque entonces concurre la voluntad interpretativa del pueblo. Y aunque el pueblo estuviera en contra, serfa irrazonablemente contrario.

134.- Pongamos un ejemplo. Al principio atañe mirar al bien de todo el reino; y aún con el perjuicio de una parte, si por otra parte el bien del todo no pudiera constar. Debe y puede proveer, así como naturalmente la parte se opone al todo, y así, la mano que salve la cabeza. Si, por tanto, el virrey advierte que en toda esa república, que consta de muchos y de privados pueblos, son necesarios los rebaños y, para que las greves tengan pastizales, de otro modo, no habría carnes para la supervivencia;

similiter est circa copiam frumenti
ad panes conficiendos, sed in aliquibus populis est abundantia pascuum
rum et in aliis agrorum est superfluitas; ad bonum commune erit
[ut] lactura patiarur iste populus (qui est pars) ut salvum consistat.
²¹⁰ bonum commune quod est totius.

135. Et sic ex hoc iusta potest esse donatio ex parte principis
et iusta possessio ex parte possidentis, etiam populo invito, quia
non est rationabiliter invitus, cum deberet potius bonum commune
velle quam privatum proprium.

²¹⁵ 136. Etiam potest facti ratio alia dari ad iustificandum. Certum
videtur ex lumine rationis signato super nos quod habens de su-
perfluo debeat indigentem impertiri. Sic enim natura providens indi-
viduo residuum superfluum ad conservationem speciei destinat. Si,
ergo, contingat quod homines in republica habeant hoc superfluum
²²⁰ et nimis aware retineant, etiamque in iustitiam committant non dando
indigentibus. Hoc malum debet ab illo qui praecest in republica
tolli; nam ad eum exspectat cives bonos facere et in virtutem
dirigere. Poterit, ergo, etiam ipsis nolentibus auferre superfluum et
dare minus habentibus ut sic sit aequalitas et iustitiam servet,
²²⁵ unicuique tribuens quod suum est, quia illud superfluum erat
illorum qui patiebantur indigentiam. Sic, ergo, in proposito servat
hanc iustitiam rex et prorex [13v].

igualmente es a propósito de la abundancia de trigo para hacer los panes, pero en algunos pueblos hay abundancia de pastizales y en otros hay superfluidez de campos; para el bien común será que ese pueblo sufra daño, igual (que es parte) para que se mantenga a salvo el bien común que es del todo.

135.- Y conforme a esto puede ser la donación justa de parte del principio y justa la posesión de parte del que la posea, aún contra la voluntad del pueblo, porque razonablemente no es contra la voluntad, cuando debería preferentemente querer el bien común que el bien privado.

136.- También puede darse otra razón para justificar el hecho. Parece cierto, a la luz clara de la razón sobre nosotros, que el que tiene de lo superfluo deba aplicarse al indigente. Así, verdaderamente, la naturaleza que provee al individuo destina el residuo superfluo para la conservación de la especie. Pues si acontece que los hombres en la república tengan esto superfluo, y retengan de más con avaricia, también cometan injusticia al no dar a los indigentes. Este mal debe ser quitado por el que preside en la república; pues a él atañe hacer buenos ciudadanos y dirigir (los) hacia la virtud. Podría pues quitar también lo superfluo a los mismos que no quieren y dar a los que tienen menos, para que así haya igualdad y guarde la justicia, dando a cada quien lo que es suyo. (36) porque aquello superfluo era de aquellos que padecían indigencia. Luego, así el rey o el virrey conserva esta justicia en el asunto.

137. Sed, tamen, oportet animadvertere quod fiat sic ad bonum
commune et cum minori iactura qua fieri potest, et quod in illo
230 bono communi includatur illud particulare bonum in quo est iactura.
Nam, quod sit armentorum copia; quid ad Indum qui non habet
in usu neque pro eo armenta; quod sit copia tritici, quid ad Indum
qui suum habet frumentum quo vicitat? Videtur, enim, quod istam
iacturam deberent privati homines [sustinere] quorum bonum est
235 illud commune, nisi dicamus bonum ipsum. Hispanorum esse Indor-
um bonum, quia eo quod Hispani, hispanice viventes, sunt et
permanent in istis partibus, consistit bonum Indorum; quia alias
deficerent et retrocederent. Denus hoc, licet non concedamus.

138. Tunc oportet considerare an alibi possit hoc salvare bonum
240 commune sine iactura boni particularis. Nam tunc non valeret
donatio. Ut, si verbi gratia, in locis distantibus possunt esse pascua
quae numquam fuerunt occupata neque possessa, tunc non licet
cum damno istorum hoc concedere ubi est damnum et iactura; et
similiter si alibi posset esse agrorum seminatio, etiam si distet
245 locus, non debet contra voluntatem populi concedi.

139. Etiam est animadvertisendum quod hoc quod conceditur sit
ad bonum commune et non privatum; sit ad providendum reipublicae
de necessariis et non providendis

137.- Pero sin embargo conviene advertir que se haga así, para el bien común y que pueda hacerse de alguna manera con el menor daño de aquel particular, y que en aquel bien común se incluya aquel bien particular, en el cual hay daño. Pues que haya abundancia de ganados; qué, para el indio qué no tiene en uso, ni por ello ganados? Que haya abundancia de trigo, ¿qué, para el indio que tiene su maíz, con el cual se alimenta? Parece, sin embargo, que los hombres particulares debieran [sostener] que este daño, de los cuales es aquel bien común; a no ser que digamos, qué el bien de los mismos españoles es el bien de los indios. Porque en esto consiste el bien de los indios, el que los españoles que viven hispánicamente, están y permanecen en estas tierras, porque de otra manera se apartarían y retrocederían. Demos esto aunque no concedamos.

138.- Sin embargo conviene considerar, si en otro lugar podría este bien común ser salvador, sin daño del bien particular. Pues entonces la donación no sería válida, como si por ejemplo, pueden existir, en lugares apartados, pastizales que nunca fueron ocupados ni poseídos, entonces no es lícito conceder esto cuando hay daño y menoscabo con el daño de éstos; y de igual manera, si en otro lugar pudiera haber siembra de los campos, adm si el lugar diste, no debe ser concedido contra la voluntad del pueblo.

139.- También debe advertirse que esto que se concede, sea para el bien común y no para el privado; que sea para proveer a la república de las cosas necesarias y no para proveer a los

homines ut mutent statum et
occasione habent superbiendi. Nam si fiat sic distributio vel
250 donatio ut superfluum ab aliquo auferatur ut alius habeat super-
fluum tunc melior est condicio possidentis nec iuste contra voluntate-
tem potest auferri etiam per principem.

140. Corollarium [primum]. Ex ista conclusione sequitur quod
sic habentes considerando qui habent in locis incolitis donationem
255 ad seminandum de cavalleria, ut dicunt, vel ad pascua armentorum
de estantia, quod etiam, quantumcumque sit cum auctoritate gubernatoris, non sunt tuti in conscientia, si factum est contra voluntatem populi.

141. Patet ex supra dictis: quia ad iustitiam ex parte principis
260 concedentis oportet concurrent multa quae iustum reddant donationem
guae vix possunt concurrere cognita istorum conditione
quod immutant locum seminandi et quod armenta ad distans disper-
guntur, quaerentes pascua. Et sic laeduntur in suis frumentis. Item,
quia licet modo ipsi non habeant pro pascuis armenta, possent
265 tamen in futuro tempore habere; et non est iustum quod, existentibus
aliis locis non occupatis, suis propriis priventur, maxime ubi [est]
tanta pecorum multitudo.

142. Ob id, consilium meum esset ut exigetur voluntas populi

hombres a fin de que cambien su situación y tengan la ocasión de enorgullecerse. Puesto que si la distribución o la donación se hace de ésta manera, para que lo superfluo de alguno sea quitado a fin de que otro tenga lo superfluo; entonces la condición del que posee es mejor y no puede ser quitada justamente contra la voluntad ni aún por el príncipe.

140.- Corolario [primerol]. De esta conclusión se sigue, que los que así tienen, considerando que tiene en lugares incultos la donación para sembrar de caballería, como dicen, o para Pastizales de los rebaños de estancia, que también, aunque sea con la autoridad del gobernador, no están seguros en conciencia si se hizo contra la voluntad del pueblo.

141.- Es evidente por las cosas dichas más arriba: porque para la justicia de parte del príncipe que concede, conviene que concurran muchas cosas, las cuales vuelvan justa la donación; las cuales, apenas conocida la condición de éstos, pueden concurrir que cambian el lugar de la siembra y que los rebaños sean dispersados a distancia, buscando Pastizales, y así son perjudicados en sus trigales. De igual manera, porque ellos mismos no tienen rebaños para los Pastizales, sin embargo, podrían en un tiempo futuro tener, y no es justo que existiendo otros lugares no ocupados, sean privados de los suyos propios, máxime cuando hay tanta multitud de rebaños.

142.- Por ello, mi consejo sería que la voluntad del pueblo fuera exigida o que el precio fuera pagado. Pues el rey no es el

vel pretium solveretur. Non enim absolutus est dominus rex vel
270 prorex ut haec pro libitu posset donare, ut dictum est. Ob id debet
et tenetur [14] consulere populum quando in loco proximo sit
donatio neque sufficit ut committat alicui ut videat an sit in danno,
ut aiunt, quia hoc per eos videant an sit qui non credunt esse
275 dannum quod in veritate est, magis ad bonum Hispanorum atten-
dentes quam ad vexationem ipsorum Indorum.

143. Corollarium [secundum]. Sequitur secundo quod ille qui ha-
bebat pascua pro armentis et per mandatum prorogis iussum est ut
extrahantur ex tali loco, quod quamdiu ibi retinet contra voluntatem
governatoris et contra voluntatem populi, est in peccato et non
280 est absolvendus. Patet hoc; quia si iustum possessionem deberet
habere, esset ex concessione prorogis. Sed ipse contradicit. Ergo,
tenetur relinquere locum.

144. Tertium corollarium. Sequitur tertio quod si prorex prae-
cipiat ut ex aliquo loco extrahantur greges quia populis inferunt
285 dannum; quod, si post senatores gratam ferant sententiam, si adhuc
possidet, non est talis tutus in conscientia.

145. Patet: quia ratio iustae possessionis esset gubernatoris vo-
luntas vel populi. Sed gubernator contrariam habet voluntatem,
similiter et populus. Sequitur, ergo, quod, nisi ignorantia invincibili

dueño absoluto, ni el virrey, para que pueda donar estas cosas a voluntad, como se dijo. Por ello debe y está obligado a consultar al pueblo, cuando la donación se hace en un lugar cercano y no es suficiente que encomienden a alguno que vea, si hay con daño, como afirman, porque quienes vean por ellos si existe el daño, no creen que existe, lo que en realidad existe, quienes atienden más al bien de los españoles que a la vejación de los mismos indios.

143.- Corolario [segundo]. Se sigue en segundo lugar, que aquel que tenía pastizales para los rebaños, y por mandato del virrey se ordenó que fueran retirados por la fuerza de tal lugar, porque mientras ahí retenga contra la voluntad del gobernador y del pueblo, está en pecado y no debe ser absuelto. esto es evidente; porque si debiera haber una justa posesión, sería por concesión del virrey. Pero si el mismo contradice. Luego, está obligado a abandonar el lugar.

144.- Tercer corolario. Se sigue en tercer lugar, que si el virrey ordena que las greyes se saquen de algún lugar, porque infieren daño a los pueblos, si después, los oidores emiten una sentencia grata, si aún posee, el tal no está seguro en conciencia.

145.- Es evidente: porque la razón de la justa posesión sería la voluntad del gobernador o del pueblo. Pero el gobernador tiene la voluntad contraria, e igualmente el pueblo. Se sigue, luego, que a no ser que sea excusado por ignorancia

290 excusetur, quod talis non tuta conscientia retinet illa pascua post mandatum proregis.

146. Neque videtur licita appellatio a prorege ad ipsos senatores, quos *oydares* vocamus, in isto casu quia hoc ad gubernatorem exspectat potius quam ad senatores.

295 147. Septima conclusio. Qui habet pascua in terra inulta non occupata alias vel habita pro derelicta, licet fuerit alias occupata, quae nullum habet certum possessorem, sive hoc sit auctoritate principis sive propria, excusatur a peccato. Palet: quia illa primo occupanti conceduntur. Cum, ergo, homini datum sit ius in animalia non occupata et in terras etiam non occupatas, vel quae habentur pro derelictis, sequitur quod primo occupanti conceduntur et ab eo iuste possidentur sicut a principio factum est per filios Adae et postea post diluvium per filios Noe.

300 148. Corollarium. Ex hoc sequitur corollarium quod habentes pascua apud *Chichimecas*, quos vocant, quia tales terrae vel non fuerunt possessae vel fuerunt derelictae quia non habent habitatores nec populos qui habent suos limites distinctos; quod tales licite possident, maxime cum ipsis vagantes degerent more brutorum et terram non colerent, nulla enim fit iniuria quia herbas depascant 310 armenta vel iumenta Hispanorum.

invencible, que el tal, que retiene aquellos pastizales no está en conciencia segura, después del mandato del virrey.

146.- Y no parece una apelación lícita del virrey a los mismos senadores, a los que llamamos oidores (37), porque en este caso se espera esto del gobernador, mejor que de los oidores.

147.- Séptima conclusión. Quien tiene pastizales en tierra inculta, no ocupada en otro tiempo, o tenida por abandonada, aunque hubiera sido en otro tiempo ocupada, la que no tiene algún poseedor determinado, bien sea esto por la autoridad del príncipe o bien por la propia, está excusado de pecado. Es evidente: porque aquellas son concedidas al primer ocupante. Puesto que al hombre se le dió el derecho sobre los animales sin dueños y sobre las tierras no ocupadas o tenidas por abandonadas, se sigue que sean concedidas al primer ocupante y por ello son poseídas justamente, así como desde el principio fue hecho por los hijos de Adán y a continuación, después del diluvio, por los hijos de Noé.

148.- Corolario. De este corolario se sigue, que quienes tienen pastizales entre los que llaman Chichimecas (38), porque tales tierras, o no fueron poseídas o fueron abandonadas, porque no tienen habitantes, ni pueblos que tengan sus límites marcados; que tales poseen lícitamente, máxime cuando los mismos nómadas pasarían errantes, con la costumbre de los brutos y no cultivarían la tierra, evidentemente ninguna injuria se hace porque los rebaños o los jumentos de los españoles devoraren las

149. Octava conclusio. Habentes pascua inculta quae non fuerunt
alias culta pro suis pecoribus ex principis concessione quae sunt
possessa et non derelicta, si modo [14v] damnum non inferant
notabile et diligentem apponant custodiam in grege, excusandi ve-
315 piunt, maxime populo non reclamante.

150. Haec conclusio, licet videatur contra praedicta, non est;
sed potius limitatio quaedam. Nam videntur habere tales ignorantiam
invincibilem de iniusta possessione, item quia videtur esse
superfluum talia habere pascua, et sic quod non sit iniusta possessio.

320 151. Corollarium [primum]. Sequitur [primo] ergo, quod si tales
damnum inferant notabile et non habeant sufficientem custodiam
pro multitudine pecorum non sunt excusandi, quantumcumque ex
licentia regis vel prorogis [possideant]. Et quidem in hoc habenda
est ratio et consideratio an de novo velit habere an a longinquo
325 tempore. Non enim videtur sequum quod, si quis bona fide coepit
possidere, si non inferat damnum notabile, quod sic expellatur et
privetur tali loco et tantum subeat damnum; videretur enim esse
contra caritatem proximi dummodo populum seruet indemnem per
sufficientem custodiam et si ea posita, aliqua eveniant dama sol-
330 vantur etiam.

hierbas.

149.- Octava conclusión. Los que tienen pastizales incultos, los cuales no fueron en otro tiempo cultivados, para sus rebaños, por concesión del príncipe, los cuales son poseídos y no abandonados; si es que no infieren un daño notable y ponen custodia escrupulosa en la grey, llegan a ser excusados máxime [si] el pueblo no reclama.

150.- Esta conclusión aunque parece en contra de las cosas dichas antes, no es así, pero es preferible cierta limitación, pues parece que tales tienen una ignorancia invencible sobre la posesión injusta, porque igualmente parece que es superfluo tener tales pastizales, y así, que la posesión no sea injusta.

151.- Corolario [primer]. Se sigue pues, [en primer lugar], que si los tales infieren daño notable y no tienen suficiente cuidado para la multitud de rebaños, no deben ser excusados, aunque [posean] por licencia del rey o del virrey. Y ciertamente, en esto debe haber razón y consideración de si quisiera tener, desde tiempo reciente o remoto. Pues no parece justa que si alguien empezó a poseer de buena fe, si no infiere daño notable, que así sea expulsado y privado de tal lugar y sufra tanto daño. Ciertamente parecería que está en contra de la caridad del prójimo, sobre todo si conservara al pueblo indemne por su cuidado suficiente, y si supuesta ésta, sobrevinieran algunos daños, también se pagaran.

152. [Corollarium secundum]. Sequitur secundo quod illi qui
habent suos greges sine custodia relinquentes libere vagari, sive
habeant proprium locum sive non, ubi damnum inferunt notabile,
quod tales peccant; et, quamdiu non desistunt, non sunt absolvendi,
³³³ cum sit mortale peccatum.

153. Sic in fine dubii considerandum venit, ad omnem tollen-
dum scrupulum, pro illis qui habent suos greges in locis numquam
cultis possessis, tum quae videntur esse superflua, ut ea habeant ex
voluntate populi quae quidem voluntas explicita requiretur. Non,
³⁴⁰ enim, dicitur voluntas quia tacent et non reclamant; in odiosis qui
tacet non videtur consentire. Nec sufficit voluntas gubernatoris, ut
diximus, quia non potest alienare vel donare aut vendere nisi esset
ad bonum publicum ut communie, sed debet requiri voluntas populi
et pretio vel prece ab eis habere, et ultra hoc, debitam custodiā
³⁴⁵ apponere, secundum multitudinem armentorum et distantiam vel
proximitatem agrorum frumentariorum.

154. Nec sufficit dicere quod excolvunt damnum datum quia
injuriam patiuntur etiam si totum damnum resarciant, nec ipsi
tenentur apponere custodiā in suis arvis. Magnum ista deberent
³⁵⁰ scrupulum ingerere quia absque dubio magnam patiuntur iacturam
et in dies crescit; itaque non solum suis terris propriis, eis invitis,
spolianter, sed etiam sua sata destruuntur et famem ob hoc patiuntur.

152.- (Corolario segundo). Se sigue en segundo lugar, que aquellos que tienen sus greyes sin custodia, abandonadas libremente para vagar, o tienen su propio lugar o no, cuando infieren daño notable, que tales pecan; y mientras no desistan no deben ser absueltos, ya que es pecado mortal.

153.- Así, en el final de la duda se llega a la consideración, para quitar todo escrúpulo, en favor de aquellos que tienen sus rebaños en lugares poseídos, nunca cultivados, entonces las cosas que parecen ser superfluas, para que tengan estas cosas por la voluntad del pueblo, ciertamente se requiere la voluntad explícita. En verdad no se dice voluntad porque callan y no reclaman: entre las cosas odiosas, quien calla no parece consentir, ni es suficiente la voluntad del gobernador como dijimos, porque no puede alienar o donar o vender, a no ser que fuera para el bien público como para el común, pero la voluntad del pueblo debe ser requerida y tener de ellos, por precio o por suplica y, más allá de esto, establecer la debida custodia, de acuerdo al gran número de los rebaños y a la distancia o proximidad de los campos de trigales.

154.- Ni es suficiente decir que pagan el daño dado, porque sufren la injuria, aún si resarcieran todo el daño, ni los mismos están obligados a poner custodia en sus sembradíos. Estas cosas deberían añadir un gran escrúpulo, porque sin duda sufren gran injusticia que crece en días; y de esta manera no sólo son expoliados de sus propias tierras, en contra de su voluntad, sino también son destruidas sus cosechas y por esto padecen hambre.

155. Ex dictis patet solutio ad primum argumentum in principio adductum [15].

155.- De las cosas dichas, la solución es evidente para el primer argumento aducido al principio.

IV

156. Sequitur aliud dubium principale utrum licet tributa pro libitu exigere tantum quantum possunt praestare.

157. Unde videtur quod sic; quia [primo] qui verus est dominus potest suis subditis imponere tributa et exigere. Sed Hispanus habens populum *en encomienda* verus est dominus. Ergo potest exigere.

158. Secundo. Statim, a principio, quando ista Orbis pars sub dictione imperatoris redacta est, Hispani quibus donabantur populi, exigebant tributa. Ergo vel poterant licite vel non. Si non, ergo tenentur ad restitutionem. Sed hoc est rigidum affirmare. Ergo.

10 159. In contrarium est quod tributa exiguntur et dantur regi propter curam quam habet de bono publico ne millet suis stipendiis. Sed haec necessitas suppletur etiam si non det subditus quantum potest. Ergo non tenetur dare. Si, ergo, non tenetur dare, nec potest alias iuste exigere.

16 160. Primo notandum. Pro solutione dubii primo notandum quod nomine tributorum veniunt collectae et gabeliae; et, si dentur de bonis possessis, dicitur collecta; et, si de bonis venditis, dicitur

156.- Se sigue otra duda principal: si es licito exigir a la voluntad tributos tanto cuanto puedan proporcionar.

157.- De donde parece que sí, porque (en primer lugar) el que es verdadero señor puede imponer y exigir tributos a sus súbditos. Pero el español que tiene al pueblo en encomienda es el verdadero señor. Luego puede exigir (los).

158.- En segundo lugar. Desde el principio, cuando esta parte del Orbe fue sometida bajo el dominio del emperador, los españoles a quienes los pueblos eran dados, de inmediato exigían tributos. Por consiguiente, o podían licitamente o no. Si no, están obligados a la restitución. Pero es rígido afirmar esto. Luego.

159.- En contrario está el que los tributos exigidos y dados al rey por el cuidado que tiene del bien público, para que no militie con sus estipendios. Pero esta necesidad se suple también si el súbdito no da cuanto puede. Luego, no está obligado a dar. Si, por consiguiente, no está obligado a dar, no puede otro exigir justamente.

160.- En primer lugar se debe señalar. Acerca de la solución de la duda, en primer lugar se debe señalar que con el nombre de tributos vienen las recaudaciones y gabelas; y si se dan de los bienes poseídos se llama recaudación, y si se dan de

vulgo *alcabala*. In istis partibus non sunt vectigalia nec guidagia neque pedagia; non sunt, inquam, apud Indos, de quibus praesens disputatio est; et [quod] vocamus tributum includit in se collectam et *alcabalam*, ut dicunt. Itaque illud quod dant Indi iuxta facultates suas impositum tributum vocatur, sive hoc detur imperatori sive detur Hispanis quibus populi sunt *encomienda*.

161. Secundo est considerandum quod ista tributa possunt esse vel determinata, vel non sunt determinata sed pro libitu exiguntur. Etiam ista exactio dupliciter [considerari potest]: vel antequam esset taxatio facta, vel post [taxationem factam].

162. Tertio notandum quod tributa sunt regi et imperatori e modo quo ecclesiasticis debentur decimae, quia iure naturae et divino et humano qui ad bonum commune deservit labore, indiget sustentatione et ei debita est quia altario deservit. Nam, sicut supra diximus, res publica dominium trans fert in regem quem constituit defensorem boni publici et promotorem; quapropter debentur ei tributa quantum sunt necessaria ad sustentationem eius secundum conditionem sue personae quanto exercet hanc potestatem ad bonum publicum; ita, quod, si ad privatum bonum, tyrannus esset, et ei debita non essent.

los bienes vendidos se llama comúnmente alcabala (39). En estas partes no hay impuestos, ni guajes (40), ni peajes; (41) y no hay, digo, entre los indios, la presente disputa sobre ellos; y lo que llamamos tributo incluye en sí la recaudación y la alcabala, como dicen. Y así, aquello que los indios dan según sus posibilidades, se llama tributo impuesto, sea que se dé al emperador o se dé a los españoles, a quienes tienen los pueblos en encomienda.

161.- En segundo lugar se debe considerar que estos tributos pueden ser, o bien determinados o no determinados, pero se exigen a voluntad. También esta exacción de impuestos [puede ser considerada] de dos maneras: o bien antes de que fuese hecha la tasación o después [de que fuese hecha].

162.- En tercer lugar se debe señalar que los tributos son para el rey y para el emperador, del mismo modo del que los diezmos se deben para los eclesiásticos, porque en derecho de naturaleza tanto divino como humano, quien con trabajo sirve al bien común, necesita de sustento y se le debe, porque sirve al altar. Porque, como ya dijimos antes, la república transfiere el dominio al rey, a quien designa defensor y promotor del bien público; por lo cual se deben a él los tributos cuantos son necesarios para su sustento, según la condición de su persona en cuanto ejerce esta potestad para el bien público; de modo, que, si fuesen para el bien privado, sería tirano, y no les serían debidos.

163. Quarto notandum quod imponere tributa aut taxare non potest nisi vel imperator aut rex sive si Romanorum, sive quilibet ⁴⁰ alius rex, et concilium et papa, et similiter potest sibi imponere iusta tributa civitas ex concessione [15v].

164. Quinto notandum quod, cum impositio tributorum sit ob iustum dominium, ubi dominium non est iustum non esset tributorum iusta impositio sed tyrrannica; et sic, si imperator vel rex ⁴⁵ imponere potest tributa, intelligitur sibi iuste subditis. Ob id, rex Hispanus non potest imponere Gallis nec rex Franciae Hispanis. Similiter de concilio et papa; non enim iudicat de illis qui foris sunt. Ob id, illis qui neque de iure neque de facto sunt subditi, tributa non imponit.

165. Prima conclusio. Hispani, quando habuerunt hanc terram sibi subditam, exigentes tributa etiam alias iusta, propria auctoritate, peccaverunt; et tenentur ad restitutionem eorum.

166. Probatur: nam tributa debentur ex iure naturae et divino, ut diximus, sed hoc veris dominis, et quia intendunt et bonum ⁵⁰ reipublicae procurant. Sed tales Hispani, a principio habentes populos subiectos, non erant veri domini. Quia dato esset imperator verus

163.- En cuarto lugar se debe señalar, que no puede imponer tributos o tasas, excepto que sea el emperador o el rey de los romanos o cualquier otro rey, o el concilio o el Papa y, de manera similar, por concesión, la ciudad puede imponerse tributos justos.

164.- En quinto lugar se debe señalar, que puesto que la imposición de los tributos es a causa del justo dominio, cuando el dominio no es justo, la imposición de tributos no sería justa sino tiránica; y así, si el emperador o el rey pueda imponer tributos, se entienda justamente a sus súbditos. Por ello, el rey de España no puede imponer a los galos, ni el rey de Francia a los españoles. De manera semejante [se entiende] del concilio y del Papa; pues no juzga sobre aquéllos que están fuera (42). Por esto, no impone tributos a aquéllos que no son súbditos ni de derecho ni de hecho.

165.- Primera conclusión. Cuando los españoles tuvieron esta tierra sometida a ellos, exigiendo tributos justos y otras cosas también por propia autoridad, pecaron y están obligados a la restitución de aquéllos.

166.- Se prueba: puesto que los tributos se deben por derecho de naturaleza y divino, como dijimos, pero esto, a los verdaderos señores y, porque sostienen y tienen cuidado del bien de la república. Pero tales españoles, teniendo desde el principio a los pueblos sometidos, no eran los verdaderos señores. Porque, concedido que el emperador fuera el verdadero

dominus auctoritate cuius iustum est bellum, quod nunc supponimus et non probamus, non tamen ipsi Hispani erant domini. Ergo non poterant exigere tributa ob hoc neque etiam poterant ex alia causa, quia ipsi non bonum publicum [intendebant et procurabant] pauperes opprimendo.

167. Cum, ergo, non aliunde ius ad tributa, sequitur quod iniuste exigeabant, neque valet ad excusandum dicere quod ex voluntate gubernatoris seu ducis exigeabant, quia ipse etiam dux non poterat pro suo arbitrio, ut dicemus.

168. Corollarium. Sequitur corollarium quod illi qui a principio ex populis petebant tributum, aurum vel argentum vel lapides pretiosos, vasa aut aliqua utensilia, et, a fortiori, qui mancipia seu servos, immo homines liberos, quod tenerunt ad restitutionem omnium istorum; et, quandiu retinent, si restituere possunt, sunt in peccato et absolvit non possunt.

169. Durum est verbum hoc; fateor, sed qui potest capere capiat; quia etiam durum est: arcta est via quae dicit ad vitam et paucorum est aditus. Istud corollarium videtur apertum, quia ad exigendum tributa ius est requisitum sed nullum ius erat; nisi ius dicatur quia ista terra de novo inventa nullius fuerat et primo occupanti concessa est. Et sic, ad modum quo quis feras silvestres

señor, con cuya autoridad la guerra es justa, cosa que ahora suponemos y no probamos, no obstante, estos mismos españoles eran los señores. Así pues, no podían exigir tributos por esto, ni tampoco podían por otra causa, porque los mismos no sostenerían ni procuraban el bien público oprimiendo a los pobres.

167.- Por lo tanto, cuando el derecho a los tributos no es de otra manera, se sigue que exigían injustamente, y no vale decir para excusar, que exigían por la voluntad del gobernador o del jefe, porque también el mismo jefe no podía, por su arbitrio, como diremos.

168.- Corolario. Se sigue el corolario que aquellos que desde el principio pedían tributo a los pueblos: oro o plata o piedras preciosas, vasos o algunos utensilios, y, por fuerza a quienes (exigían) esclavos o siervos y hasta hombres libres, que están obligados a la restitución de todas estas cosas y, mientras (los) retienen, si pueden restituir, están en pecado y no pueden ser absueltos.

169.- Dura es esta expresión, lo confieso, pero quien pueda entender que entienda, (43) porque también es duro: estrecho es el camino que conduce a la vida y de pocos es el acceso (44). Ese corolario parece claro, porque para exigir tributos, el derecho es el requisito, pero ningún derecho existía, a menos que se diga derecho, el que esta tierra de reciente encuentro, de nadie había sido, y fue concedida al primer ocupante. Y así, de esta manera que cualquiera puede ser

occupare potest et sunt eius, sic etiam isti homines istius Orbis primo
80 occupantis fuerint. Et quidem hoc quod est absonum valde intuenti
habent ipsi tamquam evidentiam, quia hos huius terrae incolas eo
quod infideles sic velut bestias agri considerabant; aliter tamen in
veritate sentiendum.

170. Obsecro, pie lector, omni deposito affectu, considera qua
lege, qua ratione poterat Hispanus qui ad istas appulit terras, armis
85 onustus, aggrediens istos non alias hostes, nec alienam terram occu-
pantes, subiugando pro libitu, petere et vi et violentia sua quaeque
pretiosa, et eos expoliare? Ego non video; fortassis in medio
sole decutio! [16].

171. Nec valet excusatio eorum dicentium quod ipsi tunc offre-
90 rebant [haec]. Non valet, inquam; quia non erat voluntaria donatio
sed violenta. Si enim possent negare sine capitnis periculo vel alio
malo, haud dubio credendum eos non daturos. Redimebant, tamen,
vexationem suam, maxime cum Hispani optime probaverant intentionem
suam crudeliter occidendo et avarissime expoliando, presse
95 deserientes corde et opere non Deum caeli sed avaritiam ipsam.
Quae idolorum servitus comprobatur et sic cum oblatia idolis sub
specie sanctitatis acciperent, ipsa in proprium deum assumebant.
Tenentur, ergo, tales ad restitutionem illorum

el primero en apoderarse de las fieras silvestres y se hacen de él, así también, esos hombres de este Orbe, hayan sido en Principio, del primero que se apoderara (de ellas). Y, ciertamente, esto que es muy falso para el que mira, sin embargo, ellos tienen como evidencia: porque a estos habitantes de esta tierra, así como a los infieles, los consideraban como bestias del campo; sin embargo en verdad, de otro modo se ha de sentir.

170.- Suplico con insistencia, piadoso lector, quitado todo sentimiento, considera ¿con qué ley, con qué razón, podía el español que arribó a estas tierras, cargado de armas, agrediendo a éstos, en ningún tiempo enemigos, y no ocupantes de tierra ajena, al someterlos a voluntad, pedir por la fuerza y la violencia todos sus objetos preciosos, y saquearlos? Yo no veo. ¡Quizás me ciego en pleno sol!

171.- Ni vale la excusa de aquéllos que dicen que ellos ofrecían (estas cosas). No vale digo, porque no era dohación voluntaria sino violenta. Pues si pudiesen negar, sin peligro de la vida o de otro mal, no dudo que debía creerse que ellos no darían. No obstante, redimían su vejación, máxima cuando los españoles habían probado muy bien su intención, al matar cruelmente y al expoliar con gran avaricia de manera concisa al consagrarse de corazón y de obra, no al Dios del cielo sino a la avaricia misma. La cual servidumbre de los ídolos está comprobada, y así, puesto que recibían oblaciones para los ídolos, bajo especie de santidad, asumían las mismas para el dios propio. Luego, tales están obligados a la restitución de

etiam quae ex templis
et locis communibus acceperunt; quia illa bona erant communia et,
100 quamvis oblata demoni, non ob id in ius Hispanorum [facta sunt].

172. Audiamus quid Deus Deuteronomio VII, 25:26: Sculptilia
corum igne combures; non concupisces argentum et aurum, de
quibus facta sunt, neque assumes ex eis tibi quidquam, ne offendas,
propertea quia abominatione est Domini Dei tui. Nec inferes quippiam
ex idolo in domum tuam, ne fias anathema, sicut et illud est.
105 Quasi spurcissimam detestaberis, et velut inquinamentum ac sordes
abominationi habebis, quia anathema est. Hacc ibi.

173. Si digressionem non timerem, gratissimum esset in praesentiarum
haec verba latius extendere, et probare quo pacto anathema
110 facti sunt illi qui idola argentea vel aurea et alia quae eis oblata in
domum intulerunt. Ubi, obsecro, tanta copia auri, tanta argenti multi-
tudo? Nil inventur in manibus eorum nisi anathema malum. Vidi
super terram idola illa et eis oblata congregata in malum accipientis,
qua solum ex his anathema; sed de hoc alibi.

115 174. Secunda conclusio. Gubernator seu dux primus, sive nomine
proprio sive auctoritate imperatoris, has nationes sibi subiciens non
potuit pro libitu exigere tributa ab eis, etiam si possent commode
dare ea.

aquellas cocas, aun las que recibieron de los templos y de los lugares comunes; porque aquellos bienes comunes y, aunque ofrecidos al demonio, no por ello (fueron hechos) en derecho de los españoles.

172.- Oigamos que (dice) Dios en el Deuteronomio VII-25-26: (45) Las esculturas de sus dioses quemarás en el fuego; no codiciarás plata ni oro de sobre ellas para tomarlo para tí, porque no tropieces en ello, pues es abominación a Jehová, tu Dios. Y no meterás abominación en tu casa, porque no seas anatema con ello; del todo lo aborreceras y lo abominarás, porque es anatema. Estas cosas aquí.

173.- Si no temiera una disgresión, sería gratísimo ante las presencias, extenderse más ampliamente en estas palabras y probar ¡con qué pacto, aquéllos que introdujeron en su casa ídolos de plata o de oro y otras cosas que les fueron ofrecidas, cometieron anatema! Dónde, insisto, tanta abundancia de oro, y tal cantidad de plata? Nada se encuentra en manos de aquellos sino un mal anatema. Vi sobre la tierra aquellos ídolos y las ofrendas a ellos reunidas para mal de quien recibía, porque de ellos sólo anatema; pero de esto (hablaremos) en otro lugar.

174.- Segunda conclusión. El gobernador o el primer jefe, ya sea en nombre propio o por autoridad del emperador, al someter estas naciones para sí, no pudo por voluntad, exigir tributos de éstos, aun si pudieran dar éstos cómodamente.

175. Probatur: quia si posset, esset quia verus esset dominus.
180 Sed non ob hoc; primo, quia ipse propria auctoritate intulit bellum,
[quod] fuit iniustum, et sic non habuerunt verum dominium sed
tyrannicum, et sic non poterat exigere tributa. Si hoc auctoritate
imperatoris, iam hic exigitur an fuerit iusta causa. Demus hoc
pro nunc. Non sufficit hoc, quia dato in gubernatore vel primo
185 duce esset iustitia, quia auctoritate imperatoris bellum gerens subie-
cit, non habebat tamen potestatem imponendi tributa; quia hoc so-
lum est regis vel imperatoris vel papae vel concilii; et multo minus
pro libitu posset petere.

176. Neque valet si quis dicat talem ducem habuisse facultatem
180 ab imperatore imponendi tributa. Primo, quia de hoc non constat;
secundo, quia solum esset ad determinandum quae essent petenda,
sed quod pro ratione esset voluntas eius, nullo modo potuit habere;
et, si imperator concederet, esset iniquum; tertio, quia dato haberet
talem potestatem taxandi [16v] tributa, cum haberent veros suos
185 dominos et suum regem et illi penderent tributa, dato, iuste subiu-
garet suo imperio, posset dux ille intendere ut suis dominis veris
darentur moderata tributa, quia eis debita erant; neque propter
infidelitatem perdiderunt jus, et quod etiam aliquid imperatori im-
penderint ultra in recognitionem subiectionis. Sed tamen nil horum
190 tunc; sed, ipsos reges et dominos expoliantes, omnes fecerunt sibi

175.- Se prueba: porque si pudiera, sería porque fuera verdadero señor. Pero no por esto; primero, porque el mismo hizo la guerra por su propia autoridad, (lo que) fue injusto, y así, no tuvieron verdadero dominio, sino tiránico y así, no podía exigir tributos. Si esto, con la autorización del emperador, ya aquí se exige, tal vez haya sido con justa razón. Concedamos esto por ahora. No basta esto, porque concedido en el gobernador o en el primer jefe, sería justicia, porque cometió, haciendo la guerra con la autorización del emperador; sin embargo, no tenía la potestad de imponer tributos, porque esto sólo es (potestad) del rey o del emperador o del Papa o del concilio; y mucho menos podía pedir a voluntad.

176.- Y no vale si alguien dice que tal jefe hubiera tenido del emperador la facultad de imponer tributos. En primer lugar, porque de esto no consta, en segundo lugar porque sólo sería para determinar qué cosas deberían ser exigidas; pero lo que por razón sería su voluntad, de ningún modo pudo tener, y si el emperador concediera, sería inicuo; en tercer lugar, porque, dado que tuviera tal potestad de taxar tributos, aunque tuviera a sus verdaderos señores y a su rey, y aquéllos pagaran tributos, supuesto que justamente sometiera a su imperio, podría aquel jefe dirigirse a sus verdaderos señores para que dieran tributos moderados, porque les eran debidos; y no por causa de la infidelidad perdieron el derecho, y también porque algo habrían pagado al emperador de más, en reconocimiento de la sujeción. Pero sin embargo de éstos, nada por ahora; pero los que saqueaban a los mismos reyes y señores y a todos (los) hicieron

tributarios, et, quod volebant, exigebant.

177. Corollarium: Sequitur corollarium ex ista conclusione: quod illa quae gubernator tunc extorsit ab istis per voluntatem suam sive prece sive mactu, iniuste accepit et tenetur ad restitutionem 145 omnium.

178. Patet: quia talis non habebat iustum dominium quoad se. Si iustum erat, hoc solum pro imperatore esset dandum. Sed dato habebat pro se et imperatore, non poterat privare iusto tributo alias veros dominos, etiam si essent infideles. Et similiter de illis quae 150 prece [obtenta sunt], quia omnia illa metu data probantur et non voluntarie.

179. Et sic, consequenter sequitur quod omnes illi ad quos pervenerunt ista iniuste ablata, tenentur ad restitutionem "illorum ratione rei acceptae, licet non ratione iniustae acceptationis; et hoc, 155 sive habuerint titulo gratioso vel oneroso, sicut qui alienum retinet.

180. Tertia conclusio. Hispani quibus dati sunt populi a gubernatore, auctoritate propria, et non imperatoris mandato, recipientes tributa, etiam alias moderata, licet per ignorantiam invicibilem

tributarios para sí, y exigían lo que querían.

177.- Corolario. Se sigue el corolario de esta conclusión: que aquellas cosas que el gobernador entonces extorsionó de écos, por su voluntad, ya con suplica o bajo el miedo, injustamente aceptó y está obligado a la restitución de todas.

178.- Es evidente: porque tal no tenía el justo dominio en cuanto a sí. Si era justo, esto sólo debía ser dado por el emperador. Pero supuesto que lo tuviera para sí y para el emperador, no podría privar del justo tributo, en otro tiempo, a los verdaderos señores, aun si fueran infieles. e igualmente de aquellas cosas que [fueron obtenidas] con ruego, porque se prueba que todas aquellas cosas fueron dadas con miedo y no voluntariamente.

179.- Y así, por consiguiente, se sigue que todos aquellos a los cuales llegaron estas cosas, arrancadas injustamente, están obligados a la restitución de ellas, por razón de la cosa aceptada, aunque no por razón de la injusta aceptación, y esto, ya sea que hubieran tenido por título gratuito u oneroso, como quien retiene lo ajeno.

180.- Tercera conclusión. Los españoles a quienes les fueron encomendados los pueblos por el gobernador, por autoridad propia y no por mandato del emperador, que reciben tributos también en otro tiempo moderados, aunque, por la ignorancia

forte a peccato possint excusari, tenentur tamen ad restitutionem
180 tributorum illorum.

181. Patet: si non tenerentur, eo esset quia habebant ius per
commissionem gubernatoris. Sed hoc non sufficit, quia non erat
in potestate ipsius ducis. Si commissionem ad hoc non habebat
specialem, etiam iniuste subiecisset omnem hanc terram, quia ipsi
185 imperatori adquirebatur ius, cum respectu eius debet attendi iustitia
belli. Ergo non acquirebat verum dominium per talem donationem.

182. Item, quia per commissionem gubernatoris non poterant
privari veri domini suo iusto tributo; et, si non privabantur, sequitur
quod gravabatur populus duo reddendo tributa. Et sic erat illicitum,
170 et rapinam committebant, tales recipientes.

183. Corollarium [primum]. Sequitur ex hac conclusione inique
factum, quando per gubernatorem concedebatur ut posset quis ha-
bere servos ex populis pro tributo, et similiter quod in populo sibi
commissio posset habere pretio aliquo per commutationem *de rescate*,
175 ut dicunt, ex quo tempestas orta est quod omnes servi reducantur
in libertatem. Iniquum enim est talia tributa [17] a populis exigere
quae nunquam imposita videntur etiam ab infidelibus.

invencible, tal vez puedan ser excusados de pecado, sin embargo, están obligados a la restitución de aquellos tributos.

181.- Es evidente: si no estuvieran obligados, sería por esto, porque tenían el derecho por comisión del gobernador. Pero esto no es suficiente, porque no estaba en la potestad del mismo jefe. Si no tenía una comisión especial para esto, también habría sujetado a toda esta tierra, porque el mismo emperador que adquirió el derecho, con respecto de ello, debe atender la justicia de la guerra. Luego no adquiría el verdadero dominio por tal donación.

182.- Igualmente, porque por comisión del gobernador, los verdaderos señores no podían ser privados de su justo tributo; y si no eran privados, se sigue que el pueblo era gravado, pagando dos tributos. Y de este modo era ilícito y cometían rapina, los que recibían.

183.- Corolario. [primerol]. Se sigue de esta conclusión que se actuó inicuamente, cuando era concedido por medio del gobernador, que alguno pudiera tener esclavos de los pueblos como tributo, y de manera semejante, que en el pueblo que le ha sido confiado, pudiera estipular un precio como pago de rescate, (46) según dicen, a partir de lo cual nació la exigencia de que todos los esclavos sean devueltos a la libertad. (47) En verdad es injusto exigir de los pueblos tales tributos, los cuales nunca se vieron impuestos, incluso por los infieles.

184. Item, quia etiam si essent iusta et alias ipsi essent vere servi Indorum, non erat licitum talia tributa exigere, quia redige-
185 bantur in aliam servitutem quam non habebant apud Indos. Nam apud Indos sic erat servus ut potius diceretur liber; quia habebat suum peculium et familiam et solum servi dicebantur quia deferebat ligna vel aquam vel verrebat domum, etc.

185. Tamen, Hispani nostri vendebant [eos] ad metalla fodienda;
et non solum in istis partibus, sed navem onustam per mare mitte-
bant in Insulas; et sic miseri mutantates natale solium exhâabant spiritum. Et sic innumera eorum multitudo periiit. Et vilissimo prelio vendebant [eos], minori quam suem vel ariétem.

186. Et similiter iniquitas et iniustitia ex illis qui ex rescale,
tunc quia vendebantur qui numquam fuerant servi; tunc quia, licet servi, in aliam tamen miseram servitutem ducebantur. Sed tamen de istis alias.

187. [Corollarium secundum]. Sequitur etiam tales ad restitu-
tionem teneri de omni damno dato populis, nam sic data sunt
188 oppida in desolationem et ex frequenti habitatione pauci sunt nunc incolae.

184.- Tampoco, porque además si fueran justos, y por otra parte ellos mismos fueran en verdad esclavos de los indios, no era lícito exigir tales tributos, porque eran reducidos a otra esclavitud, la cual no existía entre los indios. Porque entre los indios el esclavo era de tal condición, que mejor se llamaría libre; porque tenía su dinero y familia, y solo se decían esclavos, porque acarreaban leña o agua o barrían la casa, etc.

185.- Sin embargo nuestros españoles [los] vendían para cavar las minas, y no sólo en estas comarcas, sino enviaban por mar una nave cargada a las islas; (48) y así, los miserables que cambiaban su suelo natal, exhalaban el espíritu. Y de esta manera, una inmensa multitud de ellos pereció. Y [los] vendían por un vilísimo precio, menor que un cerdo o un cordero.

186.- Y de manera semejante la iniquidad y la injusticia de aquéllos quienes entonces, por rescate, ya porque eran vendidos quienes nunca habían sido esclavos, ya porque aunque esclavos, también eran conducidos a otra misera esclavitud. Pero sin embargo, de éstos, en otra parte.

187.- (Corolario segundo). Se sigue también [que] tales están obligados a la restitución de todo el daño hecho a los pueblos, porque de esta manera las ciudades fueron entregadas a la desolación y, de la numerosa población, ahora son pocos los habitantes.

188. Quarta conclusio. Hispani habentes populos ex commissione imperatoris vel gubernatoris habentis ad hoc speciale mandatum, recipientes tributa, sine taxatione solum imposita per eos in qua-
200 cunque re fuerit, inique fecerunt et ad restitutionem tenentur.

189. Probatur: quia, si possent iuste, maxime quia erant veri domini per commisionem factam, etc.; sed licet ita esset, hoc non sufficit. Patet: quia tributa nullus potest exigere, nisi quae fuerunt imposita et hoc ab habente auctoritatem. Sed hic est imperator, vel rex, vel papa, aut concilium; et non privata persona. Ergo sequitur quod talis Hispanus tributum imponens peccabat, et quod teneatur ad restitutionem. Patet: ratio vi cuius tributum ficeret suum est quia impositum exigere [posset]. Sed nullum erat im-
206 positum. Ergo nullum poterat exigere.

190. Item, quia alias habebant verum dominum cui exsolvebant tributa. Ergo non poterat ipse exigere defraudando verum et legitimum dominum. Quod si dicas moderatum posse, saltem ante taxationem, non constat; quia nullum poterat esse moderatum, cum nullum esset debitum.

215 191. Corollarium: Ex hoc sequitur quod illi qui habentes populum, pro libitu petebant homines ad ferendum sarcinas suas vel

188.- Cuarta conclusión. Los españoles que tienen a los pueblos por comisión del emperador o del gobernador que tenía para esto un mandato especial, recibiendo tributos sin tasación, impuestos solamente por ellos en cualquier cosa que fuera, lo hicieron injustamente y están obligados a la restitución.

189.- Se pruebas: porque si pudieran justamente, máxime porque eran los verdaderos señores por comisión dada, etc.; pero aunque así fuera, esto no es suficiente. Es evidente: porque nadie puede exigir tributos, a no ser que fueran impuestos, y esto por el que tiene la autoridad. Pero éste es el emperador o el rey o el Papa o el concilio, y no una simple persona. Luego se sigue, que tal español al imponer tributo pecaba y estaba obligado a la restitución. Es evidente: la razón por fuerza de la cual hiciera suyo el tributo, es porque [pudiera] exigir el impuesto. Pero no había impuesto alguno. Así pues, ninguno podía exigir.

190.- También, porque en otro tiempo tenían un verdadero señor, al cual pagaban tributos. Luego no podía el mismo exigir, defraudando al verdadero y legítimo señor. Porque si dices que podía una cosa moderada, por lo menos, no consta una tasación anterior; porque ninguno podía ser moderado, cuando ninguno fuese debido.

191.- Corolario. De esto se sigue que aquéllos que poseían un pueblo, por voluntad solicitaban hombres, a los que llaman tamemes, (49) para transportar sus fardos o cualquier

quod peccabant exigendo,
et tenentur ad restitutionem omnium illorum; similiter qui pro libitu
petebant ad colendos agros suos, vel arbustam, vel ad custodiam
gregum, vel ad aedificandum domos, vel ad ligna deferenda, vel
herbam pro equis, vel ad verrendum domum, quos vocant *tlapias*,
quod tenentur ad restitutionem laboris.

192. Omnia ista sunt aperta, si modo ad aequitatem naturalem
attendamus; quia quantumvis esset imperator verus dominus et
Hispani haberent ex donatione [J7v] legitimum dominium, non alias
poterant tale exigere tributum pro libitu suo; et consequenter, cum
de iusto dominio sit dubium, non est dubitandum tales inique
egisse, et ad restitutionem teneri omnium quae sic extorserunt

193. Nec excusantur, ut alias saepe rettuli, quod libere darent
principales et dominus, quem vocant *cuzique*. Primo, quia non vide-
tur talis libera donatio sed violenta. Secundo, quia dato *el cuzique*
libere daret, qui tamen laborabant cogebantur ad id et non tene-
bant dare operas suas. Et restitutio si non potest fieri illis qui
laboraverunt, debet populo fieri recompensatio.

cargamento, que exigiendo pecaban y están obligados a la restitución de todos aquellos. Igualmente, quienes por voluntad solicitaban (hombres) para cultivar sus campos o arboleda, o para cuidar el rebaño, o para construir casas, o para transportar la leña o la hierba para los caballos, o para barrer las casas, a los que llaman tlapias, (50) por lo cual están obligados a la remuneración del trabajo.

192.- Todas estas cosas están al descubierto, si atendemos por ahora a la equidad natural, porque aun cuando el emperador fuera el verdadero señor, y los españoles tuvieran por donación el legítimo dominio, no en otro tiempo, podrían exigir tal tributo por su voluntad; y, consecuentemente, cuando haya duda acerca del justo dominio, no debe dudarse que tales actuaron inicuamente, y es así como están obligados a la restitución de todas las cosas que de tal manera extorsionaron.

193.- Ni están excusados, como lo he dicho con frecuencia en otra parte, porque los principales y el señor, al cual llaman cacique, dieran libremente. En primer lugar, porque no parece que tal donación hubiera sido libre sino violenta. En segundo lugar, porque concediendo que el cacique diera libremente, sin embargo, los que trabajaban eran coaccionados a ello, y no estaban obligados a dar sus servicios. Y si la restitución no puede ser hecha a aquellos que habían trabajado, la compensación debe ser hecha al pueblo.

geret ultra, tenetur ad restitutionem. Patet: quia quicumque exigit id
quod tributum non est, inique agit, et ad restitutionem tenetur.
²⁴⁶ Sed qui ultra tributum exigebat aliquid, est huiusmodi.

195. Corollarium [primum]. Ex quo sequitur quod postquam
tributa certa fuerunt populis imposita, petebat quis *tameemes* vel
alia onera imponebat vel servita personalia, sicut solebat fieri, quod
²⁴⁵ talis tenetur ad restitutionem. Patet ex supra dictis: quia illud non
erat debitum, cum non esset tributum. Ergo non poterat exigere.

196. Nec valet dicere consuetudinem tunc fuisse pro libitu pe-
tendi *tameemes*, et similiter quod sine pretio omnibus itinerantibus
darentur et similiter victus pro libitu generaliter, etc.; non valet,
inquam, quia talis consuetudo fuit pessime introducta et non chri-
²⁴⁹ stianice quantumcumque a christianis, quia non erat debitum. Ob id
non magis eos excusat talis consuetudo quam excusaret aliquem
qui per multos annos aliena rapit, vel quam excusaret tyrannum
qui vi dominans exigeret tributa et eadem ratione.

197. [Corollarium secundum]. Sequitur quod Hispani itinerantes,
²⁵⁵ quorum deferabantur sarcinæ sine pretio aliquo et

194.- Quinta conclusión. Despues de que hubiera sido hecha la tasación de los tributos, con tal que fuera moderada e impuesta por el que tiene la autoridad, si el español que tiene el verdadero dominio del pueblo (como supongo), exigiera algo de más, está obligado a la restitución. Es evidente porque todo el que exigió eso que no es tributo, obró iniicamente y está obligado a la restitución. Pero, quien exigía algún tributo de más, es de la misma manera.

195.- Corolario (primero). De esto se sigue, que despues que los tributos determinados fueron impuestos a los pueblos, quien solicitaba tamenes o imponía otras cargas o servicios personales, como solía hacerse, que tal está obligado a la restitución. Es evidente por las cosas dichas antes: porque eso no era debido, ya que era tributo. Luego, no podía exigir.

196.- Ni vale decir que entonces hubiera la costumbre de pedir a voluntad tamenes, y del mismo modo que fueron concedidos sin precio a todos los caminantes, lo mismo que (pedir) sustento de manera general, etc. No vale, digo, porque tal costumbre fue introducida pésimamente y no cristianamente, cuanto más (hecha) por cristianos, porque no era debida. Por ello, tal costumbre no los excusa más, como excusaría a alguien que por muchos años roba bienes ajenos, o como excusaría al tirano, que dominando por la fuerza y por la misma razón exigiera tributos.

197.- (Corolario segundo). Se sigue que los españoles viajeros, cuyos equipajes eran transportados sin precio alguno y

dabatur cibus

etiam sine pretio, tenentur ad restitutionem; et, data ignorantia
invincibili, forte veniant excusandi a peccato, a restitutione tamen
liberi non sunt. Nulla enim dictat ratio quod isti tenerentur eis
deferre onera et dare victimum, nec excusat quod libere offerebant [id];
nam libertas non est ubi *principales* populi metu id agebant, quia
Hispani devenientes ad populum eos verberabant et iniuriis afficie-
bant si non statim omnia pro libitu coram adducerentur.

198. Et dato esset libertas in principalibus (quod tamen nego),
non erat in plebe quae cogebatur ad deferenda onera et auferre.
bantur gallinae eorum et cetera alia quae ad victimum habent. Ipsi ob
id tenentur ad restitutionem; et si ignorant ubi, velut alia bona
incertia tenentur.

199. Et hoc non solum puto verum respectu veri [18] domini,
quando in taxatione tributorum non erat impositum, sed etiam
ubi taxatio erat solum hac forma verborum: « et volumus ut serviant
eis en sus haciendas i grangerías », sicut multae fuerunt huiusmodi
taxationes seu *tasaciones*, ut vocant. Hac enim clausula non iustifi-
catur eorum avaritia ut lícite possent petere quae veillent: *tameles,*
tlapias, guardas de ganados, yerba para caballos. Ratio [est] quia

el alimento (les) era dado también sin precio. están obligados a la restitución. Y supuesta una ignorancia invencible, tal vez queden excusados de pecado, sin embargo, no están libres de la restitución. En verdad, ninguna razón dicta que éstos estuviesen obligados a transportar cargas y a darles sustento; ni excusa que ofrecieran (les) espontáneamente, pues no hay libertad cuando los principales del pueblo, por miedo hacían esto, porque cuando los españoles llegaban al pueblo los maltrataban y los provocaban con injurias, si al instante no eran llevados a la presencia todas las cosas por voluntad.

198.- Y concediendo que hubiera libertad entre los principales (lo que sin embargo niego), no (la) había entre la plebe, la cual era obligada a llevar las cargas y les eran robadas sus gallinas y otras cosas restantes que tenían para sustento. Por ello, los mismos están obligados a la restitución; y si ignoran donde, como si estuvieran obligados (a la restitución) de otros bienes inciertos.

199.- Y creo esto verdadero no sólo con respecto de tal verdadero señor, cuando el impuesto no era por la tasación de los tributos, sino también cuando la tasación era únicamente bajo la forma de estas palabras: "y queremos que sirvan a éstos en sus haciendas y granjerías"; (51) así como muchas fueron de esta manera taxacciones o tasaciones, como dicen. Porque la avaricia de éstos no se justifica en esta cláusula, para que lícitamente pudieran pedir lo que quisieran: tamemes, tiapias, guardas de ganado, (52) hierba para caballos, la razón es porque

215 talis taxatio est iniqua ut relinquant tributum in confuso; solum pendens in voluntate cui debetur tributum. Ob id, quantumcumque talis taxatio tributorum esset ab habente auctoritatem et secundum intentionem imperatoris (quod tamen negamus), non valeret, quia esset iniqua voluntas et impia impositio.

260 200. Sexta conclusio. Exigens tributa post donationem factam et supposito habeat verum dominium, si taxatio excedat facultatem populi quia nimis gravantur in ea parte in qua gravantur, etiam tributa excedunt; peccant exigendo, et tenentur ad restitutionem. Probatur: nam tributa debentur veris dominis sed haec iusta et 285 non excedentia subditorum vires. Si ergo excedeant, iniustitia fuit in taxante et similiter in exigente; quia exigit non debitum et sic furtum committit.

201. Corollarium [primum]. Ex hoc sequitur corollarium quod si Hispanus habet populum sub sua tutela aut custodia et scit quod 280 valde gravantur in tributo, non potest salva conscientia recipere [tributa]; quod scire potest per hoc quod conqueruntur quod non possunt adimplere sine vexatione, et quod hac ratione depauperantur pauperes et continue laborant aere alieno; et si tunc eos non audit, inique agit.

298 202. [Corollarium secundum]. Sequitur etiam unum quod

tal tasación es injusta, porque dejan el tributo en la confusión, sólo pendiente de la voluntad para quien el tributo es debido. Por ello, cualquiera que fuese la tal tasación de los tributos, (hecha) por quien tiene la autoridad y según la intención del emperador, (lo que sin embargo negamos), no valdría, porque sería voluntad inicua e imposición impía.

200.- Sexta conclusión. El que exige tributos después de hecha la donación y, suponiendo que tenga el verdadero dominio; si la tasación excede la facultad del pueblo, porque se grava demasiado en esta parte en la que son gravados, también exceden los tributos: pecan al exigir y están obligados a la restitución. Se prueba: puesto que los tributos se deben a los verdaderos señores, pero éstos justos y no excedentes a las fuerzas de los subditos. Luego, si excedían, hubo injusticia en el que taso e igualmente en el que exigió lo no debido, y así, cometió hurto.

201.- Corolario (primero). De esto se sigue el corolario que si el español tiene al pueblo bajo su tutela o su custodia y sabe que son gravados con mucho en el tributo, no puede con conciencia salva, recibir [los tributos]; porque puede saber por esto que se quejan, porque no pueden cumplir sin sufrimiento, y que por esta razón se empobrecen los pobres y trabajan continuamente con dinero ajeno; y si entonces no los escucha, actúa injustamente.

202.- (Corolario segundo). Se sigue también lo único que

credo

verissimum, quod ille qui habet populum et populus quia non potest
tributa adimplere taxata quia excedunt, et ob id sunt obnoxii et
debent tributa *reagada*, ut vocant, quod, in tali casu, cum mala con-
scientia potest ab eis exigere; et, si exigat, et peccat et ad restitutio-
nem tenetur. Proh dolor! Vehementissime doleo quam inhumane hoc
fiat ut in carceribus detrudantur *principales* et gubernatorum ipsorum
qui vocatur *cacique* et tandem tali poena coguntur, vel expoliando
alios, vel sua propria distrahendo, adimplere tributa excedentia.

203. [Corollarium tertium]. Sequitur similiter peccare mortaliter
omnes regis officiales *contador*, *thesorero*, *factor*, et ipsum proregem,
et omnes senatores, si in consilio intrant, quando in populis qui sub
regis imperio sunt, exigunt tributa sic alias debita que non po-
tuerunt adimplere commode vel propter infirmitatem [18v] vel ex
aliqua alia causa, et ipsi tenentur restituere tamquam ministri
iniquitatis; maxime, quia contra voluntatem imperatoris, qui, ut
Catholicus, catholice sentit de istis.

204. Scio certo a multis annis haec fieri, et a paucis diebus
audi vi de uno *cacique*, quem vocant, quod cum non posset adimplere
tributum, timens, vendidit equum in quo equitabat ut sic solveret.

creo verosímil. Aquel que tiene al pueblo y, porque el pueblo no puede pagar los tributos, porque exceden las tasas, y por ello son deudores y deben tributos rezagados, (53) como dicen, porque en tal caso, en mala conciencia, puede exigir a éstos; y si exige, también pecar y está obligado a la restitución. ¡Oh dolor! Me duele en gran manera cuán inhumanamente se hace esto, de manera que los principales y el gobernador de los mismos, al que llaman cacique, son arrojados en las cárceles y al fin, con tal castigo eran obligados a pagar los tributos excedentes, ya expoliando a otros, ya haciendo desaparecer sus propiedades.

203.- (Corolario tercero). Se sigue de igual manera que pecan mortalmente todos los oficiales del rey: el contador, el tesorero, el factor (54) y el mismo virrey y todos los oidores, si entran en la determinación, cuando en los pueblos que están bajo el imperio del rey, exigen tributos; así como por otra parte no pudieron pagar oportunamente las deudas, ya sea por causa de enfermedad o por otra causa; y los mismos están obligados a restituir como ministros de iniquidad, máxime porque era contra la voluntad del emperador, quien como católico opina católicamente acerca de estas cosas.

204.- Sé por cierto, que estas cosas han sido hechas durante muchos años, y escuché hace pocos días acerca de un cacique, como le llaman, que como no pudiese pagar el tributo, temiendo, vendió el caballo en el cual cabalgaba para así pagar.

315 205. Septima conclusio. Nullum tributum, cuiuscumque condicione sit, sive quantum ad qualitatem, sive quantum ad quantitatem, iuste exigitur contra voluntatem imperatoris in cuius dominio sit iste Novus Orbis, qui et auctoritatem habet imponendi tributa. Probatur: Justa ratio exigendi tributa est quia sunt imposita subditis
320 ab habente auctoritatem. Tunc, sic, qui exigit tributa non imposita peccat, et ad restitutionem tenetur. Sed qui aliquid exigit contra expressum mandatum imperatoris est huiusmodi. Ergo non potest tale tributum exigi. Haec sunt clara ex supra dictis.

325 206. Corollarium [primum]. Ex hoc sequitur quod cum imperator damnaverat omnia servitia personalia per *Novas Leges* et per suam expressam provisionem et hoc non solum semel sed saepc, ut sunt servitia ad mineralia fodienda et alia cetera servitia, in custodia gregum vel dormitorum, vel in aliis, quod tales qui illa exigunt, inique agunt et tenentur restituere.

330 207. Corollarium [secundum]. Sequitur unum aliud quod gravissimum reputo quod omnes illi qui exigunt tributa, quamvis sunt taxata et alias videantur moderata, si excedunt illa quae ipsi solebant tempore infidelitatis suis dominis dare, peccant exigendo [ea] et tenentur ad restitutionem illorum in quo excedunt. Patet: imponere
335 tributā ad imperatorem exspectat. Sed ipse

205.- Séptima conclusión. Ningún tributo de cualquiera condición que sea, ya sea en cuanto a calidad o en cuanto a cantidad, es exigido justamente contra la voluntad del emperador en cuyo dominio está este Nuevo Orbe y quien tiene la autoridad para imponer los tributos. Se prueba: la justa razón de exigir tributos es porque son impuestos a los súbditos, por el que tiene la autoridad. Entonces, de este modo, quien exige tributos no impuestos, peca y está obligado a la restitución. Pero está en la misma condición quien exige algo contra el expreso mandato del emperador. Luego, tal tributo no puede ser exigido. Estas cosas son claras a partir de las cosas dichas antes.

206.- Corolario (Primer). De esto se sigue, que cuando el emperador había condenado todos los esclavos personales a través de las Nuevas Leyes, (55) y mediante su expresa provisión, y esto no sólo una vez, sino muchas veces, como son las servidumbres para cavar las minas y otras muchas servidumbres para la custodia de los rebaños, o de las casas, o de otras cosas, que tales que exigen esas cosas actúan injustamente y están obligados a restituir.

207.- Corolario (segundo). Se sigue alguna otra cosa que considero gravísima: que todos aquellos que exigen tributos, adinque fueron tasados y no obstante parezcan moderados, si exceden a aquellos que ellos mismos acostumbraban dar a sus señores en tiempo de la infidelidad, pecan al exigirlos) y están obligados a la restitución en lo que exceden de ellos. Es evidente: imponer tributos atañe al emperador, pero el mismo,

per suam regiam pro-
visionem praecipit ut nullus populus habeat de tributo amplius
quam solebat dare tempore infidelitatis, immo minus, ut intelligent
differentiam et quantum distet esse sub dominio regis Catholic*i*
vel infidelis. Ergo tenetur de illo quod amplius.

340 208. Sed an id quod modo exigitur sit maius in valore aliis iudi-
candum relinquo pro comperto quod tempore infidelitatis regi descri-
vabant: unus populus agros seminando, alius dabit sagittas et arcus,
alius ligna, alius argentum, alius aurum, alius gossypium ubi colligeba-
tur; et sic quia uni omnes, ille unus habebatur ditissimus, non propter
345 magna tributa, sed quia omnes uni. Et quod tanta esset auri et
argentii multitudine eo erat quia non distrahebant sed semper adser-
vabant. Non, enim, de regno in regnum pecunia deferebatur pro vesti-
bus vel aliis ad usum; et sic non mirum quod tanta esset auri et
350 argentii copia. Oportet, ergo, peculiariter inquire de illo quod
dabant olim et an esset tyrannidum.

209. [Corollarium tertium]. Sequitur etiam ex hoc quod, quia
agitur de praeciducio alterius, prorex et senatores in cuius potestate
hoc est, peccant non adimplendo regis man*[19]datum*; et tenentur
etiam ad restitutionem illorum quae exiguntur ultra id quod tem-
355 pore infidelitatis tribuebant suo regi; nec excusat eos quod sequetur

por su provisión real, ordenó que ningún pueblo tenga de tributo más de lo que acostumbraba dar en tiempo de la infidelidad, antes al contrario, que tuviera menos para que entiendan la diferencia, y cuán diferente es estar bajo el dominio del rey católico que del infiel. Luego, está obligado sobre lo que está de más.

208.- Pero si lo que se exige, de algún modo es mayor en valor, dejó a otros para que juzguen por cierto, lo que en tiempo de infidelidad consagraban al rey: un pueblo, sembrando los tributos, otro daba flechas y arcos, otro lema, otro plata, otro oro, otro algodón, donde era cultivado; y de esta manera, porque todos daban para uno, aquel uno era tenido como riquísimo, no a causa de grandes tributos sino porque todos daban para uno. Y el que hubiera tanta magnitud de oro y plata, eso era porque no sustraían, sino siempre conservaban. Pues el dinero no era llevado de reino en reino para vestimentas o para otras cosas de uso; y así, no sería sorprendente el porqué de tanta abundancia de oro y plata. Por lo tanto es conveniente averiguar especialmente acerca de aquello que daban antiguamente y si sería propio de tiranos.

209.- (Corolario tercero). Se sigue también de esto, que porque es llevado en perjuicio de otro, el virrey y los oidores en cuya potestad está esto, pecan al no cumplir el mandato del rey y también están obligados a la restitución de aquellas cosas que son exigidas más allá de lo que en tiempo de la infidelidad tributaban a su rey, ni los excusa el que se siga un

scandalum in republica. Utilius enim scandalum nasci permittitur quam quod veritas relinquatur: est enim phariseorum. In hoc enim christianus ab infidelis differt quod pro nulla re creata debet Deum offendere. Cum ergo sit Dei offensa, nullo modo sustinenda est,
560 quidquid contingat.

210. Octava conclusio. Tributa non possunt imponi a prorege in aliis rebus quam in illis quae sunt in populo, nisi sit de voluntate ipsius populi. Probatur: potestas imponendi tributa in prorege est ex voluntate imperatoris. Sed imperator in imponendis tributis suam declaravit voluntatem; ut, scilicet, imponantur in rebus quae colliguntur in populo ut ubi colligitur frumentum sit tributum de frumento et ubi gossypium sit de eo. Ergo non possunt alia imponi tributa.

211. Dixi «nisi sit de voluntate populi»; nam potest populus
570 velle dare aliud tributum, etiam si ibi non colligatur sed aliunde habeat; quia forte erit eis minus grave dare [hoc] quam id quod colligitur in populo.

212. Corollarium. Ex ista octava conclusione sequitur iniuste fieri a prorege et senatoribus quod tributa imponantur in terra ubi colligitur gossypium, quod algodon dicimus, in vestibus vel sindonibus
575

escándalo en la república. Pues es más útil que se permita que nazca el escándalo, a que sea abandonada la verdad, pues es de fariseos. (56) En esto también difiere el cristiano del infiel, porque por ninguna cosa creada debe ofender a Dios. Luego, cada vez que haya ofensa de Dios, de ningún modo debe mantenerse, suceda lo que suceda.

210.- Octava conclusión. Los tributos no pueden ser impuestos por el virrey en cosas distintas a aquellas que hay en el pueblo, a no ser que sea por voluntad del mismo pueblo. Se prueba: la potestad de imponer tributos en el virrey es por voluntad del emperador. Pero el emperador declaró su voluntad en los impuestos que deben imponerse, esto es, para que se impongan en las cosas que se producen en el pueblo, de manera que de donde se produce trigo, el tributo sea de trigo y, donde algodón, sea de eso. Luego, no pueden ser impuestos otros tributos.

211.- Dijo: "a no ser que sea por voluntad del pueblo", puesto que el pueblo puede querer dar otro tributo, aún más si allí no se produce, pero lo tenga de otro lugar; porque sería menos grave para ellos dar lessal, que aquello que se produce en el pueblo.

212.- Corolario. De esta octava conclusión se sigue, que injustamente se actúa de parte del virrey y de los oidores el que se impongan tributos contra hecho y derecho en la tierra donde se produce, lo que llamamos algodón, en vestidos o en

compactis seu textis ex eodem, contra ius et fas. Patet: quia, licet
in sua terra sit gossypium, non tamen sunt sindones seu gossypinae
quas vocant *mantas*, et maximo labore et vehementi periculo cor-
poris et animae a mulieribus texuntur.

380 213. Vidi ego non semel factum quod diu et nocti mulieres in
hoc laborant et vi et violentia in unum locum includuntur tamquam
si in carcere essent damnatae ibi cum filiis quos nutriunt. Et ex
tali inclusione sequitur quod si sunt praegnantes aborsum patiantur
ex labore excessivo; si nutritur, quia nimium laborant et mala co-
medunt et extra tempus, pessimum lac dent filiis et sic moriantur.
Et ibidem illi qui huiusmodi operibus intendunt viri, occasionem
habent offendendi Deum. Expertus loquor; quia vidi ista quam in-
iuste fiunt, et datur eis pensum; datur mensura in latitudine et
in longitudine et tam fortiter texunt et filata debent esse coherentia
385 et coniuncta ut vix acicula pertranseat.

214. Haec sunt et alia his maiora, quae ex tali tributo eveniunt.
Qui talla exigunt, peccant et ad restitutionem tenentur, quia iuxta
imperatoris mandatum solum teneretur dare gossypium et non
amplius.

lienzo compactos o tejidos del mismo. Es evidente: porque aunque en su tierra haya algodón, sin embargo, no hay lienzos o las que llamamos mantas, y son tejidas por las mujeres con máximo trabajo y con vehemente peligro del cuerpo y del alma.

213.- Yo vi varias veces el hecho de que las mujeres trabajan día y noche en esto y son encerradas con fuerza y con violencia en un solo lugar, como si estuvieran condenadas en la cárcel, ahí con los hijos que nutren. Y de tal encierro se sigue, que si están premadas son víctimas de aborto a causa del trabajo excesivo; si crían, porque trabajan demasiado y se alimentan mal y fuera de tiempo, den a sus hijos una pésima leche, y por consiguiente se mueren. Y en el mismo lugar, aquellos varones, que de alguna manera dirigen las labores, tienen ocasión de ofender a Dios. Hablo porque lo conozco, porque vi cómo estas cosas se hacen injustamente y les es dada la tarea: (57) se da la medida en largura y anchura y tan fuertemente tejen, y los hilos deben ser unidos y ligados de tal forma que apenas penetre la agujilla.

214.- Estas y otras cosas mayores a estas son las que resultan de tal tributo. Quienes tales cosas exigen, pecan y están obligados a la restitución, porque conforme al mandato del emperador sólo estarían obligados a dar algodón y no más.
(58)

395 215. Scio hanc conclusionem multis displicere; nos, tamen, quae
scimus loquimur et quod vidimus testamur, quamvis in multis sit
moderatum a paucis diebus.

216. Nona conclusio. Ad hoc quod tributa quae imponuntur iusta
sint, non sufficit quod imponantur de illis quae sunt in tali populo,
400 sed nec ipsius gubernatoris Indorum, quem vocamus *cazique*, nec
sufficit etiam ad iustitiam interveniat voluntas nobilium, quos voca-
mus *principales*, sed requiritur assensus et voluntas expressa vel
implicita populi.

217. Probatur: quia si ad hoc [quod] tributa dicantur iusta et
405 moderata sufficit voluntas nobilium et domini, quem vocamus *cazique*,
esset quia ipsi possunt obligare populum ad tale tributum; sed,
tamen, non possunt.

218. Patet: quia si *el cazique* et nobiles ponerent vel impone-
rent tributa, populo rationabiliter reclamante, esset iniustitia. Ergo
410 ad iustitiam tributorum non sufficit voluntas gubernatoris populi
et nobilium, sed requisita est populi expressa vel interpretativa
debita.

215.- Sé que esta conclusión disgusta a muchos.

Nosotros, sin embargo, decimos lo que sabemos y atestiguamos lo que vimos, aunque haya sido moderado en muchas cosas desde hace pocos días.

216.- Novena conclusión. En lo que mira a que los tributos que con impuestos sean justos, no es suficiente el que se impongan de aquellas cosas que hay en tal pueblo, ni tampoco es suficiente para la justicia, el que intervenga la voluntad del mismo gobernador de los indios, al que llamamos cacique, ni de nobles, a los que llamamos principales; sino que se requiere el consentimiento y la voluntad expresa o implícita del pueblo.

para esto)

217.- Se prueba: porque si ~~en sueldo~~ a [el que] los tributos se llamen justos y moderados, es suficiente la voluntad de los nobles y del señor, al que llamamos cacique, sería porque ellos mismos pueden obligar al pueblo a tal tributo, pero, sin embargo, no pueden.

218.- Es evidente: porque si el cacique y los nobles establecieran e impusieran los tributos cuando el pueblo reclama razonablemente, sería injusticia. Pues para la justicia de los tributos no es suficiente la voluntad del gobernador del pueblo y de los nobles, sino se requiere la debida voluntad expresa o interpretativa del pueblo.

219. Hoc dixerim, quia, si recte tractando negotium populi, ipsi nobiles consentirent, sufficit tunc quia est voluntas debita interpretativa, quia ad eos expectat utiliter gerere negotium ipsorum: hoc quando ipse populus [ir]rationabiliter dissentiret.

220. Corollarium. Sequitur iniqua esse tributa quae sunt per hoc quod *cacique* metu Hispani vel *culpisque* vel alicuius det verbi gratia, ut supra reiulimus [20], *por una botija de vino, o un cavallo, o una capa, o gorra*, vel simile consentit in tributo populi quod imponitur.

221. Hoc patet: quia iste talis non habet in sua potestate populum obligare; maxime, eo inconsulto. Ergo inique fit talis tributorum taxatio, et Hispanus non est securus in conscientia cui constat factum; scilicet, quod per subornationem vel timorem consentit gubernator in hoc.

222. Non fabulam narro sed rei veritatem. A paucis diebus contigit egregium factum: cum sit quidam nobilis Hispanus habens populum, et cessasset servitium mineralium, vocatus est gubernator a prorege ut taxaretur tributum; sciens nobilis, alio similis egrediens, inventus obviam gubernatori et videns eum coepit descendere de equo nobilis Hispanus et amplecti gubernatorem Indum et valde gratiolose blanda verba ad eum,

219.- Habría dicho esto, porque si los mismos nobles decidieran rectamente al tratar el asunto del pueblo, sería suficiente entonces, porque es la debida voluntad interpretativa, ya que a ellos mismos atañe dirigir útilmente el negocio de ellos mismos: esto, cuando el mismo pueblo disintiera irracionalmente.

220. Corolario. Se sigue que los tributos son inicuos, los que se hacen por esto, que por ejemplo, el cacique dé por miedo del español o del calpisque (59) o de algún otro, como arriba dijimos, por una botija (60) de vino, o un caballo, o una capa, o gorra, o de manera semejante, consienta en el tributo del pueblo, el cual se impone.

221.- Esto es evidente: porque este tal no tiene en su potestad obligar al pueblo, máxime sin consultarlo. Luego, injustamente, hace tal tasación de tributos, y el español, a quien consta el hecho, no está seguro en conciencia, a saber: porque el gobernador consiente en esto por soborno o por temor.

222.- No narro una fábula, sino la verdad del asunto. Hece pocos días aconteció un hecho notable: existiendo un cierto noble español que tenía un pueblo y, habiendo cesado la esclavitud de las minas, el gobernador fue llamado por el virrey para que tasara el tributo; sabiendo el noble que salía para otro semejante, encontrándose frente al gobernador y viéndolo el noble español, empezó a descender del caballo y a abrazar al gobernador indio, y a dirigirle muy graciosamente suaves palabras.

et obtulit ei nescio quae, et cum
maximo honore detulit in domum suam. Ipse gubernator Indus
435 admiratus de honore insolito cum alias saepe audiret *bellaco perro*,
nunc tamen, *señor don Julian venga en ora buena*, etc., non intellexit
in tali honore positus et putavit quod haec deberent diu durare, et
tandem miser consentit in tributo eo modo quo nobilis voluit.

223. Et sic, proh dolor, populus nunc clamat sicut olim sub
440 Aegyptiaca servitute. Prorex ipse deceptus est per consensum gu-
bernatoris; sed tamen non excusatur, nec ipsi consiliarii senatores,
quia non ignorant condicioneum istorum neque etiam eos latet arti-
ficium Hispanorum in istis.

224. Ad hoc quod prorex a peccato esset liber, deberet ante taxa-
445 tionem tributorum inquirere per aliquem, alias fidelem virum, sive
esset sacerdotalis sive religiosus, ut populum interrogaret quid pos-
sent commode exsolvere in tributo, et post vocare ad se secreto
gubernatores et nobiles et clam, non coram Hispano, eos interro-
gare. Tunc ipse videret quae sunt deceptiones et fraudes per Hispa-
450 nos et per eorum *calpiscues*, ut aiunt.

y obtuvo para él no sé qué cosas, y con el máximo honor lo llevó a su casa. El mismo gobernador indicó, admirado por el insolito honor, cuando en otras ocasiones escuchara frecuentemente: bellaco, perro, (61) sin embargo ahora, señor don fulano, venga enhorabuena, etc., no entendió que fuera puesto en tal honor y pensó que estas cosas deberían durar largo tiempo, y al fin, el miserable consintió en el tributo de la manera que quiso el noble.

223.- Y así, ¡oh dolor!, el pueblo clama ahora, como antaño bajo la esclavitud de Egipto. El mismo virrey fue sorprendido por acuerdo del gobernador; pero, sin embargo no se excusa ni a los mismos oidores consejeros, porque no ignoran la condición de éstos, ni tampoco está oculto el artificio de los españoles en éstos.

224.- Respecto a esto, aunque el virrey estuviera libre de pecado, debería, antes de la tasación de los tributos preguntar a través de alguien, a través de un varón de confianza, ya fuera secular o religioso, para que interrogara al pueblo qué podrían pagar cómodamente en tributo y, después llamar a sí en secreto y a escondidas a los gobernadores y a los nobles, no en presencia del español, e interrogarlos. (62) Entonces, el mismo vería cuáles decepciones y fraudes fueron hechos por los españoles y por los calpiskies de éstos, como dicen.

225. Decima conclusio. Ad hoc quod tributa sint iusta, requiriatur siat secundum voluntatem imperatoris iuxta suas regias provisiones, quod non sint maiora quam sunt in populis ipsius imperatoris, et quod sint imposita secundum eorum facultates quae com-
455 mode exsolvi possunt.

226. Haec conclusio ex omnibus supra dictis aperte colligitur (quia ad voluntatem imperatoris primo oportet attendere qui potest tributa imponere et cui oportet), si verum dominium est istius Orbis, dare principatum [20v] et dominationem; et quod non debeant esse
460 maiora in populis commissis Hispanis.

227. Patet: quia alias iniustitia esset et personarum acceptio, et merito conqueruntur quod sint sub dominio Hispani. Nulla enim ratio hoc dictat quod unus populus cuius cura commissa est Hispano det mille aureos in tributo et alius aequem magnus et vicinus hunc
465 det imperatori quingentos; et tamen in omnibus fere populis sic est inaequalitas ut qui sunt vasalli imperatoris non sint gravati et in nullis aliis portare pondus non possint.

225.- Décima conclusión. Respecto a esto de que los tributos sean justos, se requiere que se haga según la voluntad del emperador y conforme a sus reales provisiones, que no sean mayores de los que hay en los pueblos del mismo emperador y, que según las facultades de aquéllos, sean impuestos aquellos que puedan ser pagados cómodamente.

226.- Esta conclusión se colige abiertamente a partir de las cosas dichas antes, (porque por voluntad del emperador conviene en primer lugar, atender quien puede imponer tributos, y a quién conviene); si dar el principado y la dominación es el verdadero dominio de este Orbe, y el que no debieran ser mayores en los pueblos confiados a los españoles.

227.- Es evidente: porque en otro tiempo sería injusticia, tanto la aceptación de personas como el que con razón se lamenten que estén bajo el dominio del español. Pues ninguna razón dicta esto, que un pueblo cuyo cuidado ha sido confiado al español, dé mil monedas de oro (63) en tributo, y otro, igualmente grande y cercano a éste, dé al emperador quinientos; y sin embargo, casi en todos los pueblos hay desigualdades de este modo, de manera que, quienes son vasallos del emperador no sean gravados, y no puedan soportar el peso en ningunos otros.

228. Dixi in conclusione quod « sint imposita secundum facultatem eorum, sic ut commode solvi possint ». Non enim tenetur homo ad exsolendum tributum negotiari nec extraordinario cum labore [id] quaerere, sed debet ei imponi juxta facultates suas.

229. In Hispania videmus quod pauperes agricolae qui vivunt de labore tributum habent, sed tamen nullus est adeo pauper quin ut in plurimum sit ditor omnibus istis. Verum talis in Hispania non daret in tributo ultra duos vel tres ad summum argenteos in uno quoque anno. Quia iustitia, ergo, dabit Indus in duplo et aliqui in quadruplo et ultra, cum ipsi ex fructibus quos colligunt nisi pauci non acquirant pecuniam quia non vendunt sed solum quae sibi sufficiunt seminant?

230. Et si ad leges imperatorum attendamus, nos, qui sub imperatore militamus, inveniemus tributum quod [ab] uno exiguit nimium excedere, quia *Digestum*, c. de susceptoribus praepositis in L. modios, L. 10; sic definitum est ut in tributo populus det de frumento quinquagesimam partem et de hordeo quadragesimam et vini et lardi vicesimam, etc.

231. Sufficeret, ergo, si in tributo istis imponeretur, maxime habendo respectum ad voluntatem imperatoris, quinquagesima pars frumenti; et, si hoc exiguum esset, sufficeret quadragesima etiam si esset omnium quae colligit. Sed tamen ultra decimalam exigitur.

228.- Dice en conclusión que: "sean impuestos según la facultad de éstos, de tal manera que puedan pagar comodamente". Porque el hombre no está obligado a negociar[lo] con trabajo extraordinario, ni a buscar para pagar el tributo, sino debe imponerse de acuerdo a sus facultades.

229.- En España, vemos que los agricultores pobres que viven del trabajo tienen tributo, pero sin embargo, nadie hay tan pobre que no sea con mucho, más rico que todos éstos. En verdad, en España, tal no daría en tributo más de dos o tres monedas de plata (64) a lo sumo en cada año. Así pues, de acuerdo a esta justicia, el indio dará el doble y algunos el cuádruplo y más, puesto que los mismos no reciben dinero de los frutos que cosechan, excepto algunos cuantos, porque no vendén sino sólo siembran las cosas que les son suficientes.

230.- Y si atendieramos a las leyes de los emperadores, nosotros, quienes militamos bajo el emperador, encontraremos que el tributo que se exige de uno, excede en demasiado porque Digestum. C. de susceptoribus Praespositis in L. medias L. 10 (65) así definió para que el pueblo dé en tributo, la quincuagésima parte en trigo y la cuadragésima en cebada y la vigésima de vino y tocino, etc.

231.- Luego, sería suficiente si se impusiera en tributo a éstos, la quincuagésima parte del trigo, sobre todo teniendo respeto a la voluntad del emperador; y si esto fuera poco, también sería suficiente la cuadragésima, aun si fuera la que

490 232. Nec valet dicere quod possunt dare quae dant; quia hoc
nón [dant] sine eorum detrimento. Fere continuo sunt in tributo
quaerendo et non remanet eis locus ut sibi et filiis necessariis in-
tendant.

495 233. Undecima conclusio. Non est licitum sic imponere tributum
in populo ut omnes exsolvant tributum etiam nobiles seu *principales*.

500 234. Patet: si rex seu imperator in Hispania ab omnibus com-
munibus in omnibus populis exigerebatur tributum, inique ageret et
non ex alio nisi quod illi qui ex privilegio sunt excepti nec possunt
compelli ad tributum. Sed eo modo quo apud nos sunt excepti
illi qui sunt nobiles, scilicet *cavalleros o hidalgos*, apud istos sunt
[27] nobiles, quos *principales* vocamus. Ergo, sicut sunt excepti
tales, et isti [sint]. Et sic compellere istos ad tributum est iniustum,
sicut et alias compellere.

505 235. Item, quia tributum debet imponi secundum voluntatem
reipublicae et ad bonum ipsius. Sed secundum voluntatem reipu-
blicae est et ad bonum ipsius quod tales sint nobiles excepti, quia
non potest alias bonum totius constare sine eis. Videmus enim quod
modum suum gubernandi habebant per tales nobiles et *principales*

(se) reúne de todos. Pero, sin embargo, se exige más de la décima.

232.- Ni vale decir que dan lo que pueden dar, porque dan esto, no sin perjuicio de ellos. Casi de ordinario están en el tributo qué se exige y no queda lugar para ellos, de manera que atiendan a los hijos con las cosas necesarias.

233.- Undécima conclusión. No es lícito imponer el tributo en un pueblo, de manera que todos paguen el tributo, aun los nobles o los principales.

234.- Es evidente: si el rey o el emperador en España exigiera tributo de todas las comunidades en todos los pueblos, obraría injustamente, y no por otra cosa, sino que aquellos que por privilegio están eximidos, no pueden ser forzados al tributo. Pero del modo en que entre nosotros están eximidos aquellos que son nobles, a saber: los caballeros o hidalgos; {66} entre éstos están los nobles a quienes llamamos principales. Luego, así como tales están eximidos, también (sean) éstos. Y de este modo es injusto obligar a éstos al tributo, así como obligar a los otros.

235.- Porque del mismo modo el tributo debe ser impuesto según la voluntad de la república y para el bien de la misma. Pero según la voluntad de la república y para el bien de la misma es que tales nobles estén eximidos, porque de otra manera no pueden conservar el bien del todo sin ellos. Vemos en efecto, qué tenían su modo de gobernar por tales nobles y principales, y

et sine eis non potest constare. Ergo.

510 236. Corollarium [primum]. Ex ista conclusione sequitur quod
prorex et senatores in impositione tributorum et similiter alii Hi-
spani qui hoc sollicite intendunt ut nullus in populo remaneat liber
a tributo, peccant et iniustitiam committunt.

515 237. Patet: quia compellunt ad tributum eos qui alias sunt liberi
per voluntatem populi et regis; et, a fortiori, est iniustum quod
etiam ipse gubernator populi solvat tributum; quod, tamen, in ali-
quibus populis fit.

520 238. [Corollarium secundum]. Sequitur etiam quod, cum de vo-
luntate populi si habere aliquos certos in numero moderato ad
cultum divinum qui deserviant ad cantandum et ad divina officia
celebranda adiuvandum, iniquum esset imponere talibus tributum.

525 239. Patet: quia tales ad bonum populi totius sic sunt deputati.
Cum, ergo, ita sit, iuste ipsis non potest imponi tributum; sed
debent esse reservati, quia cum eo modo quo ad bonum commune
exspectat quod aliqui nobiles tributo careant, etiam exspectat quod
alii qui ad ecclesiastica officia sunt deputati. Et sic, [qui] imponit
tributa in populo, ad hoc debet respicere.

sin ellos no puede conservarse. Luego.

236.- Corolario (primerco). De esta conclusión se sigue que el virrey y los oidores en cuanto a la imposición de tributos, y de igual manera, otros españoles que procuran solícitamente en esto, que nadie en el pueblo permanezca libre de tributo, pecan y cometan injusticia.

237.- Es evidente: porque obligan al tributo a écos, quienes de otra manera están libres por la voluntad del pueblo o del rey; y por fuerza es injusto que también el mismo gobernador del pueblo pague tributo, lo que sin embargo, se hace en algunos pueblos.

238.- (Corolario segundo). Se sigue también que cuando sea por voluntad del Pueblo tener algunos determinados en número moderado, dedicados al culto divino, que sirven para cantar, para ayudar a celebrar los oficios divinos, sería inicuo imponer tributo a tales.

239.- Es evidente: porque tales están así designados para el bien de todo el pueblo. Luego, cuando así sea, no puede justamente ser impuesto el tributo a los mismos: sin embargo, deben ser reservados, porque con el mismo modo con el que se atiende al bien común, que algunos nobles sean eximidos del tributo, también se atiende el que otros, quienes están designados para los oficios eclesiásticos. Y así, (quien) impone tributos en un pueblo, debe mirar esto con atención.

240. Dixi « in certo numero limitato »; quia si superflui sunt,
tunc posset [esse] iniquitas, quia nimis ex hoc gravaretur populus.
530 Sed, tamen, quod in populo ubi sunt mille et duo millia et tria
millia et decem millia qui tribulum solvunt sint reservati propter
divinum cultum 30 aut 50, non solum inustum non debet videri
sed aquissimum. Et populus potestate quam iure naturali habet
sibi providendum, potest tales [habere] in isto certo et honesto
535 numero qui liberi sint a tributo; quia bono communi hoc expedit,
et in tali provisione populus non potest impediri. Nam, si iuste
vult aliquos liberos a tributo, quales sunt illi quos *hildagos* vocamus,
quanto amplius poterit eximere illos qui sunt deputati ad cultum
divinum!

240.- Dijo: "en cierto número limitado", porque si son excesivos, entonces puede ser iniquidad, porque por esto el pueblo sería gravado con exceso. Pero, no obstante; aunque en un pueblo donde hay mil y dos mil y tres mil o diez mil, que pagan tributo, estén reservados 30 o 50 a causa del culto divino; no sólo no debe parecer injusto sino muy equitativo. Y el pueblo, por Potestad, la cual tiene por derecho natural, debe proveer para sí, puede tener tales en este cierto y honesto numero, los cuales estén libres de tributos, porque esto conviene para el bien común, y en tal situación el pueblo no puede ser impedido. Pues si quiere justamente algunos, libres de tributo, los cuales son aquellos que llamamos hidalgos, cuanto más ampliamente podrá eximir a aquellos que están designados para el culto divino.

V

241. Quintum dubium: utrum isti erant vere domini et sic utrum potuerunt spoliari [21v].

242. Consequenter, quaeritur utrum illi qui ante adventum Hispanorum dominabantur in ipsis partibus erant veri domini; et, si erant, utrum iuste potuerunt privari suo dominio et utrum de facto nunc privati sint.

243. Primo. Videtur quod non fuerunt veri domini. Erant infideles, idolatrae, homicidae, tyranni. Sed ubi ista sunt, non est verum dominium. Ergo [non erant veri domini].

10 244. Secundo. Probatur quod, licet essent veri domini, iuste sunt privati. Nam quicumque regit ad malum subditorum, iuste privandus est dominio. Sed isti tempore infidelitatis, etiam si essent veri domini, ad perniciem populi regebant.

245. Patet: quia manebat populus in idolatria et haec est maxima perniciose populi. Erant etiam alia peccata nefanda; et haec in ipsis dominis et in aliis exemplo ipsorum. Ergo sequitur quod potuerunt iuste privari.

241.- Quinta duda. Si éstos eran verdaderos señores y siendo así, pudieron ser despojados.

242.- Por consiguiente se pregunta: si acaso aquéllos que antes de la llegada de los españoles dominaban en estas partes, eran verdaderos señores, y si eran, si justamente pudieron ser privados de su dominio y si de hecho, ahora hayan sido privados.

243.- Primero. Parece ser que no fueron verdaderos señores; eran infieles, idólatras, homicidas, tiranos. Mas cuando existen estas cosas no hay verdadero dominio. Luego, (no eran verdaderos señores).

244.- Segundo. Se prueba que aunque fueran verdaderos señores, fueron privados justamente. Porque cualquiera que gobierna para el mal de los subditos, justamente debe ser privado del dominio. Pero éstos, en tiempo de infidelidad, aun si fueran verdaderos señores, gobernaban en perjuicio del pueblo.

245.- Es evidente: porque el pueblo permanecía en la idolatría y ésta es la máxima ruina de un pueblo. Había también otros pecados nefandos, y éstos en los mismos señores y en otros, con el ejemplo de los mismos. Luego, se sigue que pudieron ser privados justamente.

246. In contrarium est quia potestas et dominium verum non fundatur in fide. Ergo potest esse in infidei.

247. Pro solutione quaestionis, oportet [primo] considerare quod de dominio istorum loquentes, [dominium] duplicitate potest intelligi: vel de dominio quod erat apud unum qui erat monarca, ut in provincia Mexicana *Moteçuma* et in Mechoacanensi *el Cazonique*; vel de dominis alius sub isto, qui erant in diversis oppidis, subditis uni regi ad modum quo in Hispania sunt duces, comites, marchiones, et alii habentes oppida; qui sunt sic domini, tamen sub rege qui monarchiam tenet in toto regno et ei datur oboedientia et contra voluntatem comitis in suo comitatu.

248. Secundo notandum quod dominium duplicitate haberi potest:
uno modo, per successionem, ut filius patri succedat, sicut nunc in Hispania et fere apud omnes provincias; alio, per electionem et haec duplicitate contingit: uno, per electionem ipsius populi vel provinciae cui praeſicitur; alio, per electionem ipsius monarchae praeſicientis; ut si quis sit dux, potest esse vel quia eligitur ab illis qui sunt in ducatu, vel per hoc quod imperator vel rex deputat et ipsum destinat, dando ei dominium ad modum quo locuti sumus. Quod posito dominium et imperium istius Orbis sit apud imperatorem, potuit tamen constitui, sicut constituit hunc et illum Hispanum in isto vel in illo populo, sicut constituit dominum Mar-

chionem del Valle.

246.- En contrario está que la potestad y el verdadero dominio no se funda en la fe. Luego, puede estar en el infiel.

247.- Para la solución de la cuestión conviene (primero) considerar, que hablando del dominio de éstos, (el dominio) pueda entenderse de dos maneras: o del dominio que estaba en uno que era monarca, como Moctezuma en la Provincia mexicana o el cazoncique (67) en la michoacana, o de otros señores bajo éste, que estaban en diversas ciudades subordinados a un solo rey, de la manera como en España son los duques, los condes, los marqueses y otros poseedores de ciudades; quienes son así señores, bajo un rey que tiene la monarquía en todo el reino y al que se le da obediencia y aun contra la voluntad del conde en su condado.

248.- En segundo lugar se debe señalar, que el dominio puede tenerse de dos modos: de un modo, por sucesión, de manera que el hijo suceda al padre; así como ahora en España y en general en todas las provincias; de otro, por elección, y ésta acontece de dos maneras: una, por elección del mismo pueblo o provincia al cual se está confiado; otra, por elección del mismo monarca que preside, de manera que si alguien es duque, puede ser o porque es elegido por aquellos que están en el ducado o porque el emperador o el rey atribuye y designa al mismo, dándole el dominio de la manera que hablamos. Porque, supuesto que el dominio y el imperio de este Orbe esté en el emperador, sin embargo, pudo designar como designó a éste o aquel español en ese o aquel pueblo, así como designó al Señor Marqués del Valle. (68)

249. Tertio notandum quod isti domini, alii sub primo, sic poterant esse domini per voluntatem regis, vel reipublicae, vel per successionem, quod solum haberent imperium supra alios, et hoc solo essent contenti, sic quod nullum haberent [22] a populo tributum, vel sic erant domini quod etiam habebant tributum quod praestabant eis etiam si darent regi vel supremo. Iстis suppositis.

250. Prima conclusio. Ille qui erat monarcha apud istos, quantumcumque infidelis et idolatra, verus erat dominus. Probatur: quia apud gentiles, ut ex Scriptura constat, verum fuerit dominium. Ergo etiam apud istos similiter. Secundo, quia dominium, ut supra diximus, contingit ex Dei electione vel ex voluntate reipublicae transferentis potestatem. Sed haec voluntas potuit esse, et videtur quod de facto fuit, [transferentis potestatem] in unum qui regeret. Ergo [in] eo erat verum dominium etiam tempore infidelitatis; quia fides, quae est de iure divino, non tollit neque ponit dominium, quod est de iure gentium.

251. [Corollarium]. Ex hoc sequitur quod talis qui erat monarcha in regno eo quod infidelis vel idolatra, non potuit privari regno. Nam si ob id esset iuste privatus, sequitur quod cum infidelitate non potuit esse verum dominium. Quod tamen est falsum et constans ex Scriptura; nam vocat Pharaonem regem; similiter Nabu-

249.- En tercer lugar se debe señalar que estos señores, otros bajo el primero, así podrían ser señores por la voluntad del rey o de la república o por sucesión, de tal manera que sólo tuvieran el imperio sobre otros y estuviesen contentos sólo con éstos; de tal manera que no tuvieran tributo alguno del pueblo o de este modo fueran señores. Porque también tenían tributo que les entregaban aun si dieran al rey o al supremo. Supuestcas estas cosas.

250. Primera conclusión. Aquel que era monarca entre éstos, por más infiel o idólatra, era el verdadero señor. Se prueba: porque entre los gentiles, como consta según La Escritura, había verdadero dominio. (69) Luego, de manera semejante también entre éstos. En segundo lugar, porque el dominio, como arriba dijimos, proviene de la elección de Dios o de la voluntad de la república que transfiere la potestad. Pero esta voluntad pudo ser y parece que de hecho fue, [del que transfiere la potestad] en uno que gobierne. Así pues, [en] él estaba el verdadero dominio, aun en tiempo de la infidelidad; porque la fe, la cual es de derecho divino, ni retira ni otorga el dominio, el cual es de derecho de las naciones.

251.- (Corolario). De esto se sigue, que el tal que era monarca en aquel reino, que era infiel o idólatra, no pudo ser privado del reino. Puesto que si por eso fuera justamente privado, se sigue que, cuando en la infidelidad no pudo haber verdadero dominio. Lo que sin embargo es falso y que consta según La Escritura; pues llama Faraón al rey, del mismo modo

chodonosor et Sennacherib sic vocantur. Et Gen. XLVII, 20, dicitur quod Josephus subiecerit omnem terram Aegypti Pharaoni. Et Paulus ad Romanos XIII, 1-7, iubet oboedientiam praestari principibus qui tunc infideles erant; et concinit Petrus I Petri II, 11-18.

252. Nec ob idolatriam privandus venit; quia sic omnes infideles idolatrae ob hanc causam possent suo dominio expoliari; quod est falsissimum, ut dicemus quando agemus de causa iusta belli.

253. Secunda conclusio. Tempore infidelitatis iustum et legitimum dominium erat apud istos qui erant oppidatim deputati, sive essent domini per successionem hereditariam, sive domini essent per electionem regis, sive per electionem aliquorum de suo consilio qui ad hoc erant deputati.

254. Probatur, ut prima conclusio: quia dominium vel est ex iure naturae vel a voluntate humana; sed sive hoc sive illo modo, infidelitas non obstat quominus in eis potuit esse verum dominium. Et sicut potuit esse verum per hoc quod res publica tota eligeret unum monarcham, sic etiam est verum per hoc quod unus populus eligeret unum [ex] isto solo populo.

son, llamados así Nabucodonosor y Sennacherib. Y en el Génesis XLVII, 20, se dice que José sometió a toda la tierra de Egipto al Faradn. (70) Y Pablo en la epístola a los romanos XIII, 1-7, ordena prestar obediencia a los príncipes, que entonces eran infieles y Pedro predica en la primera epístola de Pedro III, 11-18. (71)

252.- Sucede que mi deba ser privado por idolatría, porque así todos los infieles idólatras podrían ser expoliados de su dominio por esta causa; lo cual es falsísimo, como diremos cuando trátemos sobre la causa justa de la guerra.

253.- Segunda conclusión. En tiempo de la infidelidad el dominio era justo y legítimo entre esos, los cuales eran designados en cada ciudad, ya fuesen señores por sucesión hereditaria, ya fuesen señores por elección del rey, ya por elección de algunos de su consejo, quienes eran designados para esto.

254.- Se prueba: como primera conclusión, porque el dominio o es por derecho de naturaleza o por voluntad humana; pero sea por este modo, sea por el otro, la infidelidad no obsta para que pueda haber verdadero dominio en ellos. Y así, pudo ser verdadero, por esto, que toda la república eligiera un monarca, así como también es verdadero por esto, el que un pueblo eligiera uno solo [de] este solo pueblo.

80 255. Et similiter etiam esset verum dominium per hoc quod ipse
monarcha vel rex eligeret talem ad modum quo imperator facit
ducem et comitem, etc. Nam, cum ad regem exspectet gubernatio
regni, si ad bonum eius regni conducat quod sint tales oppidatim
domini, potest eos creare, etiam republika non eligente, et, a fortiori,
85 non contradicente sed consentiente. Ista sunt clara advertenti.

256. Corollarium. Ex ista conclusione sequitur quod illi qui erant
domini deputati per suos populos, non potuerunt ab Hispanis spo-
liari suo vero dominio, etiam si manerent in infidelitate, et, a for-
tiori, post conversionem [ad] Christum. Et sic nec potuerunt [22v]
90 habere verum dominium Hispani etiam per concessionem impera-
toris, quia nec imperator ipse poterat auferre dominium ab ipsis
veris dominis et aliis dare.

257. Etiam si concederemus quod ipse esset verus dominus to-
tius orbis (quod et negamus, de quo alibi dicendum); nam dato esset
95 dominus, non sequitur quod esset proprietarius, et sic non posset
contra voluntatem reipublicae auferre dominum quem ipsa consti-
tuit. Neque posset contra voluntatem regis in ipsis partibus auferre
dominum quem ipse constituit per potestatem datam a republica.

255.- Y del mismo modo también habría verdadero dominio por esto, porque el mismo monarca o el rey eligiera al tal, de la manera que el emperador nombra a un duque o a un conde, etc. Pues ya que el gobierno del reino atañe al rey, si conduce al bien de su reino, el que existan tales señores en cada ciudad, puede crearlos, aunque la república no sea la que elija y por fuerza no contradice, sino que consiente. Estas cosas son claras para quien las advierte.

256.- Corolario. De esta conclusión se sigue que aquellos que eran señores designados por sus pueblos, no pudieron ser despojados de su verdadero dominio por los españoles, aun si permanecieron en la infidelidad, y con mayor razón, después de la conversión al Cristo. Y de esta manera los españoles no pudieron tener el verdadero dominio ni por concesión del emperador, ni porque el mismo emperador podía quitar el dominio de los mismos verdaderos señores y darlo a otros.

257.- Aun si concedieramos que el mismo fuera el verdadero señor de todo el Orbe (lo cual negamos, por lo que hemos dicho en otra parte), pero dado que fuera el señor, no se sigue que fuera el propietario, y así no podría contra la voluntad de la república, quitar el dominio a quien la misma designó. Ni puede contra la voluntad del rey en estas partes, quitar el dominio a quien él mismo designó por potestad concedida por la república.

258. Tertia conclusio. Sicut non potuerunt domini apud istos
100 qui erant ante adventum Hispanorum privari vero dominio, neque
potuerunt privari suis tributis licitis et moderatis quae recipiebant
a sibi subditis. Ista conclusio probatur: verum dominium et iustum
in hoc stat quod possit moderata tributa recipere ab illis quorum
est dominus. Sed non potuerunt iuste privari dominio, ut supra
105 dictum est. Ergo nec potuerunt privari suis tributis iustis.

259. Corollarium [primum]. Ex hoc sequitur quod quicunque
sit ille qui abstulit tributa quae debentur Cazoni vel Montezumae,
qui erant reges, et supponimus veros dominos, etiam si infideles
110 vel idolatrac, quod talis tenetur ad restitutionem illorum, et furtum
et rapinam commisit; et consequenter, quamdiu talis alieni possessio
est, talis in malo statu [est].

260. Secundum corollarium. Sequitur secundo etiam quod omnes
illi qui dominos oppidorum qui erant per oppida deputati, vel per
electionem populi, vel per voluntatem principis, ut fiebat, spoliave-
115 runt suis tributis et sibi appropriaverunt, sunt in peccato, et te-
nentur ad restitutionem omnium illorum, neque suum faciunt tri-
butum. Patet: quia nec sit suum per voluntatem imperatoris, qui
non potest ista auferre ab uno et dare alteri per [suam] voluntatem
neque per voluntatem regis istorum:

258.- Tercera conclusión. Así como no pudieron los que eran señores entre éstos, antes de la llegada de los españoles, ser privados del verdadero dominio, tampoco pudieron ser privados de sus tributos lícitos y moderados, los cuales recibían para sí de los subditos. Esta conclusión se prueba: el verdadero y justo dominio en esto, consiste que puede recibir tributos moderados de aquellos de quienes es señor. Sin embargo, no pudieron justamente ser privados del dominio, como más arriba se ha dicho. Luego, no pudieron ser privados de sus tributos justos.

259.- Corolario (primero). De esto se sigue, que cualquiera que sea el que obtuvo los tributos que son debidos a Caltzontzin o a Moctezuma, que eran los reyes, y suponemos, los verdaderos señores, incluso si fueran infieles o idolatras, que tal está obligado a la restitución de aquellos, y cometió hurto y rapina, y por consiguiente, mientras el tal está en posesión de lo ajeno, el tal está en pecado.

260.- Segundo corolario. En segundo lugar se sigue también que todos aquellos que despojaron de sus tributos a los señores de las ciudades, y se los apropiaron, quienes habían sido designados por las ciudades o por elección del pueblo o por voluntad del príncipe, como sucedía, están en pecado y están obligados a la restitución de todos aquellos, y no hacen propio el tributo. Es evidente: porque ni lo hacen suyo por voluntad del emperador, quien no puede quitar éstos de uno y darlos a otro por su voluntad, ni por voluntad del rey de éstos: de

del Cazonzi o Motezuma. Primo,

120 quia non libere sed violentia, ut constat, [fecit]. Secundo; quia, dato faceret et libere, non posset contra voluntatem ipsius domini constituti, et neque contra voluntatem reipublicae, nec etiam posset per voluntatem ipsorum dominorum oppidatum constitutorum, quia nunquam talem habuerunt voluntatem sed contrariam.

128 261. Immo, dato vellent Hispanis dare, non possent contra voluntatem populi neque contra voluntatem regis. Nec potuerunt Hispani esse veri domini, etiam ex voluntate populi, quia haec non fuit, neque sufficeret, etiam si esset sola, quia populus non posset alium admittere dominum libere sine causa rationabili, sine consensu 130 dominorum.

262. Quarta conclusio. Ad hoc quod imperator in toto isto Novo Orbe et Hispanus in populo sibi commisso sit verus dominus tributorum, non sufficit quod sint constituti nunc ut sunt oppidatum gubernatores vel caziques.

135 263. Probatur [23]: quia, si sic esset, eo quod, manente vero domino priori, supervenit aliis dominus, ut sic sint duo domini; tunc vel prior dominus qui manet habet tributa ut aliis vel non, et secundus qui advenit vel habet de novo vel non. Si sic, [essent duo domini]. Ergo oporteret concedere quod ad hoc imperator et

Caltzontzin o de Moctezuma. En primer lugar, porque no (se hizo) libremente sino por la violencia, como consta. en segundo lugar, porque supuesto que se hiciera libremente, no puede contra la voluntad del mismo señor designado, ni contra la voluntad de la república, ni aún podría por la voluntad de los mismos señores designados en cada ciudad, porque nunca tuvieron tal voluntad, sino la contraria.

261.- Mas bien, supuesto que quisieran dar a los españoles, no podrían contra la voluntad del pueblo ni contra la voluntad del rey. Los españoles, no pudieron ser verdaderos señores aún por voluntad del pueblo, porque no existió ésta, ni sería suficiente aun si fuera sola, porque el pueblo no hubiera pedido, sin el consenso de los señores, admitir a otro señor libremente sin una causa razonable.

262.- Cuarta conclusión. En cuanto a que el emperador en todo este Nuevo Orbe sea el verdadero señor de los tributos y el español en el pueblo a él confiado, no es suficiente que hayan sido constituidos ahora como lo son los gobernadores o los caciques de ciudad en ciudad.

263.- Se prueba: porque si así fuese, porque permaneciendo el primer verdadero señor, llega otro señor, de modo que sean dos señores, entonces o el Primer señor que permanece tiene los tributos como el otro, o no, y el segundo que llega, o tiene de nuevo o no. Si así, [serían dos señores]. Así pues, convendría conceder que en cuanto a esto, el emperador y

140. alii Hispani iustum haberent dominium, quod illi qui sunt gubernatores in populo sua integra tributa deberent recipere sicut olim ante adventum Hispanorum, dummodo essent moderata. Sed tamen non sic est, sed sunt veri domini, aliqui plane absque dominio, re et nomine; alii sunt domini nomine tenus et tributa vel nulla recipiunt vel tam pauca ita ut si habeant aliquos ex populo sibi reservatos qui ipsis tributum impendant, ut olim, eos vocent *robadores* et *ladrones*; vel veri domini non habent tributum quod olim.

264. [Corollarium]. Et sequitur quod non potest esse iustum dominium in Hispanis, expoliatis veris dominis suo tributo, vel secundus dominus (qui est Hispanus) habet tributum vel non. Si non, 150 [non] habet quo recipit tributa. Si habet, ut in veritate ei datur, et cum hoc deberet manere integrum tributum apud verum dominum. Sed hoc est contra rempublicam quod duos habeat dominos quibus tributa impendat duplicata. Ergo sequitur quod non ob id dominium 155 est iustum apud Hispanos, quia sunt *caciques* et gubernatores opidatim.

265. Quinta conclusio. In veritate, sicut nunc in facti contingentia est in isto Novo Orbe, omnes veri domini, sive constituti per successionem sive per electionem, privati dicuntur vero dominio.

los otros españoles tuvieran el justo dominio, porque aquellos que son los gobernadores de un pueblo, deberían recibir sus tributos integros, así como en otro tiempo, antes de la llegada de los españoles, con tal que fuesen moderados. Pero sin embargo, no es así, sino que son verdaderos señores, algunos totalmente sin el dominio de hecho y de nombre. Hay otros señores solamente de nombre y reciben tributos, o no, o tan pocos, como si tuvieran reservados a algunos del pueblo para sí, los cuales paguen el tributo de ellos, como antaño, llamarían a éstos robadores o ladrones; o los verdaderos señores no tienen el tributo que antaño.

264.- (Corolario). Y se sigue que no puede haber justo dominio en los españoles, expoliando a los verdaderos señores de su tributo, o el segundo señor (que es español) tiene tributo o no. Si no, énol tiene porqué reciba tributos. Si tiene, como en verdad se le da, y con esto el tributo debería permanecer íntegro en el verdadero señor. Pero esto es contra la república, el que tenga dos señores a los cuales paguen doble tributo. Así pues, se sigue que no por ello el dominio es justo entre los españoles, porque hay caciques y gobernadores en cada ciudad.

265.- Quinta conclusión. En verdad, así como ahora sucede de hecho en este Nuevo Urbe, todos los verdaderos señores designados por sucesión o por elección, se dicen privados del verdadero dominio.

180 266. Probatur: quia si non essent privati, esset vel ille qui monarchiam tenebat; et de hoc constat, cum non sit Moteçuma neque eius successor, nisi dicamus esse nunc per hoc quod filio suo domino Petro datum est ex tributis regis per singulos annos quingenta pondera auri quae *pesos de minas* dicuntur, et Cazonzique regnante dicamus quia dominus Antonius, unicus filius, habet *trecentos pesos de tepuzque*. Nec sunt domini alii *caciques* et gubernatores. Patet: si sic esset, maxime quia sic in populo habentur ut tales et eis ex communi dantur ad vitam i *les hazen sus sementeras y les dan sus servitios*. Sed hoc non sufficit.

181 267. Primo, quia non sunt domini isti; sed, velut miseranda mancipia, deserviunt in exigendis tributis ipsis Hispanis. Ipsi Inluria afficiuntur. Ipsi in carcerem detruduntur. Ipsi pondus diei et aestus portant. Hoc non dominorum sed servorum potius [est].

268. Secundo, quia tributa non dantur eis debita ut olim; et,
182 si darentur et *etiam* dantur Hispanis, iam duplex tributum.

269. Tertio, quia si quos habent Indos *de su patrimonio*, auferuntur ab eis et vocantur latrones, ut dixi.

266.- Se prueba: porque si no estuvieran privados, o sería aquél que tenía la monarquía, y de esto consta, puesto que no existe Moctezuma ni su sucesor, a no ser que ahora digamos que existe por esto, que se da a su hijo Don Pedro (72), quinientos pesos de oro, cada año de los tributos del rey, los cuales se llaman pesos de minas, (73) y digamos que Caltzontzin reina, porque Don Antonio, el único hijo, tiene trescientos pesos de tepuzque. (74) Ni hay otros señores caciques y gobernadores. Es evidente: si así fuera, máxime porque así son tenidos como tales en el pueblo y les son dados de por vida de las comunidades, y les hacen sus sementeras y les dan sus servicios. Pero esto no es suficiente.

267.- En primer lugar, porque éstos no son señores, pero así como los esclavos deben ser depuestos, sirven a los mismos españoles para exigir los tributos. Los mismos son afectados por la injuria. Los mismos son empujados a la cárcel. Los mismos soportan el peso del día y del calor. (75) Esto más bien no les de señores sino de siervos.

268.- En segundo lugar, porque los tributos debidos no les son dados como en otro tiempo, y si les fueran dados, y también son dados a los españoles, ya sería doble tributo.

269.- En tercer lugar, porque si tienen algunos indios de su patrimonio, son alejados de ellos y son llamados ladrones, como dije.

270. Et quidam, cum stemel audirem a senatoribus, non potuit
continere billem sic loquens: « Vos qui regitis orbem vocatis. [23v]
180 latronem verum dominum si habeat 50 vel 100 homines qui ei
serviant et tributum pendant; et non vocatis latronem Hispanum
qui habet omnes de populo, etiam si sint 30 millia qui ei solvant
tributum. Nescio unde tanta ignorantia ». Obmutuerunt profecto.

271. Et sic credo hanc conclusionem veram, quod, iebus stan-
185 tibus ut nunc sunt, non sunt tales *caziques* gubernatores veri domini
nisi nomine tenus. Et alias erant veri domini ante adventum Hispa-
norum, ut probavimus.

272. Sequitur ab aliis definicendum quo sit hoc et hoc. Intelligo
verum dominum apud istos, sive dominus per successionem sive
190 per regis aut populi electionem sit.

273. Libet hic ponere modum quem habebant in provincia *de Mechoacán* in electionem dominorum, ut audivi, a maioribus apud
supremum dominum qui erat monarcha et unicus rex. Erant prae-
cipui nobiles de toto regno qui semper manebant ubi rex erat et
195 inter eos quatuor erant praestantiores maxime pollentes prudentia.
Statim, ut in aliquo oppido regni moriebatur dominus, qui vocabatur
carachaca pati, ex populo celeriter mortis nuntium regi per nuntium

270.- Y precisamente como una vez oyera de los oidores, no pudo contener la indignación hablando así: "vosotros que regis el Orbe llamais ladrón al verdadero señor, si tiene 50 o 100 hombres que le sirvan y paquen tributo; y no llamais ladrón al español que tiene a todos los de un pueblo, aun si son 30.000 que le pagan tributo. No sé de donde tanta ignorancia". En verdad enmudecieron.

271.- Y así creo veraz esta conclusión, porque estando las cosas como están ahora, tales caciques gobernadores no son los verdaderos señores, sino solamente de nombre. Y eran los verdaderos señores en otro tiempo, antes de la llegada de los españoles, como probamos.

272.- Se sigue que debe ser establecido por otros, de qué manera se relaciona una cosa con otra. Entiendo verdadero señor entre éstos, o al señor por sucesión, o al señor por elección, ya sea dada del rey o del pueblo.

273.- Conviene exponer aquí, la manera que tenían en la provincia de Michoacán en la elección de los señores, como escuché de los mayores ante el supremo señor, quien era el único rey y monarca. Estaban los principales nobles de todo el reino, los cuales siempre permanecían donde estaba el rey y entre ellos había cuatro más distinguidos, sobre todo apreciados por la prudencia. Tan pronto como moría el señor en algún pueblo del reino, quien era llamado carachaca pati, (76) inmediatamente era llevada del pueblo, la noticia de la muerte del rey por un

deferebatur et, statim audit morte, dicebat rex illis nobilibus et
primoribus qui in sua curia et palatio erant ut ipsi convenienter
et ad invicem inter se conferrent qui scilicet constituendus dominus
in tali populo, etc. Et ipsi, ad invicem conferentes, iuxta condicionem
populi aliquem nominabant, et post ultimam sententiam ad quattuor
illos praecepsos deferrebat et sic, ipsis definitibus, intrabant ad
regem et dicebant se tale definiisse et sic destinabant aliqui ad
hoc deputati qui deferrebat ipsum ad populum, qui et publice de-
muniabant omnibus quod talis esset ibi dominus constitutus, et
quod omnes ei praestarent obedienciam. Et, si aliquando mortuus
habebat filium iam matura etatis et qui pollebat prudentia ad
regendum populum, ille loco patris defuncti ponebatur, alias non
quia solum ad bonum populi respiciebant, [sed] et quae deberent ei
dare tributa erant perpetuo signata, quicumque esset dominus, et
hoc per supremum dominum, nam rex in quolibet populo secundum
facultatem populi signabat quid esset cis impendendum, etc.

274. Ex istis constat apertissime inter eos fuisse regimen ad
bonum reipublicae, et quod veri erant domini; et [que] sua habe-
bant in regendo statim auferrebat a rege vel interficiebatur. Itaque
tributum certum signatum dabatur domino populi; et ultra hoc

mensajero, y tan pronto como era escuchada la muerte, el rey lo comunicaba a aquellos nobles y principales que estaban en su corte y en su palacio, de manera que los mismos convinieran mutuamente y discutieran entre sí, quién debía ser claramente elegido señor en tal pueblo, etc. Y los mismos, conferenciando entre ellos nombraban a alguien acorde a la condición del pueblo y después era anunciado a aquellos cuatro principales el último parecer y así, habiendo ellos mismos definido, comparecían ante el rey y le comunicaban que ellos habían definido tal cosa. Y si algunos eran designados para esto, los cuales asignados llevaban al mismo pueblo, y quienes anuncianaban públicamente a todos, que tal había sido designador señor allí y que todos le prestaran obediencia. Y si alguna vez el muerto tenía un hijo, por aquél entonces ya de edad madura y el cual era eficaz por la prudencia para gobernar al pueblo, aquél era puesto en lugar del padre muerto, porque en otro tiempo no solamente miraban para el bien del pueblo, [sino] que también eran señalados los tributos que debían darle para siempre, cualquiera que fuera el señor y esto, por medio del supremo señor, pues el rey en cualquier pueblo, según la facultad del pueblo, señalaba qué debía pagárseles, etc.

274.- De estas cosas consta clarísimo haber existido entre ellos un gobierno para el bien de la república y de que eran verdaderos señores; y si se aprobiaban [de cosas] al reinar; al instante era quitado por el rey o era muerto. Y así se daba un tributo real señalado por el señor del pueblo; y además de esto, también se daba otro al mismo rey por parte de aquellas cosas

etiam

dabatur aliud ipsi regi ex illis quae erant in populo, ad modum quo
in Hispania datur comiti vel duci. Et rex habet etiam *su alcaba.*

275. Non negamus, tamen, quin olim multa exigentur [24] a
plebeis absque ordine; quia, cum essent domini infideles, tyrannice
in multis gubernabant plebem. Verum haec quid ad imperatorem
christianissimum?

276. Ad primum. Ad primum argumentum dicimus idolatriam
non impedire verum dominium. Nam, ut ex Scriptura constat, infi-
deles fuerunt multi; qui, tamen, veri reges et veri domini [erant],
ut probatum est. Si, tamen, essent domini homicidae, sic quod in
perniciem populi regerent, tunc essent e medio tales principes tol-
lendi et essent suspendendi. Nam, si fideles, si hoc faciant, sunt
280 puniendi et expoliandi, a fortiori et infideles, si tales essent, sed
tamen solum ob defectum fidei non surit privandi quidquid dicat
Innocentius, Extra, De voto et voti redemptio; et vide Oldradum,
Consilium 72.

277. Ad secundum dicendum quod ille qui male regit venit cor-
rigendus, venit puniendus; sed non tamen ob id expoliandus. Si
verus dominus non dirigit sibi subditos in finem, est per illum qui

que estaban en el pueblo, del modo como en España se da a un conde o a un duque. Y el rey tiene también su alcabala.

275.- No negamos, sin embargo, que antiguamente fuesen exigidas muchas cosas de los plebeyos fuera de orden; porque siendo señores infieles gobernaban a la plebe tiránicamente en muchas cosas. En verdad ¿estas cosas qué ante el emperador más cristiano?

276.- En cuanto al primero. En respuesta al primer argumento decimos que la idolatría no impide el verdadero dominio. Puesto que como consta según Las Escrituras, hubo muchos infieles, los cuales no obstante, [eran] verdaderos reyes y verdaderos señores, como fue probado. Sin embargo, si los señores fuesen homicidas, de modo que gobernaren en perjuicio del pueblo, entonces tales príncipes debían quitarse de en medio y debían ser suspendidos. Pues si los fieles hicieran esto, deben ser castigados y expoliados y, con mayor razón si los infieles hicieran tales cosas, pero sin embargo, sólo por defecto de fe no deben ser privados, no importa lo que diga Inocencio, en Extra, acerca del voto y de la redención del voto (77) y consulta a Oldrado, Consilio 72. (78)

277.- En cuanto al segundo argumento, se debe decir que aquel que gobierna malamente da ocasión de ser corregido, da ocasión de ser castigado; pero sin embargo, no por ello debe ser expoliado. Si el verdadero señor no dirigiera hacia un fin a sus súbditos, debe ser amonestado por aquel que lo supo; porque si

novit monendum; quod, si non audiat, et populus maneat in errore
quia dominus non consentit eorum conversioni vel non vult eam;
tunc, in tali casu, esset expoliandus qui non ad bonum reipublicae
240 gubernat. Si, tamen, populus non vult converti neque stat per eum
quominus convertatur, tunc non debet regno expoliari.

no escuchara y el pueblo permaneciera en el error, porque el señor no consiente en la conversión de aquellos o no la quiere; entonces, en tal caso debiera ser expoliado porque no gobierna para el bien de la república. Si, no obstante eso, el pueblo no quiere ser convertido, ni depende de él para que no sea convertido, entonces no debe ser expoliado de su reino.

VI

278. Quaeritur utrum Hispani qui emunt agros ab Indis sint
tuti, quocumque pretio dato.

279. Videtur quod sic. In emptione et venditione est iustitia com-
mutativa, dummodo non interveniat fraus neque dolus. Sed in tali
consueta emptione et venditione agrorum est huiusmodi. Ergo li-
cita est.

280. Primo. Pro solutione questionis oportet considerare quod
emptio agrorum fieri potest vel per gubernatorem solum vel per
gubernatorem et alios nobiles populi, quos *principales* vocamus, et
hoc vel ex consensu populi vel absque aliquo consensu.

281. Secundo est etiam considerandum quod agri qui emuntur
vel sunt inculti sed alias culti, et vel sunt inculti qui numquam
fuerunt culti, et isti in duplice differentia; quia vel agri [particu-
lares vel] communes totius populi [sunt].

282. Tertio est notandum quod tales agri communes et inculti
vel sunt superflui, quia ex illis nulla utilitas in praesenti neque
spes in futuro, vel sunt tales qui sunt utilles reipublicae vel in
proximo exspectatur utilitas.

278.- Se pregunta si los españoles que compran las tierras de los indios están tranquilos, cualquiera que sea el precio dado.

279.- Parece que así es. En la compra y en la venta hay justicia comutativa, mientras no esté de por medio el fraude o el dolo. Sin embargo, en la tal compra habitual y en la venta de los campos así se hace. Luego es lícita.

280.- Primero. En favor de la solución de la cuestión, conviene considerar que la compra de los campos puede hacerse o por el gobernador sólo o por el gobernador y otros nobles del pueblo, que llamamos Principales, y esto por consenso del pueblo o sin consenso alguno.

281.- En segundo lugar se debe considerar también que los campos que son comprados, o están incultos, pero en otro tiempo cultivados, o están incultos, los que nunca estuvieron cultivados, y éstos en una doble diferencia: porque [hay] campos particulares o comunes de todo el pueblo.

282.- En tercer lugar, se debe señalar que tales campos comunes e incultos, o son superfluos, porque de ellos ninguna utilidad hay en el presente ni esperanza en el futuro, o hay algunos, que son útiles a la república o se espera utilidad

283. Quarto est animadvertisendum quia talis emptio fieri potest
so pretio iusto, libere et spontaneo absque metu et fraude, vel pretio
non iusto aut adhibita fraude aut metu [24v].

284. Prima conclusio. Emptio agrorum non communium sed ap-
propriatorum facta per gubernatorem absque proprio consensu do-
mini proprii, quocumque pretio etiam iusto interveniente, est iniusta
et iniqua.

285. Probatur [primo]: ad iustam emptionem est requisitum ut
ille vendat cuius est quod venditur aut de mandato eius. Sed in
casu qui vendit non est dominus (ut supponimus) neque hoc fit
de eius mandato. Sequitur, ergo, quod est iniusta emptio et venditio.

286. Secundo probatur: ubi quis alienum vendit, iniusta est
venditio etiam emptio. Sed si dominus populi vel gubernator agrum
alicuius particularis vendat, alienum vendit. Ergo iniusta est emptio
et non tenet.

287. Tertio [probatur]: si emptio talis esset iusta, maxime quia
fit a gubernatore vel per gubernatorem populi. Sed hoc non patet
eo quod gubernator non est dominus, ut probatum est superius.
Nam

en lo inmediato.

283.- En cuarto lugar, se debe advertir, porque tal compra puede ser hecha por un precio justo, libre y espontáneamente, sin miedo ni fraude; ó por un precio injusto o acompañado de fraude y miedo.

284.- Primera conclusión. La compra de los campos, no de los comunes sino de los apropiados por el gobernador, hecha sin el consentimiento propio del mismo dueño, a cualquier precio, aún interviniendo uno justo, es injusta e inicua.

285.- Se prueba [en primer lugar]. Es requisito para una compra justa que venda aquél de quien es lo que se vende, o por mandato de él. Pero en el caso, quien vende no es el dueño (como suponemos), ni se hace esto por mandato de él. Se sigue luego, que la compra y la venta es injusta.

286.- En segundo lugar se prueba: cuando alguien vende lo ajeno, la venta es injusta, también la compra. Pero si el señor del pueblo o el gobernador vende el campo de algún particular, vende lo ajeno. Luego, la compra es injusta y no procede.

287.- En tercer lugar [se prueba]: si tal compra fuera justa, máxime porque es hecha por el gobernador o a través del gobernador del pueblo. Pero esto no es válido en ello, porque el gobernador no es el dueño, como está probado antes. Porque

Nam si particularis dominus habet iustum dominum, clarum est gubernatorem non esse dominum. Ergo non tenet venditio.

288. [Corollarium]. Sequitur ex hoc quod si aliquis Hispanus,
40 quantumvis omni metu et dolo secluso, emit agros qui erant alicuius
particularis, etiam si essent inculti, quantumvis a gubernatore emerit
et dato iusto pretio, quod talis Hispanus non possidet licite sed
alienum retinet; quamvis ex ignorantia possit excusari, etc. Hoc
est compertissimum; quia talis gubernator non potuit vendere quia
45 non erat verus dominus.

289. Dixi « etiam si esset ager incultus »; quia, sive cultus sive
incultus, est vere domini proprii; et sic nullus habet ius ad eum
et sic per nullum alium potest alienari.

290. Additur « nisi per ignorantiam excusetur »; nam potest esse
60 quod Hispanus qui emit ignoraverit esse alienum et putaverit esse
gubernatoris qui vendidit; et sic ignorantia excusat. Ipse tamen
alienum retinet; et ideo cum primo sciverit, restituere tenetur.

291. Secunda conclusio. Si quis agrum proprium alicuius emit
a gubernatore, etiam iusto pretio, et pretium datur vero domino,
65 sed tamen contra voluntatem eius fit venditio, quantumvis gubern-

si el dueño particular tiene el justo dominio, claro es que el gobernador no es el dueño. Luego, la venta no procede.

288.- (Corolario). Se sigue de esto que si algún español, quitado por completo todo el miedo y el dolo, vendió campos que eran de algún particular, aun si fueran incultos, aunque lo hubiera comprado del gobernador y dando el precio justo, que tal español no posee lícitamente, sino que retiene lo ajeno, aún cuando por ignorancia puede ser excusado, etc. Esto es clarísimo, porque tal gobernador no pudo vender porque no era el verdadero dueño.

289.- Dijo: "aún si el campo fuera inculto", porque o cultivado o inculto, es en verdad del propio dueño, y así, ninguno tiene derecho a él y así, por ningún otro pueda ser alienado.

290.- Se añade: "a menos que por ignorancia se excuse", puesto que puede ser que el español que compró hubiere ignorado que fuera ajeno y hubiere creido que fuera del gobernador que vendió, y así, por ignorancia excusaria. Sin embargo, el mismo retiene lo ajeno y por lo tanto, tan pronto como lo supiere, está obligado a restituir.

291.- Segunda conclusión. Si alguien compra del gobernador un campo propio de alguno, aun en justo precio y el precio es dado al verdadero dueño, pero si la venta se hace contra la voluntad de aquél, por mucho que el gobernador

nator consentiat, emptio est iniusta, et non acquirit Hispanus verum dominium.

292. Patet [primo]: non potest Hispanus verus esse dominus per emptionem, nisi quia translatum est dominium in eum. Sed dominium non transfertur quando dominus dissentit. Ergo Hispanus non est verus dominus.

293. Secundo [patet]: si esset vera emptio, ergo Hispanus esset verus dominus. Sed non est verus dominus. Patet: quia non potest esse nisi per translationem veri dominii. Sed haec non est in casu.

60 65 70 75 78 Patet: quia hoc debet esse per voluntatem veri domini explicitam vel implicitam. Sed in casu non est voluntas explicita neque implicita. Patet, scilicet, quia si implicita esset quia explicita gubernatoris est implicita subditi. Sed hoc non est, quia ipse in re propria oportet habeat hanc voluntatem et non contrariam [25]. Tertio [patet]: si haec esset iusta possessio et vera emptio ex parte Hispani, sequeretur quod gubernator posset contra voluntatem particularis rem illius vendere dando iustum pretium, ipso renitente et contradicente. Sed, ipso contradicente, non potest; quia non transfertur dominium. Ergo, etiam ipso non volente et non consiente, non poterit esse emptio iusta.

294. [Corollarium]. Ex hoc sequitur quod si quis Hispanus emit agros alicuius particularis contra voluntatem domini proprii, etiam si pretium sit datum vero domino,

consienta, la compra es injusta y el español no adquiere el verdadero dominio.

292.- Es evidente: (en primer lugar). El español no puede ser el verdadero dueño por la compra, a no ser que el dominio sea trasladado a él. Sin embargo, el dominio no se transfiere cuando el dueño disiente. Luego, el español no es el verdadero dueño.

293.- En segundo lugar (es evidente): Si la compra fuera verdadera, luego el español sería el verdadero dueño. Pero no es el verdadero dueño. Es evidente: porque no puede ser, a no ser por la translación del verdadero dominio, pero ésta no es en el caso. Es evidente: porque esto debe ser por voluntad explícita o implícita. Es evidente, es decir, porque si fuese implícita, porque la explícita del gobernador es la implícita del subdito. Pero esto no es, porque el mismo en el bien Propio conviene que tenga esta voluntad y no la contraria. En tercer lugar es evidente: si esta fuera una posesión justa y una compra verdadera de parte del español, se seguiría que el gobernador podría vender el bien de aquél contra la voluntad del particular, dando el precio justo, aun estando el mismo renuente y contradicente. Pero, siendo el mismo contradictor, no puede; porque no se transfiere el dominio. Luego, también no queriendo ni consintiendo él mismo, no podría haber una compra justa.

294.- (Corolario). De esto se sigue que si algún español compra los campos de algún particular contra la voluntad del Propio dueño, aunque el precio haya sido dado al verdadero dueño,

quod iniusta est possessio, et
non est talis tutus in conscientia. Quapropter, qui huiusmodi sunt,
ad hoc quod sint tui, inquirant diligenter a propriis dominis, et
liberum consensum ab eis petant, et pretium iustum sollicite curent
recipiant ut sic iuste possideant. Crediderim ex hoc conscientiam
aliquorum Hispanorum in istis partibus gravatam, quia emerunt
absque distinctione et inquisitione in his partibus. Et cognita con-
ditione istorum, est verisimile agros appropriatos venditos esse.

295. Tertia conclusio. Venditio facta alicuius agri proprii ali-
cuius particularis per gubernatorem et omnes nobiles de populo
contra voluntatem proprii domini, etiam si pretium interveniat ius-
tum, est iniusta et iniqua. Patet: si esset iusta, esset quia a guber-
natore, et principalibus fit iusto interveniente pretio. Sed hoc non
sufficit. Patet: quia nec gubernator solus, nec nobiles soli, neque
omnes simul lucti, sunt domini illius agri. Ergo, sequitur quod
non possunt vendere neque alienare contra voluntatem proprii do-
mini: et sic emens Hispanus non acquisivit dominium et sic alienum
possidet.

296. [Corollarium]. Ex quo sequitur quod non est tutus in con-
scientia Hispanus qui agrum alicuius particularis emit per hoc quod
gubernator et omnes [nobiles] de populo consenserunt in empione.
Patet: quia requiritur consensus illius qui est verus dominus et
talis gubernator et nobiles non sunt veri

porque la posesión es injusta y el tal no está seguro en conciencia. Por lo cual, quienes están en esta situación, porque en esto estén seguros, pregúntense diligentemente de los propios dueños y pidan de ellos el libre consenso y solicitamente procuren que reciban un precio justo, para que así posean justamente. Creería por esto que la conciencia de algunos españoles, gravada en estas partes, y conocida la condición de éstos, es verosímil que los campos apropiados fueran vendidos.

295.- Tercera conclusión. La venta de algún campo propio de algún particular hecha por el gobernador y por todos los nobles del pueblo, contra la voluntad del propio dueño, aun si interviene el precio justo, es injusta e inicua. Es evidente: si fuera justa, sería porque es hecha por el gobernador y por los principales, interviniendo el precio justo. Pero esto no es suficiente. Es evidente: porque ni el gobernador solo, ni los nobles solos, ni todos juntos al mismo tiempo son dueños de aquel campo. Luego, se sigue que no pueden vender ni alienar contra la voluntad del propio dueño y, así, el español que compra no adquiere el dominio y así posee lo ajeno.

296.- (Corolario). De donde se sigue que no está seguro en conciencia el español, que compra el campo de algún particular a través de esto: el que el gobernador y todos [los nobles] de un pueblo consintieron en la compra. Es evidente: porque se requiere el consenso de aquél que es el verdadero dueño y el tal gobernador y los nobles no son los verdaderos

domini. Ergo non sufficit illorum consensus.

297. Quarta conclusio. Emptio facta alicuius agri proprii cum consensu gubernatoris et nobilium, etiam interveniente consensu proregis aut senatorum, non sufficit contra voluntatem proprii domini.

106 Haec conclusio ex praecedentibus patet, quia consensus proregis aut senatorum neque mandatum non sufficit ad transferendum dominium, quia neque prorex nec senatores sunt veri domini. Ob id, eorum consensus aut mandatum non sufficit ad transferendum dominium [25v].

110 298. Quinta conclusio. Si ex consensu veri domini ager fuerit venditus per gubernatorem, quamvis pretium non pervenerit ad verum dominum, emens iuste possidet; licet teneatur [pretium reddere] vero domino, si ei constet non fuisse pretium redditum. Probatur [prima pars]: quia ibi fuit vera venditio et dominium est 115 translatum de voluntate domini veri. Ergo emens iuste possidet. Secunda pars probatur: quia si ei constat quod verus dominus non habet pretium, teneatur [reddere pretium vero domino]. Patet: quia tenetur qui emit reddere pretium domino vero. Sed non est redditum (ut pono in casu). Ergo ad hoc tenetur.

dueños. Luego, el consenso de éstos no es suficiente.

297.- Cuarta conclusión. La compra de algún campo propio hecha con el consenso del gobernador y de los nobles, aunque intervenga el consenso del virrey o de los oidores, no es suficiente contra la voluntad del propio dueño. Esta conclusión es evidente a partir de las precedentes, porque ni el consenso del virrey es suficiente ni el mandato de los oidores para el traslado del dominio, porque ni el virrey ni los oidores son los verdaderos dueños. Por ello el consenso o el mandato de éstos no es suficiente para el traslado del dominio.

298.- Quinta conclusión. Si el campo fuera vendido por el gobernador con el consenso del verdadero dueño, aún cuando el precio no haya llegado al verdadero dueño, el comprador posee justamente; aunque está obligado [a pagar el precio] al verdadero dueño, si le consta que el precio no fue entregado. La [primera parte] se prueba: porque ahí hubo una verdadera venta y el dominio es trasladado por voluntad del verdadero dueño. Luego, el comprador posee justamente. La segunda parte se prueba: porque si le consta que el verdadero dueño no tiene el precio, está obligado [a pagar el precio al verdadero dueño]. Es evidente: porque quien compra está obligado a pagar el precio al verdadero dueño. Pero no ha sido pagado (como supongo en el caso). Luego, está obligado a esto.

120 299. Neque sufficit dedisse [pretium] gubernatori, quia qui sic
vendidit non habuit talem voluntatem quod daretur gubernatori.
Ergo non sufficit ei dedisse. Et hoc intelligitur esse verum, dum-
modo verus dominus qui dedit consensum ad vendendum, non de-
derit consensum quod iustum pretium exsolveretur gubernatori;
125 quia tunc emens liber esset et vendens sibi imputet si gubernator
defraudavit eum de mercede agri:

130 300. Corollarium [primum]. Ex istis sequitur [primo] quod Hi-
spani qui emptos habent agros ex Indis cum consensu proprietorum
dominorum per gubernatores, et pretium etiam iustum datum est
gubernatori quem sciunt usurpare [pretium] ad proprios usus et
non reddidisse vero domino, quod tales, licet iuste possident agrum,
tenantur tamen reddere pretium vero domino vel facere, quod gu-
bernator verum pretium exsolvet illi cuius erat ager. Hoc sequitur
ex conclusione manifeste.

135 301. [Corollarium secundum]. Secundo, sequitur quod Hispanus
qui tempore emptionis intelligit quod pretium dando gubernatori,
defraudabatur venditor, verus dominus, de pretio, quod iniuste emit,
etiam peccat mortaliter sic emendo. Patet: quia defraudat verum
dominum iusto et sibi debito pretio.

299.- Ni es suficiente haber entregado [el precio] al gobernador, porque quien así vendió, no tuvo tal voluntad de que fuera dado al gobernador. Luego, no es suficiente habérselo dado. Y se entiende que esto es verdadero, mientras que el verdadero dueño que dió el consenso para vender, no hubiera dado el consenso de que el justo precio fuera pagado al gobernador; porque entonces el que compra estaría libre y el que vende se dañaría a sí, si el gobernador lo defraudó a propósito del pago del campo.

300.- Corolario (primero). De estas cosas se sigue [en primer lugar], que los españoles que tienen los campos comprados de los indios, a través de los gobernadores, con el consenso de los propios dueños, y también se dió el justo precio al gobernador, el cual, saben que usurpó [el precio] para usos propios, y no regresó al verdadero dueño, que tales, aunque posean el campo justamente, no obstante, están obligados a pagar el precio al verdadero dueño o hacer que el gobernador pague a aquél de quien era el campo. Esto se sigue manifiestamente de la conclusión.

301.- (Corolario segundo). En segundo lugar se sigue, que el español que en el tiempo de la compra, entiende que al dar el precio al gobernador, el que vende, el verdadero dueño, es defraudado a causa del precio, porque también peca mortalmente comprando así, porque compra injustamente. Es evidente: porque defrauda al verdadero dueño en el justo precio a él debido. Por

Quapropter iniqua est talis

140 emptio et, quamdui hoc sciunt, sunt in peccato non restituentes
lustum pretium vero domino, quantumvis sit consumptum a gubernatore
in suos privatos usus.

302. Haec omnia constant ex sola acquitate juris naturalis considerata, omnia alia secludendo. Nam est iniustus contractus emptio-
145 nis et venditionis quo venditor pretio iusto defraudatur, ut in casu posito contingit.

303. [Corollarium tertium]. Tertio, sequitur quod confessor hu-
iusrmodi emptoris non potest iuste absolvere talem emptorem et
150 possessorem agri quoadusque cum effectu solvat vero domino agri,
etiam si asserat se exsolvisse [pretium] gubernatori, si constat quod verus dominus non habet pretium.

304. Et hoc adveriant, obsecro, confessores in his partibus, quia
contingit casus saepe, licet vix de illo fiat consideratio neque a poenitente
155 emptore neque a confessore, et tamen, ut in plurimum, sic fiunt venditiones agrorum [26].

305. Sexta conclusio. Si contingat ad bonum totius populi con-
venire quod praedia aliqua certa privatorum hominum vendantur,
exhibito iusto pretio per gubernatorem populi, etiam contra voluntate-

lo cual tal compra es inicua y en tanto que saben esto, están en pecado al no restituir el justo precio al verdadero dueño; aún cuando haya sido consumido por el gobernador en sus usos privados.

302.- Todas estas cosas consideradas constan de la sola equidad del derecho natural, desechariendo todas las otras. Pues el contrato de compra y venta en el cual el vendedor es defraudado en el justo precio, es injusto, como sucede en el caso expuesto.

303.- (Corolario tercero). En tercer lugar se sigue, que el confesor, del que compra de esta manera, no puede absolver justamente a tal comprador y poseedor del campo, hasta que en efecto pague al verdadero dueño del campo, aún si él afirmara haber pagado integralmente [el precio] al gobernador, si consta que el verdadero dueño no tiene el precio.

304.- Y encarezco, confesores en estas partes, que adviertan esto: porque el caso sucede con frecuencia, aunque apenas se haga consideración de ello, ni por el comprador penitente, ni por el confesor, y sin embargo, como en la mayoría, así se hacen las ventas de los campos.

305.- Sexta conclusión. Si aconteciera que conviniera al bien de todo el pueblo, que algunos ciertos predios de hombres privados sean vendidos, manifestado el justo precio por el gobernador del pueblo, aun en contra de la voluntad del propio

180 tatem domini proprii, lice venduntur et lice ab Hispano emuntur,
dummodo pretium vero domino detur.

185 306. Probatur [primo]: quia ad gubernatorem exspectat provi-
dere de bono populi et potius bonum totius curare quam bonum
partis; immo facere contra bonum partis pro bono totius. Sed hoc
quod est vendere quando expedit, etiam contra voluntatem domini
particularis, est huiusmodi. Sequitur, ergo, quod lice fit talis con-
tractus; et est iusta emptio et venditio.

190 307. Secundo [probatur]: si esset iniustum, maxime quia est
contra voluntatem domini proprii. Sed hoc non obstat, quia debet
esse contra voluntatem domini iustum. Sed in casu, quando ad
bonum totius populi exspectat, non est iusta voluntas domini sed
iniusta; cum ipse deberet velle vendere et exponere non solum
sua sed seipsum pro bono communi. Ad hoc, enim, inclinat natu-
ralis condicio ut pars naturaliter pro bono totius se exponit, sicut
manus pro capite et fortis politicus pro republica.

195 308. [Corollarium primum]. Ex hoc sequitur quod aliquorum
agrorum et praediorum venditio facta Hispanis, ut habeant unde fru-
menta colligantur, per gubernatores populorum, vel non consentientibus
propriis dominis vel contradicentibus, dummodo remaneat eis
alias ubi possint sementem facere, iusta et licita est,

dueño, lícitamente son vendidos y lícitamente son comprados por el español, siempre que el precio se dé al verdadero dueño.

306.- Se prueba [en primer lugar]: porque corresponde al gobernador que mire por el bien del pueblo y, de preferencia, que atienda a bien del todo que al bien de una parte; es más, obrar contra el bien de la parte en favor del bien del todo. Pero esto que es vender cuando conviene, incluso contra la voluntad del dueño particular es igual. Se sigue pues, que lícitamente se hace tal contrato; y es una compra y una venta justa.

307.- En segundo lugar [se prueba]. Si fuera injusto, máxime porque es contra la voluntad del propio dueño. Pero esto no obsta, porque debe ser contra la justa voluntad del dueño. Pero en el caso, cuando mira para el bien de todo el pueblo, la voluntad del dueño no es justa, sino injusta; cuando el mismo debiera querer vender y exponer no sólo sus cosas, sino a sí mismo para el bien común. Pues a esto inclina la natural condición, de manera que naturalmente la parte se expone por el bien del todo, como la mano en favor de la cabeza y el político fuerte en favor de la república.

308.- [Corolario primero]. De esto se sigue, que la venta de algunos campos y predios a los españoles, de manera que tengan donde recolectar trigo, hecha por medio de los gobernadores de los pueblos, o no consintiéndole los propios dueños, o contradiciéndolos, mientras les queden a aquellos otros, donde puedan realizar la siembra, es justa y lícita, con la condición

si modo pre-

180 tium detur vero domino.

309. Patet: quia cum bonum totius populi consistat non solum in conservatione proprii populi ex Indis, sed ex conservatione Hispanorum in istis partibus; et cum non possint alias conservari nisi habeant frumentum ad eorum victimum seminando in terris Indorum,
185 quod licet sit talis venditio et emptio, maxime quia vere populus iuvatur ea ratione; quia, si Hispani non haberent praedia et agros quos possent colere et seminare bobus, ipsi populi Indorum vexarentur in sua agricultura, quia exigetur ab eis extorsionibus et alii modis gravantibus de suo queri ad usum habent panem et sic ipsi vel excedent in laborando vel famem patenterur alendo Hispanos, ut constat experientia ubi non sunt huiusmodi Hispanorum sata et messes. Haec ergo consideranda veniunt et libranda.

310. Dixi « dummodo detur iustum pretium vero domino »; quia nulla causa sufficit ad hoc quod verus dominus pretio privetur, et
190 consumat gubernator, et in propriis usus convertat, excepto nisi pretium etiam esset necessarium pro bono communis, sic quod alias non posset provideri [26v].

de que se le dé el precio justo al verdadero dueño.

309.- Es evidente: porque, puesto que el bien de todo el Pueblo consiste no sólo en la conservación del Propio pueblo de las Indias, sino en la conservación de los españoles en estas partes; y ya que no pueden ser conservados de otro modo, a menos que tengan trigo para su sustento, sembrando en las tierras de los indios, por lo cual, tal venta y compra es licita, máxime porque el pueblo es ayudado por esta razón: porque si los españoles no tuvieran predios y campos los cuales pudieran cultivar y sembrar con los bueyes, los mismos pueblos de los indios serían molestados en su agricultura, porque se exigiría de ellos, con extorsiones y con otros modos de gravar lo suyo, el pan que tienen para su uso y así, ellos mismos o se excederían trabajando, o sufrirían hambre al alimentar a los españoles, como consta por experiencia, donde no son de este modo las cosechas y las mises de los españoles. Luego, estas cosas vienen a ser consideradas y examinadas.

310.- Dijo: "con tal de que se dé el justo Precio al verdadero dueño", porque ninguna causa es suficiente para esto, que el verdadero dueño sea privado del precio y el gobernador gaste o invierta en usos propios, a no ser que el precio también fuera necesario para el bien común, de tal manera que no pudiera proveerse de otro modo.

311. [Corollarium secundum]. Sequitur secundo quod in casu
posito quod expediret ad bonum commune per mandatum prorogis
200 vel senatorum contra voluntatem gubernatoris et aliorum, etiam
contra voluntatem proprii domini, dummodo alias haberet agros
proprius dominus, posset esse venditio et emptio iusta, dato pretio
iusto vero domino, etiam si contradiceret.

312. Patet ex dictis in conclusione: quia, semper, qui gubernat
205 oportet respiciat ad bonum commune magis quam ad particulare.
Sed qui gubernat supreme prorex est et senatores. Ergo in casu
quo gubernator populi non provideret ad hoc bonum universale et
commune, posset prorex ad id compellere privatum dominum.

313. Et probatur adhuc: nam posset prorex, si ad bonum totius
210 provinciae expectaret, damnum inferre uni particulari populo et
exponere ad bonum communem conservandum. Ergo, in casu positu,
posset compellere ad emptionem et venditionem.

314. Et confirmatur; quia posset ipse populus exponere unum
aut alterum civem ad conservandum scipios; quare, ergo, non posset
215 prorex qui habet regimen ab ipsis populis?

311.- (Corolario segundo). Se sigue en segundo lugar, que en el supuesto caso de que ruese útil al bien común, por mandato del virrey o de los oidores contra la voluntad del gobernador, y de otros y aun contra la voluntad del propio dueño, aunque en otro tiempo el propio dueño poseyera los campos, la compra y venta podría ser justa, habiendo dado el justo precio al verdadero dueño, aunque se opusiera.

312.- Por las cosas dichas en la conclusión es evidente: porque siempre el que gobierna conviene que mire al bien común más que al particular. Pero el que gobierna en última instancia es el virrey y los oidores. Luego, en el caso en el que el gobernador del pueblo no atendiera para ese bien universal y común, el virrey podría obligar al dueño particular a esto.

313.- Y aún se prueba: pues si el virrey mirara al bien de toda la Provincia, podría inferir daño a un pueblo particular y ponerlo en peligro para conservar el bien común. Luego, en el caso supuesto, podría obligar a la compra y a la venta.

314.- Y se confirma: porque el mismo pueblo podría poner en peligro a uno u otro ciudadano para conservarse a sí mismo. Luego, ¿Por qué no podría el virrey, quien tiene el régimen de los mismos pueblos?

315. Ex isto corollario videntur excusari multa quae fiunt in his partibus. Ob id oportet confessorem esse sollicitum et cautum ne statim reprobet factum, sed consideret omnia, et forte inveniet licite posse fieri quod videbatur iniustum, quia alias non posset stare bonum commune. Sed, tamen, semper oportet intelligere detur premium cui debetur.

316. Hinc, tamen, nolo approbare factum quod saepe contingit, quia non est talis necessitas, cum alias sint loca inculta derelicta non possessa. Sed tamen damus modum investigandi et inquirendi quo pacto aliqui contractus qui fiunt possint iustificari.

317. Septima conclusio. Agri communes inculti absque consensu populi, etiam si interveniat iustum pretium, non venduntur licite a gubernatore, neque emuntur ab Hispano, secundum se absolute.

318. Patet [primo]: non est licita emptio vel venditio quando quis vendit quod suum non est. Sed agri communes, etiam inculti, non sunt gubernatoris. Ergo licite ab eo vendi non possunt. Maior est manifesta. Et minor ex dictis in superioribus satis constat. Nam dato quis sit legitimus dominus alicuius populi, ut rex aut imperator aut comes, non tamen eo habet dominium super agros communes, neque est in sua potestate distrahere aut alienare.

315.- De ese corolario parecen excusarse muchas cosas que se hacen en estas partes. Por ello conviene que el confesor sea solícito y cauto, y no repreube el hecho al instante, sino que considere todas las cosas y posiblemente encuentre que licitamente pueda hacerse lo que parecía injusto, porque de otro modo no podría mantenerse el bien común. Pero, sin embargo, siempre conviene entender que se dé el precio a quien se debe.

316.- De aquí, no obstante, no quiero aprobar el hecho que frecuentemente acontece, porque no hay tal necesidad, cuando en otro tiempo existían lugares incultos, abandonados, no poseídos. Pero, sin embargo, damos el modo para investigar e inquirir con qué pacto pueden justificarse algunos contratos que se hacen.

317.- Séptima conclusión. Los campos comunes incultos sin el consenso del pueblo, aun si interviene el justo precio, no son licitamente vendidos por el gobernador ni comprados por el español, conforme a sí mismos completamente.

318.- Es evidente [en primer lugar]: la compra o la venta no es lícita cuando alguien vende lo que no es suyo. Pero los campos comunes, aun los incultos, no son del gobernador. Luego no pueden ser vendidos licitamente por él. La (razón) mayor es manifiesta y la menor consta suficientemente por las cosas dichas antes. Pues concedido que alguien sea el legítimo señor de un pueblo, como el rey o el emperador o el conde, sin embargo, no por ello tiene el dominio sobre los campos comunes, ni está en

319. Secundo [patet]: Si licita esset venditio, maxime esset [quia] gubernator vel dominus populi vendit. Sed non [est] verum hoc.

320. Patet: quia non habet aliam potestatem dominus populi
240 neque maiorem quam quae fuerit a populo concessa. Sed nunquam fuit a populo concessionem dominium super agros aut arva communia. Ergo illicite vendit, et per consequens, alius illicite emit [27].

321. Dixi « quantum est de se », quia ex alia ratione, si expediret bono communi, ut diximus et dicemus, posset fieri [venditio], atque addidi « sine consensu populi ». Hoc expresse Sanctus Thomas, 2^o 2^o, quaestione 66, articulo 8, et ibidem Caetanus, ubi dicit gubernatorem esse velut depositarium bonorum reipublicae et non dominum; ob id, non potest dare neque vendere sine consensu reipublicae. Pro quo sit:

250 322. Octava conclusio. Gubernator aut dominus populi, interveniente consensu populi, nisi hoc sit in populi destructionem, licite vendit agros communes sive sint culti sive inculti.

su potestad vender en partes o enajenar.

319.- En segundo lugar les evidente: si la venta fuera lícita, sobre todo sería porque el gobernador o el señor del pueblo vende. Pero esto no es verdadero.

320.- Es evidente, porque el señor del pueblo no tiene otra ni mayor potestad que aquella que hubiese sido concedida por el pueblo. Pero el pueblo nunca concedió el dominio sobre los campos o los terrenos comunes. Luego, vende ilícitamente y por consiguiente el otro compra ilícitamente.

321.- Dijo: "cuanto hay de sí", porque por otra razón, si atendiera al bien común, como dijimos y diremos, [la vental], podría ser hecha, y ademas agregó: "sin el consenso del pueblo". Esto dice expresamente Santo Tomás, en la 2a de la 2a, cuestión 66, en el artículo 8, (79) y ahí mismo Cayetano, donde dice que el gobernador es como el depositario de los bienes de la república y no el dueño; por ello no puede dar ni vender sin el consenso de la república. En favor de lo cual sea.

322.- Octava conclusión. El gobernador o el señor del pueblo, interviniendo el consenso del pueblo, si esto no es para la destrucción del pueblo, vende lícitamente los campos comunes, ya sean cultivados o ya sean incultos.

323 Probatur: licite fit venditio ab habente potestate et dominium rei venditae. Sed in casu ita est quando populus consentit
255 in tali venditione. Nam populus habet agrorum in communi veram et iustum possessionem; et sic, sicut privatus homo privatum agrum posset vendere licite, quia dominus, totus populus, potest vendere quod in communi possidet, quia par utrobius ratio invenitur.

324. Dixi in conclusione « nisi hoc sit in populi destructionem »;
260 quia tunc, quantumcumque populus daret consensum, illicite dominus populi venderet agros communes, quia ad eum expectat prospicere bonum totius populi magis quam ad populum ipsum, et sic communiter ipse gubernator tenetur dirigere actiones civium ad hoc bonum et corrigere si deviant. Quapropter iniusta esset
265 venditio et emptio quando hoc esset in populi documentum.

325. [Corollarium primum]. Ex his sequitur quod in casu quo vendere agros communes qui videntur superflui alicuius populi pro pascuis armentorum esset in populi destructionem, quia sata omnia civium destruerentur, concilarentur, depascerentur, si ibi sint armenta prope populum, ut contingit, quod in tali casu etiam si esset in tali venditione assensus gubernatoris et assensus populi, immo et consensus prorogis et imperatoris, esset illicita venditio.
270

323.- Se prueba: la venta se hace licitamente por el que tiene la potestad y el dominio de la cosa vendida. Pero así en el caso, cuando el pueblo tiene la verdadera y justa posesión de los campos en común, y así, como el hombre privado puede vender licitamente un campo privado, porque es el dueño, (así), todo el pueblo puede vender lo que posee en común, porque igual razon se encuentra en una y otra parte.

324.- Dijo en conclusión: "a no ser que esto sea para la destrucción del pueblo" porque entonces, aunque el pueblo diera el consenso, el señor del pueblo vendería ilícitamente los campos comunes, porque a él corresponde propiciar el velar por el bien de todo el pueblo más que al pueblo mismo, y así, por lo común, el mismo gobernador está obligado a dirigir las acciones de los ciudadanos a este bien, y corregir si desvian. Por lo cual, sería injusta la venta y la compra, cuando esto fuese en perjuicio del pueblo.

325.- (Corolario primero). De estas cosas se sigue que en el caso en el que vendió campos comunes para pastizales de los rebaños, los cuales parecieran superfluos de algún pueblo, que fuese para la destrucción del pueblo, porque todas las cosechas de los ciudadanos serían pisoteadas, devoradas, destruidas, si allí, cerca del pueblo, hubiera rebaños, como acontece, porque en tal caso, aun si hubiera en tal venta el asentimiento del gobernador y el asentimiento del pueblo incluso con el consenso del virrey y del emperador, sería una venta ilícita.

326. Patet: quia omnes isti qui praesunt, tenentur ad bonum
populi. Sed hoc est contra bonum, immo ad destructionem, ut
275 supponimus. Sequitur quod nullo modo potest licite fieri.

327. [Corollarium secundum]. Sequitur etiam a fortiori quod in
superioribus deduximus et probavimus quod ex donatione gratiosa
vel gubernatoris vel proregis aut imperatoris, etiam adveniente populi
consensu, id non possset fieri. Probatur ex ratione dicta: quia non
280 habet gubernator neque prorex neque totus populus potestatem in
destructionem boni communis sed habet solum ad constructionem
et promotionem.

328. Quapropter advertant illi qui a tempore antiquo habuerunt
donationem a prorege et a gubernatore et adhuc ex populi consensu,
285 licet non plene libero, qui huiusmodi loca pascuorum habuerunt
ut essent ibi armenta pauca in quantitate et numerus est infinitus
et notabiliter in populi destructionem, ut videmus, homines relin-
quentes naturale suum. Ob id, tales qui sic habent loca occupata
non sunt tuti [in conscientia] et illicite possident [27v].

290 329. Nona conclusio. In casu quo contingere tam agrum com-
munem unius loci esse necessarium vel ad seminationem vel ad
pascua gregum, et hoc esset ad bonum totius provinciae vel totius

326.- Es evidente: porque todos éstos que presiden están obligados al bien del pueblo. Pero esto es contra el bien, más bien para la destrucción, como suponemos. Se sigue, que de ningún modo puede hacerse lícitamente.

327.- (Corolario segundo). Se sigue también por fuerza que como antes dedujimos y probamos, que ello no puede hacerse por una graciosa donación o del gobernador o del virrey o del emperador, aun adviniendo el consenso del pueblo. Se prueba por la razón dicha: porque no tiene el gobernador ni el virrey, ni todo el pueblo la potestad para la destrucción del bien común, sino solamente la tiene para la construcción y el progreso.

328.- Por lo cual, adviertan aquellos que en tiempo antiguo tuvieron donación del virrey o del gobernador, y aun con el consenso del pueblo, aunque no plenamente libre, quienes de esta manera tuvieron lugares de pastizales para que tuviesen ahí, pocos rebaños en cantidad, y el número es infinito y notablemente para la destrucción del pueblo, como vemos, los hombres que dejan lo que naturalmente es suyo. Por ello, los tales que así tienen lugares ocupados, no están seguros [en conciencia] y poseen ilícitamente.

329.- Novena conclusión. En caso de que aconteciera que tal campo común de un solo lugar, fuera necesario ya sea para la siembra o ya sea para pastizales de los rebaños, y esto fuera para el bien de toda la provincia o de todo el reino, de tal

regni sic quod alias non posset conservari, tunc etiam cum notabili
immo certa destructione particularis populi, posset esse venditio et
298 licta esset.

330. Patet: quia semper bonum commune praeferendum est; et
bonum, quanto communius tanto divinius. Et sic, cum bonum pro-
vinciae sit maius quam unius populi, cum iactura unius populi
posset provideri ad bonum totius provinciae. Et tunc bonum populi
300 esset bonum partis respectu totius regni vel provinciae. At semper
bonum totius praevalet, ut ex natura constat, et in superioribus
probatum est.

331. [Corollarium]. Sequitur, ergo, quod in tali casu, si contin-
geret ut nullus esset alius locus pro pascuis gregum, cum tamen
203 greges sint necessarii ad victum hominum, tunc etiam cum destruc-
tione unius populi et depopulatione providendum esset; et hoc non
solum fieret liceat, adveniente consensu populi de voluntate illius
qui praeesset in toto regno vel in tota provincia.

manera que de otro modo no pudiera conservarse; entonces tambien con cierta y notable destrucción del pueblo particular, la venta podría ser y seria ilícita.

330.- Es evidente: porque el bien común siempre debe ser preferido; y el bien cuanto es más comun, es tanto más divino. Y así, siendo el bien de la provincia más grande que el de un solo pueblo, entonces el perjuicio de un solo pueblo podría ser para el bien de toda la provincia. Y entonces el bien del pueblo seria el bien de la parte respecto de todo el reino o de la provincia. No obstante siempre prevalece el bien del todo, como consta por naturaleza, y antes se probó.

331.- (Corolario). Se sigue, luego, que en tal caso, si aconteciera que no hubiera otro lugar para pastizales de los rebaos, como sin embargo, los rebaos son necesarios para el sustento de los hombres, entonces, tambien se debería prever con la destrucción y la devastación de un solo pueblo; y esto no sólo sería hecho licitamente, adivinando el consenso del pueblo, que procede de la voluntad de aquel que preside en todo el reino o en toda la provincia.

Hombres, entonces tambien se debería prever con la destrucción y la devastación de un solo pueblo; y esto no sólo sería hecho licitamente adivinando el consenso del pueblo, que procede de la voluntad de aquel que preside en todo el reino o en toda la provincia.

332. Decima conclusio. Si aliquis populus haberet agros communes superfluos, sive ad pascua sive ad culturam, posset per voluntatem [praesidentis], etiam invito populo, fieri talis venditio.

333. Patet: quia ad potestatem praesidentis in provincia vel regno exspectat disponere secundum quod videatur expedire ad bonum commune. Sed hoc [quod] est superfluum unius populi vendere ad culturam vel pascua aliorum, exspectat ad bonum commune. Ergo poterit licite fieri per ipsum.

334. Et confirmatur; quia ipsius proregis est dirigere cives sibi subditos ad bonum commune. Sed hoc quod est superfluos agros vendere alteri populo vel alteri privateae personae, est dirigere in bonum; dummodo hoc non sit ad perniciem aut malum ipsius populi cuius sunt agri proprii.

335. Ex ista conclusione potest iustificari emptio et venditio quae fit per gubernatorem aut consensu proregis aliorum agrorum ad seminandum, siquidem ubi est superfluum, potest non habenti dari.

336. Ex omnibus supra dictis quibus videtur manifeste dicendum quod emptiones et venditiones quae sunt communiter factae ab Hispanis non habuerunt iuris aequitatem, et scrupulo non carent, et multae

332.- Décima conclusión. Si algún pueblo tuviera campos comunes superfluos, ya sea para pastizales, ya sea para el cultivo, podría por voluntad (del que preside), incluso contra la voluntad del mismo pueblo, hacerse tal venta.

333.- Es evidente: porque atañe a la potestad del que preside en la provincia o en el reino, disponer según lo que parezca sea favorable al bien común. Pero vender para la agricultura o los pastizales de algunos, [lo que] es superfluo de un solo pueblo, mira al bien común. Así pues, podría hacerse licitamente por el mismo.

334.- Y se confirma: porque es propio del mismo virrey dirigir hacia el bien común a los ciudadanos sometidos a él. Pero esto, que es vender campos superfluos a otro pueblo o a otra persona privada, es dirigir hacia el bien; con tal que esto no sea para el perjuicio o el mal del mismo pueblo, del cual son los campos propios.

335.- Por esta conclusión puede justificarse la compra y la venta de algunos campos para la siembra, lo cual se hace a través del gobernador o con el consenso del virrey, puesto que donde existe lo superfluo, puede darse al que no tiene.

336.- De todas las cosas dichas antes, por las cuales parece claramente que debe decirse que las compras y las ventas, las cuales fueron hechas comúnmente por los españoles, no tuvieron equidad de derecho y tienen escrupulo, y muchas de

ex eis sunt manifeste injustae. Patet: quia fere omnes factae sunt ex conventione gubernatoris et principalium seu nobilium sine populi consensu; et hoc aliquando de agris appropriatis, aliquando de communibus, et aliqui cum consensu gubernatoris [28] et nobilium, non libero sed meticulo, ut patet ex condicione ipsorum.

337. Nam, cum tales factae sint emptiones ut in plurimum ab Hispanis qui habent populi dominium et omnes Indi sunt subiecti, vel saitem retroactis temporibus fuerunt ac si essent mancipia, voluntas eorum fuit voluntas domini Hispani, et sic ex metu vel blanditiis; et etiam quia emptio et venditio talis agrorum fuit pretio vili iniusto. Item, quia tale pretium non in bonum populi sed ad privatum usum gubernatoris vendentis: quae omnia et singula vitiant contractum vel seorsum.

338. Et sic tales qui habent agros non carent scrupulo in huiusmodi emptione. Quapropter deberent conscientiam suam consulere quomodo a principio contractus fuit celebratus, et videre de valore, et attendere etiam cuius erat ager, et utrum habuerit [dominus] suum pretium. Alias timentur est, et sic confessores Hispanorum debent ista inquirere et quo iure habeant.

339. Non tamen volo negare, ut supra dixi, quin posset esse iusta, respiciendo ad bonum commune quod comprobatur in hoc: quod Hispani habeant ubi seminent et ubi sunt agri communes, maxime si sint inculti, interveniat auctoritas prorogis ad id.

estas son claramente injustas. Es evidente: porque de ordinario casi todas fueron hechas por concesión del gobernador y de los principales o de los nobles, sin el consenso del pueblo; y esto, alguna vez sobre los campos apropiados, otra vez sobre los comunes, y algunos con el consenso no libre, sino miedoso del gobernador y de los nobles, como es evidente, por la condición de los mismos.

337.- Pues como tales compras fueron hechas, como en la mayor parte, por los españoles que tienen el dominio del pueblo, y todos los indios son sometidos o al menos en tiempos pasados lo fueron, y si fuesen esclavos, la voluntad de ellos fue la voluntad del señor español, y así, por miedo o por debilidades, y también porque tal compra y venta de los campos fue de poco precio e injusto. Igualmente, porque tal precio fue no para el bien del pueblo, sino para el uso privado del gobernador que vende: todos los cuales y separadamente vician el contrato o parte.

338.- Y así, los tales que tienen campos, tienen escrupulo en la compra de tal género. Por lo cual, deberían reflexionar en su conciencia de qué manera fue celebrado el contrato desde un principio, y comprobar el valor y atender también de quién era el campo, y si acaso le el dueñol tuviera su precio. De otro modo se debe temer, y así los confesores de los españoles deben inquirir esas cosas y con que derecho poseen.

340. Sed, tamen, loquor ut in plurimum, hac seclusa consideratione, quae merito perpendenda a confessore discreto. Et sic quicumque post hoc voluerit per licitam emptionem possidere, debet curare pretium sit iustum et inquirere an agri sint proprii vel communes. Et si proprii, ex consensu proprii domini sint habiti, et ei detur pretium; et si sint agri communes, fiat ex consensu totius populi, et pretium iustum consumatur in utilitatem omnium; quia, alias, erit agrum agro et domum domui aggregare ad malum congregantis et acquirentis. Neque ementes confidant in verbis mendacis dicentis sibi debita omnia quia isti erant infideles alias et indigni, etc.

341. Et sic illi qui emerunt, non tamen justo pretio neque servatis servandis, tenentur [restituere], et tuli non sunt in conscientia, quanto per amplius illi qui proprio motu absque aliquo iure [emerunt]. Qui nam per suam voluntatem usurpant terras et plantant vineas vel arbores alias aut moreta, aut seminant, tenentur restituere huiusmodi terras vel pretium iustum propriis et veris dominis. Alias sunt in peccato, ut probatum est [28v].

340.- Y sin embargo, como en muchas ocasiones, hablo quitada esta consideración, la cual debe ser examinada justamente por un confesor discreto. Y así, cualquiera que después de esto quisiera poseer por medio de una compra lícita, debe tener cuidado que el precio sea el justo, y averiguar si los campos son propios o comunes. Y si son propios, que sean tenidos por consenso del propio dueño, y aunque a él se haya dado el precio; y si son campos comunes, que se haga por consenso de todo el pueblo, y que el precio justo sea consumido para utilidad de todos; porque de otra manera sería agregar para el mal, el campo al campo y la casa a la casa para danno del que reúne y del que adquiere. Ni los compradores confíen en palabras mentirosas de quien dice que todas las cosas le son debidas, porque ésos eran, en otro tiempo, infieles e indignos, etc.

341.- Y así, aquellos que compraron pero no al justo precio, ni observadas las cosas que debían observarse, están obligados a restituirl y no están seguros en conciencia y, sobre todo, aquellos que de modo propio compraron y sin derecho alguno. Puesto que aquellos que por su voluntad usurpan tierras y plantan viñas o árboles o, en otro tiempo moreras, o siembran, están obligados o a restituir las tierras de este modo adquiridas, o a restituir el justo precio a los propios y verdaderos dueños. De otra forma están en pecado, como se probó.

NOTAS AL TEXTO ESPAÑOL

- 1) El texto es Mateo, XXII, 21. Lo menciona también en el párrafo 64 de la duda II.
- 2) Fray Alonso de la Veracruz se refiere a los lugares y a los nativos del Nuevo Mundo, especialmente a los tarascos, a los tlaxcaltecas y a los aztecas.
- 3) Los dos textos son bíblicos, I Corintios, IX, 7 y 9.
- 4) Comendero, por encomendero. Poseedor de una encomienda.
- 5) La palabra gobernador gubernator es empleada por fray Alonso, tanto para referirse al virrey como al cacique; el contexto de los pasajes permite determinar a cuál se refiere.
- 6) Cacique. Gobernante local o jefe indígena, llamado también tlatoque, era considerado como el "señor natural de la sociedad indígena y, en principio, el cacique colonial de cualquier cabecera era el heredero de su tlatoani anterior a la conquista.
- 7) Fray Alonso hace alusión al pasaje bíblico. Josué XI, 23. "Josué se apoderó de todo el país, como Yavé se lo había dicho a Moisés y se lo entregó en herencia a los israelitas para que lo repartieran entre sus tribus".

8) Fray Alonso alude al Salmo 14, "Y no comprenderán estos delincuentes que comen a mi pueblo como se come el pan y no invocan a Dios?

9) El Digesto o Pandectas es una parte del *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano, que contiene el resumen de los fallos y consultas más importantes de los tribunales y jurisconsultos. Fray Alonso remite al título "Sobre la contratación de compra, sobre los pactos concertados entre comprador y vendedor, y sobre las cosas que no pueden ser vendidas". D. 18, 1.

10) Fray Alonso no menciona la unidad monetaria en este párrafo, pero en los párrafos 227, 229 y 265 utiliza la palabra pesos.

11) De encomienda. Utorgación de indígenas, principalmente como tributarios. En principio la encomienda era una institución benigna para la hispanización de los indígenas. Su rasgo esencial era la consignación oficial de grupos de indígenas a colonizadores españoles privilegiados.

12) Fray Alonso toma el pasaje bíblico: I Corintios, IX, 10. "...porque con esperanza ha de arar el que ara; y el que trilla, con esperanza de recibir el fruto".

13) Los reyes católicos son, por supuesto, Fernando VII de Aragón e Isabel de Castilla.

14) Ver nota no. 1

- 15) Ver nota no. 11
- 16) El autor no proporciona los datos para localizar la cita. E. J. Burrus, en su versión al inglés, afirma que: "la referencia a la ley romana está en Mommsen Krueger, II (Código, 4, 2, pp. 150-151)".
- 17) Se refiere al párrafo 64.
- 18) El autor nos remite al Digesto. "Sobre las donaciones". D. 39, 5, 1.
- 19) Fray Alonso remite al Digesto. "Sobre las condiciones vigentes en el desposorio o en otros contratos". E. J. Burrus afirma, que la legislación se encuentra en Friedberg, II, IV, V, col. 682-684.
- 20) Este pasaje bíblico corresponde a la parábola de los talentos. Mateo XXV, 14-30.
- 21) Hace referencia a la segunda conclusión en el párrafo 65.
- 22) Fray Alonso se refiere a la Recopilación de leyes de los reyes de las Indias, I p. 17: "Ordenamos y mandamos que en las ciudades y poblaciones de nuestras Indias se edifiquen y funden monasterios de religiosos, siendo necesarios para la conversión y enseñanza de los naturales y predicción del santo evangelio... fabricar iglesias...".

- 23) Hace referencia a: Mateo XVIII, 6. "...y cualquiera que escandalizare a alguno de estos pequeños que creen en mí, mejor le fuera que se le colgase al cuello una piedra de molino de asno, y que se le anegase en el profundo de la mar".
- 24) Ver nota no. 22.
- 25) De visita. Núcleo de pueblos alrededor de una cabeza de doctrina o cabecera, donde estaban localizadas la iglesia y la residencia clerical. Recibían periódicamente la visita de un clérigo o religioso.
- 26) Fray Alonso alude a: Lucas II, 46. "El contestó: ¡Pobres de ustedes también, maestros de la Ley!, porque ustedes cargan a la gente con fardos insoportables, mientras que ustedes mismos ni siquiera mueven un dedo para ayudar a llevarlos".
- 27) Ducados. Antigua moneda española.
- 28) Cues. Adoratorios indígenas precoloniales.
- 29) Cavallerías, por caballerias. Unidad de tierra cultivable, aproximadamente 105 acres, equivalente a 0.41 K².
- 30) Principales. Llamados pipiltin. Eran los parientes de los caciques o los herederos de los Pipiltin anteriores a la conquista. Eran miembros de la clase alta indígena.

- 31) Arroba. Unidad de peso, medida para líquidos que varía de peso según las regiones y los líquidos.
- 32) En la primera época colonial estaba prohibido que los nativos usaran caballos, pero los españoles los cambiaban por la concesión de tributos.
- 33) Borceguíes. Tipo de calzado. En la Edad Media comenzaron a llevarse los borceguíes, zapatos ajustados al pie, que subían hasta mas arriba del tobillo y se ataban con cintas y cordones.
- 34) Modios. Medida romana para Áridos (nueve litros). Áridos: granos y legumbres que se miden con medidas de capacidad.
- 35) Estancia. Comunidad indígena subordinada, granja. Estancia de ganado mayor o hacienda de reses. Estancia de ganado menor o hacienda de ovejas o cabras.
- 36) Fray Alonso alude a la definición de justicia dada por Ulpiano. Ver nota no. 33 de la introducción.
- 37) Oidores. Jueces de la audiencia. Los principales representantes del gobierno real en orden descendente de rango eran, el virrey, los oidores o miembros de la audiencia y los magistrados locales, llamados corregidores.
- 38) Chichimecas. Se refiere a las tribus nómadas procedentes del norte de la Nueva España.

39) Alcabala. Impuesto de venta que debían pagar los indígenas en transacciones con artículos españoles. Es de sorprender que fray Alonso use este término, ya que generalmente se admite que su introducción en América se remonta a la cédula del 10. de noviembre de 1571 y que su aplicación real empezó el 10. de enero de 1575.

40) Guiaje. Palabra poco empleada. Sirve para indicar el impuesto pagado por un pasaporte o permiso de salvoconducto.

41) Peaje. Impuesto que se pagaba por atravesar los puentes o caminos.

42) Fray Alonso alude a: I Corintios, 12-13. "Fíjense que a mí no me toca juzgar a los que están fuera. Ustedes han de juzgar a los que están dentro. Los que están afuera, Díos los juzga. Pero ustedes, expulsen al perverso de entre ustedes".

43) Alusión a Mateo, XIX, 11. "El les contestó: no todos comprenden este lenguaje, sino solamente los que reciben este don".

44) Alusión a Mateo, VII, 14. "El camino y la puerta que conducen a la salvación son estrechos y son pocos los que dan con él".

45) Cita bíblica. Deuteronomio VII, 25-26. "Quemarás sus ídolos, no codiciarás el oro ni la plata que los recubre, no tomarás nada de esto, no sea que te sirvan de ruina, pues es

cosa abominable a los ojos de Yavé. No meterás cosa alguna de los ídolos en tu casa, pues te haría anabema como éllo. Los tendrás por cosa abominable porque son anabemas."

46) Pago de rescate. Es el pago que un esclavo tenía que dar por su libertad.

47) Fray Alonso alude a la reacción violenta que hubo contra las Nuevas Leyes de 1542.

48) Icias. Fray Alonso se refiere a las Antillas.

49) Tamemes. Cargadores indígenas para el suministro de bienes y para el transporte. Este oficio existió desde la época prehispánica, porque la sociedad indígena carecía de vehículos y bestias de carga. La colonia, desde sus primeros años, extendió considerablemente su papel y sus dimensiones.

50) Tlapiés o tapías. Guardia, custodio. Llamaron así los indios a los guardas o custodios de los altares o de las catedrales.

51) Hacienda. La hacienda fue la institución culminante en la historia del trabajo agrícola indígena, pero menos coactivo en su política de reclutamiento de mano de obra. Su funcionamiento interno y su relación con el medio económico eran intrincados y variables. Su historia fue de dominio progresivo sobre la tierra, la agricultura y otras formas de suministros al

dominarias, extendió necesariamente su control sobre la mano de obra indígena.

52) Guardas de ganado. Era el trabajo de los pastores o vaqueros.

53) Rezagados. Tributos acumulados por falta de pago.

54) Contador, tesorero, factor. Oficiales de la corona. El contador tenía por oficio llevar la cuenta y razón de la entrada y salida de caudales. El tesorero era el encargado de custodiar y distribuir los caudales de una colectividad. En el lenguaje comercial el factor era el que tenía poder para traficar en nombre y por cuenta del poderdante.

55) Las Nuevas Leyes. Promulgadas en 1542, pero revocadas en 1545. En ellas se prohíbe la esclavitud, entre otras cosas.

56) Alusión bíblica: Mateo, XV, 12. "Entonces los discípulos se acercaron y le dijeron: ¿Sabes que los fariseos se escandalizan al oírte hablar así?

57) Tarea. Consistía en la cantidad de lana que debían hilar diariamente las mujeres en los obrajes.

58) Fray Alonso indica que el tributo se refiere exclusivamente al algodón que se debía dar en los lugares donde se cultivaba y no al algodón procesado, como serían las mantas.

- 59) Calpisque por calpixque. En la época colonial era el capataz a quien el encomendero encargaba el gobierno de los indios, su repartimiento y el cobro de tributos. Llamábbase también, poblero, estanciero.
- 60) Botija. Vasija de barro, redonda y de cuello estrecho.
- 61) Leyes de Burgos. En el capítulo de las ordenanzas dice: "Otrosy ordenamos y mandamos que persona ni personas algunas no sean osadas de dar Palo ni açoite, ni llamar perro ni otro nombre a ningun indio".
- 62) Se refiere a la necesidad de la supervisión de los visitadores oficiales.
- 63) Monedas de oro. Moneda metálica al igual que la de plata, llamadas buenas monedas, a diferencia de la moneda de soplillo, de escaso valor como la de cobre.
- 64) Moneda de Plata. Ver nota no. 63.
- 65) La referencia se encuentra en el Digesto, capítulo acerca de los alcabaleros, colocados en la ley de modicos; se encuentra en D, 72, 9.
- 66) Caballeros o hidalgos. Personas que por su nacimiento son de clase noble.

67) Cazoncique, por cazonci. En Michoacán era el señor universal o el señor supremo, o simplemente rey.

68) Título que el emperador entregó a Hernán Cortés.

69) Fray Alonso hace referencia a: Pablo, Romanos XIII, 1-7.

"Que todos se sometan a las autoridades que nos dirigen. Porque no hay autoridad que no venga de Dios, y las que existen han sido establecidas por Dios".

70) Génesis, XLVII, 20. "Y de esta manera José obtuvo para el faraón toda la tierra de Egipto, pues los egipcios tuvieron que vender sus campos, ya que la escasez de alimentos era muy grande y la tierra pasó a ser toda del faraón".

71) Pedro, II, 11-18. "Amados hermanos, les ruego que por ser extranjeros que viajan fuera de su patria, se abstengan de los deseos malos que hacen la guerra al alma... Por amor al señor, sométanse a toda autoridad humana: al rey porque tiene el mando y a los gobernadores porque los envía el rey".

72) Por la política española de recompensar a los herederos de Moctezuma, se dieron en encomienda: Ecatepec a su hija Leonor, Tacuba a su hija Isabel, y Iula, fuera del Valle de México, a su hijo don Pedro, a quien se refiere De la Veracruz en este párrafo; de igual manera se refiere a don Antonio, hijo de Caltzontzin.

73) Pesos de minas. Trozo de oro utilizado como moneda en México.

74) Pesos de tepuzque o tepusque o tepuxtle. Moneda de cobre de baja ley usada en el país en los primeros tiempos de la dominación española. Trozo de plata utilizado en México, por Ordenanza del 15 de julio de 1536.

75) Fray Alonso hace alusión a Mateo, XX, 12. "Decían: los últimos apenas trabajaron una hora y les pagaste igual que a nosotros, que soportamos el peso del día y del calor".

76) Carachaca pati. Achá: señor, en tarasco.

77) Inocencio III es el autor de la sección del De voto et voti redemptione, la cual se encuentra en el libro III, título XXIV de las Decretales de Gregorio IX. (Código oficial del derecho canónico durante cerca de 700 años)

78) Se refiere al Concilio LXXII, en el cual se discutieron las siguientes cuestiones: si la guerra contra los sarracenos en España fue lícita; si el papa podía fijar diezmos para la guerra, y si existía el dominio de tierras entre los infieles.

79) Santo Tomás: "Ad tertium dicendum quod si principes a subditis exigant quod eis secundum iustitiam debetur propter bonum commune conservandum, etiam si violentia adhibeatur, non est rapina".

INDICE ONOMASTICO

Se consignan todos los nombres de personas que aparecen en el texto latino. El número que aparece entre paréntesis al final de los datos, corresponde al número de párrafo de los textos latino y castellano.

Adán, primer hombre en la Biblia. (147).

Alejandro VI, véase Borgia.

Antonio, véase Huitziméngari.

Aquino Tomás de, santo (1225-1274). Doctor de la iglesia. Su doctrina, llamada "tomismo" está basada en Aristóteles. Obras fundamentales: *Summa contra los gentiles* y *Summa theologiae*. (221)

Aristóteles, (384-322 a. C.). Filósofo griego. Influyó toda la Edad Media en los filósofos y teólogos escolásticos. (5)

Borgia Alejandro. Nace en España (1431). Papa (Alejandro VI) de 1492 a 1503. (61)

Caltzontzin, rey tarasco a la llegada. Descendiente de la familia noble Huitziméngari. (266)

Carlos V, (1500-1558). Carlos I de España y V de Alemania. Rey de España en 1517 y emperador de Alemania, de las colonias españolas, Flandes y Austria. Abdicó en 1556. (61)

Cayetano, véase Vio.

David, (se refiere a él como rey). Rey de Israel (?de 1010-975 a. C.?). Fundó Jersusalén, poeta y profeta. (6)

Huitzimengari Mendoza y Caltzontzin, Antonio, hijo de Caltzontzin, el último rey de los tarascos. Discípulo de fray Alonso de la Veracruz en Tlalpujahua. (276)

Inocencio III, véase Lotario.

José, penúltimo de los hijos de Jacob. (251)

Lotario Conti di Sengi, Inocencio III, (1160-1216). Papa de 1198 a 1216. Autor de la sección del "De voto et voti redemptione" libro III, título XMIV del "Decretales de Gregorio IX". (276)

Moctezuma II. Emperador azteca (1466-1520). Emperador a la llegada de los españoles. (247)

Nabucodonosor II el Grande, rey de Babilonia de 605 a 562 a. C. (251)

Noé. Patriarca hebreo. Construyó el arca para preservarse del diluvio. (147)

Oldrado, véase Ponte.

Pablo, (san), llamado Saúl y Apóstol de los gentiles. Autor de las epístolas a los galatas, a los romanos, a los corintios, a Filómeno, a Timoteo y a los hebreos. (251)

Pedro, (san), el primero de los apóstoles y de los papas. (251)

Pedro. Hijo de Moctezuma. Fue recompensado con la encomienda de Tula. (266)

Ponte Oldrado da, llamado el Laudense. Muere en 1335. Escribió Consilio seu responsa et quaestiones aureae. (275)

Santo Tomás, véase Aquino.

Saul, (se refiere a él como rey), Primer rey de los hebreos, reinó en la segunda mitad del siglo XI a. C. (6)

Senaquerib, rey de Asiria de 705- 681 a. C. (251)

Vic, Cayetano Tomás de, (1468-1534). Teólogo y cardenal dominico. Autorizó el viaje de los primeros dominicos a América en 1510. (321)

OBRAS CONSULTADAS

ALMANDOZ GARMENDIA, José Antonio, Fray Alonso de la Veracruz y la encomienda Indiana en la Historia Eclesiástica Novohispana, Ed. José Porrúa Turanzas, (Ed. en 2 vols.), Madrid, MCMLXVI.

AQUINO, Tomás de, Summa theologiae, vol. III, Securida, secundae, Biblioteca de autores cristianos, Ed. Católica S. A., Madrid, MCMLVI.

ARISTOTELES, La Políticas, Ed. Nacional, Madrid, 1977.

BASALENQUE, Diego, Historia de la Provincia de San Nicolás de Tolentino de Michoacán de la orden de N. P. S. Agustín, Ed. La Voz de México, segunda ed., México, 1886.

BATAILLON, Marcel, Erasmo y España. Estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI, Ed. F.C.E., México, 1982.

BERISTAIN DE SOUZA, José Mariano, Biblioteca Hispanoamericana Septentrional, 2a. ed., Publicada por el Presbítero Fortino Hipólito Vera, Amecameca, 1883.

BEUCHOT, Mauricio, La filosofía del lenguaje en la Edad Media, UNAM, México, 1981.

-----, Antología de fray Alonso de la Veracruz, Biblioteca Nicolaita de filósofos michoacanos, vol. I, Ed. Universidad de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán, 1988.

BOLANJO E. ISLA, Amancio, Contribución al estudio bibliográfico de fray Alonso de la Veracruz, Biblioteca

Histórica Mexicana, vol. 21. Ed. Porrúa, México, 1947.

BURRUS, Ernest J., *The Writings of Alonso de la Vera Cruz II. "Defense of the Indians: Their Rights I"* (Latin text and English Translation), Sources and Studies for the History of the Americas: IV, Jesuit Historical Institute, Rome, Italy/St. Louis, Mo., 1968.

-----, *The Writings of Alonso de la Vera Cruz III. "Defense of the Indians: Their Rights II. (Photographic reproduction and index)*, Sources and Studies for the History of the Americas: V, Jesuit Historical Institute, Rome, Italy/St. Louis, Mo., 1968.

CABRERA, Luis, *Diccionario de aztequismos*, Ed. Oasis, México, 1974.

CARRO, Venancio, *La Teología y los Teólogos-Juristas Españoles ante la Conquista de América*, Ed. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, vols. I y II, Madrid, 1944.

CASAS, Bartolomé de las, *Historia de las Indias*. libro I, Ed. F. E. C., México, 1951.

CEREZO DE DIEGO, Prometeo, *Alonso de Veracruz y el derecho de gentes*, Ed. Porrúa, Col. Biblioteca Porrúa, vol. 83, México, 1985.

CUEVAS, Mariano, *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, Talleres del Museo de Arqueología, Historia y Etnología, México, 1914.

DIGESTO, Justiniano, tomo III, versión castellana de Alvaro Díaz, et. al., Ed. Aranzadi, 3 vols., Pamplona, 1975.

EGUIARA Y EGUREN, Juan José de, Biblioteca Mexicana, tomo I, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1986.

-----, Prologos a la Biblioteca Mexicana, Ed. F. E. C., Primera versión española, México, 1944.

FABAL, Gustavo, Pensamiento social del medievo hasta el siglo XIX, Ed. Ayuso, Madrid, 1973.

GALLEGOS ROCAFULL, José M., El pensamiento mexicano en los siglos XVI y XVII, Ed. UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2a. ed., México, 1974.

-----, El hombre y el mundo de los teólogos esenciales de los siglos de oro, Ed. Stylo, México, 1946.

GARCIA ICAZBALCETA, Joaquín, Bibliografía Mexicana del siglo XVI, Primera parte, Catálogo de libros impresos en México de 1539-1600, Ed. Librería de Andrade y Morales, sucesores, México, 1886.

-----, Biblioteca de autores mexicanos, tomo III, "Biografías," Imprenta de V. Aguero Editor, México, 1896.

GIBSON, Charles, Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810, Ed. Siglo XXI, 9a. ed., México, 1986.

GOFF, Jacques Le, Heredades y sociedades en la Europa preindustrial, siglos XI-XVIII, Serie Historia de los movimientos

sociales, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1987.

GOMEZ ROBLEDO, Antonio, El magisterio filosófico y jurídico de Alonso de la Veracruz, Ed. Porrúa, Col. Separan Cuántos, Núm. 461, México, 1984.

-----, Francisco de Vitoria, Elecciones Del estado, De los indios y Del derecho de la guerra, Ed. Porrúa, Col. Separan Cuántos, Núm. 261, México, 1985.

GONZALEZ DIAZ, Lombardo, Compendio de la historia del derecho y del estado, Ed. Limusa, México, 1975.

GONZALEZ, Luis, El entuerto de la conquista: sesenta testimonios, Ed. S. E. P., México, 1984.

GRIJALVA, Juan de, Crónica de la Orden de San Agustín en las Provincias de la Nueva España en cuatro Edades desde el año 1592 hasta el de 1592, Imprenta Victoria, Mexico, 1924.

HANKE, Lewis y GIMENEZ FERNANDEZ, La lucha por la justicia en la conquista de América, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1949.

HIRSCHBERGER, Johannes, Historia de la filosofía, tomo I, "Antigüedad, Edad Media, Renacimiento", Ed. Herder, Barcelona, 1971.

KAMEN, Henry, Los caminos de la tolerancia, Ed. Guadarrama, Col. Biblioteca para el hombre actual, Núm. 14, Madrid, 1965.

LAFAYE, Jacques, Mesías, cruzadas y utopías. El judeo-cristianismo en las sociedades ibéricas, Ed. F. C. E., México,

1984.

LARROYO, Francisco, Historia comparada de la educación en México, Ed. Porrúa, México, 1962.

LEON PORTILLA, Miguel, Et al., Historia documental de México, tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Publicación núm. 71, Serie Documental núm. 4, México, 1974.

LISS, Peggy K., Orígenes de la nacionalidad mexicana, 1521-1556, Ed. F. C. E., México, 1986.

LOPEZ SARRELANGUE, Delfina, La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1965.

LLAGUNO, José A., La personalidad jurídica del indio en el III Concilio Provincial Mexicano, Ed. Porrúa, Biblioteca Porrúa núm. 27, México, 1962.

MIRANDA, José, Vida colonial y albores de la independencia, S. E. P., Col. Sep/Seventas, México, 1972.

OGORMAN, Edmundo, Et. al., Symposium, Fray Bartolomé de las Casas. Trascendencia de su obra y doctrina, UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1985.

OSORIO ROMERO, Ignacio, "Jano o la literatura mediática de México," en Cultura Clásica y Cultura Mexicana, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, México, 1983.

PUGA, Vasco de, Provisiones, cédulas, instrucciones para el

gobiernos de la Nueva España. Col. de Incunables americanos. Ed. facsimilar, vol. III, Madrid, 1945.

QUINONES MELGUZA, José, *Ramillete neolatino*, (Europa-Méjico, siglos XV-XVIII), UNAM, Centro de Estudios Clásicos, Instituto de Investigaciones Filológicas, Méjico, 1986.

RAMIREZ, José Fernando, *Adiciones a la biblioteca de Beristain. Opúsculos históricos*, Imprenta de V. Agüeros, Méjico, 1898.

RAMOS, Raymundo, "Fray Alonso de la Vera Cruz, padre de la filosofía americana", Art. núm. 1, Centro de Didáctica, UIA, Méjico, 1980.

RAMOS, Samuel, *Historia de la filosofía en Méjico*, Imprenta Universitaria, Biblioteca de Filosofía Mexicana, vol. X, Méjico, 1943.

REYES NEVARES, Salvador, *Historia de las ideas colonialistas*, Ed. F. C. E., Archivo del Fondo núm. 39, Méjico, 1975.

RICARD, Robert, *La conquista espiritual de Méjico*, Ed. F. C. E., Méjico, 1986.

SANTA MARIA, Francisco J., *Piccionario de mejicanismos*, segunda ed. corregida y aumentada, Ed. Porrúa, Méjico, 1974.

SANTIAGO VELA, Gregorio de, *Ensayo de una biblioteca iberoamericana de la Orden de San Agustín*, Imprenta del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús 1913-1931, vol. VIII, Madrid, 1931.

SILVA HERZOG, Jesús, Historia del pensamiento económico-social de la antigüedad al siglo XVI, Ed. F. C. E., Sa. reimpresión, México, 1984.

TORNER, Florentino M., Resumen integral de México a través de los siglos, tomo II, "El virreinato", Cia. Gral. de Ediciones, Sa. ed., México, 1963.

YANEZ, Agustín, Frax Bartolomé de las Casas. Doctrina, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1982.

ZAVALA, Silvio, Frax Alonso de la Veracruz (Primer maestro de derecho agrario en la incipiente Universidad de México, 1553-1555), Centro de Estudios de Historia de México, Condumex, México, 1981.

-----, Filosofía de la Conquista, Ed. F. C. E., 1a. reimpresión, México, 1984.

-----, Homenaje a frax Alonso de la Veracruz en el IV centenario de su muerte (1584-1984), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E: varios, núm. 35, México, 1986.

-----, La encomienda Indiana, Imprenta Helénica, Centro de Estudios Históricos, Sección hispanoamericana, núm. II, Madrid, 1935.

-----, Las instituciones jurídicas en la conquista de América, Imprenta Helénica, Publicaciones del Centro de Estudios Históricos, Sección hispanoamericana, núm. VII, Madrid, 1935.

-----, Los intereses particulares en la conquista de la Nueva

España, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Histórica núm. 10, México, 1964.

ZUBILLAGA, F., LOPETEGUI, I., Historia de la Iglesia en la América española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México, América Central, Antillas, Madrid, 1965.